

**INDICE**  
**PRIMERA SECCION**  
**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Oficio mediante el cual se modifica la autorización otorgada a ACE Seguros, S.A., para suprimir de la operación de accidentes y enfermedades el ramo de salud ..... 2

**SECRETARIA DE ECONOMIA**

Acuerdo por el que se da a conocer el Reglamento de Operación del Comité de Integración Regional de Insumos del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y las repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, según acuerdo de la Comisión Administradora del propio Tratado ..... 3

Convocatoria para la acreditación de organismos de certificación que lleven a cabo la evaluación de la conformidad de la carne de cerdo con el pliego de condiciones correspondiente y para la obtención de la licencia de uso de la marca oficial México Calidad Selecta propiedad del Ejecutivo Federal ..... 10

Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-041/2001 ..... 11

Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-042/2001 ..... 11

Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-043/2001 ..... 12

Aclaración a la Resolución por la que se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-140-SCFI-1999, Artículos escolares-Tijeras-Especificaciones y métodos de prueba, publicada el 26 de julio de 2001 ..... 12

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

Respuestas a los comentarios efectuados al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-009-SCT3-2000, Que regula los requisitos y especificaciones para el establecimiento y funcionamiento de la oficina de despacho y control de vuelos, publicado el 26 de septiembre de 2000 ..... 12

Respuestas a los comentarios efectuados al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-011-SCT3-2000, Que establece las especificaciones para las publicaciones técnicas aeronáuticas, publicado el 4 de octubre de 2000 ..... 19

Respuestas a los comentarios efectuados al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-012-SCT3-2000, Que establece los requerimientos para los instrumentos, equipo, documentos y manuales que han de llevarse a bordo de las aeronaves, publicado el 14 de noviembre de 2000 ..... 34

**COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA**

Extracto del Acuerdo por el que la Comisión Federal de Competencia inicia la investigación por denuncia identificada bajo el número de expediente DE-32-2001, por presuntas prácticas monopólicas relativas en los mercados de arrendamiento de locales para la prestación de servicios comerciales en los aeropuertos de Cancún y Cozumel, Quintana Roo, y Mérida, Yucatán ..... 40

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 14/2001, promovida por el Procurador General de la República, en contra del Congreso del Estado de Chihuahua y del Gobernador de la misma entidad federativa .....	41
---	----

### **CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

Convocatoria al Decimoprimer Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistrados de Circuito, ordenada por el Acuerdo General 45/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado el trece de agosto de dos mil uno .....	96
--	----

### **BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana .....	98
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional .....	99
Tasa de interés interbancaria de equilibrio .....	99

### **AVISOS**

Judiciales y generales .....	100
------------------------------	-----

## **SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO**

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público .....	105
Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas .....	123

Internet: [www.gobernacion.gob.mx](http://www.gobernacion.gob.mx)  
Correo electrónico: [dof@rtn.net.mx](mailto:dof@rtn.net.mx)

Esta edición consta de dos secciones  
Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583

## **PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**OFICIO mediante el cual se modifica la autorización otorgada a ACE Seguros, S.A., para suprimir de la operación de accidentes y enfermedades el ramo de salud.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Seguros.- Departamento de Autorizaciones y Operación de Seguros.- 366-IV-521.- 731.1/38612.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS FILIALES.- Se modifica la otorgada a esa sociedad por suprimir de la operación de accidentes y enfermedades el ramo de salud.

ACE Seguros, S.A.

Bosque de Alisos No. 47-A, 1er. Piso

Col. Bosques de las Lomas, C.P. 05120

Ciudad.

En virtud de que mediante oficio 366-IV-520 de esta misma fecha, se les otorgó nuestra aprobación a la reforma de la cláusula segunda de sus estatutos sociales, a fin de suprimir de la operación de accidentes y enfermedades el ramo de salud, lo cual se contiene en el testimonio de la escritura número 27,685, otorgada el 25 de abril pasado ante la fe del licenciado José María Morera González, Notario Público número 102, con ejercicio en el Distrito Federal, esta Secretaría con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior; 5o., 33-B y 33-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, les manifiesta que ha resuelto modificar el artículo segundo de la autorización otorgada con oficio 102-E-366-DGSV-I-B-a-4868 del 14 de noviembre de

1990, modificada con los diversos 102-E-366-DGSV-I-B-a-770 y 102-E-366-DGSV-I-Ba-2126 del 12 de febrero y 29 de abril de 1991, respectivamente, 102-E-366-DGSV-I-B-a-3815 del 19 de octubre de 1993, 366-IV-2187 del 11 de junio de 1996, 366-IV-6063 y 366-IV-7037 del 12 de noviembre y 11 de diciembre de 1997, respectivamente, así como 366-IV-6411 del 3 de noviembre de 1999 y 366-IV-3966 del 3 de noviembre de 2000, que faculta a ACE Seguros, S.A., filial de ACE INA International Holdings, Ltd, de Delaware, Estados Unidos de América, para practicar las operaciones de seguros de vida, accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales, gastos médicos y salud, de daños, en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, agrícola y de animales, automóviles, crédito en reaseguro, diversos, así como terremoto y otros riesgos catastróficos, para quedar en la forma siguiente:

**"ARTICULO SEGUNDO.-** La institución de seguros filial está autorizada para realizar en la República Mexicana operaciones de seguros de vida, accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales y gastos médicos, de daños, en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, agrícola y de animales, automóviles, crédito en reaseguro, diversos, así como terremoto y otros riesgos catastróficos.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 3 de julio de 2001.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

(R.- 148712)

## SECRETARIA DE ECONOMIA

**ACUERDO por el que se da a conocer el Reglamento de Operación del Comité de Integración Regional de Insumos del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y las repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, según acuerdo de la Comisión Administradora del propio Tratado.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

### CONSIDERANDO

Que el día 14 de marzo de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras (en adelante Tratado), mismo que entró en vigor el 15 de marzo de 2001 entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador y Guatemala; y el 1 de junio de 2001 entró en vigor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Honduras, en el cual las Partes establecieron, de conformidad con el artículo 6-19 del Tratado, un Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI);

Que la finalidad del CIRI es evaluar la incapacidad de abastecimiento real y probada documentalmente de un productor de bienes en territorio de las Partes, de disponer en condiciones de oportunidad, volumen, calidad y precio de los materiales referidos en el párrafo 3 del artículo 6-20 de dicho Tratado, utilizados por el productor en la producción de un bien;

Que para cumplir con la finalidad antes señalada, el CIRI debe tener un reglamento de operación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6-25 del referido Tratado;

Que dicho reglamento deberá incluir la aplicación y administración de las disposiciones de los artículos 6-19 al 6-25 del referido Tratado, y

Que la Comisión Administradora del Tratado, establecida conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 18-01 del propio Tratado, acordó, mediante su Decisión número 1, de fecha 6 de julio de 2001, que las Partes adopten el Reglamento de Operación del CIRI, para que quede en los términos que a continuación se señalan, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL REGLAMENTO DE OPERACION DEL Comité DE INTEGRACION REGIONAL DE INSUMOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS, SEGUN ACUERDO DE LA COMISION ADMINISTRADORA DEL PROPIO TRATADO**

**ARTICULO UNICO.-** Se da a conocer el Reglamento de Operación del Comité de Integración Regional de Insumos del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y las

Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras según Decisión número 1 de la Comisión Administradora del propio Tratado.

## **REGLAMENTO A LOS ARTICULOS 6-19 AL 6-25 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS**

### **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS**

#### Capítulo I

#### **Disposiciones Generales**

##### **Artículo 1.** Definiciones

1. Se incorporan las Definiciones Generales del Capítulo II y las del Capítulo VI del Tratado de Libre Comercio celebrado entre México y El Salvador, Guatemala y Honduras.

2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

**CIRI:** el Comité de Integración Regional de Insumos establecido de conformidad con el artículo 6-19 del Tratado;

**Comité de Origen:** el Comité de Reglas de Origen establecido de conformidad con el artículo 7-12 del Tratado;

**día inhábil:** respecto de una Parte, todos los sábados y domingos y cualquier otro día designado por esa Parte como inhábil;

**desabastecimiento:** la incapacidad de un productor de un bien de disponer de uno o más materiales, de conformidad con el artículo 6-20 del Tratado, de manera tal que no pueda satisfacer sus necesidades de producción para exportación a territorio de la otra Parte bajo trato arancelario preferencial;

**ex-works** o **ex-fábrica:** según las reglas vigentes establecidas por la Cámara de Comercio Internacional para ese término internacional de comercio (INCOTERM);

**parte representativa de los proveedores potenciales de un material:** los proveedores potenciales de un material que representen más de 50% de la producción nacional del mismo, calculada en el último año calendario anterior al inicio del procedimiento de investigación, en que se tenga información pública disponible;

**productor de un material:** el productor de cualquiera de los materiales referidos en el párrafo 3 del artículo 6-20 del Tratado y que se encuentren legalmente establecidos en una de las Partes;

**proveedor potencial de un material:** los productores o distribuidores de un material referido en el párrafo 3 del artículo 6-20 del Tratado, y que se encuentra legalmente establecido en una de las Partes, y

**Tratado:** el Tratado de Libre Comercio celebrado entre México y El Salvador, Guatemala y Honduras.

##### **Artículo 2.** Ambito de aplicación

Este Reglamento regula la aplicación de las disposiciones a que se refieren los artículos 6-19 a 6-25 del Tratado, así como la operación del CIRI.

#### Capítulo II

#### **Estructura y Funcionamiento**

##### **Artículo 3.** Miembros del CIRI

1. El CIRI estará integrado, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 6-19 del Tratado. Cada Parte podrá estar acompañada por asesores técnicos.

2. Los representantes del sector privado que participen como miembros del CIRI no podrán tener una relación directa o ser representantes del mismo sector productivo del material al cual se esté realizando una investigación de conformidad con este Reglamento. En caso que se compruebe una relación directa o sea representante del mismo sector productivo del material, se sustituirá para ese caso únicamente.

3. Los asesores técnicos tendrán la función de apoyar los trabajos de los miembros del CIRI a fin de resolver los casos que se presenten, y podrán ser rotados tomando en cuenta los conocimientos necesarios sobre el material que se encuentre bajo investigación. En caso que una Parte lo considere necesario, los asesores técnicos estarán presentes en la toma de decisiones del CIRI.

##### **Artículo 4.** Secretario del CIRI

1. El secretario del CIRI (el secretario) será uno de los representantes del sector público de la Parte que presente la solicitud de ese caso.

2. El secretario deberá dar cumplimiento a las atribuciones que tiene encomendadas, particularmente las previstas en los artículos 14 y 15 de este Reglamento.

##### **Artículo 5.** Decisiones del CIRI

El CIRI adoptará sus decisiones por consenso.

##### **Artículo 6.** Reglas para la operación del CIRI

1. El CIRI estará facultado para tomar decisiones administrativas y procesales, tales como la determinación del lugar y fecha de sus reuniones, para lo cual tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6-22 del Tratado. También se encargará de diseñar el formato de sus dictámenes o encargar funciones específicas a alguno de sus miembros, siempre que esas decisiones no sean incompatibles con este Reglamento ni con el Tratado.

2. El CIRI podrá desempeñar sus funciones a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo el teléfono, la transmisión por facsímil o cualquier otro medio de transmisión electrónica. Asimismo, podrá reunirse alternativamente en territorio de cada Parte o según lo acuerde.

### Capítulo III

#### Supuestos de Desabastecimiento

##### **Artículo 7.** Desabastecimiento absoluto

1. Existe desabastecimiento absoluto de un material referido en el párrafo 3 del artículo 6-20 del Tratado cuando:

- a) en ninguna Parte se produce el material requerido al momento de inicio del procedimiento de investigación;
- b) en ninguna Parte existe la posibilidad de producir ese material, dada la planta, maquinaria, tecnología y equipo instalado de que disponen los productores al momento de inicio del procedimiento de investigación, y
- c) no obstante que exista la posibilidad de producir ese material, dada la planta, maquinaria, tecnología y equipo instalado de que disponen los productores al momento de inicio del procedimiento de investigación, hay una falta de interés manifiesta de los proveedores potenciales de ese material, en suministrarlo al productor del bien. Para tales efectos, existe falta de interés manifiesta cuando, en cada Parte, los proveedores potenciales de ese material no han respondido en un plazo de 30 días, contado a partir de la fecha de solicitud de la cotización del productor del bien o han respondido negativamente a solicitudes razonables de cotización del productor del bien.

2. Para los efectos de lo dispuesto en los literales anteriores, la información proporcionada en la solicitud de inicio de investigación, no deberá ser mayor a 90 días de la presentación de dicha solicitud, salvo causa justificada de conformidad con los usos y prácticas internacionales.

##### **Artículo 8.** Desabastecimiento por falta de condiciones oportunas de entrega

Existe desabastecimiento por falta de condiciones oportunas de entrega cuando, en cada Parte, los proveedores potenciales de materiales cotizan, o han cotizado, en los tres meses anteriores al inicio del procedimiento, sus ofertas de entrega ex-works en un plazo mayor a 90 días, salvo causa justificada de conformidad con los usos y prácticas internacionales.

##### **Artículo 9.** Desabastecimiento por falta de condiciones adecuadas de volumen

Existe desabastecimiento por falta de condiciones adecuadas de volumen cuando, en cada Parte:

- a) los proveedores potenciales del material lo utilizan para cubrir sus propias necesidades y no lo ofrecen al productor del bien;
- b) la posibilidad de producir, dada la planta, maquinaria, tecnología y equipo instalado de que disponen los productores de los materiales al momento de inicio del procedimiento, es insuficiente para satisfacer la demanda del productor del bien, o
- c) los proveedores potenciales de materiales establecen volúmenes o montos mínimos de venta ex-works según sea el caso, que superan los requerimientos regulares del productor del bien, siempre y cuando esos requerimientos sean comercialmente razonables.

##### **Artículo 10.** Desabastecimiento por falta de condiciones adecuadas de calidad

1. Existe desabastecimiento por falta de condiciones adecuadas de calidad cuando los proveedores potenciales de los materiales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 6-20 del Tratado, no tienen la capacidad de producirlos, dada la planta, maquinaria, tecnología y equipo instalado de que disponen al momento de inicio del procedimiento de investigación, de conformidad con la norma internacional que les corresponda, siempre y cuando los materiales tengan que satisfacer esa norma internacional para que el bien que los incorpore cumpla la norma internacional que, a su vez, le corresponda.

2. Para efectos de este artículo, se incorporan, según sea el caso, las definiciones del capítulo XV del Tratado.

3. Cuando, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 15-06 del Tratado, la Parte donde se producen los materiales adopte o mantenga una norma diferente a la norma internacional, ésta deberá ser utilizada para efectos de este artículo.

##### **Artículo 11.** Desabastecimiento por falta de condiciones comerciales normales de precio

1. Existe desabastecimiento por falta de condiciones comerciales normales de precio cuando, en cada Parte, las cotizaciones ex-works hechas al productor del bien por parte de los proveedores potenciales de los materiales son superiores:

- a) a la más alta de las cotizaciones ex-works, de materiales originarios, hechas por esos proveedores potenciales de materiales en su mercado local a productores de bienes en ese mercado, en el curso de operaciones comerciales normales;
- b) en caso que no existan cotizaciones en los términos del literal a), a la más alta de las cotizaciones ex-works, de materiales originarios, hechas por esos proveedores potenciales de materiales a productores de bienes legalmente establecidos en la otra Parte o en terceros mercados, en el curso de operaciones internacionales comerciales normales, o
- c) en caso que no existan cotizaciones en los términos del literal b), al precio más alto cotizado en las revistas listadas en el anexo 11(1)(c), tomando en cuenta los ajustes correspondientes por costos de transporte, arancel de nación más favorecida y costos de internación en la Parte donde se producen los materiales referidos en el párrafo 3 del artículo 6-20 del Tratado.

2. Se entenderá por condiciones comerciales normales, las operaciones comerciales que reflejen condiciones de mercado en el país de producción del material y que se hayan realizado habitualmente y dentro de un periodo representativo, entre compradores y vendedores independientes, tomando en cuenta los ajustes correspondientes en los precios por razones de nivel comercial de venta, descuentos, formas de pago u otros similares.

3. Se entenderá por condiciones comerciales internacionales normales, las operaciones comerciales que reflejen condiciones leales de exportación del país de producción del material, que no incorporen subsidios a la exportación o algún otro tipo de apoyo a la exportación. Dichas operaciones comerciales deberán haberse realizado habitualmente y dentro de un periodo representativo, entre compradores y vendedores independientes, tomando en cuenta los ajustes correspondientes en los precios por razones de nivel comercial de venta, descuentos, formas de pago u otros similares.

**Artículo 12.** Aplicación de mecanismos de verificación y certificación

Para efectos de este Reglamento, se incorporan los mecanismos de verificación y certificación del capítulo VII del Tratado.

Capítulo IV

**Procedimiento de Investigación**

**Artículo 13.** Procedimiento de investigación

El procedimiento de investigación deberá llevarse a cabo por todos los miembros del CIRI, salvo para el caso de desistimiento de una Parte en participar en el procedimiento de investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de este Reglamento, en cuyo caso quedará integrado solamente por representantes de las Partes involucradas.

**Artículo 14.** Solicitud de interés a las Partes para iniciar un procedimiento de investigación

1. Antes de la solicitud de inicio de un procedimiento de investigación, de conformidad con el artículo 15 de este Reglamento, se deberá presentar una solicitud de interés a las Partes, la cual, se presentará por escrito y se dirigirá al secretario. La solicitud deberá indicar el material y el bien objeto de la dispensa.

2. En caso que sea presentada por una Parte, el secretario enviará la solicitud presentada y dará traslado a las otras Partes para que, dentro de los 15 días siguientes a la recepción del documento, manifiesten lo que a su derecho convenga.

3. Una vez recibido el escrito de las Partes, el secretario notificará a los miembros del CIRI sobre las Partes involucradas en el procedimiento de investigación.

**Artículo 15.** Solicitud para iniciar el procedimiento de investigación

1. La solicitud de inicio del procedimiento de investigación se presentará por escrito y se dirigirá al secretario.

2. En todos los casos, la solicitud deberá ir acompañada de la siguiente información:

- a) el nombre, domicilio, teléfono y número de facsímil, si lo hubiere, del productor del bien interesado en que se inicie un procedimiento de investigación;
- b) en caso que el productor del bien haya exportado a territorio de la otra Parte, el bien a que se refiere el literal d), el nombre de los importadores, la cantidad y el valor de esas exportaciones que haya efectuado en el periodo fiscal, aplicable a ese productor, inmediato anterior al año en que se presenta la solicitud de inicio del procedimiento de investigación;
- c) el nombre, domicilio, teléfono y número de facsímil, si lo hubiere, de la o las personas en territorio de la otra Parte que han manifestado interés en importar el bien a que se refiere el literal d), bajo trato arancelario preferencial;

- d) el nombre genérico, las especificaciones técnicas y la clasificación arancelaria del bien a nivel de la fracción arancelaria que corresponda en el país a cuyo territorio se exporta o se pretende exportar;
  - e) el nombre genérico y las especificaciones técnicas del material con problemas de desabastecimiento, y su clasificación arancelaria de importación a nivel de la fracción arancelaria que corresponda en el país a cuyo territorio se exporta o se pretende exportar el bien;
  - f) una explicación del problema concreto de desabastecimiento que enfrenta el productor del bien, con fundamento en el capítulo III;
  - g) una explicación de los efectos que tiene el problema de desabastecimiento en el cumplimiento de la regla de origen respectiva;
  - h) salvo en el caso del literal a) del artículo 7, el nombre, domicilio, teléfono y número de facsímil, si lo hubiere, de la parte representativa, en cada Parte, de los proveedores potenciales de los materiales respecto de los cuales se alegue que ha incurrido en alguno de los supuestos de desabastecimiento establecidos en el capítulo III, y
  - i) las pruebas documentales en que el productor del bien fundamente sus afirmaciones.
3. La solicitud, así como la documentación que la fundamente, deberá presentarse en original y cuatro copias ante el secretario, quien, dentro de los tres días siguientes:
- a) la enviará a los demás miembros del CIRI, y
  - b) dará traslado a la otra Parte para que, dentro de los 15 días siguientes a la recepción del documento, manifieste lo que a su derecho convenga, en caso que sea presentada por una Parte.
4. La recepción de la solicitud y los documentos que la fundamenten se tendrá por recibida por parte del secretario una vez que se presenten en forma completa los documentos señalados en los párrafos 1 a 3.
5. Las Partes involucradas entregarán los documentos a que se refiere este Reglamento durante el horario normal de labores del órgano nacional que corresponda al representante del sector público correspondiente. Cuando el último día para entregar un documento sea inhábil, o si ese día están cerradas las oficinas del órgano nacional responsable por causas de fuerza mayor, el documento podrá ser entregado el día hábil siguiente.

**Artículo 16.** Confidencialidad de la información

El CIRI, la Comisión y cualquier otra persona que intervenga en el procedimiento de investigación mantendrán, en todo momento, la confidencialidad de la información que les sea presentada y que se designe como tal. Quienes violen esta obligación serán sancionados de conformidad con la legislación de cada Parte.

**Artículo 17.** Pruebas adicionales

En cualquier momento del procedimiento de investigación para la emisión del dictamen correspondiente, el CIRI podrá solicitar la presentación de cualquier prueba adicional o solicitar la realización de algún informe técnico.

**Artículo 18.** Deber de colaboración de las Partes

Cada Parte colaborará con el CIRI para facilitar a éste el mejor desempeño de su labor. Para estos efectos, cada Parte realizará las gestiones necesarias para que las pruebas que realice el CIRI en una investigación puedan ser recopiladas o de otro modo realizadas en su territorio.

**Artículo 19.** Expediente

El secretario abrirá un expediente por cada solicitud de inicio de procedimiento de investigación, al que se deberá adjuntar toda la información y documentación que se genere en el mismo.

Capítulo V

**Dictamen del CIRI**

**Artículo 20.** Dictamen del CIRI

1. De conformidad con los artículos 6-20 y 6-22 del Tratado, el CIRI dictaminará:
  - a) sobre la existencia de alguno de los supuestos de desabastecimiento señalados en los artículos 7 al 11, y
  - b) en su caso, los términos de la dispensa correspondiente al productor del bien señalado en la solicitud a que se refiere el artículo 15, a efectos de suplir el desabastecimiento.
2. El CIRI evaluará las pruebas que las Partes presenten y emitirá su dictamen con base en la información que disponga.
3. Si el CIRI dictamina en el sentido que:

- a) no existe desabastecimiento, se archivará la solicitud y se tendrá por finalizado el procedimiento e informará a la Comisión Administradora del Tratado (la Comisión) y al solicitante las razones de esta decisión, o
  - b) existe desabastecimiento, el procedimiento de investigación continuará de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado y este Reglamento.
4. En el caso que se otorgue la dispensa, las siguientes reglas serán aplicables:
- a) la Parte que haya solicitado el inicio del procedimiento creará un padrón de exportadores, en el cual se registrarán todas las exportaciones de los bienes beneficiados por la dispensa que haga el productor;
  - b) la Parte, a cuyo territorio se exporten los bienes que se hayan beneficiado por la dispensa, creará un padrón de importadores en el cual se registren todas las importaciones de esos bienes, y
  - c) en caso que la dispensa sea otorgada de conformidad con lo establecido en el artículo 10, y durante el curso de una verificación se determina que el productor del bien no ha cumplido con las normas indicadas en el dictamen del CIRI, la Parte importadora del bien objeto de la dispensa, podrá negar el trato arancelario preferencial otorgado al productor del bien.
5. Las Partes intercambiarán semestralmente la información a que se refieren los literales a) y b) del párrafo 4.
6. Salvo por lo que se establezca en la dispensa, el productor de bienes no quedará relevado del cumplimiento de la regla de origen que le sea aplicable.

**Artículo 21.** Informe por imposibilidad del CIRI de emitir el dictamen

Si, en los términos del artículo 6-22 del Tratado, el CIRI no emite un dictamen, rendirá un informe a la Comisión explicando las razones de la imposibilidad de emitir el dictamen. El informe podrá contener la opinión de cada uno de los miembros del CIRI. Este informe se remitirá en el plazo establecido en el párrafo 1 del artículo 6-24 del Tratado.

**Artículo 22.** Remisión del dictamen del CIRI

El secretario remitirá inmediatamente el dictamen y el expediente respectivo a la Comisión, dentro de los cinco días siguientes a su emisión de conformidad con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 6-22 del Tratado.

Capítulo VI

**Resolución de la Comisión**

**Artículo 23.** Resolución de la Comisión

1. Recibido el dictamen remitido por el CIRI, la Comisión se reunirá para analizarlo y emitirá una resolución de conformidad con el artículo 6-23 del Tratado.

2. Recibido el informe del CIRI, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, la Comisión podrá emitir una resolución de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 6-22 y el artículo 6-23 del Tratado.

3. La Comisión emitirá por escrito la resolución a la que se refieren los párrafos 1 o 2, según sea el caso, y la notificará a las Partes.

**Artículo 24.** Prórroga de la Resolución

1. De conformidad con lo establecido en el párrafo 4 del artículo 6-23 del Tratado, la Parte interesada podrá solicitar a la Comisión que prorrogue su resolución.

2. La solicitud se presentará por escrito con 90 días de anticipación al vencimiento del plazo de la resolución con las pruebas de que persisten las causas que le dieron origen.

3. La Comisión remitirá la solicitud al CIRI a efectos de que evalúe si las causas que dieron origen a la resolución de la Comisión subsisten. El CIRI remitirá su evaluación a la Comisión a más tardar 10 días antes que expire el plazo de la resolución.

4. Durante el procedimiento relativo a una solicitud de prórroga, las Partes podrán manifestar lo que a su derecho convenga.

5. La Comisión tendrá un plazo no mayor de 10 días a partir del momento en que el CIRI haya remitido su evaluación, a menos que acuerden un plazo distinto, para decidir si prorroga su resolución original.

6. La Comisión emitirá su resolución por escrito y la notificará a las Partes; y determinará la fecha de entrada en vigor de la misma.

**Artículo 25.** Revisión de la Resolución

1. De conformidad con lo establecido en el párrafo 6 del artículo 6-23 del Tratado, cualquier Parte podrá solicitar a la Comisión la revisión de una resolución que otorgue una dispensa.

2. La solicitud de revisión se presentará por escrito e irá acompañada de la justificación pertinente que las causas que dieron origen a la resolución han sido modificadas.

3. La Comisión remitirá la solicitud al CIRI, el cual, dentro de los 90 días siguientes a la recepción de la misma, evaluará si las causas que dieron origen a la resolución se han modificado o persisten y lo comunicará inmediatamente a la Comisión.

4. Durante el procedimiento de revisión, las Partes podrán manifestar lo que a su derecho convenga.

5. La Comisión tendrá un plazo de 10 días a partir del momento en que el CIRI le haya remitido su evaluación para:

- a) ratificar la resolución;
- b) modificar los términos y condiciones de la misma, pero, en ningún caso, la vigencia podrá exceder de un año contado a partir de la entrada en vigor de la resolución original, o
- c) derogarla.

6. La Comisión notificará su decisión a las Partes y determinará la fecha de entrada en vigor de la misma.

#### Capítulo VII

#### Revisión del Reglamento del CIRI

##### Artículo 26. Modificaciones al Reglamento

El presente Reglamento podrá ser modificado en cualquier momento por acuerdo entre las Partes. Para tal efecto, cualquier Parte podrá proponer modificaciones o adecuaciones al Comité de Origen, quien evaluará la propuesta y la someterá a la Comisión para que ésta resuelva lo que proceda.

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

##### Anexo 11(1)(c)

Las siguientes revistas se refieren al artículo 11(1)(c):

ICIS LOR  
TECNON  
PCI  
ORGANON  
CBI (APLICABLE A LA UNION EUROPEA)

México, D.F., a 14 de agosto de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.-  
Rúbrica.

#### **CONVOCATORIA para la acreditación de organismos de certificación que lleven a cabo la evaluación de la conformidad de la carne de cerdo con el pliego de condiciones correspondiente y para la obtención de la licencia de uso de la marca oficial México Calidad Selecta propiedad del Ejecutivo Federal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

CONVOCATORIA PARA LA ACREDITACION DE ORGANISMOS DE CERTIFICACION QUE LLEVEN A CABO LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD DE LA CARNE DE CERDO CON EL PLIEGO DE CONDICIONES CORRESPONDIENTE Y PARA LA OBTENCION DE LA LICENCIA DE USO DE LA MARCA OFICIAL "MEXICO CALIDAD SELECTA" PROPIEDAD DEL EJECUTIVO FEDERAL.

La Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. fracción II incisos e), f) y g), 3o. fracciones I, III, IV-A y XII, 68, 69, 70-C, 80, 118 y 119 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 74, 84, 85, 86, 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 2o., 3o., 4o., 8o., 9o. y 24 fracciones VIII, XI, XIII, XIV, XV y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, en conjunto con la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., emiten la siguiente:

#### CONVOCATORIA

Dirigida a los organismos de certificación acreditados en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización que se interesen en obtener una acreditación adicional para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de la carne de cerdo con las especificaciones del pliego de condiciones correspondiente, así como la licencia para el uso de la marca oficial "México Calidad Selecta", cuya propiedad corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Economía, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.

El pliego de condiciones correspondiente puede ser consultado en la página de Internet de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía (<http://www.economia.gob.mx/normas>), o bien, directamente en el domicilio de dicha unidad administrativa, ubicado en avenida Puente de

Tecamachalco número 6, colonia Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, código postal 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

**A. Requisitos para la obtención de la acreditación.**

Los organismos de certificación interesados en obtener la acreditación para la evaluación de la conformidad de la carne de cerdo con el pliego de condiciones correspondiente deberán:

**A.1** Presentar solicitud de acreditación a la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. -sita en Manuel María Contreras número 133, piso 6, colonia Cuauhtémoc, 06597, México, D.F.-, en el formato que ésta elabore al efecto, indicando el producto cuya conformidad pretende evaluar con base en el pliego de condiciones correspondiente, acompañando los documentos siguientes:

**a)** Manual de Procedimientos de Aseguramiento de la Calidad y procedimientos técnicos operativos de certificación de los pliegos de condiciones correspondientes. Dichos manuales deberán estar basados en las normas mexicanas de sistemas de calidad, y cumplir con los requisitos establecidos en la Norma Mexicana NMX-EC-065-IMNC-2000, Requisitos generales para organismos de certificación que operan sistemas de certificación de producto.

**b)** Demostrar que cuenta con la adecuada capacidad técnica, material y humana, en relación con los servicios que pretende prestar de acuerdo con lo establecido en la Norma Mexicana NMX-EC-065-IMNC-2000, a través de la evaluación en sitio que llevará a cabo la entidad de acreditación.

**c)** Currícula del personal que dispondrá para las labores de certificación del pliego de condiciones correspondiente.

**A.2** El personal que se destine para las labores de certificación deberá:

**a)** Contar con una escolaridad mínima de educación media superior.

**b)** Tomar el curso de inducción que impartirá la Dirección General de Normas, de la Secretaría de Economía, en el lugar y fecha que se les indicará al momento de presentar su solicitud de acreditación, y

**c)** Aprobar con una calificación de 80 sobre 100, el examen de conocimientos que aplicará y calificará de manera coordinada la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., y la Dirección General de Normas, para efectos de proceder, en su caso, a la acreditación del organismo de certificación correspondiente.

**A.3** Los interesados deberán entregar la solicitud mencionada en el punto 1 debidamente requisitada en la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., en el domicilio antes señalado.

**B. Requisitos para la obtención de la licencia de uso de la marca oficial "México Calidad Selecta".**

Para que la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, otorgue la licencia para el uso no exclusivo de la marca oficial "México Calidad Selecta", los organismos de certificación interesados deberán:

**B.1** Haber obtenido de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., la acreditación para evaluar la conformidad de la carne de cerdo respecto del pliego de condiciones correspondiente;

**B.2** Presentar a la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, en la dirección que más adelante se detalla, solicitud de licencia de uso no exclusivo de la marca oficial "México Calidad Selecta" en el formato que está disponible en la página de Internet de esa unidad administrativa, o bien, directamente en su domicilio, acompañando la siguiente documentación:

**a)** Original o copia certificada ante notario público del acta constitutiva del organismo de certificación interesado;

**b)** Copia de la acreditación correspondiente, debidamente protocolizada ante notario público;

**c)** Dos originales del convenio de licencia correspondiente, con firmas autógrafas del representante legal del organismo de certificación, con facultades suficientes para ello. En todo caso, el convenio que se adjunte a la solicitud deberá corresponder al anexo del formato a que se hace referencia en el inciso B.2 de esta Convocatoria;

**d)** Original y copia del pago de derechos por la inscripción del convenio de licencia ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con base en la Ley Federal de Derechos, y

**e)** Original y copia del pago de derechos por el uso de la marca oficial, con base en la Ley Federal de Derechos.

**B.3** En todo caso, el organismo de certificación interesado deberá demostrar fehacientemente que cuenta con la infraestructura necesaria para llevar a cabo las pruebas de laboratorio y verificaciones correspondientes en el lugar de origen de los productos objeto de la certificación correspondiente.

**B.4** Con base en las disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento, la Dirección General de Normas podrá restringir el número de organismos de certificación acreditados que puedan obtener la licencia de uso no exclusivo de la marca oficial "México Calidad Selecta", por así convenir a sus intereses.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 6 de agosto de 2001.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.- La Directora Ejecutiva de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., **Maribel López Martínez**.- Rúbrica.

#### **INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-041/2001.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

##### **INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-041/2001**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 26/2001, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de julio de 2001, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
163582	CHIHUAHUA, CHIH.	4753	PROMONTORIO	8	CUSIHUIRIACHI	CHIH.

Lo anterior, en virtud de que el acuerdo de cancelación dictado en oficio 18730 del 4 de agosto de 2000 por la Dirección de Revisión de Obligaciones, por no haber acreditado el concesionario el pago de derechos mineros, está en proceso de revocación, toda vez que ha sido acreditado ante dicha Dirección el pago de los derechos requerido.

México, D.F., a 7 de agosto de 2001.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez**.- Rúbrica.

#### **INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-042/2001.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

##### **INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-042/2001**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final, de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 26/2001, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de julio de 2001, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
165958	EX-SOMBRETERE, ZAC.	5479	PERSEVERANCIA NUMERO DOS	11	CHALCHIHUITES	ZAC.

Lo anterior, en virtud de que el acuerdo de cancelación dictado por la Dirección de Revisión de Obligaciones, por no haber acreditado el concesionario el pago de derechos mineros, está en proceso de revisión.

México, D.F., a 7 de agosto de 2001.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez**.- Rúbrica.

#### **INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-043/2001.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

##### **INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-043/2001**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 26/2001, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de julio de 2001, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
165968	CHIHUAHUA, CHIH.	508	LA PERLA	15	CUSIHUIRIACHI	CHIH.

Lo anterior, en virtud de que el acuerdo de cancelación dictado en oficio 19307 del 31 de agosto de 2000 por la Dirección de Revisión de Obligaciones, por no haber acreditado el concesionario el pago de derechos mineros, está en proceso de revocación, toda vez que ha sido acreditado ante dicha Dirección el pago de los derechos requerido.

México, D.F., a 7 de agosto de 2001.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez**.- Rúbrica.

**ACLARACION a la Resolución por la que se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-140-SCFI-1999, Artículos escolares-Tijeras-Especificaciones y métodos de prueba, publicada el 26 de julio de 2001.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

ACLARACION A LA RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-140-SCFI-1999, ARTICULOS ESCOLARES-TIJERAS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 26 DE JULIO DE 2001.

En la página 9, Primera Sección, renglón 45, dice:

- . . . : "El uso de este proyecto requiere la supervisión de un adulto" . . .

Debe decir:

- . . . : "El uso de este producto requiere la supervisión de un adulto" . . .

México, D.F., a 10 de agosto de 2001.- La Directora General de Asuntos Jurídicos, **Ma. del Refugio González Domínguez**.- Rúbrica.

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

**RESPUESTAS a los comentarios efectuados al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-009-SCT3-2000, Que regula los requisitos y especificaciones para el establecimiento y funcionamiento de la oficina de despacho y control de vuelos, publicado el 26 de septiembre de 2000.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 38 fracción II, 47 fracciones II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 penúltimo párrafo de su Reglamento, he tenido a bien ordenar la publicación de las respuestas a los comentarios efectuados al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-009-SCT3-2000, Que regula los requisitos y especificaciones para el establecimiento y funcionamiento de la oficina de despacho y control de vuelos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 26 de septiembre de 2000.

Una vez que los comentarios fueron analizados y discutidos en sesión del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, de fecha 09 de enero de 2001, se resolvieron todos los comentarios recibidos, y a través de este documento se emite respuesta para los mismos, tal como lo marca la ley de la materia.

Ciudad de México, D.F., a 8 de agosto de 2001.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

PROMOVENTE	NUMERAL	COMENTARIO	SE RESUELVE	SE MODIFICA PARA QUEDAR COMO SIGUE:
Cámara Nacional de Aerotransportes.	4.	Cambiar texto: "...Manual de Despacho". Eliminar la frase "y de Control de Vuelos", ya que no existe un Manual de Despacho y Control de Vuelos.	Procedente.	4. Manual de Despacho.
Cámara Nacional de Aerotransportes.	5.3.6.	Renumerar como numeral 5.3.7. puesto que ya existe un numeral 5.3.6. titulado "Registros de personal de despacho".	Procedente.	5.3.7. Personal de auditoría de calidad.

Cámara Nacional de Aerotransportes.	7.1.	Cambiar texto: “...Todo concesionario, permisionario o persona moral que desee obtener y mantener una habilitación para una Oficina de Despacho y Control de Vuelos...”	Procedente. Sin embargo el texto del numeral quedó modificado en virtud de comentarios vertidos durante la reunión.	7.1. Toda oficina de despacho o de despacho y control de vuelos, deberá poseer suficiente personal con licencia, calificado e instruido como para efectuar el despacho de las aeronaves que requieran sus servicios, asegurando el más alto grado de seguridad y calidad en el desempeño de sus trabajos.
Cámara Nacional de Aerotransportes.	7.2.2.	Cambiar texto: “... Para cada persona se deberá determinar e informar su posición, la cual deberá estar relacionada con el organigrama exigido en el Manual General de Operaciones presentado...”. El Manual de Despacho no tiene organigrama.	Improcedente. La norma correspondiente al contenido del manual de despacho sí requiere un organigrama del área de despacho.	
Cámara Nacional de Aerotransportes.	7.4.3.	Cambiar texto: “... Tener al menos un año de experiencia acreditada en un puesto de supervisión o inspección de despacho de aeronaves de igual categoría y clase a las aeronaves que el concesionario y permisionario utilizará.”	Procedente. Además se incluye la figura de “operador aéreo”.	7.4.3. Tener al menos un año de experiencia acreditada en un puesto de supervisión o inspección de despacho de aeronaves de igual categoría y clase a las aeronaves que el concesionario, permisionario u operador aéreo utilizará.
Cámara Nacional de Aerotransportes.	8.3.	Eliminar el numeral 8.3. ya que el texto es parte del numeral 8.2. y renumerar el numeral 8.4. a 8.3.	Procedente.	8.3. El titular de la oficina debe establecer un procedimiento para controlar y actualizar la información referida en el numeral 8.2 de la presente Norma.

Dirección General de Aeronáutica Civil.	1.	Cambiar texto: "... dirigido a los concesionarios, permisionarios (no incluyendo a personas físicas con permisos de servicio aéreo privado comercial) o personas morales que..." En general donde se diga "permisionario" agregar el mismo texto propuesto.	Procedente.	1. Objetivo y campo de aplicación. El objetivo de la presente Norma Oficial Mexicana es regular los requisitos y especificaciones para el establecimiento y funcionamiento de las oficinas de despacho o de despacho y control de vuelos, por lo cual su campo de aplicación está dirigido a los concesionarios, permisionarios (no incluyendo a personas físicas con permisos de servicio aéreo privado comercial) o personas morales que presten o pretendan prestar este tipo de servicios.
Dirección General de Aeronáutica Civil.	2.9.	Cambiar texto: "Oficial de operaciones: Persona a cargo de las siguientes funciones..."	Procedente.	2.9. Oficial de operaciones de aeronaves: Persona a cargo de las siguientes funciones:
Dirección General de Aeronáutica Civil.	3.1.	Cambiar texto: "Todo concesionario o permisionario (no incluyendo a personas físicas con permisos de servicio aéreo privado comercial) o persona moral que..."	Procedente.	3.1. Todo concesionario o permisionario (no incluyendo a personas físicas con permisos de servicio aéreo privado comercial) o persona moral que preste o pretendan prestar este tipo de servicios de acuerdo a la Ley de Aviación Civil, deberá cumplir con los requisitos y especificaciones prescritos en la presente Norma Oficial Mexicana.
Dirección General de Aeronáutica Civil.	5.3.5.	Cambiar texto: "Competencia del personal oficial de operaciones de aeronaves e instrucción. Descripción o referencia al procedimiento utilizado para determinar la competencia requerida para cumplir las exigencias de personal oficial de operaciones de aeronaves y el programa de entrenamiento sucesivo del mismo.	Procedente.	5.3.5. Competencia del personal oficial de operaciones de aeronaves e instrucción. Descripción o referencia al procedimiento utilizado para determinar la competencia requerida para cumplir las exigencias de personal oficial de operaciones de aeronaves y el programa de entrenamiento sucesivo del mismo.

Dirección General de Aeronáutica Civil.	5.3.6.	Cambiar texto: "Registros del personal oficial de operaciones de aeronaves."	Procedente.	5.3.6. Registros del personal oficial de operaciones de aeronaves.
Dirección General de Aeronáutica Civil.	5.3.8.	Cambiar texto: "Calificación de los oficiales de operaciones de aeronaves. Descripción o referencia al procedimiento utilizado para la designación de oficiales de operaciones de aeronaves para las áreas de certificación y auditoría de calidad, así como su programa de instrucción."	Procedente.	5.3.8. Calificación de los oficiales de operaciones de aeronaves. Descripción o referencia al procedimiento utilizado para la designación de oficiales de operaciones de aeronaves para las áreas de certificación y auditoría de calidad, así como su programa de instrucción, mencionado también en la sección 7 de la presente Norma.
Dirección General de Aeronáutica Civil.	7.2.	"El personal oficial de operaciones de aeronaves y control de vuelo referido en el..."	Procedente.	7.2. El personal oficial de operaciones de aeronaves referido en el numeral 5.3.8. de la presente Norma Oficial Mexicana, deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:
Dirección General de Aeronáutica Civil.	7.2.1.	"El personal oficial de operaciones de aeronaves deberá contar con..."	Procedente.	7.2.1. El personal oficial de operaciones de aeronaves deberá contar con la licencia e instrucción...
Dirección General de Aeronáutica Civil.	7.5.	Adecuar texto: "El personal oficial de operaciones de aeronaves de la oficina deberá..."	Procedente.	7.5. El personal oficial de operaciones de aeronaves de la oficina deberá...

Dirección General de Aeronáutica Civil.	8.2. y 8.3.	Corregir y unir en un solo numeral para quedar como: “... dicha planificación, como lo son el Manual de Publicación de Información Aeronáutica (PIA) de México actualizado...”	Procedente. Se integra el contenido de los numerales mencionados en el numeral 8.2., y se modifica el contenido del numeral 8.3. para quedar como sigue:	8.2. La oficina de despacho o de despacho y control de vuelos deberá tener los medios como para acceder a la información meteorológica requerida para efectuar la planificación del vuelo, así como información técnica imprescindible para dicha planificación, como lo son el Manual de Publicación de Información Aeronáutica (PIA) de México actualizado, datos actualizados de los rendimientos para cada modelo de aeronave con los que opera la empresa, instructivos para la elaboración de mensajes aeronáuticos, información actualizada para la elaboración del manifiesto de peso y balance de cada aeronave, cartas de navegación aérea y toda aquella documentación emitida por la Autoridad Aeronáutica y que tenga directa aplicación en el desarrollo de esta actividad.
				8.3. El titular de la oficina debe establecer un procedimiento para controlar y actualizar la información referida en el numeral 8.2. de la presente Norma.
Dirección General de Aeronáutica Civil.	8.4. nuevo.	Agregar Nuevo texto: “Se deberá contar con equipo adicional o de reserva al señalado en el numeral 8.1., para casos de contingencia por falla de éstos.”	Procedente. Se adiciona el numeral 8.4.	8.4. Se deberá contar con equipo adicional o de reserva al señalado en el numeral 8.1., para casos de contingencia por falla de éstos.
Dirección General de Aeronáutica Civil.	9.	El personal oficial de operaciones de aeronaves deberá recabar la siguiente...	Procedente.	9. Información meteorológica. El personal oficial de operaciones de aeronaves deberá recabar la siguiente información meteorológica, la cual deberá ser analizada para el plan operacional de vuelo.

## Modificaciones adicionales realizadas y aprobadas por el Comité:

NUMERAL	SE MODIFICA PARA QUEDAR COMO SIGUE
Título de la Norma Se modifica el título de la Norma.	"... que regula los requisitos y especificaciones para el establecimiento y funcionamiento de las oficinas de despacho y de despacho y control de vuelos".
3.2.	3.2. Todas aquellas personas indicadas en el numeral 3.1. anterior deberán ajustarse a los requisitos de equipamiento, instalación, personal, registros, sistema de inspección y procedimientos establecidos en la presente Norma
4.1.	4.1. Un solicitante para la emisión de una aprobación de una oficina de despacho o de despacho y control de vuelos, debe suministrar a la Autoridad Aeronáutica, un Manual de Despacho de acuerdo a los lineamientos de la Norma Oficial Mexicana que establezca el contenido del Manual de Despacho para empresas de transporte aéreo de servicio al público, así como para empresas que prestan el servicio de despacho o despacho y control de vuelos, que emita la Secretaría.
5.1.	5.1. Se deberá establecer un sistema de garantía de calidad para el control y la supervisión del despacho y control de vuelos, cubiertos por la aprobación.
5.3.2.	5.3.2. Auditorías de calidad de la aeronave. Descripción o referencia al procedimiento empleado en las auditorías de calidad a realizarse a las aeronaves durante los trabajos de despacho y control de vuelos.
5.3.6.	5.3.6. Registros del personal oficial de operaciones de aeronaves. Descripción o referencia al procedimiento usado para mantener los legajos técnicos del personal oficial de operaciones.
6.1.	6.1. La oficina de despacho o de despacho y control de vuelos deberá tener a su disposición, acomodación e instalaciones adecuadas para realizar el despacho y control de los vuelos con seguridad...
7.1.	7.1. Toda oficina de despacho o de despacho y control de vuelos, deberá poseer suficiente personal con licencia, calificado e instruido como para efectuar el despacho de las aeronaves que requieran sus servicios, asegurando el más alto grado de seguridad y calidad en el desempeño de sus trabajos.
7.3.	7.3. Sumado a los requisitos de personal exigidos en el numeral 7.2. de la presente Norma Oficial, el solicitante deberá elevar para consideración de la Autoridad Aeronáutica un informe acerca de la actuación profesional, licencias y habilitaciones de la persona nominada al puesto de Jefe de Despacho.
7.5.	7.5. El personal oficial de operaciones de aeronaves de la oficina deberá conocer y dominar los procedimientos e instrucciones de seguridad y despacho emitidas por el concesionario, permisionario u operador aéreo que requiera sus servicios, así como los contenidos del Manual General de Operaciones del concesionario o permisionario, según aplique.
7.4.1.	7.4.1. Poseer la licencia de Oficial de Operaciones de Aeronaves con la capacidad de radiotelefonista aeronáutico restringido.
8.1.	8.1. La oficina de despacho o de despacho y control de vuelos deberá tener disponibilidad de los siguientes medios de comunicación y acceso a los equipos señalados a continuación, a saber:
8.2.	8.2. La oficina de despacho o de despacho y control de vuelos, deberá tener los medios como para acceder a la información meteorológica requerida para efectuar la planificación del vuelo...
7.10.	7.10. Las oficinas de despacho o de despacho y control de vuelos deben mantener un registro de todos los oficiales empleados bajo esta habilitación. Estos legajos deben reflejar la experiencia y preparación, licencias, clasificación y cualquier otro entrenamiento que haya tomado, así como un listado de las sanciones o infracciones cometidas, si es que las hubiera.
7.11.	7.11. El titular de una oficina de despacho o de despacho y control de vuelos, debe asegurar que todo el personal reciba entrenamiento inicial y periódico al momento de realizar su solicitud, así como el entrenamiento continuo apropiado para las tareas asignadas. El programa de entrenamiento debe incluir entrenamiento en conocimiento y habilidades relacionadas a los factores humanos, incluyendo coordinación con personal de otras áreas, como por ejemplo mantenimiento y operaciones.

16.1.	16.1. Federal Aviation Regulation FAR Part 121 "Operating requirements: Domestic, flag and supplemental operations", emitido por la Federal Aviation Administration de los Estados Unidos de América.
16.2.	16.2. Federal Aviation Regulation FAR Part 135 "Operating requirements: Commuter and on demand operations and rules governing persons on board such aircraft", emitido por la Federal Aviation Administration de los Estados Unidos de América.
16.4. y 16.5. Se integran en el numeral 16.4. y se elimina el numeral 16.5.	16.4. Anexo 6 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

**RESPUESTAS a los comentarios efectuados al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-011-SCT3-2000, Que establece las especificaciones para las publicaciones técnicas aeronáuticas, publicado el 4 de octubre de 2000.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 38 fracción II, 47 fracciones II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 penúltimo párrafo de su Reglamento, he tenido a bien ordenar la publicación de las respuestas a los comentarios efectuados al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-011-SCT3-2000, Que establece las especificaciones para las publicaciones técnicas aeronáuticas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 4 de octubre de 2000.

Una vez que los comentarios fueron analizados y discutidos en sesión del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, de fecha 17 de enero de 2001, se resolvieron todos los comentarios recibidos, y a través de este documento se emite respuesta para los mismos, tal como lo marca la ley de la materia.

Ciudad de México, D.F., a 8 de agosto de 2001.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, **Aarón Dychter Poltolarek.**- Rúbrica.

PROMOVENTE	NUMERAL	COMENTARIO	SE RESUELVE	SE MODIFICA PARA QUEDAR COMO SIGUE:
Federación Mexicana de Pilotos y Propietarios de Aeronaves, A.C.		NOTA.- Debido a que en el numeral 5.10. se habla del Contenido de las Directivas de Aeronavegabilidad, suponemos éstas forman parte también de las publicaciones técnicas aeronáuticas. De no ser así, habría que eliminar todos los puntos del numeral 5 de esta Norma.	Improcedente. Se toma en consideración la propuesta de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC).	
Federación Mexicana de Pilotos y Propietarios de Aeronaves, A.C.		NOTA.- Consideramos importante tener el seguimiento no solamente del número de revisión de que se trate, sino de la fecha en que fue hecha la revisión. Ejemplo: IA-02/93-R109/99.	Improcedente. Se resuelve que la fecha no es necesaria ya que en la portada de las revisiones se indica la fecha de la revisión.	

Aerovías de México, S.A. de C.V.	1.	Modificar el Numeral 1 a: “... explicación, asesoramiento e información, por lo que resulta aplicable a las distintas áreas que integran a la Autoridad Aeronáutica”.	Procedente.	<b>1. Objetivo y campo de aplicación</b> El objetivo de la presente Norma Oficial Mexicana es establecer las especificaciones para la emisión de las Publicaciones Técnicas Aeronáuticas que complementen a las Normas Oficiales Mexicanas que emita la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo que resulta aplicable a las distintas áreas que integran a la Autoridad Aeronáutica.
Dirección General de Aeronáutica Civil.	2.3. Carta de Política.	“Documento expedido por la Autoridad Aeronáutica mediante la cual se dan a conocer, aclaraciones, lineamientos, disposiciones, políticas y procedimientos a seguir como parte complementaria a algún ordenamiento jurídico”.	Procedente. Se agrega como numeral 2.3. y se reordenan los numerales subsecuentes.	2.3 Carta de Política: Documento expedido por la Autoridad Aeronáutica mediante la cual se dan a conocer, aclaraciones, lineamientos, disposiciones, políticas y procedimientos a seguir como parte complementaria a algún ordenamiento jurídico.
Dirección General de Aeronáutica Civil.	2.15. C.P.	“C.P.: Carta de política”.	Procedente. Se agrega como numeral 2.15. y se reordenan los numerales subsecuentes.	2.15 C.P.: Carta de política.
Dirección General de Aeronáutica Civil.	3.2.	“Las publicaciones señaladas podrán ser Alertas, Cartas de Política, Circulares de Asesoramiento, Circulares Obligatorias, Directivas de Aeronavegabilidad, Formularios, Manuales y Reportes Técnicos”.	Procedente.	3.2. Las publicaciones señaladas podrán ser Alertas, Cartas de Política, Circulares de Asesoramiento, Circulares Obligatorias, Directivas de Aeronavegabilidad, Formularios, Manuales y Reportes Técnicos.
Federación Mexicana de Pilotos y Propietarios de aeronaves, A.C.	3.2	“Las publicaciones señaladas podrán ser Circulares de Asesoramiento, Circulares Obligatorias, Reportes Técnicos, Manuales, Formularios, y Alertas, y Directivas de Aeronavegabilidad”.	Improcedente. Se resolvió tomar en consideración la propuesta de la DGAC, por ser más completa.	
Aerovías de México, S.A. de C.V.		Agregar un numeral 3.3. “... deberán ser cumplidas por y en los términos...”	Procede parcialmente, debido a que se aprueba el numeral propuesto por la DGAC, adecuado conforme a los comentarios de la reunión.	3.3. Conforme a la naturaleza de la publicación técnica aeronáutica, las disposiciones emanadas de las mismas deberán ser cumplidas por los destinatarios ahí señalados, y en los términos indicados en dichas publicaciones.

Dirección General de Aeronáutica Civil.		Agregar un numeral 3.3. retomando la propuesta formulada por Aerovías de México, S.A. de C.V., con la siguiente redacción: "Conforme a la naturaleza de la publicación técnica aeronáutica, las disposiciones emanadas de las mismas deberán ser cumplidas en los términos indicados en dichas publicaciones".	Procede parcialmente, adecuándose la redacción conforme a lo propuesto por Aerovías de México, S.A. de C.V.	3.3. Conforme a la naturaleza de la publicación técnica aeronáutica, las disposiciones emanadas de las mismas deberán ser cumplidas por los destinatarios ahí señalados, y en los términos indicados en dichas publicaciones.
Federación Mexicana de Pilotos y Propietarios de Aeronaves, A.C.		NOTA.- Habrá que agregar un numeral 5.11. dentro de las Especificaciones Particulares, que indique la forma en que se publicarán y darán a conocer las Publicaciones Técnicas Aeronáuticas. Es menester que se publiquen vía Internet, y se den a conocer también a través de las comandancias.	Procede parcialmente. Se agrega numeral 3.4. y se adecua el texto.	3.4. Las publicaciones indicadas en el numeral 3.2., se darán a conocer a través de las comandancias de aeropuerto.
Federación Mexicana de Pilotos y Propietarios de Aeronaves, A.C.	-	NOTA.- En el numeral 4. Especificaciones generales de las publicaciones, sugerimos se agregue el numeral 4.1.8 que indique cuáles son las distintas áreas y su notación correspondiente.	Procede parcialmente, modificándose el numeral 4.1.7.	4.1.7. Las distintas Areas de la Autoridad Aeronáutica, al tener lista para su impresión alguna publicación técnica de las indicadas en la presente Norma, deberán colocar el número consecutivo de las publicaciones emitidas por esa Area, proporcionando una copia del original al Departamento de Ingeniería Aeronáutica para su control, que será el responsable de recopilar y mantener actualizado un compendio de todas las publicaciones que emita la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Dirección General de Aeronáutica Civil	4.1.7.	"Las distintas áreas de la Autoridad Aeronáutica, al tener lista para su impresión..." "	Procedente.	4.1.7. Las distintas Areas de la Autoridad Aeronáutica, al tener lista para su impresión alguna publicación técnica, de las indicadas en la presente Norma Oficial Mexicana, deberán colocar el número consecutivo de las publicaciones emitidas por esa Area, proporcionando una copia del original al Departamento de Ingeniería Aeronáutica para su control, que será el responsable de recopilar y mantener actualizado un compendio de todas las publicaciones que emita la Dirección General de Aeronáutica Civil.
Dirección General de Aeronáutica Civil	5.2.4.	"Las Alertas y Directivas de Aeronavegabilidad llevarán en el título la marca de la aeronave..." "	Procedente.	5.2.4. Las Alertas y Directivas de Aeronavegabilidad llevarán en el título la marca de la aeronave o producto, modelo y número de parte a la cual se aplica esa publicación.
Aerovías de México, S.A. de C.V.	5.2.5.	Modificar el Numeral 5.2.5. a: "En la parte superior derecha se imprimirá la designación de la publicación, la cual estará compuesta por la notación correspondiente..." "	Procedente.	5.2.5. Designación de la Publicación: En la parte superior derecha se imprimirá la designación de la publicación, la cual estará compuesta por la notación correspondiente al Area que haya elaborado la publicación, seguido de un guión, el número de control consecutivo de las publicaciones emitidas por esa misma Area, seguido de una diagonal y el año de emisión en sus últimas dos cifras.
Aerovías de México, S.A. de C.V.	5.3.	Modificar el Numeral 5.3. a: "Todas las páginas de las publicaciones aeronáuticas deberán contener lo siguiente:" "	Procedente. Además, se cambia la palabra "contener" por la palabra "cumplir".	5.3. Todas las páginas de las publicaciones aeronáuticas deberán cumplir con lo siguiente:
Aerovías de México, S.A. de C.V.	5.3.1.	Modificar el Numeral 5.3.1.: "Número de página..." "	Procedente.	5.3.1. Número de página y el número total de páginas de la publicación en la parte inferior izquierda en la forma indicada a continuación:
Aerovías de México, S.A. de C.V.	5.3.2.	Modificar el Numeral 5.3.2. a: "La designación de la publicación de acuerdo con..." "	Procedente.	5.3.2. La designación de la publicación de acuerdo con lo indicado en el numeral 5.2.5. de la presente Norma Oficial Mexicana en la parte superior derecha.
Dirección General de Aeronáutica Civil	5.4.1.	"Título"	Procedente.	5.4.1. Título
Dirección General de Aeronáutica Civil	5.4.6.	"Apéndices: Presentar anexo de gráficas, tablas, dibujos característicos alusivos a la información y datos similares, si aplica".	Procedente. Se reordena el numeral 5.4.	5.4. Contenido de las Circulares de Asesoramiento. 5.4.1. Título 5.4.2. Objetivo: Indicar el motivo de la emisión de la publicación.

				<p>5.4.3. Aplicabilidad: Indicar a quién se dirige su contenido.</p> <p>5.4.4. Antecedentes: Describir los antecedentes y procedimientos específicos de la publicación.</p> <p>5.4.5. Descripción: Indicar la información que se desea comunicar.</p> <p>5.4.6. Apéndices: Presentar anexo de gráficas, tablas, dibujos característicos alusivos a la información y datos similares, si aplica.</p>
Dirección General de Aeronáutica Civil	5.5.1.	Acentuar la palabra Título.	Procedente.	5.5.1. Título.
Dirección General de Aeronáutica Civil	5.6. 5.6.1. 5.6.2. 5.6.3. 5.6.4.	<p>Se propone modificar los numerales siguientes:</p> <p>"5.6. Contenido de las Cartas de Política".</p> <p>"5.6.1. Título".</p> <p>"5.6.2. Objetivo: Indicar el motivo de la emisión de la publicación".</p> <p>"5.6.3. Procedimientos: Indicar los procedimientos relativos a la publicación".</p> <p>"5.6.4. Declaración de la política: declaración que indica las políticas, aclaraciones, lineamientos, disposiciones o procedimientos a seguir respecto a la publicación".</p>	Procedente.	<p>5.6. Contenido de las Cartas de Política.</p> <p>5.6.1. Título.</p> <p>5.6.2. Objetivo: Indicar el motivo de la emisión de la publicación.</p> <p>5.6.3. Procedimientos: Indicar los procedimientos relativos a la publicación.</p> <p>5.6.4. Declaración de la política: Declaración que indica las políticas, aclaraciones, lineamientos, disposiciones o procedimientos a seguir respecto a la publicación.</p>
Aerovías de México, S.A. de C.V.	5.6.5.	<p>Modificar el numeral 5.6.5. a:</p> <p>"... y sugerencias de acuerdo al reporte efectuado."</p>	<p>Procedente.</p> <p>Queda como 5.7.5., por reenumeración de la norma.</p>	5.7.5. Recomendaciones: Proporcionar las opiniones y sugerencias de acuerdo al reporte efectuado.
Dirección General de Aeronáutica Civil.	5.7.5.	"Eliminar"	<p>Procedente.</p> <p>Se reenumera la norma.</p>	
Dirección General de Aeronáutica Civil.	5.7.6.	"Eliminar"	<p>Procedente</p> <p>Se reenumera la norma.</p>	
Dirección General de Aeronáutica Civil.	5.8.1.	"Título"	Procedente.	5.8.1. Título.

Aerovías de México, S.A. de C.V.	5.11.	Modificar el numeral 5.11. para incluir los mismos numerales del numeral 5.10.	Procede parcialmente. Este numeral no existe en la norma, sin embargo, se consideró que corresponde al numeral 5.10. Se toma como ejemplo lo indicado en el numeral 5.9. de la Norma, quedando como 5.11., por reenumeración de la misma.	5.11. Contenido de las Directivas de Aeronavegabilidad. 5.11.1. Indicar Número de Directiva, referencias de información técnica y fecha de expedición de la misma. 5.11.2. Resumen Informativo: Indicar en forma clara y detallada el motivo de la emisión de la Directiva de Aeronavegabilidad, además de una descripción breve de la falla o anomalía presentada. 5.11.3. Descripción: Indicar, marca y modelo de la aeronave o del componente, equipo o producto utilizado que requiere atención por posible falla en su fabricación, operación, mantenimiento o modificación. 5.11.4. Aplicabilidad: Indicar la aeronave, componente, equipo o producto utilizado en aviación a los cuales es dirigida la información.
				5.11.5. Fecha de efectividad: Anotar la fecha a que es aplicable la información. 5.11.6. Cumplimiento: Indicar las condiciones técnicas, físicas o de tiempo, que se deben reunir para la aplicación de la misma. 5.11.7. Procedimiento de Aplicación: Indicar los procedimientos o acciones recomendados a seguir a fin de evitar o corregir las posibles fallas y/o anomalías, así como la implementación de procedimientos que den mayor seguridad a las operaciones aeronáuticas. 5.11.8. Método Alternativo de Aplicación.
Aerovías de México, S.A. de C.V.	5.11.1.	Cancelar el numeral 5.11.1.	Procede parcialmente. Este numeral no existe sin embargo, se consideró que corresponde al numeral 5.10., quedando como numeral 5.11.1. por reenumeración a la Norma.	5.11.1. Indicar Número de Directiva, referencias de información técnica y fecha de expedición de la misma.

Federación Mexicana de Pilotos y Propietarios de aeronaves, A.C.	6.1.	“Cuando se realice la modificación de alguna publicación, deberá de agregarse al número designado a la publicación como indica en la sección 5.2.5. un guión seguido de la letra R agregando un número consecutivo a la revisión y la fecha de la misma”.	Improcedente. Se resuelve que la fecha no es necesaria ya que en la portada de las revisiones se indica la misma.	
Aerovías de México, S.A. de C.V.	10.3.	Agregar el numeral 10.3. a: “A los permisionarios y concesionarios del servicio de transporte aéreo, operadores aéreos, personal técnico aeronáutico licenciado o permisionarios de talleres aeronáuticos, entre otros, a los cuales resulten aplicable las publicaciones técnicas aeronáuticas, según se indique en las mismas, a través de...”	Procedente.	10.3. A los permisionarios y concesionarios del servicio de transporte aéreo, operadores aéreos, personal técnico aeronáutico licenciado o permisionarios de talleres aeronáuticos, entre otros, a los cuales resulten aplicables las publicaciones técnicas aeronáuticas, según se indique en las mismas, a través de las verificaciones efectuadas por la Autoridad Aeronáutica.
Dirección General de Aeronáutica Civil	10.3.	“A las personas a las que resulte aplicable la presente Norma Oficial Mexicana a través de las verificaciones efectuadas por la Autoridad Aeronáutica”.	Improcedente. Se resuelve modificar este numeral conforme a la propuesta de Aerovías de México, S.A. de C.V.	
Dirección General de Aeronáutica Civil	5.	Adecuar la numeración en el apartado 5.	Procedente. Se adecua la numeración en este apartado.	<b>5. Especificaciones particulares.</b> 5.1. A fin de establecer la correcta emisión de cada una de las publicaciones que emitan las distintas áreas de la Dirección General de Aeronáutica Civil, se indican en esta sección las especificaciones de cada publicación. 5.2. El formato de la portada de las publicaciones deberá contener los siguientes datos:
				5.2.1. Colocar al centro en la parte superior la frase "DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL" y debajo de ésta la clasificación de la publicación. 5.2.2. Llevar el escudo de la Dirección General de Aeronáutica Civil al centro de la hoja. 5.2.3. El título de la publicación se colocará centrado en la parte inferior de la portada y la fecha de emisión se colocará centrada debajo de éste.

			<p>5.2.4. Las Alertas y Directivas de Aeronavegabilidad llevarán en el título la marca de la aeronave o producto, modelo y número de parte a la cual se aplica esa publicación.</p> <p>5.2.5. Designación de la Publicación: En la parte superior derecha se imprimirá la designación de la publicación, la cual estará compuesta por la notación correspondiente al área que haya elaborado la publicación, seguido de un guión, el número de control consecutivo de las publicaciones emitidas por esa misma área, seguido de una diagonal y el año de emisión en sus últimas dos cifras.</p> <p>5.2.6. En el Apéndice "A" Normativo se muestra un ejemplo del formato de esta portada.</p> <p>5.3. Todas las páginas de las publicaciones aeronáuticas deberán cumplir con lo siguiente:</p>
			<p>5.3.1. Número de página y el número total de páginas de la publicación en la parte inferior izquierda en la forma indicada a continuación: Ejemplo: 2 de 5 Número total de páginas. Número de página.</p> <p>5.3.2. La designación de la publicación de acuerdo con lo indicado en el numeral 5.2.5. de la presente Norma Oficial Mexicana en la parte superior derecha.</p> <p>5.4. Contenido de las Circulares de Asesoramiento.</p> <p>5.4.1. Título</p> <p>5.4.2. Objetivo: Indicar el motivo de la emisión de la publicación.</p> <p>5.4.3. Aplicabilidad: Indicar a quién se dirige su contenido.</p> <p>5.4.4. Antecedentes: Describir los antecedentes y procedimientos específicos de la publicación.</p> <p>5.4.5. Descripción: Indicar la información que se desea comunicar.</p> <p>5.4.6. Apéndices: Presentar anexo de gráficas, tablas, dibujos característicos alusivos a la información y datos similares, si aplica.</p> <p>5.5. Contenido de las Circulares Obligatorias.</p> <p>5.5.1. Título.</p>

				<p>5.5.2. Objetivo: Indicar el motivo de la emisión de la publicación.</p> <p>5.5.3. Fundamento Legal: Señalar el fundamento legal que da origen a la circular.</p>
				<p>5.5.4. Aplicabilidad: indicar a quién se dirige su contenido.</p> <p>5.5.5. Antecedentes: Describir los antecedentes de la publicación.</p> <p>5.5.6. Descripción: Indicar las especificaciones, requerimientos y procedimientos solicitados.</p> <p>5.5.7. Apéndices: Presentar anexo de gráficas, tablas, dibujos característicos alusivos a la información y datos similares, si aplica.</p> <p>5.6. Contenido de las Cartas de Política.</p> <p>5.6.1. Título.</p> <p>5.6.2. Objetivo: Indicar el motivo de la emisión de la publicación.</p> <p>5.6.3. Procedimientos: Indicar los procedimientos relativos a la publicación.</p> <p>5.6.4. Declaración de la política: Declaración que indica las políticas, aclaraciones, lineamientos, disposiciones o procedimientos a seguir respecto a la publicación.</p> <p>5.7. Contenido de los Reportes Técnicos.</p> <p>5.7.1. Objetivo: Indicar el motivo de la emisión de la publicación.</p> <p>5.7.2. Antecedentes: Incluir y describir todo antecedente relacionado al tema reportado.</p> <p>5.7.3. Descripción: Indicar el desarrollo de las actividades efectuadas por quien realiza el Reporte Técnico.</p>
				<p>5.7.4. Comentarios: Establecer las conclusiones relativas al reporte efectuado.</p> <p>5.7.5. Recomendaciones: Proporcionar las opiniones y sugerencias de acuerdo al reporte efectuado.</p> <p>5.8. Contenido de los Manuales.</p> <p>5.8.1. Título.</p> <p>5.8.2. Registro de revisiones.</p> <p>5.8.3. Índice: Establecer su contenido.</p> <p>5.8.4. Objetivo: Indicar el motivo de emisión de la publicación.</p> <p>5.8.5. Introducción: Descripción general de la información contenida.</p>

			<p>5.8.6. Definiciones: Descripción de las definiciones características utilizadas en el texto del Manual.</p> <p>5.8.7. Temas: Describir el contenido por temas.</p> <p>5.8.8. Apéndices: Incluir información de referencia para el texto del Manual.</p> <p>5.8.9. Referencias: Incluir la relación de la información de apoyo o referencia al contenido del Manual.</p> <p>5.9. Contenido de los Formularios.</p>
			<p>5.9.1. La elaboración de los formularios deberá ser de acuerdo a las necesidades de cada área adscrita a la Dirección General de Aeronáutica Civil, cubriendo lo indicado en los numerales 5.2. y 5.3.</p> <p>5.10. Contenido de las Alertas.</p> <p>5.10.1. Indicar descripción, marca y modelo de la aeronave o del componente, equipo o producto utilizado que requiere atención por posible falla en su fabricación, operación, mantenimiento o modificación.</p> <p>5.10.2. Aplicabilidad: Indicar las personas, propietarios, empresas u organismos involucrados a los cuales es dirigida la información.</p> <p>5.10.3. Fecha de efectividad: Anotar la fecha a que es aplicable la información.</p> <p>5.10.4. Resumen Informativo: Indicar en forma clara y detallada los comentarios relativos al origen y desarrollo de la falla o anomalía ocurrida, la cual fue motivo de la emisión de la Alerta.</p> <p>5.10.5. Acción: Indicar los procedimientos o acciones recomendados a seguir a fin de evitar o corregir las posibles fallas y/o anomalías, así como la implementación de procedimientos que den mayor seguridad a las operaciones aeronáuticas.</p> <p>5.11. Contenido de las Directivas de Aeronavegabilidad.</p> <p>5.11.1. Indicar Número de Directiva, referencias de información técnica y fecha de expedición de la misma.</p>

				<p>5.11.2. Resumen Informativo: indicar en forma clara y detallada el motivo de la emisión de la directiva de aeronavegabilidad, además de una descripción breve de la falla o anomalía presentada.</p> <p>5.11.3. Descripción: Indicar marca y modelo de la aeronave o del componente, equipo o producto utilizado que requiere atención por posible falla en su fabricación, operación, mantenimiento o modificación.</p> <p>5.11.4. Aplicabilidad: Indicar la aeronave, componente, equipo o producto utilizado en aviación a los cuales es dirigida la información.</p> <p>5.11.5. Fecha de efectividad: Anotar la fecha a que es aplicable la información.</p> <p>5.11.6. Cumplimiento: Indicar las condiciones técnicas, físicas o de tiempo, que se deben reunir para la aplicación de la misma.</p> <p>5.11.7. Procedimiento de Aplicación: Indicar los procedimientos o acciones recomendados a seguir a fin de evitar o corregir las posibles fallas y/o anomalías, así como la implementación de procedimientos que den mayor seguridad a las operaciones aeronáuticas.</p> <p>5.11.8. Método Alterno de Aplicación.</p>
--	--	--	--	---

Modificaciones adicionales realizadas y aprobadas por el Comité:

NUMERAL	SE MODIFICA PARA QUEDAR COMO SIGUE
1.	<p><b>1. Objetivo y campo de aplicación.</b></p> <p>El objetivo de la presente Norma Oficial Mexicana es establecer las especificaciones para la emisión de las Publicaciones Técnicas Aeronáuticas que complementen a las Normas Oficiales Mexicanas que emita la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo que resulta aplicable a las distintas áreas que integran a la Autoridad Aeronáutica.</p>
2. primer párrafo.	Para los efectos de la presente Norma Oficial Mexicana, se consideran las siguientes definiciones y abreviaturas:
2.11. primer párrafo.	Se resuelve cancelar el párrafo.
3.3.	3.3. Conforme a la naturaleza de la publicación técnica aeronáutica, las disposiciones emanadas de las mismas deberán ser cumplidas por los destinatarios ahí señalados y en los términos indicados en dichas publicaciones.
4.1.5.	4.1.5. Todas las publicaciones deberán emitirse en idioma español, y se podrán utilizar aquellos términos que por asignación del fabricante o modismo de otros países no tenga traducción al idioma español. También se deberán incluir entre paréntesis los términos y/o abreviaturas en el idioma de origen para facilitar su interpretación. Las unidades a utilizar serán las correspondientes al Sistema Internacional de Unidades, pudiendo colocarse entre paréntesis su equivalencia en el Sistema Inglés.
5.3.2.	5.3.2. La designación de la publicación de acuerdo con lo indicado en el numeral 5.2.5. de la presente Norma Oficial Mexicana en la parte superior derecha.

5.9.1.	5.9.1. La elaboración de los formularios deberá ser de acuerdo a las necesidades de cada área adscrita a la Dirección General de Aeronáutica Civil, cubriendo lo indicado en los numerales 5.2. y 5.3.
5.11.1.	5.11.1. Indicar Número de Directiva, referencias de información técnica y fecha de expedición de la misma.
5.11.2.	5.11.2. Resumen Informativo: Indicar en forma clara y detallada el motivo de la emisión de la Directiva de Aeronavegabilidad, además de una descripción breve de la falla o anomalía presentada.
5.11.4.	5.11.4. Aplicabilidad: Indicar la aeronave, componente, equipo o producto utilizado en aviación a los cuales es dirigida la información.
8.1.	8.1. Order (FAA) 1320.46A "Advisory Circular System", emitido por la Federal Aviation Administration de los Estados Unidos de América.
Apéndice "A" Normativo.	Se resuelve integrar las portadas de la Carta de Política y de la Directiva de Aeronavegabilidad.

**DIRECTIVA DE AERONAVEGABILIDAD**

La presente Directiva de Aeronavegabilidad es expedida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, de acuerdo a lo establecido en el artículo 135 Fracción II del Reglamento de la Ley de Aviación Civil, y aplica al modelo de la aeronave, motore(s) y/o componente(s) que se describen en la misma. Esta Directiva de Aeronavegabilidad afecta la seguridad en aviación y en base al fundamento descrito, todo concesionario permisionario y operador aéreo deberá cerciorarse que ninguna persona opere la aeronave, motor(es) y/o componente(s), durante la aplicación de la Directiva de Aeronavegabilidad, excepto por los lineamientos establecidos en la misma.

**1. Número de Directiva, referencias y fecha de expedición****2. Resumen Informativo****3. Descripción****4. Aplicabilidad****5. Fecha de efectividad****6. Cumplimiento****7. Procedimiento de Aplicación****8. Método alternativo de aplicación****FECHA**



**CARTA DE POLITICA**

**Número de Carta**

**Título**

**Objetivo**

**Procedimientos**

**Declaración de la Política**

**FECHA**

---

**RESPUESTAS a los comentarios efectuados al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-012-SCT3-2000, Que establece los requerimientos para los instrumentos, equipo, documentos y manuales que han de llevarse a bordo de las aeronaves, publicado el 14 de noviembre de 2000.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 38 fracción II, 47 fracciones II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 penúltimo párrafo de su Reglamento, he tenido a bien ordenar la publicación de las respuestas a los comentarios efectuados al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-012-SCT3-2000, Que establece los

requerimientos para los instrumentos, equipo, documentos y manuales que han de llevarse a bordo de las aeronaves, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 14 de noviembre de 2000.

Una vez que los comentarios fueron analizados y discutidos en sesión del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, de fecha 27 de febrero de 2001, se resolvieron todos los comentarios recibidos, y a través de este documento se emite respuesta para los mismos, tal como lo marca la ley de la materia.

Ciudad de México, D.F., a 8 de agosto de 2001.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

PROMOVENTE	NUMERAL	COMENTARIO	SE RESUELVE	SE MODIFICA PARA QUEDAR COMO SIGUE:
Cámara Nacional de Aerotransportes.	4.1.11., inciso g).	Modificar como sigue: "Un transmisor/receptor radioeléctrico VHF para telefonía y de manera opcional un equipo HF".	Improcedente. Debido a que en las operaciones aeronáuticas se emplean ambos equipos, toda vez que el equipo HF tiene un mayor alcance.	
Procuraduría General de la República.	4.1.14.	Cambiar la denominación NM por MILLAS NAUTICAS.	Improcedente. Se emplea el acrónimo (MN) Queda como (MN), en toda la norma.	
Procuraduría General de la República.	4.4.14. inciso a).	Modificar como sigue: "a) En el caso del inciso (c) del numeral 4.4.11, un solo faro de aterrizaje será suficiente".	Procedente.	4.4.14. "a) en el caso del inciso (c) del numeral 4.1.11., un solo faro de aterrizaje será suficiente".
Transportes Aeromar, S.A. de C.V.	A5.	Modificar como sigue: "A5. Dotación mínima que deberán contener los Botiquines de primeros auxilios". La dotación de los botiquines de primeros auxilios será de acuerdo a lo establecido en el ANEXO 6 parte I de OACI".	Improcedente. El Comité resolvió previa consulta con médicos especialistas de la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, así como médicos de empresas aéreas, que lo indicado en la Norma Oficial Mexicana, es lo necesario para los casos de urgencia médica.	
Transportes Aeromar, S.A. de C.V.	A5.2.	Modificar como sigue: "A5.2. Dotación Complementaria. Se solicita que la dotación complementaria sólo esté indicada para aeronaves con capacidad de 150 pasajeros".	Improcedente. El Comité resolvió previa consulta con médicos especialistas de la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, así como médicos de empresas aéreas, que lo indicado en la Norma Oficial Mexicana, es lo necesario para los casos de urgencia médica.	

Transportes Aeromar, S.A. de C.V.	A5.2.	Se solicita que se elimine este numeral en su totalidad.	Improcedente. El Comité resolvió previa consulta con médicos especialistas de la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, así como médicos de empresas aéreas, que lo indicado en la Norma Oficial Mexicana, es lo necesario para los casos de urgencia médica.	
Cámara Nacional de Aerotransportes.	A8.	Modificar como sigue: "Será obligación de todas y cada una de las Líneas Aéreas capacitar a sus tripulaciones de cabina".	Improcedente. El Comité resolvió que la capacitación sobre el uso del botiquín de primeros auxilios, deberá corresponder a una persona de la tripulación, ya sea de la de vuelo o la de cabina, que designe el concesionario o permisionario; esta capacitación deberá ser avalada por la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte.	
Dirección General de Aeronáutica Civil.	A8.	Modificar como sigue: "A8. Será obligación de todo concesionario y permisionario capacitar a los miembros de la tripulación de tal forma que siempre durante cada vuelo al menos en uno de ellos (ya sea piloto o sobrecargo) esté capacitado para la correcta utilización de los botiquines para los casos de emergencia, debiendo ser acreditados estos conocimientos por la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte".	Procedente. Además se cambia la palabra "emergencia" por "urgencia médica".	"A8. Será obligación de todo concesionario y permisionario capacitar a miembros de la tripulación de tal forma que siempre durante cada vuelo al menos uno de ellos (ya sea piloto o sobrecargo), esté capacitado para la correcta utilización de los botiquines para los casos de urgencia médica, debiendo ser acreditados estos conocimientos por la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte".

Dirección General de Aeronáutica Civil.	A9.2., 7o. párrafo.	<p>Modificar como sigue: "A9.2. 7o. párrafo. Será obligación de todo concesionario y permisionario capacitar a los miembros de la tripulación de tal forma que siempre durante cada vuelo, al menos en uno de ellos (ya sea piloto o sobrecargo), esté capacitado para el uso correcto de los botiquines para los casos de emergencia, entendiéndose que esta capacitación se refiere a los conocimientos sobre las circunstancias en que debe de abrirse el botiquín, quién lo debe de abrir, quién lo debe de usar, el tipo de medicamentos empleados durante su uso y cualquier otra información necesaria para su correcta utilización, debiendo ser estos conocimientos acreditados por la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte".</p>	<p>Procedente. Además se cambia la palabra "emergencia" por "urgencia médica".</p>	<p>A 9.2. ... ... ... ... ... ... Será obligación de todo concesionario y permisionario capacitar a miembros de la tripulación de tal forma que siempre durante cada vuelo al menos uno de ellos, (ya sea piloto o sobrecargo) esté capacitado para el uso correcto de los botiquines para los casos de urgencia médica, entendiéndose que esta capacitación se refiere a los conocimientos sobre las circunstancias en que debe de abrirse el botiquín, quién lo debe de abrir, quién lo debe de usar, el tipo de medicamentos empleados durante su uso y cualquier otra información necesaria para su correcta utilización, debiendo ser estos conocimientos acreditados por la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte".</p>
Cámara Nacional de Aerotransportes.	A9.2., 7o. párrafo.	<p>"Eliminar este párrafo ya que si sólo puede ser utilizado por un médico no es necesario que capacite a las tripulaciones de cabina".</p>	<p>Improcedente. El Comité resolvió, que la capacitación a la que se refiere la Norma, es en el sentido de que un miembro de la tripulación deberá tener instrucción sobre el uso del botiquín en cuanto a procedimientos "administrativos", es decir, en qué caso se debe de abrir, quién lo debe de abrir, anotaciones de medicamentos usados.</p>	



4.1.14. inciso e).	e) A excepción del caso previsto en el inciso (b) del presente numeral, hasta el 1 de enero de 2005, todas las aeronaves que operen de conformidad con el numeral 4.1.13., deberán llevar por lo menos 1 ELT;
A5. 3er. párrafo.	La dotación complementaria incluye algunos medicamentos que requieren de receta médica para su empleo, éstos deberán ser utilizados por médicos u otras personas calificadas para actuar en caso de urgencias médicas.
A9.1.	A9.1. Toda aeronave civil en que se transporte a más de 250 pasajeros, deberá llevar a bordo, obligatoriamente, un botiquín médico que sería utilizado por médicos u otras personas calificadas para actuar en caso de urgencias médicas en vuelo (de ser necesario y bajo la autorización del miembro de la tripulación designado por la empresa, la persona calificada para la atención de urgencia médica podrá ser asesorada desde tierra por un facultativo).
A9.2. 4o. párrafo.	Tener impreso en la tapa la frase "Botiquín Médico". Sólo podrá ser utilizado por "médicos u otras personas calificadas y debidamente acreditadas para actuar en caso de urgencias médicas", con letra de molde clara y legible en por lo menos dos idiomas: español e inglés.

## COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

**EXTRACTO del Acuerdo por el que la Comisión Federal de Competencia inicia la investigación por denuncia identificada bajo el número de expediente DE-32-2001, por presuntas prácticas monopólicas relativas en los mercados de arrendamiento de locales para la prestación de servicios comerciales en los aeropuertos de Cancún y Cozumel, Quintana Roo, y Mérida, Yucatán.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

EXTRACTO DEL ACUERDO POR EL QUE LA COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA INICIA LA INVESTIGACION POR DENUNCIA IDENTIFICADA BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE DE-32-2001, POR PRESUNTAS PRACTICAS MONOPOLICAS RELATIVAS EN LOS MERCADOS DE ARRENDAMIENTO DE LOCALES PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS COMERCIALES EN LOS AEROPUERTOS DE CANCUN Y COZUMEL, QUINTANA ROO, Y MERIDA, YUCATAN.

Las presuntas prácticas monopólicas relativas a investigar consisten en rehusarse a vender o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros, cuyo objeto o efecto es o puede ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, impedirles sustancialmente el acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas. Los mercados que se consideran afectados son los de arrendamiento de locales para la prestación de servicios comerciales en los aeropuertos de Cancún y Cozumel, Quintana Roo, y Mérida, Yucatán.

México, Distrito Federal, a diecisiete de julio de dos mil uno.- Así lo acordaron y firman el Presidente de la Comisión Federal de Competencia, **Fernando Sánchez Ugarte**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo, **Luis A. Prado Robles**.- Rúbrica.

(R.- 148887)

## PODER JUDICIAL

### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

**SENTENCIA** relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 14/2001, promovida por el Procurador General de la República, en contra del Congreso del Estado de Chihuahua y del Gobernador de la misma entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 14/2001.  
PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.

**PONENTE: MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRON.**  
**SECRETARIO: ROLANDO JAVIER GARCIA MARTINEZ.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de agosto de dos mil uno.

**VISTO BUENO**  
**MINISTRO**

**VISTOS; Y,**

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Marcial Rafael Macedo de la Concha, en su carácter de Procurador General de la República, mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco de marzo de dos mil uno, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de las disposiciones y autoridades que a continuación se señalan:

**COTEJO:**

*"I. Autoridad emisora: Congreso del Estado de Chihuahua, con domicilio en la calle Aldama 901, primer piso, esquina con calle 11, colonia centro, código postal 31000, Chihuahua, Chihuahua.--- II. Autoridad promulgadora: Gobernador de la misma entidad, con domicilio en calle Aldama 901, primer piso, segundo piso, esquina calle 11, colonia centro, código postal 31000, Chihuahua.--- III. Norma general impugnada: se demanda la declaración de invalidez del Artículo Cuarto Transitorio del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 3 de febrero de 2001, del que se anexa un ejemplar."*

**SEGUNDO.-** El promovente señaló que la disposición reclamada viola los artículos 115, primer párrafo, inciso a) y párrafo segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO.-** El promovente expresó los siguientes conceptos de invalidez:

*"Violación a los principios de libre Hacienda Municipal y de supremacía constitucional, establecidos en los artículos 115, fracción IV, inciso a) y párrafo segundo, así como 133 constitucionales, respectivamente.--- Previo al pronunciamiento sobre el concepto de invalidez, considero pertinente hacer una breve referencia acerca de lo que debe entenderse por Hacienda Municipal.--- De acuerdo con el Diccionario Jurídico Espasa la "Hacienda Pública se constituye por el conjunto de derechos y de obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde al Estado o a sus organismos autónomos".--- El Diccionario Manual Jurídico de José Alberto Garrone define la "Hacienda Pública como la coordinación económica activa cuyo fin es la producción de los servicios que corresponden al Estado. Dicho fin se logra, fundamentalmente, mediante la recaudación de impuestos a los habitantes. En sentido general significa el contenido de los bienes del Estado con su consiguiente administración".--- En este sentido, ese Máximo Tribunal en las sentencias a las controversias constitucionales 4/98 y 6/98, resolvió que la Hacienda Municipal está comprendida dentro de lo que es la Hacienda Pública, y que consiste en un universo de elementos que se integran a la misma desde que entran y afectan la esfera económica de los Municipios, concluyendo que, en términos generales, la Hacienda Municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos.--- Ahora bien, en virtud del renovado espíritu del federalismo, se ha pretendido dar autonomía a los Municipios evitando la centralización política, jurídica, administrativa y económica, con el fin de mantener un equilibrio entre los Organos de gobierno, pues el Municipio es una comunidad social con capacidad jurídica que reclama la obtención de un desarrollo integral a la par de los Estados y la Nación.--- Por lo anterior, nuestro sistema jurídico constitucional estableció una fórmula --artículo 115, fracción IV constitucional- con el objeto de que los Municipios cuenten con el erario suficiente a efecto de satisfacer no sólo los servicios públicos que sus habitantes requieren, sino también para su desarrollo propio, sobre todo para hacer patente el ejercicio de su libertad al disponer de dichos recursos sin intervención de ninguna especie, sea federal o estatal.--- El artículo 115 constitucional prevé una serie de obligaciones y prerrogativas a favor de los Municipios que en la parte conducente establece lo siguiente:--- "Artículo 115. I. a III. ... IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:--- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.--- b a c)...--- Las Leyes Federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas.--- Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para*

finés administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público...”--- El precepto constitucional citado con antelación delimita los rubros respecto de los cuales el municipio ejerce directamente su administración para poder llevar a cabo la prestación de los servicios públicos y las funciones que la propia Ley Fundamental le confiere; pero establece una prohibición de eximir de la obligación de contribuir a los gastos del Ayuntamiento, para proteger la referida Hacienda Municipal, y en la parte que nos interesa, encontramos que se menciona lo siguiente:--- - Los Municipios percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados, entre otros, sobre la propiedad inmobiliaria, y--- - Queda prohibido que en las leyes estatales se establezcan exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de estas contribuciones.--- Establecido lo anterior, se pasa al examen del dispositivo que se impugna, mismo que establece:--- Código Municipal para el Estado de Chihuahua.--- “ARTICULO CUARTO TRANSITORIO: Las Asociaciones Religiosas constituidas de conformidad a lo dispuesto por la Ley de materia, estarán exentas de pagar el Impuesto Predial causado por los bienes inmuebles que se encuentren dentro de su patrimonio y que se destinen a los fines de las Asociaciones, así como el Impuesto de Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles que se generen por los bienes inmuebles de las mismas características, que adquieran en el período comprendido entre el día 20 de Enero del 2001 y 31 de diciembre del mismo años; ambos Impuestos establecidos en el presente Código.”--- En el Diccionario de Derecho de Rafael De Pina se afirma, que la exención de impuestos es la “relevación total o parcial a persona determinada de pagar un impuesto aplicable al resto de los causantes en igualdad de circunstancias o condonación en forma privativa de los impuestos ya causados”.--- Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, resulta que la norma general impugnada es contraria a lo que establece el artículo 115 en su fracción IV, párrafo primero, inciso a) y párrafo segundo, de la Constitución Federal, toda vez que indebidamente exenta del pago del impuesto predial que causen los bienes inmuebles que se encuentren dentro del patrimonio de las Asociaciones Religiosas así como del impuesto sobre traslación de dominio de dichos bienes que adquieran, independientemente que establezca un requisito para ello, como lo es que dicha adquisición se haga dentro del período comprendido entre el 20 de enero de 2001 y el 31 de diciembre del mismo año.--- Cabe señalar que los bienes inmuebles que se encuentren dentro del patrimonio de las Asociaciones Religiosas o los que llegaren a adquirir, no se contemplan dentro de aquellas excepciones a las que se refieren precisamente el mandato de la Constitución Federal que se considera violado, es decir, no se trata de bienes del Dominio Público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, los cuales sí están exentos.--- En virtud de lo anterior la norma general que se impugna, viola el dispositivo constitucional de mérito, ya que estableció la exención de un ingreso que forma parte de la Hacienda Pública Municipal y que corre a cargo de las Asociaciones Religiosas como sujeto pasivo de la relación tributaria. Es de precisar que dichas contribuciones –impuesto predial e impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles- son de aquéllas que se encuadran en el régimen de la libre administración que protege el numeral constitucional en cita, aunado a que existen prohibiciones expresas de otorgar exenciones o concesiones sobre dicha contribución.--- Es pertinente mencionar que la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 132, establece que los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan y en forma especial con las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan las leyes sobre propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento y división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. --- Por su parte, el Código Municipal para el Estado de Chihuahua en su numeral 150 establece que: “están exentos del pago del impuesto predial, los bienes del Dominio Público de la Federación, Estado y Municipios”. Asimismo, el artículo 155 del mismo ordenamiento, señala que: “es objeto del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, la adquisición de los ubicados en el Municipio, con excepción de la que realicen la Federación, los Estados o Municipios para formar parte del Dominio Público...”--- De lo anterior resulta que, tanto la Constitución Política del Estado de Chihuahua como el Código Municipal de la Entidad, concuerdan con el mandato de la Constitución Federal al garantizar, a favor de los Municipios, el cobro de impuestos sobre propiedad

*inmobiliaria; sin embargo, con la norma general impugnada se repudia el espíritu que el contribuyente permanente plasmó en el artículo de la Ley Fundamental que se considera violado, es decir, se configura un menoscabo de la Hacienda Municipal, pues el resultado de dicha reforma es el de disminuir los ingresos municipales.--- Por otra parte, cabe recordar que en materia tributaria puede darse el supuesto jurídico de que determinadas personas estén exentas del pago de algún impuesto. En el presente caso, se exenta a las Asociaciones Religiosas, quienes, de conformidad con el artículo 130 constitucional tienen la siguiente naturaleza jurídica:--- “Artículo 130. ...--- Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de Culto Público y de Iglesias y Agrupaciones Religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:--- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La Ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas; b) a e)...”--- La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece en su artículo 3o., lo siguiente: --- “Artículo 3o. El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio a favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa”.--- Asimismo, en relación a las asociaciones religiosas se prevé en los numerales 6o., 8o., 17 y 19 de la Ley citada, lo siguiente:--- - Son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.--- - Deben sujetarse a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y--- - Les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de la ley de la materia.--- Según se ve, no hay base legal que permita inferir que las Asociaciones Religiosas tienen la prerrogativa para no pagar el impuesto predial y el impuesto sobre adquisición de inmuebles, por el contrario, deben cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes que las regulan, y aun cuando se les eximiera del pago de la contribución antes señalada, ello sería notoriamente inconstitucional por las razones expresadas con anterioridad.--- Es clara, en consecuencia, la obligación de las Asociaciones Religiosas para cumplir todo lo que les sea aplicable en las leyes respectivas, y no así la prerrogativa para no pagar el impuesto predial respecto de los bienes inmuebles que estén dentro de su patrimonio, como tampoco cubrir el impuesto sobre traslación de dominio de aquellos bienes que adquieran en términos del artículo cuarto transitorio del Código Municipal para el Estado de Chihuahua que se impugna.--- Es menester señalar que de la revisión a las leyes fiscales y otras que se relacionan con la materia, aplicables en el Estado de Chihuahua, como lo son el Código Fiscal, la Ley de Catastro, la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio 2001 y el Código Municipal, se desprende que tampoco se prevé una exención del pago del impuesto predial y de traslación de dominio sobre bienes inmuebles para este tipo de asociaciones, con lo cual se corrobora que el contenido del artículo cuarto transitorio del Código Municipal para el Estado de la referida entidad, vulnera el numeral de nuestra Carta Magna antes citado.--- Por otra parte, al haberse acreditado una contradicción del texto del artículo que se impugna con el contenido del numeral 115, fracción IV, inciso a) y párrafo segundo, de la Constitución Federal, se actualiza también, como consecuencia, una violación al principio de supremacía constitucional establecido en el dispositivo 133 de la Ley Fundamental, que a la letra dispone:--- “Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.--- El principio constitucional que se considera vulnerado consiste en salvaguardar el Pacto Federal y mantener su lugar preferencial respecto de las constituciones locales y leyes ordinarias, lo que significa un estado de prioridad o primacía de la norma constitucional frente a todo tipo de normas, incluyendo leyes federales y tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.--- Lo anterior significa que toda norma general que sea aprobada conforme a los procedimientos*

*legislativos respectivos, de acuerdo a su contenido y naturaleza, de ninguna manera puede contravenir la Carta Magna vulnerándose así el principio de supremacía constitucional, toda vez que la Constitución Federal es la Ley Suprema que está en la cúspide de la jerarquía de leyes mexicanas; esto es, primero la Constitución, luego los Tratados Internacionales, le siguen las Leyes Federales y, por último las Leyes Locales. De ahí que toda norma general tenga que acatar este principio de supremacía constitucional para que tenga plena validez; de lo contrario, si no se ajusta a dicho postulado se puede impugnar su inconstitucionalidad.--- En este orden de ideas, el precepto legal combatido se encuentra en un nivel jerárquico inferior a la Constitución Federal, y por ello debe de tomar en cuenta los postulados contenidos en la norma fundamental, esto es, debió sujetarse a lo preceptuado por la misma y no contravenirla, lo que en el caso concreto no sucedió, en virtud de que el artículo cuarto transitorio del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, no observó lo establecido por el artículo 115, fracción IV, párrafo primero, inciso a) y segundo párrafo, al exentar del pago de impuestos sobre propiedad inmobiliaria a las asociaciones religiosas, lo que consecuentemente constituye un menoscabo en la Hacienda Pública Municipal.--- Por último, no debe pasar desapercibida la diferencia que existe entre la figura jurídica de la exención y el régimen fiscal de no sujeción, pues en ambas se deja de pagar determinado tributo; sin embargo, si bien forman parte de la materia fiscal, también lo es que dichos conceptos son de naturaleza diversa.--- Es decir, la exención ocurre cuando la persona física o moral cuya situación legal normalmente tiene la calidad de causante, no está obligada a enterar el crédito tributario por encontrarse en condiciones de privilegio o franquicia, y la no sujeción es cuando en la propia ley se establece que la relación jurídica tributaria no existe. Sirve de apoyo la siguiente tesis: "EXENCION DE IMPUESTOS O DERECHOS, ES DE UNA SITUACION JURIDICAMENTE DIFERENTE AL REGIMEN FISCAL DE NO SUJECION", visible en el Semanario Judicial de la Federación; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Parte: XI-Marzo; página: 280.--- En el caso que no ocupa, las asociaciones religiosas sí están sujetas al pago del impuesto predial sobre los bienes inmuebles que se encuentre dentro de su patrimonio, así como del impuesto que se cause por la adquisición de inmuebles que realicen, ya que el precepto impugnado las exenta de pagar el impuesto de referencia solamente en el período comprendido entre el 20 de enero de 2001 y el 31 de diciembre del mismo año, lo cual implica que se ha producido el hecho imponible a que se refiere la tesis citada sobre el particular, esto es, que las asociaciones religiosas no están fuera del régimen tributario y de ninguna manera puede considerárseles como personas jurídicas de no sujeción al régimen fiscal.--- En conclusión, al existir una exención en el pago del impuesto predial e impuesto sobre traslación de dominio en la adquisición de inmuebles en el multicitado Código Municipal para el Estado de Chihuahua, se actualiza la violación al artículo 115, fracción IV, inciso a) y párrafo segundo, de la Constitución Federal."*

**CUARTO.-** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de ocho de marzo de dos mil uno, ordenó formar y registrar el expediente correspondiente a la presente acción de inconstitucionalidad, al que correspondió el número 14/2001, y turnar el asunto al Ministro Mariano Azuela Güitrón para su trámite y elaboración del proyecto de resolución.

**QUINTO.-** El Ministro instructor, mediante auto de ocho de marzo de dos mil uno, admitió la demanda y ordenó emplazar a las autoridades responsables para que rindieran su informe.

**SEXTO.-** El Congreso del Estado de Chihuahua, por conducto de su Presidente y Oficial Mayor, al presentar su informe, manifestó que:

*"La Constitución Federal en el párrafo segundo del artículo 130, establece que, corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión el legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas.--- La Ley reglamentaria denominada Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo 16 establece que, dentro del régimen patrimonial de las asociaciones religiosas, podrán en todo momento adquirir bienes de cualquier naturaleza, para los fines propuestos para su objeto.--- Luego, en el artículo 17 de la citada Ley Reglamentaria, se establece que son facultades exclusivas de la Secretaría de Gobernación resolver sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título dichas asociaciones.--- En el artículo 19 de la misma ley en cita, se establece que, a las Asociaciones Religiosas, le serán aplicadas las disposiciones Fiscales en los términos*

de las Leyes de la Materia.--- Lo que se colige en dos aspectos de suma importancia como lo son: El régimen de propiedad de las asociaciones religiosas, se lleva mediante disposiciones de carácter especial, es decir, bajo un tratamiento distinto al del derecho común y, las disposiciones fiscales aplicables en la materia, se deberán de regir de acuerdo a las facultades establecidas para cada Autoridad en sus distintos ámbitos de competencia, ya sea en tratándose de impuestos de carácter Federal, Local y Municipal.--- Por otro lado, es claro que las atribuciones que no están expresamente concedidas en los Poderes Federales, se encuentran reservados para las Entidades Federativas, de acuerdo con lo que establece el Artículo 124 de Nuestra Constitución.--

- Lo anterior se robustece más, con el artículo 115, fracción IV de Nuestra Carta Magna, por cuanto a que: los Municipios administraran libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan en su favor y en todo caso, percibirán contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio del valor de los bienes inmuebles.--- Por lo anterior, nos permitimos señalar que, esta H. Legislatura cuenta con las facultades de establecer las contribuciones necesarias a favor de los Municipios, de tal suerte que, no existe limitante para que las Legislaturas de acuerdo a la capacidad financiera de los Ayuntamientos establezca o no excepciones a las mismas. Bajo la premisa antes apuntada, y de conformidad a lo que señala el artículo 130 Constitucional así como su Ley Reglamentaria, nos encontramos en presencia de un régimen de Propiedad Inmobiliaria de Asociaciones Religiosas con un tratamiento distinto al de las personas Morales del orden común, es decir, en la Ley reglamentaria del artículo 130 constitucional, existe una limitante para la adquisición de bienes inmuebles de las asociaciones religiosas, puesto que es necesaria, la autorización de la Secretaría de Gobernación, y es claro que, el tratamiento que se le deberá de dar, no lo es considerándolos como personas morales o instituciones, que entren dentro de la hipótesis que marca el artículo 115 fracción IV inciso c) segundo párrafo.--- Por lo que, esta H. Legislatura en el Cuarto transitorio del Código Municipal del Estado de Chihuahua impugnado, se permitió establecer que, dentro del plazo de un año, los bienes que forman parte del patrimonio de las Asociaciones Religiosas, y los bienes que adquieran en dicho lapso de tiempo, no causan los impuestos correspondientes al Predial y Traslato de Dominio, ya que la base de éstos es la propiedad inmobiliaria de las Asociaciones Religiosas.--- Por lo anterior, nos permitimos señalar que, esta H. Legislatura no toma ni considera como base tributable un bien que vaya a formar o forme parte de la propiedad de las Asociaciones Religiosas, ya que si la Ley Federal que regula dicho régimen patrimonial le da un tratamiento distinto, no podemos inferir que nos encontramos en presencia en (sic) la hipótesis prohibitivas sobre Propiedad Inmobiliaria que marca Nuestra Carta Magna, ya que ni la propia Ley Federal las considera como tales, es decir como personas morales, o asociaciones comunes, sino, fuera de dicho contexto, por lo que no se irrumpe en ningún sentido, el apartado Constitucional que el promovente de la presente Acción señala, ser contrario al Constituyente Federal.--- Por otro lado, cabe precisar que la Acción de mérito resulta improcedente con fundamento en el artículo 65, en relación con los artículos 1 y 9 de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, por las siguientes razones:--- PRIMERA. El artículo 105, fracción II, inciso C) faculta o legitima al C. Procurador General de la República, para promover las acciones de inconstitucionalidad en contra de Leyes Federales, Estatales y Municipales así como a tratados internacionales, que no estén de acuerdo a la Constitución Federal.--- El artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, prevé, que: A falta de disposición expresa se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.--- Luego, el artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles establece expresamente, que sólo se puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.--- En efecto, como es el caso, el Procurador General de la República cuenta con la legitimación procesal, para acudir ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para promover la presente acción de inconstitucionalidad, en el

entendido, de que, dicho funcionario para seguir con dicho trámite tiene que tener una relación procesal con el fin que persigue, es decir, que la naturaleza de la norma impugnada, vaya en contra de los intereses que como Procurador persigue, el cual deben de reflejarse en la sentencia que en su caso se llegue a pronunciar en el juicio que nos ocupa, ya que se debe de vincular su actividad, ya sea condenando, nulificando, la norma que estima inconstitucional.--- Lo anterior nos dice que el Procurador, efectivamente puede promover una acción cuya naturaleza se analiza, siempre y cuando dicha acción verse sobre cuestiones que propiamente le incumben, es decir relacionados con su ejercicio. Es por ello que el propio Código Federal de Procedimientos Civiles, y su interpretación, define lo que se entiende por legitimación procesal y legitimación causal.--- La primera de ellas, es la relación procesal con la que el Procurador concurre ante esta instancia jurisdiccional, accionando el órgano encargado de impartir justicia, solicitando la nulidad de una ley o tratado que adolezca de inconstitucionalidad.--- La segunda, es aquél vínculo procesal que une al accionante con el derecho tutelado, que permite que su interés en el asunto en comento, sea vinculado directamente en la sentencia que para tal efecto se pronuncie, y que con ella se vea inmiscuido en los efectos que llegase a producir, es decir que tenga relación directa con el asunto de que se trata.--- Si observamos la naturaleza del acto o ley que se reclama, a simple vista podremos observar que, se impugna una ley de carácter estatal, tendiente a normar cuestiones relativas a los Municipios que integran el Estado de Chihuahua, por cuanto a la exención que se hacen a las Asociaciones Religiosas, a causar los Impuestos Predial y Traslato de Dominio. Ahora bien, si partimos de la base como lo es, que nos encontramos en presencia de un impuesto de carácter municipal, en el que los Ayuntamientos por conducto de sus dependencias correspondientes, cobrarán dichos impuestos, es claro, que el que cuenta con la legitimación causal lo son los propios Ayuntamientos, porque en ellos radica el cobro de tales impuestos, de tal suerte que, al no haber accionado mediante el procedimiento legal correspondiente la norma que hoy impugna el C. Procurador General, los Municipios la consintieron expresa y tácitamente.--- Independientemente del principio depurador de normas constitucionales que persigue el Procurador General de la República, para poder contar con la legitimación procesal para promover la presente acción, según se advierte del artículo 105 Constitucional, es menester que dicho principio cuente con la legitimación causal que pueda darse en la solución del fondo que se decida en la sentencia que para tal efecto se dicte, ya que para ser parte en dicho acontecer, es necesario ser parte, en el hecho jurídico que nace de la norma impugnada; nuestro más Alto Tribunal ha definido con abundante claridad, lo que se entiende por Legitimación Procesal Activa, y Legitimación Procesal Causal estableciendo que, la primera se entienda como la potestad legal para acudir ante (sic) Órgano Jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o una instancia, la cual se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene la facultad de hacerlo valer. A diferencia de la segunda, (la legitimación causal) es aquella que se ejercita cuando se tiene la titularidad del derecho cuestionado en el juicio, o ser el que está íntimamente vinculado con el mismo, sin ostentarse como el titular del mismo, o en representación del que goza del derecho, ya que resultaría jurídicamente imposible vincular en la sentencia a alguien que no posea una relación causal con la litis constitucional planteada.--- Lo que nos permite concluir que, en el presente asunto no sucede esto último, ya que resulta jurídicamente imposible e inaceptable que se vincule al Procurador General de la República, con el derecho que tienen los Municipios de ingresar a su patrimonio el impuesto que se cause por concepto de predial y traslativo de dominio.--- Novena Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Enero de 1998. Tesis: 2a./J. 75/97. Página: 351. "LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.--- La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el

*juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable".---* Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.---

*Amparo en Revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.---* Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.---

*Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.---* Amparo en revisión 1947/97- Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.---

*Tesis de Jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Gúitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Genaro David Góngora Pimentel.---* Por lo que el C. Procurador General de la República al accionar esta controversia judicial, no se va a ver afectado ni beneficiado, y menos aún, vinculado con la resolución que para tal efecto se pronuncie por esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, por no contar con legitimación ad-causam necesaria para acudir ante esta instancia.---

*En las relatadas condiciones lo procedente será sobreseer el presente asunto, de conformidad a lo establecido pro el artículo 59, en relación con el artículo 19 y 20, fracción II de la Ley Reglamentaria de las fracción I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.---* SEGUNDA. *Procede decretar el sobreseimiento de la presente acción de conformidad a lo establecido por la fracción VI del artículo 19 en relación con el artículo 20, fracción II, ambos relacionados con el artículo 59 y 65 todos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, en virtud de que el conflicto que en su caso emana de la Ley que hoy se impugna, no fue agotado en la vía legal prevista para solucionarlo.---* En efecto, de conformidad a lo que establece la Fracción I inciso i) del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su interpretación por nuestro más Alto Tribunal, es claro que los Municipios integrantes de las distintas entidades federativas cuentan con la facultad de promover controversias constitucionales, en contra de actos o normas de carácter general, que sean contrarias a la Constitución.---

*Ahora bien, por lo que se refiere a la norma que hoy impugna el C. Procurador General de la República podemos advertir, como ya se dijo, que nos encontramos frente una disposición general, cuyos afectados en su caso serían los Municipios, de tal suerte que, en caso de que éstos no estuviesen de acuerdo con dicha disposición, la vía de controversia constitucional, les brinda la oportunidad de promoverla, si considerasen que dicha disposición general fuese violatoria a los derechos que como municipio tienen. Así lo ha expresado Nuestro Más Alto Tribunal.---* Novena Epoca.---

*Instancia: Pleno.---* Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.---* Tomo: XII, Abril de 2000.---

*Tesis: P./J. 29/2000.---* Página: 811.---

*"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS TIENEN LEGITIMACION PARA PROMOVERLA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO; Y ANTES DE LA REFORMA, POR INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL DE DICHO PRECEPTO, VIGENTE EN ESA EPOCA".---* De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor el doce de junio de mil novecientos noventa y cinco y 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de mayo del mismo año, corresponde a la Suprema Corte conocer de las controversias constitucionales surgidas entre los Estados y sus Municipios sobre la constitucionalidad de sus actos y

disposiciones generales, quedando dichos Municipios, por tanto, legitimados para promover la acción correspondiente. Pero antes de las reformas al referido artículo 105 Constitucional en los términos expuestos, los Municipios ya tenían legitimación para intentar la acción de controversia constitucional, porque este Alto Tribunal, interpretando dicho precepto como a la sazón estaba vigente, había establecido criterio en el sentido de considerar al municipio como un poder, para efectos de que pudiera tener acción constitucional, con lo cual se garantizó la efectividad de los beneficios derivados del artículo 115 de la propia Constitución Federal, reformado por decreto publicado el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres que, de otro modo, hubiera carecido de resguardo judicial.--- Controversia constitucional 3/93. Ayuntamiento de San Pedro Garza García. 6 de noviembre de 1995. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.--- El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, acordó, con apoyo en su acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada, con el número XLIII/96), se publique como jurisprudencial, con el número 29/2000. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.--- Lo anterior tiene razón de ser, en primer término, porque una disposición de carácter general que norma cuestiones relativas a los Municipios, y que pudiese en todo caso vulnerar los derechos de éstos, es lógico que dicha norma se pudiese controvertir vía Controversia Constitucional, por la simple y sencilla razón, de que tanto el municipio y el Estado, representado este último a través de los distintos poderes, pudiesen no estar de acuerdo jurídicamente en sus facultades o derechos; y en segundo término, porque esa norma está íntimamente relacionados tanto como el que elabora (Poder Legislativo, Poder Ejecutivo) como al que va dirigido (Municipio). De tal suerte, que el Municipio o el Estado, al tener facultades para reclamar una norma de carácter general, y no haberse agotado el principio a que se refiere la Fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria del 105 Constitucional (La Vía Legalmente prevista), basándose en su facultad y su legitimidad procesal y causal, la presente acción resulta improcedente y como consecuencia de ello, se debe sobreseer.--- En conclusión, si existe la Vía de Controversia Constitucional, como vía idónea para reclamar la inconstitucionalidad de un precepto cuya naturaleza aquí se analiza, es lógico que la Vía propuesta por el accionante en el presente caso no es la correcta, y por lo tanto se debe sobreseer.--- En caso de que no sea declarada procedente esta causal de improcedencia, traería como consecuencia un caos jurídico, ya que si hipotéticamente suponemos que el Municipio controvierte la ley impugnada mediante controversia constitucional, y por otro lado el Procurador General de la República reclama la misma norma aduciendo distintos conceptos de nulidad, que el primero de ellos, se estaría en la posibilidad jurídica de dictar sentencias contradictorias, y sin lugar a dudas el efecto sería distinto, lo que traería consecuencias jurídicas irreparables, es por ello, que el artículo 105 Constitucional distingue entre las partes interesadas, para acudir ante este H. Máximo Tribunal a hacer valer sus derechos por distintas Vías, dejando a salvo el Principio fundamental en ambas acciones, para estar en aptitud de vincular los efectos de las sentencias con las partes en litigio, y así encuadrar jurídicamente en la hipótesis que marca el Ordinal 41 fracción IV de la Ley reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- Por lo que en las relatadas condiciones lo procedente será y así se solicita, declarar la NO NULIDAD O EN SU CASO SOBRESER LA PRESENTE ACCION en contra del Transitorio Cuarto del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, por no encontrarse contraria al Texto Constitucional, o por las causales ya vertidas.”

**SEPTIMO.-** El Gobernador Interino del Estado de Chihuahua, por su parte, al rendir su informe, expresó lo siguiente:

“LIC. VICTOR EMILIO ANCHONDO PAREDES. Gobernador Interino del Estado, autoridad señalada como demandada en la Acción de Inconstitucionalidad No. 14/2001 promovida por el Procurador General de la República, comparezco para exponer: Vengo a rendir el informe correspondiente a la demanda que promueve el Procurador General de la República en ejercicio de la acción de Inconstitucionalidad radicada con el

No. 14/2001, en la que demanda la declaración de invalidez del artículo Cuarto Transitorio del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de fecha 3 de febrero del 2001. Para tal efecto manifiesto:

Es cierto que el Ejecutivo del Estado promulgó el Decreto No. 790/01 V P.E, mediante el cual el Congreso del Estado reformó el artículo Cuarto Transitorio del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, y dicho Decreto fue publicado en el Periódico Oficial del 3 de febrero del 2001. El texto del precepto es el siguiente:

*“ARTICULO CUARTO TRANSITORIO.- Las Asociaciones Religiosas constituidas de conformidad a lo dispuesto por la Ley de la materia, estarán exentas de pagar el Impuesto Predial causado por los bienes inmuebles que se encuentren dentro de su patrimonio y que se destinen a los fines de las Asociaciones, así como el Impuesto de Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles que se generen por los bienes inmuebles de las mismas características, que adquieran en el período comprendido entre el día 20 de enero de 2001 y 31 de diciembre del mismo año; ambos Impuestos establecidos en el presente Código.”*

La promulgación fue realizada porque a nuestro juicio el decreto cuestionado se ajustó a los preceptos constitucionales que lo rigen, sin que advirtamos que la exención que el precepto transitorio contempla, se hubiere establecido a favor de persona o institución alguna, pues lo que el artículo 115 constitucional prohíbe, son las exenciones a favor de persona o institución determinada, lo que no sucedió en el caso porque el precepto impugnado establece la exención a favor de las Asociaciones Religiosas, mas no a favor de alguna Asociación Religiosa determinada. Es decir, de manera general el precepto impugnado alude al beneficio que se concede a todas las Asociaciones Religiosas, y no a alguna en particular. Es la exención individual la que prohíbe el artículo 115 constitucional mas no la exención que se concede con la característica general propia de la Ley. En el caso que nos ocupa, el beneficio se concede a todas las iglesias y no a alguna en particular y por lo tanto, al ser de carácter general, escapa de la limitación que la norma constitucional contempla.

Cabe mencionar que, además de tal salvedad, el precepto Constitucional no permite que se concedan exenciones respecto de la traslación de dominio inmobiliario, Sin embargo, el Impuesto Estatal, denominado Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, pese a su denominación, no tiene por objeto la traslación de dominio de bienes inmuebles, sino que, contrariamente a tal denominación, grava la adquisición de inmuebles, lo que hace que escape de la prohibición constitucional aludida. Es decir, el artículo 115 en su fracción IV, inciso a), alude a las contribuciones que tengan por objeto la traslación de inmuebles y la limitante que establece el inciso c) se refiere a esa contribución, entre otras; de lo que se sigue que si el artículo impugnado del Código Municipal establece una exención al impuesto que grava o tiene por objeto la adquisición de inmuebles, no se encuentra en el supuesto que el máximo precepto contempla al referirse al gravamen sobre la traslación de inmuebles.

Escapando del sentido de su denominación, el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles que contempla el Código Municipal, grava la adquisición, mas no la traslación de dominio de inmuebles y los sujetos del Impuesto son las personas adquirentes de los inmuebles. Tal es el sentido de los artículos 155 y 156 de dicho Código, que establecen:

*“ARTICULO 155.- Es objeto del Impuesto sobre Traslación de Dominio de bienes Inmuebles, la adquisición de los ubicados en el Municipio, con excepción de la que realicen la Federación, los Estados o Municipios, para formar parte del dominio público a los Estados extranjeros en caso de reciprocidad.”*

*“ARTICULO 156.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles o los derechos relacionados con los mismos, a que este capítulo se refiere, ubicados en el Municipio.”*

Los antecedentes de la reforma legal impugnada se explican en la iniciativa respectiva, que en copia certificada se anexa, a cuyo contenido nos remitimos.

El antecedente remoto que en la iniciativa se cita, lo constituye el cumplimiento que el Estado dio al artículo Décimo Quinto de la “Ley que establece Las Reducciones Impositivas Acordadas en el Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo”, publicada en el Diario Oficial de 3 de diciembre de 1993.

Dicho artículo estableció:

*“ARTICULO DECIMO QUINTO. Para la aplicación de la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se estará a las siguientes disposiciones transitorias:*

*I.- Los Estados, en los términos del artículo 9o., fracción II de la Ley del Impuesto sobre adquisición de Inmuebles, contarán con un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de lo dispuesto en el ARTICULO DECIMO SEXTO siguiente de esta Ley, para incorporar en su legislación local o municipal, lo dispuesto en este último precepto”.*

*A su vez, el Artículo Décimo Sexto dispuso:*

*“Las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no pagarán el impuesto establecido en la Ley del Impuesto sobre Adquisiciones de Inmuebles, por las adquisiciones que realicen hasta el 31 de diciembre de 1994”.*

*Por tales razones consideramos que la norma general impugnada se ajusta al mandato del artículo 115 constitucional y que por tanto, no le asiste la razón al actor demandante de la invalidez del precepto al estimar que no se da esa congruencia del acto con la disposición Constitucional.*

#### **SOBRESEIMIENTO**

*La exención en materia de los Impuestos Predial y Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles no surge del texto transitorio que impugna el actor, sino que proviene del original artículo Cuarto Transitorio del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, adicionado en diciembre de 1998.*

*En efecto, mediante Decreto No. 107/98 I.P.O., el Congreso del Estado adicionó el Código Municipal con el Artículo Cuarto Transitorio, creando la exención temporal de dichas contribuciones a favor de las Asociaciones Religiosas. El Decreto se publicó en el Periódico Oficial de 30 de diciembre de 1998 y entró en vigor el 1o. de enero de 1999 y estableció:*

*“ARTICULO UNICO.- Se adiciona un artículo cuarto transitorio al Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:*

#### **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.- .....**

**ARTICULO SEGUNDO.- .....**

**ARTICULO TERCERO.- .....**

**ARTICULO CUARTO.-** *Las asociaciones religiosas constituidas de conformidad a lo dispuesto por la Ley de la materia, estarán exentas de pagar el Impuesto Predial causado por los bienes inmuebles que se encuentren dentro de su patrimonio y que se destinen a los fines de las Asociaciones, así como el Impuesto de traslación de dominio que se genere por los bienes inmuebles de las mismas características que adquieran en el período comprendido entre el día 1o. de enero de 1999 y el 31 de diciembre del mismo año, ambos impuestos establecidos en el presente Código.*

#### **TRANSITORIOS:**

**ARTICULO UNICO.-** *El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y nueve.”.*

*El Artículo Cuarto Transitorio referido fue modificado mediante decreto NO. 512-00-II P.O. publicado en el Periódico Oficial de 28 de junio del 2000, para entrar en vigor el 29 de junio del mismo año. Conforme a esta reforma se dispuso:*

*“UNICO.- Se reforma el a Artículo Cuarto Transitorio del Código Municipal para el Estado de Chihuahua para quedar redactado de la siguiente manera:*

**ARTICULO CUARTO TRANSITORIO:** *Las Asociaciones Religiosas constituidas de conformidad a lo dispuesto por la Ley de la materia, estarán exentas de pagar el Impuesto Predial causado por los bienes inmuebles que se encuentren dentro de su patrimonio y que se destinen a los fines de las Asociaciones, así como el Impuesto de traslación de dominio que se genere por los bienes inmuebles de las mismas características, que adquieran en el período comprendido entre el día 1o. de junio de 2000 y el 31 de diciembre del mismo año, ambos impuestos establecidos en el presente Código.*

#### **TRANSITORIO.-**

**UNICO.** *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.”.*

*El mismo Artículo Cuarto Transitorio se modificó mediante Decreto No. 790/01 V.P.E., publicado en el Periódico Oficial de 3 de febrero del 2001, y entró en vigor el 4 de febrero del año en curso, precepto que dispone:*

*“ARTICULO CUARTO TRANSITORIO: Las Asociaciones Religiosas constituidas de conformidad a lo dispuesto por la Ley de la materia, estarán exentas de pagar el Impuesto Predial causado por los bienes inmuebles que se encuentren dentro de su patrimonio y que se destinen a los fines de las Asociaciones, así como el Impuesto de Traslación de Dominio DE Bienes Inmuebles que se genere por los bienes inmuebles de las mismas características, que adquirieran en el período comprendido entre el día 20 de enero del 2001 y 31 de diciembre del mismo año.; ambos impuestos establecidos en el presente Código.*

*TRANSITORIO.-*

*UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.”.*

*La Procuraduría General de Justicia (sic) impugnó el precepto conforme a la reforma contenida en este último Decreto, pero no impugnó la exención que en materia de Impuesto Predial se estableció en diciembre de 1988, ni impugnó la misma exención continuada en la reforma de junio del 200, lo que indica que consintió tácitamente el precepto y la exención que ene esa materia contempla y en virtud de lo anterior, resulta improcedente que ahora reclame vicios de constitucionalidad de la norma respecto de la cual ya se dio el consentimiento tácito.*

*El alcance de la reforma no toca el tratamiento del Impuesto Predial, sólo se limita a establecer la exención del Impuesto sobre traslación de dominio de bienes Inmuebles, conservando aquel tratamiento tal como se encontraba antes de la reforma impugnada. La comparación de los preceptos demuestra que el tratamiento aludido ya existía antes de la reforma impugnada y que la actora consintió tal tratamiento bajo el principio consistente en que los actos que no se reclaman dentro de los plazos que la ley señala, se tienen por consentidos. Este principio es aplicable al juicio de garantías y lo traemos a este procedimiento para que se aplique y se destaque el hecho del consentimiento tácito con la norma impugnada, en aplicación de la siguiente jurisprudencia:*

*“Novena Epoca*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

*ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”*

*La actora no se inconformó contra el tratamiento del Impuesto Predial establecido antes de la reforma impugnada. En esa virtud, al no haberlo impugnado en su oportunidad, corresponde declarar que se actualiza la respectiva causal de improcedencia y por ende el sobreseimiento de la asociación de Inconstitucionalidad.*

*No es ocioso abundar en el sentido de que el Congreso del Estado no estableció un nuevo tratamiento del Impuesto Predial, ni derogó disposición legal alguna por virtud de la cual sustituyera el tratamiento existente por otro, sino que se concretó a modificar el tratamiento que contempla el artículo Cuarto Transitorio del Código Municipal y extender el tiempo de aplicación del beneficio del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de bienes Inmuebles, lo cual significa que el tratamiento en Impuesto Predial sigue siendo el mismo antes y después de la reforma impugnada.*

*La clarificación de este punto es de fundamental importancia para efectos de establecer que en sí, el tratamiento del Impuesto Predial sigue siendo el mismo y está plenamente aceptado por la actora. Por ello es que ya no está en condiciones legales de cuestionar la constitucionalidad del tratamiento adoptado por el legislador, puesto que tal tratamiento participa necesariamente de la constitucionalidad que se le imprimió desde su establecimiento, constitucionalidad que tácitamente ha sido consentida por la actora.*

*Pues bien, la norma general materia de la presente acción de inconstitucionalidad, si bien está siendo impugnada, resulta que deriva de la norma ya existente comentada, en lo que se refiere al Impuesto Predial, en virtud de que ésta fue consentida tácitamente, de igual forma resulta consentida la norma impugnada por tratarse de un acto que deriva de otro consentido, según lo ha establecido la jurisprudencia que a continuación se transcribe, visible en la página 12, Tomo VI, Materia Común, apéndice 1995:*

*“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA. El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos”.*

*El hecho de que la actora hubiera consentido tácitamente la normatividad referida, provoca la improcedencia de la acción en un doble aspecto, tanto por haber operado el consentimiento mismo, como porque tal situación de consentimiento tácito se traduce en una impugnación extemporánea de la norma, lo cual se encuentra previsto como causa de improcedencia en la fracción VII, que alude a la oportunidad en que debe presentarse la demanda, así como en la fracción VIII, que alude a otras causas de improcedencia, ambas del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo que da motivo para decretar el sobreseimiento por disposición del artículo 20, fracción II, de la misma Ley.”*

**OCTAVO.-** El Ministro instructor, una vez recibidos los informes de las autoridades responsables, así como sus alegatos, por encontrarse debidamente integrado el expediente, puso los autos en estado de resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación porque el Procurador General de la República plantea la inconstitucionalidad del artículo cuarto transitorio del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO.-** La demanda de acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente por lo siguiente:

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal dispone:

*“Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.*

*En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.”*

El precepto impugnado se publicó el tres de febrero de dos mil uno en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua por lo que el plazo de treinta días naturales para la promoción de la presente acción de inconstitucionalidad inició el día cuatro siguiente y concluyó el cinco de marzo de dos mil uno; de manera que si la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisamente, el cinco de marzo de dos mil uno, resulta que fue presentada en forma oportuna.

**TERCERO.-** El actor se encuentra legitimado para promover la presente acción de inconstitucionalidad, lo cual se analiza por ser una cuestión de orden público.

Los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal y 62 de su ley reglamentaria establecen:

*“105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*(...)*

*II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:*

*(...)*

*c). El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano...”*

De conformidad con el precepto constitucional antes transcrito, el Procurador General de la República puede promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes federales, estatales y del Distrito Federal, así como en contra de tratados internacionales y, por su parte, el actor acredita su cargo con copia certificada del nombramiento de Procurador General de la República resulta que éste sí cuenta con legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

La documental que acredita la legitimación del Procurador General de la República, a que se hizo referencia anteriormente, es del contenido siguiente:

*“C. General de Brigada de Justicia*

*Militar y Licenciado*

*MARCIAL RAFAEL MACEDO DE LA CONCHA,*

*Presente.*

*VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 89, fracción II, y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y que cuenta con la ratificación de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, he tenido a bien designarlo con esta fecha, Procurador General de la República..*

*Sufragio Efectivo. No Reelección*

*Palacio Nacional, a 7 de diciembre de 2000.”*

**CUARTO.-** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 19, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estudia las causales de improcedencia que plantean las partes y las que pudiera advertir de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente a las cuestiones de constitucionalidad.

La Legislatura del Estado de Chihuahua, al rendir su informe, alega que la presente acción de inconstitucionalidad resulta improcedente porque:

a) El Procurador General de la República no tiene legitimación en la causa porque, en términos del artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él quien tenga interés en que la autoridad declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga interés contrario, de tal modo que si la naturaleza del acto o ley que se reclama en el caso es la de una ley estatal tendiente a normar cuestiones relativas a los Municipios del Estado de Chihuahua por cuanto a la exención que se hace a las asociaciones religiosas respecto a los impuestos predial y traslativo de dominio, al estar en presencia de impuestos de carácter municipal, es claro que los que cuentan con legitimación causal son los propios Ayuntamientos porque en ellos radica el cobro correspondiente. Luego, independientemente del principio depurador de normas constitucionales que persigue el Procurador General de la República para poder contar con la legitimación procesal para promover la presente acción, es necesario que cuente con legitimación causal que pueda darse en la solución de fondo; empero, en el presente asunto no sucede esto ya que resulta jurídicamente imposible e inaceptable que se vincule a dicho funcionario con el derecho de los Municipios de ingresar a su patrimonio los impuestos que se causen por concepto de predial y traslativo de dominio. Entonces, al no ser afectado ni beneficiado ni estar vinculado con la resolución el Procurador General de la República, debe sobreseerse en la presente instancia con base en el artículo 59, en relación con los artículos 19 y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, Fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Procede decretar el sobreseimiento de la acción intentada de acuerdo con la fracción VI del artículo 19, en relación con el artículo 20, fracción II, ambos relacionados con los artículos 59 y 65, todos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, en virtud de que no fue agotada la vía legal prevista para solucionar el conflicto emanado de la ley que se impugna, pues es claro que los Municipios cuentan con la facultad de promover controversias constitucionales en contra de actos o normas de carácter general que sean contrarias a la Constitución. En el caso, se está frente a una disposición general cuyos afectados son los Municipios, de tal modo que de no estar conformes con la disposición, tienen la oportunidad de promover la vía de controversia constitucional, como lo ha expresado este Alto Tribunal. Lo anterior radica en que una disposición general que norma cuestiones relativas a los Municipios y que pudiese vulnerar sus derechos, lógicamente puede controvertirse vía controversia constitucional al no estar de acuerdo el Estado y los Municipios en sus facultades o derechos; además, porque la norma está íntimamente relacionada entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo y el Municipio. En conclusión, si existe la vía de controversia constitucional como idónea para

reclamar la inconstitucionalidad de un precepto, es lógico que la vía propuesta por el accionante no es la correcta y por tanto se debe sobreseer.

El Gobernador Interino del Estado de Chihuahua aduce también que la acción es improcedente, dado lo siguiente:

a) La exención en materia de los impuestos predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles no surge del texto transitorio que impugna el actor sino que proviene del original artículo Cuarto Transitorio del Código Municipal para el Estado de Chihuahua adicionado en diciembre de 1998, el cual creó la exención temporal de dichas contribuciones a favor de las asociaciones religiosas, disposición que fue modificada mediante diversos Decretos números 512-00 II P.O., publicado en el Periódico Oficial el 28 de junio de 2000 y 790/01 V P.E., publicado en el Periódico Oficial de 3 de febrero de 2001.

b) La Procuraduría General de la República impugnó el precepto conforme a la reforma contenida en el segundo Decreto, pero no impugnó la exención que se estableció en diciembre de 1998, ni la continuada en la reforma de junio de 2000, lo que indica que consintió tácitamente el precepto y la exención, en virtud de lo cual resulta improcedente que ahora reclame vicios de constitucionalidad. Ello es así porque el alcance de la reforma no toca el tratamiento del impuesto predial, pues sólo se limita a establecer la exención del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, conservando el tratamiento como se encontraba antes de la reforma impugnada. La comparación de los preceptos demuestra que dicho tratamiento ya existía y que la actora lo consintió bajo el principio de que los actos que no se reclaman dentro de los plazos que la ley señala se tienen por consentidos, principios que es aplicable al juicio de garantías y que es traído a este procedimiento para que se aplique.

c) El Congreso del Estado no estableció un nuevo tratamiento ni derogó disposición legal alguna que viniera a sustituir el tratamiento existente por otro, sino que se concretó a modificar el tratamiento que contempla el Artículo Cuarto Transitorio del Código Municipal y extender el tiempo de aplicación del beneficio del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, clarificación que es fundamental hacer, dado que el tratamiento del impuesto predial sigue siendo el mismo y está plenamente aceptado por la actora; por ello, no puede cuestionar su constitucionalidad, ya que el tratamiento participa necesariamente de la constitucionalidad que se le imprimió desde su establecimiento, constitucionalidad que tácitamente ha sido consentida por la actora.

d) El consentimiento tácito provoca la improcedencia de la acción en un doble aspecto: por haber operado el consentimiento mismo y debido a que tal consentimiento se traduce en una impugnación extemporánea de la norma, lo cual está previsto en la fracción VII, que alude a la oportunidad en que debe presentarse la demanda, así como en la fracción VIII, que alude a otras causas de improcedencia, ambas del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, lo que da motivo para decretar el sobreseimiento por disponerlo así el artículo 20, fracción II de la misma ley.

**QUINTO.-** Las causales de improcedencia que plantea el Congreso estatal resultan infundadas.

En la primera, medularmente alega que el Procurador General de la República no tiene legitimación en la causa. No tiene razón.

A propósito de lo anterior, el artículo 105, fracción II, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

*"105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*(...)*

*II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:*

*(...)*

*c). El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano..."*

Como se aprecia del precepto constitucional, el Procurador General de la República está facultado para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes federales, estatales y del Distrito Federal, así como en contra de tratados internacionales. De este modo, no hay duda de que dicho funcionario tiene legitimación para impugnar el Artículo Cuarto Transitorio del Código Municipal para el Estado de Chihuahua por prevenirlo expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral transcrito.

No es obstáculo a lo anterior lo dicho por el Congreso local responsable en el sentido de que en términos del artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el Procurador General de la República no cuenta con legitimación en la causa, ya que por estar en

presencia de impuestos de carácter municipal cuyo cobro corresponderá a los Ayuntamientos, es claro que éstos son los que tienen legitimación causal, cuenta habida que como este Tribunal Pleno sostuvo al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/99 y acumulada 3/99, el ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de once votos, siendo ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, al ser la acción de inconstitucionalidad un tipo especial de procedimiento constitucional en el que, por su propia y especial naturaleza no existe contención por ser un medio de control abstracto de la Constitución Federal, las partes legitimadas para promoverla, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ejercen la acción para deducir un derecho propio o para defenderse de los agravios que eventualmente les pueda causar una norma general, pues el Poder Reformador de la Ley Suprema los legitimó para denunciar la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Federal, a efecto de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación proceda a someter a la revisión constitucional cualquier norma atendiendo al principio de supremacía constitucional, en virtud del cual todo acto de autoridad, incluyendo el legislativo, deben adecuarse a los lineamientos fundamentales dados por la Carta Magna.

Lo anterior motivó el establecimiento del criterio jurisprudencial cuyos datos de publicación, rubro y texto dicen a la letra:

*"Novena Epoca*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: X, Noviembre de 1999*

*Tesis: P./J. 129/99*

*Página: 791*

*ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SOLO ESTAN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCION ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCION. Al ser la acción de inconstitucionalidad un tipo especial de procedimiento constitucional en el que, por su propia y especial naturaleza, no existe contención, las partes legitimadas para promoverla, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ejercen la acción para deducir un derecho propio o para defenderse de los agravios que eventualmente les pudiera causar una norma general, pues el Poder Reformador de la Constitución las facultó para denunciar la posible contradicción entre aquella y la propia Carta Magna, a efecto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al principio de supremacía constitucional, la someta a revisión y establezca si se adecua a los lineamientos fundamentales dados por la propia Constitución."*

Así las cosas, es claro que el Procurador General de la República, dada la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad sí tiene legitimación en la causa, en virtud de que, como se indicó con anterioridad, fue el Poder Reformador de la Carta Magna el que, en el artículo 105, fracción II, inciso c) de la Carta Magna, lo legitimó para promover la acción de inconstitucionalidad para denunciar la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Federal, como sucede en el caso, en que está controvirtiendo el Código Municipal, en su reformado Artículo Cuarto Transitorio, sin que sea óbice para ello la naturaleza de ley municipal que tiene la disposición indicada, pues independientemente de que también dicha disposición pudiera haber sido combatida por otros sujetos legitimados, en la vía de controversia constitucional o en la propia vía de acción de inconstitucionalidad por la minoría del 33% de los legisladores locales, el precepto constitucional antes aludido expresamente señala que el Procurador General de la República puede promover la acción intentada en contra de leyes locales.

Por tales motivos, es inaplicable en la especie lo previsto por el artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, de todo lo cual resulta que no es operante en el caso la tesis que invoca la autoridad responsable en su informe con el rubro "LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO", pues corresponde a las controversias constitucionales en las que, a diferencia de las acciones de inconstitucionalidad, sí existe contención entre las entidades, poderes y órganos respectivos.

Lo anterior se corrobora de lo expuesto en la Exposición de Motivos que el Ejecutivo Federal acompañó a la Iniciativa de Reformas al artículo 105 de la Constitución General de la República, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que entre otras cosas, dice:

*"CAMARA DE ORIGEN: SENADORES*

*EXPOSICION DE MOTIVOS*

*MEXICO D.F., A 5 DE DICIEMBRE DE 1994*

*INICIATIVA DEL EJECUTIVO*

*CC. SECRETARIOS DE LA*

*CAMARA DE SENADORES DEL*

H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
PRESENTES

La propuesta de modificaciones al régimen competencial y organizativo de la Suprema Corte de Justicia parte de la convicción de que es el órgano jurisdiccional que ha funcionado con mayor eficiencia y credibilidad en nuestro país. Debido al carácter supremo de sus resoluciones en los distintos litigios que se generen y a las nuevas atribuciones con que se propone dotarla, la reforma a nuestro sistema de justicia debe partir del fortalecimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - - Se trata de llevar a sus últimas consecuencias el principio de la supremacía constitucional. Hasta ahora el juicio de amparo ha sido el medio tradicional para tutelar las garantías individuales, dando buena cuenta de su capacidad protectora. Mediante el juicio de amparo, los individuos han contado con un instrumento eficaz para impugnar aquella norma jurídica general o aquel acto individual de autoridad federal, estatal o municipal, que pugne con lo dispuesto por una norma constitucional. Por ello, el juicio de amparo debe conservar sus principios fundamentales, pero debemos continuar perfeccionándolo, a fin de permitir una cada vez más adecuada defensa de los derechos fundamentales del individuo frente a cualquier abuso de la autoridad. - - Debemos reconocer que incluso con independencia de los importantes beneficios del juicio de amparo la nueva y compleja realidad de la sociedad mexicana hace que este proceso no baste para comprender y solucionar todos los conflictos de constitucionalidad que pueden presentarse en nuestro orden jurídico. Por ello, es necesario incorporar procedimientos que garanticen mejor el principio de división de poderes y a la vez permitan que la sociedad cuente con mejores instrumentos para iniciar acciones de revisión de la constitucionalidad de una disposición de carácter general a través de sus representantes. - - La iniciativa plantea la reforma del artículo 105 constitucional a fin de ampliar las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias que se susciten entre la Federación, los estados y lo Municipios; entre el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión; entre los Poderes de las entidades federativas, o entre los órganos de gobierno del Distrito Federal, al ampliarse la legitimación para promover las controversias constitucionales, se reconoce la complejidad que en nuestros días tiene la integración de los distintos órganos federales, locales y municipales. - - Asimismo, se propone abrir la posibilidad de que un porcentaje de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión, de las legislaturas locales, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal o, en su caso, el Procurador General de la República, puedan plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus atribuciones, la inconstitucionalidad de leyes, previéndose que las resoluciones puedan anular, con efectos generales, la norma declarada inconstitucional (...) LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. - - Adicionalmente a las reformas constitucionales de carácter orgánico y estructural descritas en el apartado anterior, la iniciativa propone llevar a cabo una profunda modificación al sistema de competencias de la Suprema Corte de Justicia para otorgarle de manera amplia y definitiva, el carácter de tribunal constitucional. (...) Es aconsejable incorporar a nuestro orden jurídico los valores y funciones característicos del Estado constitucional de nuestros días. De aprobarse la propuesta sometida a su consideración los mexicanos contaremos en el futuro con un sistema de control de constitucionalidad con dos vías, semejante al que con talento y visión enormes diseñó en 1847 don Mariano Otero y fue recogido en el Acta de Reformas de mayo de ese año. (...) La posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de normas con efectos generales será una de las tareas más importantes innovaciones que nuestro orden jurídico haya tenido a lo largo de su historia. En adelante, el solo hecho de que una norma de carácter general sea contraria a la Constitución puede conllevar su anulación, prevaleciendo la Constitución sobre la totalidad de los actos del Poder Público. La supremacía constitucional es una garantía de todo Estado democrático, puesto que al prevalecer las normas constitucionales sobre las establecidas por los órganos legislativos o ejecutivos, federal o locales, se nutrirá una auténtica cultura constitucional que permite la vida nacional. (...) Las acciones de inconstitucionalidad - - El segundo proceso que se propone recoger en el artículo 105 constitucional es el de las denominadas acciones de inconstitucionalidad. En este caso, se trata de que con el voto de un porcentaje de los

*integrantes de las Cámaras de Diputados y de Senadores de las legislaturas locales o de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se puedan impugnar aquellas leyes que se estimen como contrarias a la Constitución. El Procurador General de la República podrá también impugnar leyes que estime contrarias a la Constitución. - - Lo que acontece en el juicio de amparo y en las controversias en las acciones de inconstitucionalidad no es necesario que exista agravio para que sean iniciadas. Mientras que en el amparo se requiere de una afectación de las garantías individuales y en las controversias constitucionales de una invasión de esferas las acciones de inconstitucionalidad se promueven con el puro interés genérico de preservar la supremacía constitucional. Se trata, entonces, de reconocer en nuestra Carta Magna una vía para que una representación parlamentaria calificada, o el Procurador General de la República, puedan plantearle a la Suprema Corte de Justicia si las normas aprobadas por la mayoría de un órgano legislativo son, o no, acordes con la Constitución. - - Siendo indudable que México avanza hacia una pluralidad creciente, otorgar a la representación política la posibilidad de recurrir a la Suprema Corte de Justicia para que determine la constitucionalidad de una norma aprobada por las mayorías de los congresos, significa, en esencia, hacer de la Constitución el único punto de referencia para la convivencia de todos los grupos o actores políticos. Por ello, y no siendo posible confundir a la representación mayoritaria con la constitucionalidad, las fuerzas minoritarias contarán con una vía para lograr que las normas establecidas por las mayorías se contrasten con la Constitución a fin de ser consideradas válidas (...)"*

Como se ve, la referida motivación propuso dotar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con nuevas atribuciones que la fortalecieran, pues se trataba de llevar a sus últimas consecuencias el principio de la supremacía constitucional. Para ello, se planteó la reforma del artículo 105 constitucional a fin de contar con un sistema de control de constitucionalidad en dos vías: las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

En relación con las segundas, la Exposición de Motivos precisó quiénes podrían promoverla, a saber, un determinado porcentaje de los integrantes de las Cámaras de Diputados y de Senadores de las legislaturas locales o de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y el Procurador General de la República. También distinguió a las acciones de inconstitucionalidad del juicio de amparo y de las controversias constitucionales, destacando como característica esencial de aquéllas que no es necesario que exista agravio para impugnar las leyes que se estimen contrarias a la Constitución Federal, ya que mientras que en el amparo el presupuesto consiste en una afectación de garantías individuales y en las controversias que exista una invasión de esferas o una violación a la Constitución que afecte a alguno de los legitimados para promoverla, en las acciones de inconstitucionalidad basta con el puro interés abstracto de preservar la supremacía constitucional. Se trató, entonces, de reconocer en la Constitución Federal una vía para que una representación parlamentaria calificada o el Procurador General de la República pudieran plantear a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación si las normas aprobadas por la mayoría de un órgano legislativo son o no conformes a la Carta Magna.

Así, es claro que desde la Exposición de Motivos de la reforma del artículo 105 constitucional, que finalmente fue aprobada por el Congreso de la Unión, se precisó el carácter de las acciones de inconstitucionalidad y que pudieran ser promovidas por el Procurador General de la República, sin que fuera indispensable para ello la existencia de agravio alguno, ya que a diferencia del juicio de amparo y de las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad se promueven únicamente con el puro interés general de preservar la supremacía constitucional, a fin de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma, lo que, lógicamente, de prosperar, producirá la nulidad de la norma y las consecuencias que se sigan de ello.

En otras palabras, no es necesario que el Procurador General de la República resulte agraviado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad; será suficiente su interés general de que se preserve la supremacía de la Constitución Federal, toda vez que, como se dijo con antelación, una de las características esenciales de este procedimiento es que no se requiere la existencia de un agravio, razón por la cual doctrinariamente se le denomina "acción abstracta de inconstitucionalidad".

Luego, por constituir la referida acción un medio de control abstracto, el citado funcionario no tiene porqué, en esta clase de asuntos, resultar afectado o beneficiado o estar vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues sólo es menester su interés general, abstracto e impersonal, de que se respete la supremacía constitucional, actividad de vigilante de la constitucionalidad de los actos materia de las acciones de inconstitucionalidad que también le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 102, apartado A.

Es aplicable en lo conducente, la siguiente tesis de jurisprudencia de este Tribunal Pleno, que expresa:

*“Novena Epoca*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XII, Agosto de 2000*

*Tesis: P./J. 73/2000*

*Página: 484*

*ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA PUEDEN PLANTEAR LA CONTRADICCION DE LAS NORMAS GENERALES FRENTE A LA CONSTITUCION FEDERAL, YA SEA EN RELACION CON SU PARTE DOGMATICA U ORGANICA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se subdivide en dos apartados fundamentales, el dogmático y el orgánico, respecto de los cuales existen procedimientos constitucionales que tutelan su salvaguarda, como son el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad. Por lo que hace a esta última, a diferencia del juicio de garantías que esencialmente protege, en su aspecto dogmático, a la Ley Fundamental, y de la controversia constitucional que protege su parte orgánica y por excepción su parte dogmática, la citada acción de inconstitucionalidad salvaguarda ambos apartados. Ello es así, porque la referida acción es un medio de control abstracto, a través del cual se hace una denuncia de inconstitucionalidad respecto de normas o leyes generales que sean contrarias a la Carta Magna, sin más limitación que la disposición u ordenamiento normativo de que se trate la contravenga, por lo que las partes legitimadas para ejercer dicha acción pueden plantear la contradicción de las normas combatidas y la Constitución Federal, ya sea en relación con su parte dogmática u orgánica, pues no existe disposición alguna que establezca limitaciones al respecto ni tampoco se desprende de los antecedentes legislativos de las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis.”*

Es igualmente infundada la segunda causal de improcedencia que hace valer la Legislatura del Estado de Chihuahua, consistente, básicamente, en que no fue agotada la vía legal prevista para solucionar el presente conflicto, a saber, la controversia constitucional, por estar en presencia de una disposición general que afecta a los Municipios, a quienes correspondió, por tanto, promover la citada vía.

El Congreso local apoyó su alegación en los artículos 19, fracción VI, 20, fracción II, 59 y 65, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política, que disponen:

*“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:*

*(...)*

*VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;...”*

*“Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:*

*(...)*

*II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;...”*

*“59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.”*

*“Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.*

*Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.”*

Se advierte, en principio, que ciertamente el artículo 65 hace una remisión a las causales de improcedencia de las controversias constitucionales previstas por el artículo 19, autorizando, con ciertas excepciones, su aplicación en las acciones de inconstitucionalidad; sin embargo, ello no debe entenderse en el sentido de que las causales de improcedencia previstas para las controversias constitucionales deban aplicarse en las acciones de inconstitucionalidad en términos textuales. Así, por lo que corresponde a la necesidad de agotar la vía legalmente prevista antes de acudir a la controversia constitucional, no puede derivarse de la causa prevista en la fracción VI del referido artículo 19, que en

relación de la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional deba considerarse como la vía apta para solucionar problemas que tienen que ver con la infracción del principio de supremacía constitucional.

Para comprobar lo expuesto, conviene hacer las siguientes reflexiones.

En primer lugar, se desprende de la fracción VI del artículo 19 de la ley de la materia, que será improcedente la controversia constitucional cuando se surtan los siguientes presupuestos normativos:

- a) Que no se agote la vía legal correspondiente.
- b) Que esta vía sea apta para la solución del propio conflicto.

Ahora bien, del análisis gramatical, lógico y jurídico de los referidos presupuestos normativos, se advierte que la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la ley de la materia, implica dos cuestiones fundamentales que requieren ser reexaminadas a fin de fijar todos sus alcances: una, es el principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que no se prevé simplemente como un mecanismo para que, previamente a la controversia, se agoten los recursos o medios de defensa procedentes; y otra, es la presencia de un conflicto o contienda entre partes.

El principio de que se trata implica que si existe un recurso o medio de defensa en virtud del cual pueda combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia, y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, sin necesidad de tener que acudir a este tipo de vía constitucional, la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción.

Cabe agregar a lo dicho que de la interpretación gramatical de la propia disposición se desprende que tal principio de definitividad no sólo se refiere a los recursos o medios de defensa que deban agotarse previamente a la controversia, sino que también comprende aquellos procedimientos que, una vez iniciados, no se han agotado, esto es, que se estén substanciado o que se encuentren pendientes de resolución ante alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional.

Así, puede decirse que la causal de improcedencia de mérito, en relación con el principio de definitividad, involucra dos cuestiones específicas:

1. Que exista un recurso o medio de defensa ordinario que proceda en contra del propio acto impugnado en la controversia constitucional, que no se haya agotado previamente y que sea apto para la solución del propio conflicto.

2. Que exista un procedimiento ya iniciado pero sin resolución definitiva, en el que la cuestión debatida constituya la materia propia de la controversia constitucional.

Lo antes expuesto quedó establecido en la jurisprudencia P./J. 12/99 de este Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de mil novecientos noventa y nueve, página doscientos setenta y cinco, que dice:

*“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIENDOLO HECHO, ESTA PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio.”*

Resta dilucidar el otro aspecto de la causa de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, esto es, la presencia de un conflicto o contienda, que es una de las características que distingue a las controversias constitucionales y que, al mismo tiempo, la diferencian de las acciones de inconstitucionalidad.

En efecto, el medio de control constitucional denominado juicio de controversias constitucionales fue instaurado por el Constituyente Permanente con la finalidad de dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y los ámbitos de competencia federal, local y municipal por actos o normas generales que pudieren afectar las facultades o competencias que la Constitución Federal otorga a cada

uno de ellos, es decir, por medio de este proceso se busca garantizar el principio de división de poderes y de competencias consagrado en la Norma Fundamental. Así se desprende de la Exposición de Motivos que se reprodujo en el considerando precedente.

De esta manera, uno de los principios fundamentales del juicio de controversia constitucional es la existencia de un agravio, que se traduce precisamente en la invasión de la esfera competencial del ente actor o bien un acto que resulte violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y afecte a alguno de los legitimados para plantear la controversia. Así lo ha establecido este Alto Tribunal en la siguiente tesis jurisprudencial:

*“Novena Epoca*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: X, Septiembre de 1999*

*Tesis: P./J. 98/99*

*Página: 703*

*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCION FEDERAL. Los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal, y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, previstas en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, cuya resolución se ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional. La finalidad primordial de la reforma constitucional, vigente a partir de mil novecientos noventa y cinco, de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, consistente en que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en aquélla, lleva a apartarse de las tesis que ha venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las que se soslaya el análisis, en controversias constitucionales, de conceptos de invalidez que no guarden una relación directa e inmediata con preceptos o formalidades previstos en la Constitución Federal, porque si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, dejar de analizar ciertas argumentaciones sólo por sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental, produciría, en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de libertades y atribuciones, por lo que resultaría contrario al propósito señalado, así como al fortalecimiento del federalismo, cerrar la procedencia del citado medio de control por tales interpretaciones técnicas, lo que implícitamente podría autorizar arbitrariedades, máxime que por la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un Estado de derecho, su defensa debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la Norma Suprema, dado que no es posible parcializar este importante control.”*

Lo dicho adquiere relevancia por la existencia del diverso medio de control constitucional denominado acción de inconstitucionalidad, respecto del cual, una de sus características esenciales es que no requiere la existencia de un agravio, es decir, no existe conflicto o contienda, pues lo que se pretende con su accionar es preservar la supremacía constitucional, motivo por el cual doctrinariamente se le conoce como “acción abstracta de inconstitucionalidad”, como quedó señalado en consideraciones anteriores.

Aun cuando es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad tienen en común que son dos garantías constitucionales o medios de control constitucional, por medio de los cuales puede plantearse la contradicción de una norma general con la Constitución Federal, también lo es que, según se ha venido diciendo párrafos atrás, cada uno tiene características particulares que este Tribunal distinguió al resolver la controversia constitucional 15/98, por unanimidad de diez votos, siendo ponente el Ministro Humberto Román Palacios, y que se plasmó en el siguiente criterio jurisprudencial:

*“Novena Epoca*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XII, Agosto de 2000*

*Tesis: P./J. 71/2000*

Página: 965

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; a saber: a) en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental; b) la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; c) tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; d) respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; e) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas; f) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales; y, g) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros. En consecuencia, tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta.”

Conforme a todo lo hasta aquí dicho, es posible concluir que tratándose de las acciones de inconstitucionalidad no puede considerarse a las controversias constitucionales como la vía legal apta que deba agotarse previamente para la solución del mismo conflicto, que es la causa de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la ley de la materia, por los siguientes motivos:

1. Se trata de dos medios de control constitucional, o sea, son medios extraordinarios de defensa, mientras que el recurso o medio de defensa a que se refiere el supuesto de improcedencia tiene carácter ordinario. De ello se sigue que un medio de control constitucional no puede tener la condición de vía legal apta para solucionar el problema que es materia del otro, más aún si se tiene en cuenta que “lo apto” de la vía implica que puede resolver el mismo asunto o materia.

2. Aun cuando la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son medios de control constitucional por los que se plantea la contradicción de normas generales con la Constitución Federal, lo cierto es que los problemas que plantean y los principios que las rigen son diferentes. En efecto, los problemas constitucionales de ninguna manera son los mismos, pues mediante la controversia constitucional lo que se va a discutir es una invasión de esferas por el ente demandado o bien si el demandante fue afectado por una ley o acto del demandado violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a través de la acción de inconstitucionalidad lo que se alega, si bien es la contradicción entre la norma impugnada y la Ley Fundamental, ello se hace sin vinculación con alguna lesión que pudiera resentir un poder u órgano de gobierno, sino sólo por alcanzar que prevalezca la supremacía constitucional.

Por lo que hace a los principios, la primera pretende, a la luz de la supremacía constitucional, la protección de los principios de división de poderes y competencia y, la segunda, de modo directo y único, el principio de supremacía constitucional. Así, no hay base para estimar que las dos vías de control constitucional puedan solucionar el mismo problema, como lo exige la hipótesis de

improcedencia de la fracción VI del artículo 19 en comento, ni mucho menos que una vía pueda considerarse como un recurso o medio de defensa que debiera agotarse previamente, más aun cuando el legitimado para promover la acción de inconstitucionalidad no lo fuera para la controversia constitucional.

3. A lo anterior se suma que los actores no son los mismos. En la controversia tendrá tal carácter alguna de las instituciones, poderes u órganos de los diferentes niveles de gobierno federal, local o municipal, que tenga el interés de que la resolución sea en determinado sentido porque el acto le afecta y perjudica; en cambio, en la acción de inconstitucionalidad la parte actora podrá ser el Procurador General de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma, ninguno de los cuales tiene interés personal en la acción. Lo anterior se explica porque la controversia constitucional exige de una afectación jurídica al promovente, lo que a su vez generará el conflicto o contienda con el órgano de gobierno, institución o poder que se considere invasor de competencia o responsable de la violación constitucional en detrimento del actor; a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que no requiere de afectación al promovente, lo que implica que no existe conflicto o contienda que resolver dado que el interés que se tiene es abstracto o impersonal. Tales circunstancias revelan una diferencia sustancial entre ambos medios de control, pues lo que domina en la controversia constitucional es el conflicto o contienda y en la acción es el deseo abstracto de que se respete la Constitución Federal por la contradicción que se advierte en la norma general que se cuestiona.

En conclusión, es factible entender que la controversia constitucional no tiene el carácter de recurso o medio de defensa apto tendente a resolver el mismo asunto o problema que interesa al promovente de la acción de inconstitucionalidad, pues todo ello con independencia del derecho que tienen los Municipios para instaurar la controversia constitucional de estimar que existe una invasión de esferas competenciales o un acto de otro poder que pudiera afectar su interés jurídico y ser violatorio de la Constitución Federal, lo que implica en el caso que lo hecho valer por la Procuraduría General de la República en acción de inconstitucionalidad podría haber sido también materia de controversia constitucional planteada por alguno o todos los Municipios del Estado de Chihuahua.

**SEXTO.-** Es infundada la causal de improcedencia que hace valer el Gobernador Interino del Estado de Chihuahua.

En efecto, como puede verse de los argumentos que se precisaron con anterioridad, la referida autoridad afirma, en esencia, que el tratamiento de exención que contempla el artículo Cuarto Transitorio del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, impugnado en la presente acción de inconstitucionalidad, se estableció desde mil novecientos noventa y ocho en relación con el impuesto predial, de tal modo que en la reforma del citado precepto el Congreso local no estableció un nuevo tratamiento sino sólo una modificación consistente en haber extendido en el tiempo la aplicación del beneficio respecto del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, de tal modo que por no haber impugnado el Procurador General de la República el texto original transitorio adicionado en diciembre de mil novecientos noventa y ocho ni la reforma de junio de dos mil, consintió tácitamente el precepto y la exención.

Son inexactos tales planteamientos, cuenta habida que el precepto reformado y objeto de la acción de inconstitucionalidad, en términos del principio de autoridad formal, constituye un acto legislativo nuevo que autoriza su impugnación mediante el presente medio de control constitucional.

A propósito de esta cuestión, conviene tener presente el criterio sustentado por este Tribunal Pleno al resolver el diez de septiembre de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de diez votos, el incidente de inejecución 142/94, deducido del juicio de garantías promovido por Porcelanite, Sociedad Anónima de Capital Variable, en cuya resolución se externaron las consideraciones que a continuación se transcriben -con las que los señores Ministros Aguirre Anguiano y Gudiño Pelayo manifestaron no estar de acuerdo- con la aclaración de que si bien los razonamientos son en relación del juicio de amparo, es posible derivar de ellos principios aplicables a las acciones de inconstitucionalidad en lo que concierne a la impugnación de la reforma de un acto legislativo:

*"... A juicio de este Alto Tribunal, la solución de la cuestión propuesta deriva de la exacta aplicación al caso del principio de relatividad de la sentencia de amparo.*

*Es indudable que, como ya ha sido precisado, con arreglo al principio de la relatividad, la eficacia protectora de una sentencia de amparo no puede alcanzar un objeto distinto de aquel que fue materia de la declaratoria de inconstitucionalidad, de modo que los efectos tutelares del fallo federal subsisten en tanto subsista el acto respecto del cual se dictó, y cesa cuando se extinguen los efectos vinculantes de dicho acto sobre el quejoso.*

*Esta regla, cuya aplicación se admite ordinariamente tratándose de amparos concedidos en contra de actos reclamados de naturaleza administrativa y judicial, es*

aplicable igualmente al juicio contra leyes, pues ha de tenerse presente que la ley, en cuanto es objeto de reclamación ante el tribunal, no es sino un acto del Poder Legislativo, esto es, una manifestación de voluntad del órgano constitucional investido de la facultad normativa de carácter innovador.

Como manifestación de voluntad del órgano legislativo, la creación y extinción de la ley están determinadas por las reglas constitucionales, ya federales, ya locales, que establezcan el procedimiento y las formalidades a observar al efecto, reglas de entre las cuales interesa destacar en el caso concreto la prevista en el artículo 72 de la Constitución General de la República, en la parte que dice:

“Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

“... ”

“F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.”

La observancia de la regla consagrada en este numeral, de la cual deriva que la extinción de un acto legislativo (vía la derogación) se produce a través de otro acto dictado conforme al mismo procedimiento y a las mismas formalidades que dieron nacimiento a aquél -principio conocido como de autoridad formal de la ley o de congelación de rango- conduce forzosamente a la conclusión de que el efecto de una sentencia de amparo contra leyes únicamente protege al gobernado en contra del acto legislativo que dio origen al texto declarado inconstitucional, pero no lo protege en contra de actos legislativos ulteriores.

En este sentido, basta considerar que el efecto del amparo se constriñe a una norma legal, tal como resultó redactada con motivo de un acto legislativo concreto, para concluir que cualquier modificación de ese texto legal derivada de un acto legislativo posterior, no queda comprendida dentro de la eficacia protectora del fallo, ni siquiera en el supuesto de que pueda parecer que dicha modificación no altera en esencia el contenido de la regla original tal como fue declarada inconstitucional por el Juez de amparo, porque el nuevo texto de la norma ha resultado de un nuevo procedimiento legislativo y de otro pronunciamiento del legislador.

Estas reflexiones conducen a estimar que en la especie, la eficacia protectora de la sentencia de amparo sólo pudo subsistir mientras permaneció inalterado el primer párrafo del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, hasta antes de su reforma por el decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del día veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, decreto en cuyos términos se dispuso:

“Artículo décimo. Se reforman los artículos ... 10, primer párrafo, ... de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta para quedar como sigue ...”

De tal manera este órgano reitera el criterio de que la producción de un nuevo acto legislativo, que reforma o modifica un texto legal declarado inconstitucional por una sentencia de amparo, hace procedente la promoción de un nuevo juicio de amparo por todos aquéllos que se vean afectados por el mismo, incluyendo a quienes hayan obtenido una sentencia de amparo en contra del texto vigente con anterioridad a dicha reforma, porque se trata de actos distintos que deben ser por lo tanto objeto de distintas acciones impugnativas.

Este criterio da coherencia al sistema del juicio de amparo y además garantiza con toda plenitud la defensa de los gobernados, en cuanto les permite impugnar cada pronunciamiento del órgano legislativo, no sólo cuando reforma parcial o totalmente un texto preexistente, sino inclusive cuando reproduce en términos idénticos un texto anterior -como acontece, por ejemplo, tratándose de leyes tributarias de vigencia anual- según se precisa ahora y se sostiene en la tesis jurisprudencial que aparece actualmente publicada con el número noventa y uno del Tomo I, Materia Constitucional, del Apéndice en mención, la cual declara procedente la acción de amparo en aquellos casos en que se reclama una ley, a pesar de que la quejosa se haya sometido a una ley anterior de igual contenido.

La tesis de mérito dice:

**"CONSENTIMIENTO. NO EXISTE RESPECTO DE NORMAS QUE CONTEMPLAN SITUACIONES JURIDICAS IGUALES A LAS PREVISTAS EN UN ORDENAMIENTO ANTERIOR CONSENTIDO.** Aun cuando un quejoso se hubiere sometido a las disposiciones contempladas por una ley anterior, recogidas en una nueva y reclamada en amparo, ello de ninguna manera puede implicar que las nuevas normas resulten derivadas de aquellas que fueron consentidas, ya que, desde el punto de vista formal y material, son actos legislativos distintos.'."

Este criterio aplicado al presente caso, en el que está en discusión la procedencia del juicio de amparo indirecto, permite establecer que un nuevo acto legislativo que reforma o modifica un texto legal, da derecho a impugnar, a través del juicio de amparo, ese pronunciamiento específico del legislador y, además, los preceptos que con el mismo acto se vean directamente afectados en cuanto a su sentido, alcance o aplicación, de tal modo que por su causa se varíe la situación que bajo ellos prevalecía, mas no aquellos que simplemente por pertenecer a un mismo cuerpo normativo guardan una relación ordinaria, común y corriente con el que fue materia de la reforma y cuyas hipótesis de observancia o aplicación, por parte del receptor de la ley, no cambian.

En el mismo orden de ideas, es preciso destacar que la razón por la que se admite la procedencia del juicio de garantías en contra de un artículo reformado, es la de que conforme al artículo 72, inciso F, de la Constitución General de la República, dicho precepto reformado constituye un acto nuevo (principio de autoridad formal); de ahí que, en principio, sólo respecto de él se actualiza la procedencia del amparo y no en contra de los demás preceptos del relativo ordenamiento jurídico, los que deben estimarse ya consentidos por el gobernado si por su sola vigencia le causaron perjuicio (llamados de naturaleza autoaplicativa) o si requiriendo de un acto de aplicación para causar perjuicio (heteroaplicativos), le fueron aplicados, y en cualquiera de esas hipótesis no los reclamó oportunamente en el juicio de amparo.

De esta guisa resulta que no basta que se actualice la reforma o adición de un precepto de determinado ordenamiento legal, para que puedan combatirse en la vía constitucional, además de ese dispositivo, todos los demás del relativo cuerpo normativo que guarden una relación ordinaria con el reformado en virtud de la integración que debe tener cualquier sistema legal, pues lo que autoriza su impugnación constitucional paralela a la reforma legislativa, es la existencia del cambio formal, que desde el punto de vista constitucional, lo convierte en un acto legislativo nuevo, sin perjuicio de que también puedan reclamarse aquellas disposiciones sobre las que repercuta directamente la reforma, como ya se indicó.

En el mismo sentido se pronunció este Tribunal Pleno al resolver, en la sesión del diez de julio de mil novecientos noventa y siete, los juicios de amparo en revisión números 2648/96, 2908/96, 2913/96, 2914/96 y 3035/96, promovidos, respectivamente, por Bombardier Concarril, Sociedad Anónima de Capital Variable, Arrendadora Huemex, Sociedad Anónima de Capital Variable, Embutidos Selectos, Sociedad Anónima de Capital Variable, Dorothy Gaynor, Sociedad Anónima de Capital Variable e Industrias Vinícolas Pedro Domecq, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Al respecto es aplicable la tesis LXXIV/98 de este Tribunal Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 250, que dice:

**"LEYES, AMPARO CONTRA. LA REFORMA DE UN PRECEPTO NO PERMITE RECLAMAR TODA LA LEY, SINO SOLO EL PRONUNCIAMIENTO ESPECIFICO DEL LEGISLADOR Y LOS ARTICULOS QUE RESULTEN DIRECTAMENTE AFECTADOS.**

La razón por la que se admite la procedencia del juicio de garantías en contra de una norma general que es reformada, es la de que de acuerdo con el artículo 72, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un acto nuevo (principio de autoridad formal), por lo que, en principio, sólo respecto de ella se actualiza la procedencia del amparo y no en contra de los demás preceptos de una ley, los que deben estimarse ya consentidos por el gobernado si no los reclamó dentro de los plazos previstos al respecto por la Ley de Amparo. Por consiguiente, un acto legislativo que reforma o modifica un texto legal, da derecho a impugnar, a través del juicio de amparo, el pronunciamiento específico del legislador y, además, los preceptos que con el mismo acto se vean directamente afectados en cuanto a su sentido, alcance

*o aplicación, de tal modo que por su causa se varíe la situación que bajo ellos prevalecía, mas no aquellos que simplemente por pertenecer a una misma ley guardan una relación ordinaria y común con el que fue materia de la reforma y cuyas hipótesis de observancia o aplicación, por parte del receptor de la ley, no cambian. De esta guisa resulta que no basta que se actualice la reforma o adición de un precepto de determinada ley, para que puedan combatirse en la vía constitucional, además de ese dispositivo, todos los demás de la ley relativa que guarden una relación ordinaria con el reformado en virtud de la integración que debe tener cualquier sistema legal, pues lo que autoriza su impugnación constitucional, paralela a la reforma legislativa, es la existencia del cambio formal, que desde el punto de vista constitucional, lo convierte en un acto legislativo nuevo, sin perjuicio de que también puedan reclamarse aquellas disposiciones sobre las que repercute directamente la reforma."*

De lo expuesto es posible derivar lo siguiente:

1. La ley, en cuanto es objeto de reclamación ante un tribunal, no es sino un acto del Poder Legislativo, esto es, una manifestación de voluntad del órgano constitucional investido de la facultad normativa de carácter innovador.

2. La creación y la extinción de la ley están determinadas por las reglas constitucionales, ya federales, ya locales, que establezcan el procedimiento y las formalidades a observar al efecto.

3. La extinción o modificación de un acto legislativo se produce a través de otro dictado conforme al mismo procedimiento y a las mismas formalidades que dieron nacimiento a aquél, principio que es conocido como de autoridad formal de la ley o de congelación de rango.

4. La modificación del texto legal, aun bajo el supuesto de que no altere en esencia el contenido de la regla original, es el resultado de un nuevo procedimiento legislativo y de otro pronunciamiento del legislador.

5. La reforma o modificación de un texto legal constituye un nuevo acto legislativo, diferente al vigente con anterioridad a la reforma, de tal modo que por tratarse de actos distintos, deben ser objeto de diferentes acciones impugnativas.

6. Es posible impugnar cada pronunciamiento del órgano legislativo, no sólo cuando reforma parcial o totalmente un texto preexistente, sino también cuando reproduce en términos idénticos un texto anterior, como sucede, por ejemplo, con leyes de vigencia anual.

7. El sometimiento a las disposiciones contempladas en una ley anterior, recogidas en una nueva, no implica consentimiento respecto de las nuevas normas, pues se trata de actos legislativos distintos, de tal modo que el nuevo acto legislativo que reforma o modifica al anterior da derecho a impugnarlo.

8. La razón que autoriza la impugnación constitucional paralela a la reforma legislativa, es la existencia del cambio formal (principio de autoridad formal), que desde el punto de vista constitucional lo convierte en un acto legislativo nuevo.

Establecido lo anterior, es pertinente ahora conocer lo previsto por la Constitución estatal que, en los preceptos que se transcriben, dispone:

*"Artículo 64. Son facultades del Congreso:*

*I. Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, dentro del ámbito competencial reservado por la Constitución Federal;*

*II. Abrogar, derogar, reformar y adicionar las leyes y decretos..."*

*"Artículo 77. En la abrogación, derogación, reforma o adición de cualquier ley o decreto, se observarán los mismos requisitos que para su formación, salvo cuando la derogación sea consecuencia de los resultados de un referéndum, en cuyo caso se dispensarán los trámites respectivos."*

Como se ve de dicha normatividad constitucional local, son facultades del Congreso, entre otras, crear y reformar leyes; luego, como manifestación de esa voluntad, la creación y la reforma de las leyes están determinadas por las reglas que establezcan el procedimiento y las formalidades que para tal efecto deban observarse.

Es decir, la reforma de un acto legislativo, como sucede con el artículo Cuarto Transitorio del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, se produce a través de otro acto legislativo en el que se observa el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que dieron nacimiento al texto establecido en diciembre de mil novecientos noventa y ocho y a la reforma de junio de dos mil. Incluso así se reconoce en el Apartado II de la Exposición de Motivos que aparece en el Diario de los Debates de la legislatura local de fecha veintitrés de enero de dos mil uno, que obra a fojas 177 a 178 del expediente –texto cuya lectura se dispensó- en donde se expresó:

*"EXPOSICION DE MOTIVOS:*

*(...)*

*II.- El Gobernador del Estado tiene la facultad para iniciar leyes y decretos, esta facultad se encuentra contenida en el artículo 93, fracción VI en relación con la fracción II del artículo 68, ambos de la Constitución Política del Estado. Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 77 de la Constitución Política del Estado, que señala que en la reforma o adición de cualquier ley o decreto, se observarán los mismos requisitos que para su formación; tenemos que en la iniciativa en comento, se cumplen cabalmente con los citados requisitos."*

De esta forma, atento el principio de autoridad formal de la ley o congelación de rango a que se hizo antes mención, es claro que el nuevo texto del artículo Cuarto Transitorio del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, es fruto de un nuevo procedimiento legislativo y de diverso pronunciamiento del legislador local. Así, estamos en presencia de un acto legislativo distinto en lo formal y material a los anteriores que, por lo mismo, puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad, sin que sea obstáculo que esté reproduciendo el tratamiento de exención del impuesto predial y del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, con la sola variación del tiempo de aplicación de dicho beneficio, toda vez que por ser un nuevo acto legislativo, la referida disposición transitoria que reformó el texto anterior da pie a su impugnación a través de la acción de inconstitucionalidad si se advierte su contradicción con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como efectivamente lo hizo el Procurador General de la República en el presente asunto.

Luego, es inexacto que la falta de impugnación de los textos anteriores provocó su consentimiento y que, por ende, el mencionado funcionario no puede hoy atacar la nueva disposición transitoria. Entonces, es procedente la acción de inconstitucionalidad en contra del artículo local reformado, puesto que, de acuerdo con los artículos 64 y 77 de la Constitución estatal, la norma transitoria impugnada constituye un pronunciamiento legislativo nuevo que autoriza su impugnación constitucional paralela a la reforma legislativa, de todo lo cual resulta que la causa de improcedencia que hace valer el Gobernador del Estado deviene infundada, cuenta habida que tanto el consentimiento como la extemporaneidad que alega derivan de la falta de impugnación de los textos anteriores, lo que no fue necesario hacer, como quedó visto con antelación, de lo cual se sigue que el Procurador General de la República correctamente enderezó la acción de inconstitucionalidad en contra del texto reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha tres de febrero de dos mil uno, por tratarse de un nuevo acto legislativo en términos del principio de autoridad formal de la ley.

**SEPTIMO.-** El Procurador General de la República promovente de esta acción de inconstitucionalidad argumenta en su concepto de invalidez, en síntesis, que el artículo cuarto transitorio del Código Municipal para el Estado de Chihuahua resulta violatorio de los artículos 115, fracción IV, inciso a), párrafo segundo, y 133 de la Constitución porque exenta a las asociaciones religiosas del pago de los impuestos predial y de traslación de dominio de bienes inmuebles que se genere por inmuebles que se adquieran entre el veinte de enero y treinta y uno de diciembre de dos mil uno y, por lo mismo, impide que los Municipios de Chihuahua perciban todas las contribuciones que les corresponden.

Al respecto, la Legislatura del Estado de Chihuahua, al rendir su informe, manifestó que el artículo Cuarto Transitorio del Código Municipal para el Estado de Chihuahua no es inconstitucional porque, en términos del artículo 130 de la Constitución General de la República y su ley reglamentaria, el régimen de propiedad inmobiliaria de las asociaciones religiosas es distinto del régimen inmobiliario de las personas morales de derecho común, en virtud de que aquéllas requieren una autorización de la Secretaría de Gobernación y, por lo mismo, requieren de un tratamiento distinto.

El Gobernador Interino del Estado, por su parte, señaló que lo que prohíbe el artículo 115 constitucional son las exenciones a favor de persona o institución determinada, lo que no sucedió en el caso, porque el precepto impugnado establece de manera general la exención a favor de las asociaciones religiosas pero no a favor de alguna en particular, a lo cual agregó que si bien el referido precepto constitucional no permite que se concedan exenciones respecto de la traslación de dominio inmobiliario, el impuesto estatal, denominado sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en realidad tiene por objeto la adquisición de inmuebles pero no su traslación y los sujetos del gravamen son las personas adquirentes de los inmuebles, lo que hace que escape de la prohibición constitucional aludida.

El concepto de invalidez planteado por el Procurador General de la República resulta fundado por las razones siguientes:

El artículo 115, fracción IV, de la Constitución General de la República, establece:

*"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

*(...)*

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

(...)

Del precepto constitucional transcrito se pueden desprender las siguientes cuestiones:

a) Los Municipios manejarán su patrimonio conforme a la ley y administrarán libremente su hacienda.

b) La forma en que se integra la Hacienda Municipal.

c) El derecho de los Municipios a percibir las contribuciones que establezcan las legislaturas sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan como base el cambio de valor de los inmuebles.

d) La prohibición para que las leyes federales no limiten a los Estados para establecer las contribuciones sobre los conceptos que corresponden a los Municipios ni para que concedan exenciones en relación con los mismos.

e) La prohibición a las leyes estatales para que no establezcan exenciones o subsidios respecto de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras así como las que tengan como base el cambio de valor de los inmuebles.

f) La regla de que sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, Estados o Municipios, con las salvedades que ahí se anotan.

g) La facultad de las Legislaturas Estatales para aprobar las leyes de ingresos de los Ayuntamientos y para revisar sus cuentas públicas, y la facultad de los Ayuntamientos para aprobar sus presupuestos de egresos.

Como se advierte de lo expuesto, el vigente artículo 115 de la Constitución Federal establece aquellos conceptos de la Hacienda Municipal, no en su totalidad, que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, tal y como este Tribunal Pleno lo precisó al fallar la controversia constitucional 4/98 promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla y otros del mismo Estado, el diez de febrero de dos mil, por unanimidad de nueve votos, en donde sostuvo, en términos generales, que la Hacienda Municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios y que, por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como un régimen establecido en la Constitución Federal para fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos,

de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

Las ideas vertidas en el párrafo anterior se reflejaron en las tesis de jurisprudencia siguientes:

*“HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL REGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA (ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL). El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que la Hacienda Municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. De una interpretación armónica, sistemática y teleológica de la disposición constitucional, se concluye que la misma no tiende a establecer la forma en que puede integrarse la totalidad de la Hacienda Municipal, sino a precisar en lo particular aquellos conceptos de la misma que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que, por una parte, la Hacienda Municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en la disposición constitucional y que también forman parte de la Hacienda Municipal y, por otra, la disposición fundamental lo que instituye, más que la forma en que se integra la Hacienda Municipal, son los conceptos de ésta que quedan comprendidos en el aludido régimen de libre administración hacendaria.” (Tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno P./J. 6/2000 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, febrero de dos mil, página quinientos catorce).*

*“HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL). En términos generales puede considerarse que la Hacienda Municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios; por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.” (Tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno P./J. 5/2000 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, febrero de dos mil, página quinientos quince).*

Ahora bien, de entre aquellos conceptos en particular que forman la Hacienda Municipal afectos al régimen establecido por el Poder Reformador de la Constitución Federal tendentes a fortalecer la autonomía y autosuficiencia económicas de los Municipios, están las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, así como las relativas a su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, mejoras y cambio de valor. Al respecto, la norma constitucional es clara y enfática en los siguientes sentidos:

- 1) Los Municipios tienen derecho a percibir las contribuciones indicadas.
- 2) Las leyes federales no podrán limitar a los Estados para establecer dichas contribuciones, ni podrán conceder exenciones en relación con las mismas.
- 3) Las leyes locales no podrán establecer exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria ni en cualquiera de los aspectos antes mencionados.
- 4) Sólo podrán exentarse los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, Estados o Municipios.

Lo expuesto se corrobora con la Exposición de Motivos de la Iniciativa del Poder Ejecutivo para reformar el artículo 115 constitucional, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, así como de algunas intervenciones habidas en las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, que aparecen en la publicación denominada “Derechos del Pueblo Mexicano”, “México a través de sus Constituciones”, Tomo XI, Miguel Angel Porrúa, Grupo Editorial, México 2000, Cámara de Diputados, LVII Legislatura.

La parte que interesa de la referida Exposición, dice:

*“Cámara de Senadores.*

*En la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores celebrada el 8 de diciembre de 1982, se dio lectura a una iniciativa de decreto que reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por el Ejecutivo Federal, redactada en los siguientes términos.*

*“CC. Secretarios de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.*

*Presentes.*

*(...)*

*Se presenta ante la soberanía de ese Honorable Congreso la iniciativa de reformas y adiciones al artículo 115 de la Constitución, dividiendo dicho precepto en diez fracciones, de las que siete corresponderán específicamente a las estructuras municipales, dos serán comunes a los estados y Municipios, y una más sin mayores modificaciones que las contenidas en el texto vigente del artículo, corresponderán a los estados de la Federación.*

*(...)*

*Por su amplia reiteración y sustentación en toda la consulta popular, se concluyó en la necesaria reestructuración de la economía municipal, entendiéndolo, como así también lo proclamaron los constituyentes de Querétaro, que no podrá haber cabal libertad política en los Municipios, mientras éstos no cuenten con la autosuficiencia económica. Por ende, en este renglón, fundamental para la subsistencia y desarrollo de los Municipios, consignamos en la fracción IV de la iniciativa, en primer término, como concepto originario del artículo 115, la libre administración de su hacienda por parte de los Municipios; pero por otra parte, en una fórmula de descentralización, de correcta distribución de competencias en materia fiscal, estimamos conveniente asignar a las comunidades municipales los impuestos o contribuciones, inclusive con tasas adicionales, que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria así como de su fraccionamiento, división, consolidación, traslado y mejora y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, previendo en casos de carencia de capacidad para la recaudación y administración de tales contribuciones que los Municipios podrán celebrar convenios con los estados para que éstos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la mencionada administración contributiva...”.*

Al discutirse en lo general la reforma planteada, la Senadora Yolanda Sentíes de Ballesteros, entre otras cuestiones, expresó:

*“Las finanzas públicas del municipio, el estado y la Federación deben desarrollarse en forma armónica, en recíproco respeto y apoyo dentro de sus propios niveles. Por eso fue tan importante el señalamiento constitucional de la competencia municipal en cuanto a las fuentes de ingreso, sin dejar renglones tributarios al arbitrio de la buena o mala voluntad de las legislaturas locales.*

*(...)*

*La preocupación por delimitar los campos de competencia fiscal entre la Federación, los estados y los Municipios, a fin de distribuir con equidad los fondos fiscales es el mejor ligamento para soldar los tres niveles del Estado mexicano...”.*

En la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados celebrada el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos se dio lectura al dictamen que dice, entre otras cosas:

*“La determinación de los impuestos cuya recaudación beneficiará al municipio así como de ciertos derechos, no hace limitativos los renglones de ingresos y sí permite, inicialmente, conocer con certeza las fuentes primarias propias e intocables del haber municipal...”.*

El diputado Raúl Rea Carvajal, por su parte, señaló:

*“Reconocemos también como un avance que se determine otorgar al municipio mayores recursos procedentes de la propiedad inmobiliaria...”.*

El diputado Sami David manifestó:

*“El principio rector de la presente iniciativa es el de devolver a la comunidad las posibilidades para su gobierno democrático, así como para que sea ella quien ejerza un efectivo control sobre su patrimonio.*

*Por tanto, el ayuntamiento determinará de conformidad sus ingresos, su presupuesto de egresos, y está prohibido a las leyes federales y estatales conceder subsidios sobre las contribuciones propias del municipio...”.*

El diputado Roger Cicero Mackinney reconoció lo siguiente:

*“Estamos en lo general con el ejecutivo, su iniciativa viene a robustecer, a vigorizar al artículo 115 para que sea realidad en su enunciado y alcances...Amplía ésta el concepto de la Hacienda Municipal al sentenciar que se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenecen al municipio, según versa su fracción IV, inciso A. Proscribe exenciones o subsidios en las contribuciones en vigor en favor de personas físicas o morales e instituciones oficiales o privadas, a la letra del inciso C de la propia fracción...”.*

Tales elementos de la reforma constitucional de que se trata permiten constatar que la reestructuración de la economía municipal tuvo como ejes o principios rectores los siguientes:

1. Autosuficiencia económica a partir de una fórmula de descentralización consistente en la correcta distribución de competencias en materia fiscal.

2. Asignación de las fuentes primarias de ingresos propias e intocables de la competencia o haber municipal.

3. Determinación de los impuestos o contribuciones, inclusive tasas adicionales, que establecieran los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslado, mejoras o aumento de valor.

4. Efectivo control de los Municipios sobre su patrimonio.

5. Proscripción de exenciones o subsidios en las contribuciones que formen parte de la Hacienda Municipal en favor de personas físicas o morales e instituciones públicas o privadas.

A la luz de lo hasta aquí expuesto, debe ahora entrarse a la materia de la presente acción de inconstitucionalidad, en la que básicamente el Procurador General de la República afirma que la exención establecida en el artículo Cuarto Transitorio del Código Municipal para el Estado de Chihuahua contradice el artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal porque impide a los Municipios de dicha entidad percibir las contribuciones a que tienen derecho.

La mencionada disposición transitoria, expresa:

*“ARTICULO CUARTO TRANSITORIO: Las Asociaciones Religiosas constituidas de conformidad a lo dispuesto por la Ley de materia, estarán exentas de pagar el Impuesto Predial causado por los bienes inmuebles que se encuentren dentro de su patrimonio y que se destinen a los fines de las Asociaciones, así como el Impuesto de Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles que se generen por los bienes inmuebles de las mismas características, que adquieran en el período comprendido entre el día 20 de Enero del 2001 y 31 de diciembre del mismo años; ambos Impuestos establecidos en el presente Código.”*

El precepto citado establece que las asociaciones religiosas constituidas de acuerdo con la Ley de la materia estarán exentas de pagar los impuestos predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles: el primero, por lo que hace a los inmuebles que se encuentren dentro de su patrimonio y que se destinen a los fines de las asociaciones; y el segundo, en lo relativo a los inmuebles que adquieran en el lapso indicado.

En virtud de que la disposición está referida a las asociaciones religiosas, es conveniente hacer algunas reflexiones en torno del régimen al que se encuentran sujetas, comenzando por conocer la parte conducente de la Exposición de Motivos de la Iniciativa de reformas, entre otros, de los artículos 27, fracción II y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**“CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS**

**EXPOSICION DE MOTIVOS.**

**MEXICO D.F., 10 de diciembre de 1991**

**INICIATIVAS DE DIPUTADOS**

*El Presidente: Señores diputados: Tiene la palabra el representante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, diputado Luis Dantón Rodríguez, para presentar iniciativa de decreto de reformas a los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*(...)*

*Quienes suscribimos la presente iniciativa, estamos convencidos de que la sociedad ha alcanzado la serenidad necesaria para abordar la tarea que hoy comenzamos. Actualmente nos percibimos y reconocemos como una sociedad diversa y plural. Hemos logrado, con esfuerzos, una vigorosa convivencia política en la tolerancia. El pueblo mexicano nos ha señalado sin titubeos la ruta: convivencia armónica con pluralidad y tolerancia.*

Con el propósito de consolidar la libertad de creencias y garantizar su ejercicio, confirmando el estado de derecho, proponemos esta iniciativa de reformas a los artículos 3o, 5o, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La presentación sigue un orden temático para agrupar las diversas disposiciones constitucionales que definen el régimen jurídico de las actividades, las agrupaciones religiosas y los ministros.

#### 1. La Personalidad jurídica de las iglesias

En la actualidad, en México, conforme a derecho, las iglesias carecen de personalidad jurídica alguna. Esto significa que el Estado no las reconoce como sujetos de derechos y obligaciones, centros de imputación jurídica. Ello, sin embargo, no quiere decir que los ministros de cultos y las agrupaciones religiosas no sean sujetos de regulación, o incluso sanción, por la comisión de ilícitos de acuerdo a la Constitución o a las leyes que de ella emanan. El artículo 130 constitucional, en su párrafo 5o., afirma: "La ley no reconoce personalidad jurídica alguna a las agrupaciones religiosas llamadas iglesias". Más adelante, este artículo impone limitaciones y disminuye la capacidad jurídica de los ministros en materia política, en el ejercicio de su profesión en los estados, en relación a su participación en el estado civil de las personas y en materia de herencias y adquisición de bienes inmuebles (...)

#### 2. La Propiedad

Las legislaciones de 1857, 1859, 1860, 1873 y 1874, desconocen la propiedad de las asociaciones religiosas en cuanto a los bienes raíces, pero haciendo la excepción de los edificios destinados al fin de la institución. En la cuestión patrimonial de las iglesias, el Constituyente de 1917 estableció no sólo la incapacidad legal de las corporaciones religiosas para adquirir en propiedad o administración bienes raíces. El Congreso decidió que incluso tales bienes entrarían al dominio de la nación. Tal estipulación resulta consecuente del hecho de no conceder personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas, al no ser centro de imputación de derechos y obligaciones, no podían ser titulares del derecho de propiedad.

La Constitución de 1917 regula la materia de propiedad de las asociaciones religiosas en los artículos 27 y 130 estableciendo las siguientes disposiciones:

- a) Se les prohíbe tener bienes raíces sin excepción y capitales impuestos sobre esos bienes;
- b) Los edificios destinados al culto público son del dominio de la nación;
- c) Se manda que los demás edificios de las corporaciones religiosas (palacios arzobispales, conventos, etcétera,) se destinen exclusivamente a los servicios públicos;
- d) Se concede acción popular para denunciarlos, bastando prueba de presunción para ello;
- e) Las asociaciones religiosas no pueden heredar inmuebles ocupados por asociaciones de beneficencia; los ministros de los cultos no pueden ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado;
- f) Se prohíbe que los procesos por infracción a las anteriores disposiciones sean vistos en jurado.

La personalidad jurídica les otorgaría capacidad de propiedad y patrimonio propio a las asociaciones religiosas, figura jurídica que crearía la Constitución para dar personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas, sujeto ello al régimen fiscal. Por eso, se estima necesario modificar la fracción II del artículo 27 constitucional para que las asociaciones religiosas puedan adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para su objeto y dejar a la ley reglamentaria establecer las restricciones para evitar acciones de acaparamiento, o la distracción de sus objetivos. Esta limitación sería acorde con la finalidad de las iglesias, las cuales no tienen un objetivo económico o lucrativo. La sociedad mexicana tiene claridad en la percepción de los fines espirituales que persiguen las iglesias y con la misma claridad entiende que tales fines no están asociados a los de orden material o a los de cualquier forma de concentración patrimonial.

En la presente iniciativa se prevé que el decreto por el cual se modificarían las disposiciones constitucionales que se proponen contuviera un artículo transitorio que dispondría que los templos y demás bienes que pasaron a ser propiedad de la nación

en virtud de lo previsto en la disposición que se modifica, mantendrán su actual situación jurídica, esto es, continuarán siendo propiedad de la nación.

(...)

*Finalmente, con base a la nueva fracción II del artículo 27, que otorga la capacidad de adquirir bienes a las asociaciones religiosas, se propone la derogación del párrafo relativo a la adquisición por particulares de los bienes del clero del artículo 130 y que remite a dicho artículo 27 (...)*

Según se aprecia de lo anterior, la iniciativa presentó un orden temático con la intención de definir el régimen jurídico de las agrupaciones religiosas, refiriendo, entre otros tópicos, la personalidad jurídica de las iglesias y la propiedad de las asociaciones religiosas. En cuanto a este segundo tema, destaca por su importancia para el presente asunto, lo siguiente:

1. La personalidad jurídica otorga capacidad de propiedad y patrimonio propio a las asociaciones religiosas, sujeto ello al régimen fiscal.

2. Se estimó necesario modificar la fracción II del artículo 27 constitucional para que las asociaciones religiosas puedan adquirir, poseer o administrar los bienes raíces indispensables para su objeto, dejando a la Ley reglamentaria establecer restricciones para evitar acciones de acaparamiento o la distracción de sus objetivos.

3. Se previno que el Decreto de modificaciones constitucionales contuviera un artículo transitorio que dispondría que los templos y demás bienes que pasaron a ser propiedad de la Nación en virtud de lo que disponía el precepto reformado, continuarían siendo propiedad de la Nación. Dicha disposición se propuso en los siguientes términos:

*“Segundo. Los templos y demás bienes que, conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por este decreto, son propiedad de la nación, mantendrán su actual situación jurídica.”*

Durante la discusión en la Cámara de Diputados, entre muchas exposiciones, cabe aludir a las siguientes:

*“El diputado Gilberto Rincón Gallardo:- Gracias, señor Presidente:*

(...)

*Por lo que aparece un vacío legal, puesto que no señala, como lo hace el actual 27 constitucional, cuáles serán los mecanismos a través de los que la nación concederá el usufructo de estos bienes. Es necesario legislar en una reforma en el propio artículo 27, para que las asociaciones religiosas no puedan poseer bienes con fines de lucro, sino solamente aquellos indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él. Además los templos destinados al culto público deben seguir siendo propiedad de la nación.*

(...)

*El diputado Fernando Arturo Charleston Salinas:- Con su permiso, señor Presidente; respetados diputados y diputadas:*

*(...) Precisamente hoy, con profundo respeto, presento a esta honorable asamblea algunas consideraciones respecto a la importancia de modificar las fracciones II y III del artículo 27 constitucional misma que con toda atención expongo.*

*En el pasado siglo decíamos, las distintas legislaciones desconocían el derecho a la propiedad de las asociaciones religiosas y cuanto a los bienes raíces. En el año de 1917 el Constituyente estableció sólo la incapacidad legal de las corporaciones religiosas para adquirir en propiedad o administración bienes raíces; el Congreso Constituyente estableció que tales bienes debían entrar al dominio de la nación.*

*Tal estipulación resulta, sin duda alguna, consecuencia del pensamiento de ellos, dadas las circunstancias de su tiempo, al no conceder personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas. Así observamos que la Constitución de 1917 regula la materia de la propiedad de las asociaciones religiosas en los artículos 27 y 30 (sic). Hoy y aquí, la personalidad jurídica que hemos propuesto a esta soberanía, les otorgará capacidad de propiedad y patrimonio propio a las asociaciones religiosas, figura jurídica que en efecto dará personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas, sujeto ello por supuesto al régimen fiscal.*

*En tal virtud, es indubitable modificar la fracción II del artículo 27 constitucional, a fin de que las asociaciones religiosas puedan adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para su objetivo, sin descuidar que en la ley reglamentaria se establezca las restricciones que eviten de acaparamiento o la distracción de sus*

objetivos. Esta limitación, señores diputados, que proponemos, quiero que quede claro, quiero que quede muy claro...

El presidente:- Diputado, ¿acepta una interpelación?

El diputado Fernando Arturo Charleston Salinas:- Por supuesto que no, por respeto a los señores, hay demasiados oradores.

Esta limitación que proponemos quiero que quede claro, quiero que quede muy claro, es congruente con la finalidad de las iglesias, las cuales como nuestra sociedad, no debe tener un objetivo económico lucrativo. Esta sociedad, asimismo, entiende que este objetivo no debe estar asociado a cualquier forma de concentración patrimonial. Más allá, en esta propuesta se prevé que los templos y demás bienes que pasaron a ser propiedad de la nación en virtud de lo previsto en la disposición que se modifica, mantendría su actual situación jurídica, esto es, continuarán siendo propiedad de la nación.

(...) Por otra parte, proponemos que la adquisición de bienes por parte de estas instituciones, expresamente se sujete a lo que establezca la ley reglamentaria, para que ésta, con su imperio, disponga las medidas tendientes a evitar que estas instituciones tengan en propiedad inmuebles ajenos a su objeto.

(...) y finalmente, a fin de precisar congruencia jurídica, con base a la iniciativa para modificar la fracción II del artículo 27, que otorgará la capacidad de adquirir bienes a las asociaciones religiosas, se propone la derogación del párrafo relativo a la adquisición por particular de los bienes del cierto, del artículo 130 y que remite al artículo 27 que hoy nos ocupa.

(...) El Presidente:- Diputado Charleston, ¿acepta una interpelación?

El diputado Fernando Arturo Charleston Salinas:- Con muchísimo gusto lo haría mi querido diputado, pero hay demasiados oradores y no es posible.

El Presidente:- Tiene usted la palabra, para hechos, diputado Vázquez.

El diputado Eloy Vázquez López:- Señor Presidente, muchas gracias. Está claro que aquí lo que menos se quiere es discutir y lo que más se quiere es simplemente pelearse con fantasmas y venir a plantear cosas en abstracto.

El hecho concreto es que el señor no aceptó debatir y no aceptó que se le hicieran preguntas porque quizá no tenga las respuestas. Yo quería hacerle la pregunta al señor diputado y espero que suba a la tribuna y me la responda: ¿cuáles considera que son los bienes indispensables que debe tener, a su juicio, una asociación religiosa, que deben estar contemplados en la ley reglamentaria, y de qué manera piensa él que la ley reglamentaria va a contemplar tales bienes?

En segundo lugar, quería preguntarle respecto de qué opina él acerca de que las asociaciones religiosas participen en las sociedades Mercantiles, en la posesión de bienes agrícolas o agrarios y si considera que este tipo de bienes forman parte de los bienes indispensables, porque por lo menos para el caso de las órdenes monásticas, en las épocas del Medioevo y el siglo XIX en México, se consideraban los bienes del cultivo como bienes indispensables y parte de los mismos conventos, entonces yo quiero hacerles esa pregunta y espero que el se suba a contestármela.

El Presidente:- Tiene el uso de la palabra el diputado Juan Campos Vega, del Partido Popular Socialista.

El diputado Juan Gualberto Campos Vega:- Señor Presidente:

He solicitado el uso de la palabra para hacer una proposición en torno a la fracción II del artículo 27. Como está relacionada con el segundo transitorio, solicito me autorice a tratar ambos preceptos en una sola intervención.

El Presidente:- Adelante diputado, con la advertencia a la asamblea que está registrado para hablar precisamente del segundo transitorio el diputado Jesús Ramírez Guerrero, del Partido Revolucionario Institucional. Proceda si así lo desea a abordarlos en un solo acto.

El diputado Juan Gualberto Campos Vega:- Gracias.

Se ha aprobado ya en lo general el dictamen y, en lo particular 130 (sic) que otorga personalidad jurídica a las iglesias. En función de esta personalidad que se les otorga, la comisión dictaminadora considera que ello le otorga la capacidad de adquirir un patrimonio y por eso plantea la modificación a la fracción II del artículo 27, para que las asociaciones religiosas puedan adquirir, poseer o administrar los bienes que sean

*indispensables para su objeto y dejar a la ley reglamentaria establecer las restricciones para evitar acciones de acaparamiento o la distracción de sus objetivos.*

*Plantea también el dictamen que esta limitación es acorde con la finalidad de las iglesias, las cuales no tienen un objetivo económico o de carácter lucrativo.*

*Ya se ha hablado bastante de la actitud que la iglesia ha tenido históricamente en torno a este tema; ocioso sería repetir datos y cifras que evidencian la política de acaparamiento de bienes en el siglo pasado e inclusive señalar que, a pesar de la prohibición expresa en el actual artículo 27 constitucional y en el 130, las asociaciones religiosas han encontrando los mecanismos para burlar estos preceptos legales y adquirir y poseer bienes de diverso tipo.*

*A nosotros no (sic) parece que la formulación que presenta la comisión en este aspecto, no es precisa, porque al señalar que pueden poseer, adquirir o administrar exclusivamente los bienes indispensables para su objeto y no precisar aquí en la Constitución, sino dejar a la ley reglamentaria que se encargue de este tema, se abre una puerta peligrosa que podrá llevar de nueva cuenta a las asociaciones religiosas a acaparar bienes, con los cual nosotros no estamos de acuerdo.*

*Por ellos nosotros consideramos que deben hacerse adiciones a esta fracción II del artículo 27 y los conceptos que se incluyen en el segundo transitorio deben pasar a formar parte también de esta fracción II del artículo 27 constitucional.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundamento en los artículos 124, 125 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se presenta la siguiente proposición:*

*"Primero. Se adiciona la fracción II del artículo 27 del proyecto de dictamen, para quedar como sigue:*

*Artículo 27, fracción II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria, tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la propia ley. En ningún caso podrán adquirir, poseer y administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos; tampoco podrán formar parte de sociedades mercantiles, adquirir valores en la bolsa ni tener en propiedad o poseer acciones de radiodifusoras o canales de televisión.*

*Los templos dedicados al culto público son propiedad de la nación, representada por el gobierno federal, que determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los templos que en lo sucesivo se erigieren el culto público serán propiedad de la nación.*

*Segunda. Se suprime el artículo segundo transitorio.*

*Dado en la sala de sesiones del honorable Congreso de la Unión, a los 17 días del mes de diciembre de 1991. Por la fracción parlamentaria del Partido Popular Socialista, diputado Juan Campos Vega."*

*Muchas gracias.*

*(...) El Presidente:- Tiene la palabra el diputado Cuauhtémoc López Sánchez, del Partido Revolucionario Institucional.*

*El diputado Cuauhtémoc López Sánchez Coello:- Con su permiso, señor Presidente; compañeros legisladores:*

*(...) Las reformas a las fracciones II y III del artículo 27 constitucional, que se plantean en la iniciativa cuyo dictamen hoy se analiza, son consecuentes con el espíritu que anima la nueva forma de regular la libertad de creencias, la cual nunca se ha negado a los mexicanos.*

*Las reformas a los artículos de la Constitución que hoy se discuten, incorporan los principios contenidos en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

*Se fijan los requisitos mediante los cuales el Estado mexicano otorga personalidad jurídica a las asociaciones religiosas, lo que justifica que para el cumplimiento de sus funciones de carácter religioso, puedan adquirir, poseer o administrar los bienes que le sean indispensables, lo que deberá ser regulado por la ley reglamentaria, la que también preverá las restricciones orientadas a evitar el acaparamiento de bienes o que se distraigan éstos de su objetivo. Atendiendo que las iglesias no pueden perseguir un fin económico o lucrativo un fin del orden material.*

*Nos preocupa profundamente que se determine en la ley reglamentaria, los criterios para la adquisición y regulación del patrimonio de las asociaciones religiosas.*

*Consideramos que esto es materia precisamente de la ley secundaria y no del texto constitucional.*

*La ley secundaria deberá contemplar qué tipo de bienes, qué tipo, ya sea en muebles, inmuebles etcétera, que requieran, de acuerdo con el objetivo que la asociación religiosa tenga en los términos de las disposiciones que hoy comentamos y que serán regulados, insisto por la ley secundaria.*

*En suma, con estas reformas se adecúa el régimen jurídico a la modernidad que demanda nuestro país.*

*(...) Por otra parte, el dictamen precisa que los bienes que actualmente se destinan al culto, continuarán siendo propiedad de la nación, esto obedece a dos razones fundamentales.*

*La primera: A que dichos bienes son parte importante de nuestro patrimonio arquitectónico cultural, por lo que se les confiere a las asociaciones el derecho de uso;*

*La segunda: Nos indica que cambiar el régimen de propiedad de dichos bienes, implica darle un efecto retroactivo a las presentes reformas, lo cual es inadmisibles en cumplimiento de normas vigentes.*

*Señores, no podemos negar la preocupación de muchos, respecto a la situación jurídica que guardan los templos y demás bienes que actualmente ocupan las corporaciones denominadas iglesias, respecto a que si éstos podrán en un futuro reincorporarse al dominio de las asociaciones religiosas que se constituyan. Por el contrario, para desvanecer estas dudas es necesario señalar que la reforma ya prevé que la totalidad de los templos y demás bienes destinados al culto religioso que existen hoy en día, sigan manteniendo su actual situación jurídica, son propiedad de la nación.*

*Compartimos esta norma, en virtud de que, aunado a nuestro pasado histórico, nadie puede negar que un gran número de estos templos datan de la época colonial, son bellos monumentos arquitectónicos y que ya están contemplados dentro de otros ordenamientos legales que los incorporan como patrimonio de la nación.*

*Aunado a ellos, los nuevos templos y lugares destinados para el culto, que las asociaciones religiosas lleguen a erigir, deberán cubrir todos los requisitos legales que las diversas leyes les imponen, esto es, sujetarse al marco normativo general en que vivimos los mexicanos.*

*La ley reglamentaria regulará y precisará el régimen jurídico que se aplicará a los bienes que en el futuro se destinen al culto, lo anterior se desprende de la fracción II del artículo 130 que contempla el presente dictamen; al señalar que la ley fijará los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica a las asociaciones religiosas, en cuanto a su aspecto patrimonial que es fundamental en toda forma de asociación.*

*(...) El Presidente:- Tiene la palabra el diputado José Ramos, del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional.*

*El diputado José Ramos González:- Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:*

*Las modificaciones a las fracciones II y III del artículo 27, son consecuencia inmediata del reconocimiento a la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas.*

*En particular resalta la eliminación de la negativa, de adquirir o poseer o administrar bienes raíces con la restricción expresa de sólo a aquellas indispensables para su objeto.*

*El complemento de este artículo se encuentra en el artículo segundo transitorio, que mantiene la propiedad nacional de los templos y los bienes actualmente bajo su dominio. La posición en lo general sobre este punto, se encuentra íntimamente relacionada con la posición de que se tenga sobre la personalidad jurídica de la iglesia, sus derechos, obligaciones y restricciones; nuestro partido ha señalado su acuerdo esencial con el dictamen, por lo que nos referimos exclusivamente a las imprecisiones de este artículo y la forma de solucionarlas.*

*Uno de los objetivos y problemas de la reforma constitucional, radica en permitir la administración y propiedad de bienes inmuebles necesarios para desarrollar el objeto social propio de las asociaciones religiosas, pero al mismo tiempo formular prohibiciones expresas que permitan la acumulación de riquezas. El texto constitucional propuesto cumple en lo fundamental con estos objetivos, pero es impreciso respecto al futuro de los templos y bienes que se construyen.*

*Del artículo transitorio se colige que no habrá una desamortización de las actuales propiedades nacionales, pero de la fracción II propuesta parecería inferirse que los nuevos templos, casas curales y demás bienes necesarios para el cumplimiento de las funciones religiosas, serán propiedad de las asociaciones, constituyéndose así una doble forma de propiedad religiosa, la nacional y la privada, la antes de la reforma y la después de la reforma.*

*Los problemas en este sentido son evidentes. Si lo que se quiere es impedir la acumulación de la riqueza, entonces no podrán permitirse propiedades en sí mismas que sean grandes formas inmobiliarias de riqueza, sujetas en cualquier momento a la circulación y a la enajenación en razón de ser propiedad de personas morales.*

*¿Qué pasará con las nuevas basílicas y las nuevas catedrales que se construyan a partir de ahora, no son en virtud de su magnitud formas de riqueza permitida por la constitución reformada? Hay una diferencia abismal entre la propiedad de bienes necesarios para desarrollar las funciones propias de las asociaciones religiosas explícitamente marcadas en el objeto social y reglamentadas en la ley secundaria y la propiedad de grandes bienes raíces que son necesarias para el culto y que son a la vez grandes propiedades.*

*La ley debe de establecer muy claramente esta diferencia, porque en la relación actual se abre la posibilidad de que las asociaciones religiosas, ciertamente no los ministros de los cultos, pero esto nunca fue el problema de fondo, podrán tener muy grandes propiedades en la forma de catedrales y templos que son, repetimos, enormes riquezas inmobiliarias.*

*Hay que evitar el doble tratamiento de un mismo tipo de bienes sólo por razones de reforma constitucional, no hacerlo acarrearía la paradoja de templos propiedad de la nación y templos propiedad de las asociaciones religiosas, siendo que ambos son necesarios para el culto público.*

*Del mismo modo quedaría pendiente la posibilidad de generar especulaciones inmobiliarias al no especificarse la prohibición expresa de permitir la compra-venta de propiedades religiosas, aun consideradas como necesarias.*

*Es evidente en este punto que el problema no consiste en obligar a la propiedad perpetua, sino de establecer criterios claros que regulen más claramente las implicaciones del derecho a las propiedades de las asociaciones religiosas.*

*Además los templos y catedrales actualmente en propiedad de la nación, así como las que se construyen en el futuro son formas de riqueza artística del pueblo mexicano al que seguramente colaborarán tanto el Estado de diversas maneras, como en los particulares, independientemente de pertenecer o no a las asociaciones. Por lo que también debe de quedar al resguardo de la nación.*

*Para solucionar estas diferencias interpretativas, producto de las imprecisiones del texto propuesto, consideremos pertinente incorporar el artículo transitorio de la iniciativa a la fracción II en la forma de un segundo párrafo, además de señalar la necesidad de que la ley reglamentaria distinga entre los bienes necesarios para el objeto social de las asociaciones y los bienes que constituyan por sí mismos, formas importantes riqueza inmobiliaria, artística o cultural. Muchas gracias.*

*El Presidente:- Diputado ¿es proposición?*

*Tiene el uso de la palabra el diputado Alejandro Encinas, del Partido de la Revolución Democrática.*

*El diputado Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez: Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros:*

*(...) Quisiera referirme en concreto a una propuesta de modificación en lo referente a la fracción III (sic) del artículo 27 constitucional sobre los siguientes considerandos.*

*(...) Por otro lado, y éste es uno de los problemas que nosotros encontramos en la fracción III (sic), de no quedar suficientemente claro que los templos construidos y los que en los sucesivos se construyan, seguirán siendo propiedad de la nación, se crearán las condiciones necesarias para no dar concentración inmobiliaria del alto clero, quien ha demandado la propiedad y dichas fundiciones (sic) no estarían muy alejadas de las existentes en el siglo XVIII.*

*(...) De la misma manera, consideramos que no solamente los templos y monumentos existentes deben mantenerse como propiedad de la nación, sino que también los nuevos templos y todos aquellos centros donde se realicen los actos religiosos, deben*

*mantenerse como tales, no únicamente para la preservación del patrimonio histórico de nuestra nación, sino para también, para evitarles modo (sic) mercantilización del culto, tanto en la construcción de nuevos templos, como la mercantilización inclusive de muchas de las figuras religiosas y de la fe de nuestro pueblo.*

*Por otro lado, consideramos que hay una incongruencia importante entre las fracciones II y III del artículo 27 que se plantea reformar, toda vez que es la facultad que le asignan a las instituciones de beneficencia pública o privada, permitirá que las asociaciones religiosas encubiertas bajo instituciones de beneficencia, pudieran no solamente adquirir bienes raíces, sino también entrar al mercado de especulación, como el de la bolsa de valores y otros aspectos que ya fueron planteados aquí por el Partido Popular Socialista, con quienes coincidimos plenamente y sustentaremos la propuesta que ellos han hecho aquí.*

*Finalmente, creo que es importante que en la discusión que estamos realizando sobre este artículo, queda claramente delimitada la obligación de las asociaciones religiosas, para pagar impuestos y declarar impuestos sobre todos los servicios y algunos de los cuales altamente lucrativos, así como de los donativos que recibe permanentemente, los cuales a nuestro juicio, deben quedar confinados la obligación de las asociaciones religiosas, en tanto a entidades de carácter privado o similares a las asociaciones civiles, para que declaren sobre los servicios prestados y sobre los donativos, de los cuales son objeto por parte de los creyentes.*

*En ese sentido, compartiendo en lo fundamental lo propuesto por el Partido Popular Socialista, únicamente discrepando en lo que se refiere a bienes inmuebles, nosotros solicitaríamos que en lugar de integrarse un artículo transitorio en este decreto, se mantenga la redacción de la fracción II del artículo 27 Constitucional, referente a que los templos destinados al culto público son propiedad de la nación, representada por el gobierno federal.*

*Dejo en la Secretaría la propuesta y agradezco su atención compañeros. Muchas gracias. (Aplausos.)*

*El Presidente:- Tiene la palabra el diputado Guillermo Pacheco Pulido, del Partido Revolucionario Institucional.*

*El diputado Guillermo Pacheco Pulido:- Buenos días señor Presidente; señores; secretarios; respetable asamblea:*

*(...) Yo quisiera, para entrar el tema directo, que siento que los conceptos que aquí se han manejado son conceptos claros pero que a veces pueden confundirnos o cambiar, son conceptos de criterio. Alguien comentó hace rato que la iniciativa en relación al artículo 130 que acabamos de aprobar, daba el reconocimiento jurídico a las iglesias. Revisé nuevamente la iniciativa, la leí y no encontré en ningún momento que se dé reconocimiento jurídico a las iglesias. Lo que se está haciendo es crear una figura jurídica que son las asociaciones religiosas para que las iglesias o las agrupaciones religiosas, en uso de su plena libertad, si así lo pertinente, utilicen la figura jurídica que hoy se ha creado y ellas puedan crear a través de los mecanismos que establece la ley secundaria, la personalidad jurídica que precisamente va a nacer como consecuencia de esa asociación religiosa que es la que se está creando. Yo no creo, repito, que sea el concepto de manifestar que la ley le está dando personalidad jurídica a las iglesias, estamos creando una figura jurídica, repito, para que si por ese camino, en uso de esas libertades las asociaciones y las iglesias quieren escogerlo, tengan la personalidad jurídica, porque en ese mismo uso de libertades pueden no escoger la forma jurídica y seguir siendo iglesias y existan sociológicamente pero no jurídicamente.*

*Bajo ese concepto, yo veo que es simple entender este panorama. La iglesia o las iglesias que se constituyan en asociaciones jurídicas necesariamente, por razón de estructura, va a tener un nombre, un domicilio, un patrimonio y la manifestación de su fin social o su objeto social, eso es insalvable. Necesariamente por su propia naturaleza, repito, van a tener un nombre, un domicilio, un patrimonio y un fin social, ahí es donde está la solución de todos los planteamientos que aquí hemos hecho. El fin social de las iglesias es indiscutiblemente fácil de entenderlo, es un fin eminentemente espiritual, no tenemos por qué buscar otros tipos de fines ni lucrativos, ni comerciales, ni mercantiles, hay un fin espiritual.*

*¿Qué bienes pueden adquirir las iglesias? Aquellos destinados a este fin espiritual y quiero explicarme más. Los bancos, para dar un ejemplo, se les marca también que solamente pueden adquirir bienes para los fines propios a los que se dedican y la ley no especifica, ninguna ley pormenorizadamente porque las leyes no pueden ser casuísticas, cuáles son los bienes que pueden adquirir los bancos. Señala que son los propios para su fin social; viene ya la estructura de las leyes secundarias a aclarar con mayor profundidad, sin llegar a ser casuística tampoco, cuáles son los bienes que se pueden adquirir.*

*Esto, decía yo, en las mismas asociaciones culturales, en los sindicatos, se está marcando ese límite a los fines sociales a que se destinen. Bajo este concepto yo escuchaba algunas preguntas y se pregunta aquí que si las asociaciones religiosas ya constituidas podrían formar parte de asociaciones mercantiles agrarias, algo así me pareció escuchar, la respuesta es simple, en lo personal entiendo que no podrán formar parte estas asociaciones de cualquier institución de índole mercantil porque por propia naturaleza las sociedades mercantiles tienen funciones de lucro, es decir, funciones económicas, entonces la respuesta es lógica: en la naturaleza de la asociación religiosa y la sociedad mercantil no ligan, no confrontan. Normalmente la asociación civil o la asociación religiosa no tiene fines lucrativos y si hay utilidades no las puede repartir entre sus asociados, cosa contraria que pasa en las sociedades mercantiles, que sus utilidades sí pueden repartirse entre los accionistas.*

*Yo digo que es una cosa simple de entender y pensamos que los cuestionamientos que aquí se daban, implican necesariamente entender cuál es el fin social, para ver cuál es el patrimonio que pueden tener las asociaciones religiosas.*

*Por lo que hace a lo que aquí se manifestaba, yo creo que en ningún momento está a discusión el patrimonio nacional, que en alguna de sus partes integrantes está formado por esta serie de bienes.*

*En la propuesta que hacía el diputado Encinas, yo creo que podríamos verla con congruencia. Al nacer una asociación religiosa, necesariamente por un lado, es mi criterio, no puede reclamar devolución de bienes anteriores, esto quiere decir que el patrimonio nacional está asegurado. Por otro lado, si está naciendo esta nueva sociedad a través de las circunstancias que marque la ley reglamentaria, necesariamente va a tener bienes. Hasta ahí la congruencia es que tenemos que ser lógicos y pensar que va a tener los bienes propios para su fin social.*

*Lo que sí estaría yo de acuerdo, pero eso sería un compromiso en lo personal ante mi fracción parlamentaria, que en caso que esos bienes que adquiera esta asociación religiosa, tengan las características que aquí se señalan cuando tienen características artísticas, culturales, por los mismos esquemas legales, jurídicos que tiene la estructura nuestra, podríamos nosotros pensar que sí sería un planteamiento correcto, pero en la ley reglamentaria.*

*En esta serie de conceptos, yo creo que la situación es fácil de entender si la aceptamos con congruencia.*

*Bajo estos puntos de vista, por otro comentario que aquí se hizo, pienso que lo van a tratar en cuanto al segundo transitorio que trató aquí algún partido, lo va a señalar otro compañero.*

*Por lo que hace a los puntos de vista, creo que está adecuada la claridad para entender el fin social de las iglesias, que no es un fin utilitario, no es un fin comercial y en consecuencia su patrimonio estará ajustado necesariamente a esos lineamientos. Muchas gracias.*

*El Presidente:- Tiene el uso de la palabra, el diputado Efraín Zúñiga Galeana, del Partido Revolucionario Institucional.*

*El diputado Efraín Galeana:- Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:*

*Me he inscrito en favor del dictamen en lo particular, por lo que hace a las reformas que se proponen el artículo 27 constitucional, para que las asociaciones religiosas tengan capacidad para adquirir, poseer, administrar, exclusivamente, los bienes que son indispensables para su objeto y para que las instituciones de beneficencia puedan adquirir bienes raíces, sólo aquellos que también sean indispensables para su objeto.*

*(...) Esta reforma no servirá para incurrir en vicios que tanto daños nos hicieron. Se amplía el régimen de libertades y se reafirma el estado de derecho; tenemos que estar*

vigilantes de que la Constitución se respete, advertimos como estamos, de que el hombre es más libre en la medida en que más respeta la ley.

Se les permite ahora adquirir bienes para que las asociaciones religiosas cumplan con su misión, para que la iglesia católica cumpla con su misión, evangelizadora, pero no estamos abriendo las puertas para que se acumulen riquezas o para que se hagan negocios, no estamos abriendo las puertas para que se reconstituyan los latifundios. Hoy decimos que no volverán los bienes de manos muertas, ni se reconstituirán los fondos piadosos como los que poseían los agustinos, que les permitían disfrutar de miles de hectáreas. No habrá latifundios religiosos que se eleven en forma insultante frente a la gran pobreza del pueblo campesino. No olvidemos que los hombre del campo son ahora más impugnadores y más reclamantes; sus conciencias viven en agitación permanente; la marginación los tiene resentidos, les molesta la concentración de la riqueza. Los campesinos luchan todos los días por la justicia, con todo su poder de clase y por eso nadie debe intentar la simulación agraria, porque de nuevo el campo se convertirá en escenario de grandes conflictos sociales. Algunos desdeñan la capacidad de impugnación de los campesinos. Están equivocados. Se olvidan que los grandes movimientos históricos los han originado la justicia y la concentración de la tierra: con la tierra no puede haber más abusos si queremos mantener la paz social de este país. (Aplausos.)

(...) El Presidente:- Reserve la proposición relacionada con el artículo segundo transitorio del diputado Campos Vega, para su discusión en su momento y en los términos del dictamen, proceda la Secretaría a tomar la votación nominal, relativa al artículo 27 y antes consulte si se encuentra suficientemente discutido.

La secretaria diputada A. Irma Piñero Arias:- En votación económica se pregunta a la asamblea si está suficientemente discutido el artículo 27.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo...Suficientemente discutido, señor Presidente.

El Presidente:- Proceda en los términos acordados.

La secretaria diputada A. Irma Piñero Arias:- Se va a recoger la votación nominal. Se ruega a la Oficialía Mayor haga los avisos que señala el artículo 161 del reglamento Interior.

(Votación.)

Señor Presidente, se emitieron 359 votos a favor y 21 en contra.

El Presidente:- Aprobado el artículo 27 por 359 votos a favor.

El diputado Jesús Ramírez Guerrero:- Por llevar más de 24 horas esta sesión y en consideración a todos ustedes, seré breve.

Señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

Nadie ignora que México cuenta con un vasto patrimonio nacional en templos de gran riqueza histórica y cultural, que indudablemente conservarán su actual situación jurídica, o sea, que seguirán siendo propiedad de la nación.

Por esta razón y para reafirmar el estado de derecho y ampliar el régimen de libertades, consideramos trascendente para la vida política y social del país la propuesta de reformas y adiciones a los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 de nuestra Carta Fundamental, debe en consecuencia cuidarse no sólo en el fondo, sino también la forma del proceso legislativo.

Es importante que el artículo segundo transitorio del dictamen con proyecto de decreto que aquí de discute, tenga la ubicación constitucional correcta. Toda vez que la naturaleza de los artículos transitorios de los decretos que modifican o adicionan leyes, tiene como único propósito servir de puente entre la norma que se deroga y la que regula nuevas situaciones jurídicas. Es decir, sirve de enlace entre un supuesto jurídico anterior y uno nuevo, por lo mismo resultaría efímera su aplicación y vigencia.

En este orden de ideas, el artículo segundo transitorio del dictamen con proyecto de decreto de ninguna manera tiene esa naturaleza, pues se trata de un mandato de permanencia y de gran contenido político e histórico.

Por consiguiente, a nombre de la fracción priísta, me permito proponer a esta honorable asamblea la modificación de los artículos transitorios del dictamen que nos ocupa, para quedar como sigue:

El artículo primero pasa a ser artículo único, con el siguiente texto:

**"Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."**

El artículo segundo del dictamen, pasa a ser artículo 17 transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el siguiente texto:

"Artículo decimoséptimo. Los templos y demás bienes que conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se reforma por este decreto, son propiedad de la nación, mantendrán su actual situación jurídica". Muchas gracias.

Entrego la propuesta a la Secretaría. (Aplausos.)

(...) El Presidente:- Proceda la Secretaría a desahogar la proposición del diputado José Ramírez Guerrero, respecto del artículo segundo transitorio, dándole previa lectura.

La secretaria diputada A. Irma Piñeiro Arias:- Son dos artículos transitorios señor Presidente, el primero y el segundo.

Propuesta del diputado Jesús Ramírez Guerrero del Partido Revolucionario Institucional. Propone la modificación de los artículos transitorios del dictamen que nos ocupa para quedar como sigue:

"El artículo primero pasa a ser artículo único con el siguiente texto:

**"Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."**

El Presidente:- Proceda a proponerlo a consideración de la asamblea.

La secretaria diputada A. Irma Piñeiro Arias:- En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... Aceptada, señor Presidente.

El Presidente:- Agréguese al dictamen.

Proceda la Secretaría a consultar a la asamblea si se encuentran suficientemente discutidos los artículos transitorios.

La secretaria diputada A. Irma Piñeiro Arias:- El artículo segundo faltó.

El Presidente:- Falta de lectura y la aprobación o rechazo en su caso de un segundo artículo. Proceda la Secretaría.

La secretaria diputada A. Irma Piñeiro Arias:- El artículo segundo transitorio del dictamen pasa a ser artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el siguiente efecto:

"Artículo decimoséptimo. Los templos y demás bienes que conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por este decreto, son propiedad de la nación y mantendrán su actual situación jurídica." En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... Aceptada, señor Presidente.

El Presidente:- Proceda la Secretaría a consultar a la asamblea si se encuentran suficientemente discutidos los artículos transitorios del dictamen.

La secretaria diputada A. Irma Piñeiro Arias:- En votación económica se pregunta a la asamblea si están suficientemente discutidos los artículos transitorios.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... Suficientemente discutido, señor Presidente.

El Presidente:- Proceda la Secretaría entonces a tomar la votación nominal en un solo acto, del artículo 3o. y de los artículos transitorios del dictamen puesto a consideración de esta Cámara.

La secretaria diputada A. Irma Piñeiro Arias:- Se va a proceder a recoger la votación nominal del artículo 3o. y los transitorios. Se ruega a la Oficialía Mayor haga los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

(Votación.)

Se emitieron 380 votos en pro y 22 en contra, señor Presidente.

El Presidente:- Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto de reformas a los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 así como la adición de un artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por 380 votos en favor."

De la discusión en la Cámara de Senadores, destacan las siguientes intervenciones:

*“El C. Presidente: En su turno el señor Senador Porfirio Muñoz Ledo.*

*El C. Senador Porfirio Muñoz Ledo: Con su venia, señor Presidente. Este es uno de los momentos más relevantes de la tarea legislativa en los últimos decenios.*

*(...) Objetaremos la autoridad vertical y el discrecionalismo que puede derivarse de esa expresión "registro de las asociaciones religiosas". Reflexionaremos en alta voz con ustedes sobre la cuestión de los templos; ahí hay una laguna grave e intencionada de la ley: Se deja el transitorio de la Constitución de '17 en el sentido de que los templos que ya existían son del dominio de la nación, y sin embargo se quita el renglón donde dice: "Que los templos que se erijan en el futuro serán también propiedad de la nación". No hay un distinguo claro entre inmuebles dedicados directamente a las funciones de las organizaciones religiosas y templos. Nadie hasta el momento me ha podido dar una explicación satisfactoria. Como no apartaré el Artículo 27, me detendré un segundo en esta cuestión.*

*La pregunta que formulo es: ¿Van a tener dos regímenes jurídicos los templos construidos desde el siglo XVI y posiblemente antes si se le da registro a alguna religión indígena, posiblemente antes? Pero hablemos de los templos occidentales.*

*¿Van a tener un régimen jurídico todos los templos, todas las catedrales, todas las iglesias que fueron construidas desde el primer tercio del siglo XVI hasta 1991, hasta diciembre de 1991 van a tener un régimen jurídico? ¿Y los templos que se construyan de hoy en adelante van a tener otro régimen jurídico?*

*Se me ha respondido por informados Senadores en esta sala que eso se deja para la Ley Secundaria. Yo creo que es un asunto de una enorme importancia para dejarlo a la ley secundaria. Creo que merecería que lo esclareciéramos desde ahora.*

*¿Va a haber o no una distinción entre inmuebles dedicados directamente a las funciones propias de las -que me parece que deben estar en su propiedad, en eso estamos de acuerdo- escuelas, seminarios- ya hay la previsión para asociaciones de beneficencia- casas habitación, juratos, etcétera?*

*¿Van a tener un régimen distinto los templos? Hasta donde nuestras consultas habían llegado durante estos dos años, y créanme que recibimos cientos de opiniones y de ponencias por escrito, nadie prácticamente se había pronunciado porque los templos dejaran de ser propiedad de la nación y nadie concibe con facilidad cómo los templos pueden tener dos regímenes jurídicos distintos o cómo se va a devolver, ¿todos los templos van a dejar de ser patrimonio nacional? Este es un problema que debiera haberse dilucidado desde ahora.*

*El C. Presidente: Permítame, Senador, quiere hacerle una pregunta el señor Senador Alemán.*

*El C. Senador Miguel Alemán Velasco: Le quería preguntar si en lo relativo a la Comisión de Educación y SEDUE con relación a monumentos históricos, incluye la diferencia entre los templos hasta equis época y los templos a partir de la nueva iniciativa.*

*El C. Senador Porfirio Muñoz Ledo: Con mucho gusto.*

*Realmente sería más bien una pregunta para la mayoría o para los que hicieron la ley. Le agradezco que reconozca en este modesto miembro de la oposición cierto conocimiento de las cuestiones públicas del país.*

*Bueno, es que el carácter de monumento colonial -estoy hablando de Antropología e Historia- no es exactamente el mismo que el de templo, es decir, hay templos que son monumentos coloniales y otros que no lo son, depende de la época en que fueron construidos. Es más, no todos los templos coloniales tienen declaratoria de monumentos coloniales, es otro problema.*

*Voy a ir más lejos, si usted me permite. En el Estado de Guanajuato no puede encontrar una sola relación completa de todos los templos en manos del Estado. Consulté con el Instituto de Antropología e Historia, consulté con los mejores arquitectos del Estado, consulté incluso con el gobierno del Estado, no hay -no digo que en otros Estados porque no me consta y no me gusta hacer afirmaciones que no me constan- en el Estado de Guanajuato una relación completa de todos los templos coloniales, ya no digo edificios coloniales, por que hay casas habitación coloniales, hay otros edificios.*

*Pero sabemos que el 95% tal vez de los monumentos coloniales que fueron construidos en los siglos XVI, XVII, XVIII y primera década del siglo XIX son fundamentalmente iglesias, los templos dedicados al culto.*

*Con más razón hay que ser sumamente cuidadosos cuando se habla de estos temas.*

*(...) El C. Presidente: En turno el señor Senador Víctor Manuel Tinoco Rubí.*

*El C. Senador Víctor Manuel Tinoco Rubí: con su venia, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:*

*H. Asamblea:*

*(...) La técnica jurídica nos ha llevado a reflexionar en torno al Artículo 27 de la Constitución; que la iniciativa también mantiene en este precepto la congruencia modernizadora de México, además de que preserva las propiedades y situación jurídica que hasta este día la nación tiene sobre los bienes eclesiásticos, según se desprende del texto del Artículo 2o. Transitorio del proyecto.*

*Aquellos bienes que en lo futuro adquieran las asociaciones religiosas, tendrán el régimen, las modalidades y limitaciones que las normas jurídicas del país establecen a todo inmueble propiedad de los gobernados. Los efectos de este nuevo régimen son claros: Las asociaciones religiosas asumirán las obligaciones que hasta ahora se encuentran diluidas y que corresponde a los beneficios y a las responsabilidades que todo titular de derecho de propiedad tiene al usar y disfrutar sus bienes. Asimismo, mediante las reformas a la fracción II del Artículo 27 de la Constitución, las asociaciones religiosas tendrán capacidad para adquirir, poseer y administrar los bienes que sean indispensables para la realización de su objeto, sujeto siempre a los requisitos y límites que establezca la Ley Secundaria respectiva.*

*(...) El C. Presidente: Con la intervención que habrá de tener el Senador Ramón Serrano Ahumada, se agota el turno de oradores.*

*En su turno, Senador Serrano Ahumada.*

*El C. Senador Ramón Serrano Ahumada: Con su permiso, señor Presidente; señoras y señores Senadores:*

*(...) Con las modificaciones al Artículo 5o. constitucional, se deroga la prohibición de establecer órdenes monásticas y se precisa en el Artículo 27 que solamente las asociaciones religiosas podrán adquirir, poseer o administrar exclusivamente los bienes que les sean indispensables para el desempeño de su función, con los requisitos y limitaciones que establezca la propia ley, señalándose asimismo la obligación de pagar impuestos, pues al definir el carácter que cobran estos organismos, se establecen las bases para incorporarlos al régimen fiscal mexicano...".*

El Decreto de reformas constitucionales se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos. El texto de los artículos 27, fracción II y 130 quedó como sigue:

*"Artículo 27.- (...) II.- Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;..."*

*"Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.*

*Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:*

*a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.*

*b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.*

*c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;*

*d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.*

*e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.*

*Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.*

*Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.*

*Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.*

*Las autoridades federales, de los estados y de los Municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley."*

En lo que corresponde al artículo segundo transitorio que se propuso en la Iniciativa de reformas constitucionales, quedó finalmente como artículo transitorio décimo séptimo. Su texto dice a la letra:

*"Artículo 17o.- Los Templos y demás bienes que, conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por este Decreto, son propiedad de la nación, mantendrán su actual situación jurídica."*

De los elementos de debates y publicación de las reformas constitucionales se advierte, por un lado, la idea de que la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas les otorgaría capacidad de propiedad y patrimonio propio -a diferencia de lo que ocurría en los artículos 27 y 130 de la Constitución de 1917 antes de la reforma que se comenta- lo cual quedaría sujeto al régimen fiscal correspondiente; por otro, la proposición de que los templos y bienes inmobiliarios que pasaron a ser propiedad de la Nación continuaran en ese régimen, lo que en principio se plasmó en el artículo segundo transitorio de la Iniciativa y que posteriormente se cambió al transitorio décimo séptimo. También se indicó que la adquisición de bienes inmuebles se sujetaría a la Ley reglamentaria respectiva.

Si bien durante la discusión se suscitaron dudas en cuanto a los bienes indispensables que debe tener una asociación y al régimen legal que debía regularlos, el debate se fue concretando en dos vertientes: una, respecto a los bienes inmuebles que en lo futuro podrían adquirir las asociaciones religiosas, lo cual, se insistió, debería ser materia de regulación en la ley secundaria; y otra, en cuanto a los bienes raíces que estaban ya destinados al culto, los que, se dijo, continuarían siendo propiedad de la Nación. Se dieron como razones que tal clase de bienes son parte del patrimonio arquitectónico cultural y que cambiar el régimen de propiedad implicaría darle efectos retroactivos a las reformas. Así, se planteó que la totalidad de templos y bienes destinados al culto religioso siguieran en su actual situación jurídica, esto es, como propiedad de la Nación; en cambio, tratándose de los nuevos templos y lugares con ese destino, tendrían que cubrir todos los requisitos que impusieran las diversas leyes, es decir, sujetarse al marco normativo general.

Lo anterior significó un tratamiento diverso para los inmuebles destinados al culto religioso, dándose lo que un legislador calificó como doble tratamiento de un mismo tipo de bienes por razones de la reforma constitucional o doble forma de propiedad religiosa, la nacional y la privada, es decir, la que correspondía a antes de la reforma y la posterior a ésta, si bien se aclaró que no estaba a discusión el patrimonio nacional, ya que al nacer la asociación religiosa no podría reclamar devolución de bienes anteriores, aun cuando a través de lo que estableciera la ley reglamentaria necesariamente tendría bienes inmuebles.

La cuestión relativa al régimen jurídico de los inmuebles dedicados al culto religioso se volvió a expresar en la Cámara de Senadores, pues se habló de los templos de antes de la reforma y de los posteriores a ésta, pero también se hicieron precisiones en cuanto al nuevo régimen inmobiliario, a saber: a) Los bienes que en lo futuro adquirieran las asociaciones religiosas tendrán las modalidades y limitaciones que las leyes imponen a cualquiera inmueble propiedad de los gobernados; b) Las asociaciones religiosas asumirán las obligaciones que corresponde a los beneficios y responsabilidades que todo titular de derecho de propiedad tiene al usar y disfrutar sus bienes; y c) Las asociaciones religiosas tendrán capacidad para adquirir, poseer y administrar los bienes que sean indispensables

para la realización de su objeto, sujeto siempre a los requisitos y límites que establezca la ley secundaria.

Lo anterior finalmente se concretó en las reformas de los artículos 27, fracción II y 130 constitucionales, así como en el artículo décimo séptimo transitorio de la propia Ley Suprema, reproducidos con antelación.

En este orden de ideas y atendiendo a los elementos hasta aquí expuestos, pueden derivarse las características constitucionales del régimen al que quedaron sujetas las agrupaciones religiosas en lo que concierne a su capacidad de propiedad inmobiliaria y patrimonio propio.

La primera es el otorgamiento de esa capacidad, derivada de su personalidad jurídica como asociaciones religiosas. El Poder Reformador, además, reconoció que había dos clases de bienes inmuebles: una correspondía a los que habían estado en posesión de las iglesias antes de la reforma pero que eran propiedad de la Nación, y otra relativa a los que en lo futuro podrían adquirir. En lo que hace a los primeros, quedó establecido en el transitorio décimo séptimo de la Constitución Federal que mantendrían su situación jurídica, esto es, que continuarían siendo propiedad de la Nación; respecto de los segundos, no se especificó cuál sería su régimen legal, pues se dejó su regulación a la ley reglamentaria de la materia; empero, de alguna manera se indicó durante los debates que los bienes raíces que llegaran a adquirir las asociaciones religiosas tendrían el mismo tratamiento que los inmuebles propiedad de los gobernados, lo cual lleva la implicación de considerar a este tipo de inmuebles como cualquier otro, es decir, como de propiedad privada, y a las asociaciones religiosas como titulares de un derecho de propiedad semejante al que tienen todos los gobernados, de tal suerte que al adquirir, poseer o administrar en lo futuro dichos bienes, tendrían que asumir todas las obligaciones inherentes a los beneficios y responsabilidades que tiene todo dueño al usar y disfrutar sus inmuebles.

Otra cuestión relativa a esta clase de bienes de carácter particular o privado es su sujeción a las leyes fiscales correspondientes, pues desde la Iniciativa de reformas constitucionales se subrayó que este nuevo régimen jurídico de capacidad de propiedad inmobiliaria y patrimonio propio de las asociaciones religiosas quedaría sujeto a las leyes fiscales respectivas.

Así, es claro que por lo que hace a los efectos fiscales de los inmuebles con destino religioso de dominio privado, dos son, por lo menos, las conclusiones que se obtienen desde el punto de vista constitucional:

1) En relación con el artículo 115, fracción IV, incisos a) y párrafo segundo constitucional, sólo los templos y lugares religiosos propiedad de la Nación están exentos de pagar contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

2) Los nuevos inmuebles adquiridos por las asociaciones religiosas en fecha posterior a la reforma constitucional publicada el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos, por corresponder al derecho privado, no pueden quedar exentos del pago de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, mejoras o cambio de valor, como lo prescribe el propio artículo 115 constitucional en su fracción IV, párrafo segundo.

Lo anterior es así porque como de manera expresa lo señala dicho numeral, ni las leyes federales ni las estatales pueden exentar del pago de las referidas contribuciones a favor de persona o institución alguna, ya que los únicos bienes inmuebles que pueden gozar de este beneficio son los de dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, de lo cual se sigue que si los templos y lugares con destino religioso de antes de la reforma constitucional en comento, en términos del artículo 2o., fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales, son propiedad de la Nación, esto es, son de dominio público, éstos y no otros, son los únicos inmuebles que pueden quedar exentos del pago de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Los demás bienes raíces, por ser del dominio privado, estarán afectos al pago de los gravámenes respectivos.

No existe, pues, en la Constitución Federal, ningún tratamiento especial o diferente respecto de los inmuebles que adquieran, posean o administren las asociaciones religiosas en fecha posterior al veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos. Tampoco ello se desprende de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el quince de julio de mil novecientos noventa y dos. Conviene conocer algunas de sus disposiciones:

*"TITULO PRIMERO*

*DISPOSICIONES GENERALES*

*"ARTICULO 1o.- La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.*

*Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes."*

**"TITULO SEGUNDO**

**DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS**

**CAPITULO PRIMERO**

*De su naturaleza, constitución y funcionamiento*

*"ARTICULO 6o.- Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.*

*Las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.*

*Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones."*

*"ARTICULO 7o.- Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:*

*I. Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;*

*II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la república;*

*III. Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto;*

*IV. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6o.; y,*

*V. Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución.*

*Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación.**"*

*"ARTICULO 8o.- Las asociaciones religiosas deberán:*

*I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país; y,*

*II. Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos."*

*"ARTICULO 9o.- Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:*

*I. Identificarse mediante una denominación exclusiva;*

*II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;*

*III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;*

*IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;*

*V. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias.*

*VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y,*

*VII. Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes."*

**"CAPITULO TERCERO**

*De su régimen patrimonial*

*"ARTICULO 16.- Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean*

o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones prevista en el artículo 32 de esta ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública. Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la nación.”

“ARTICULO 17.- La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de cualquier bien inmueble;

II. En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;

III. Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y,

IV. Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderán aprobadas.

Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada Secretaría deberá, a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo.

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.”

“ARTICULO 18.- Las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en el que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, o en su caso, la certificación a que se refiere el artículo anterior.

Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos antes mencionados, deberán dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación, para que aquél realice la anotación correspondiente.”

“ARTICULO 19.- A las personas físicas y morales así como a los bienes que esta ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia.”

“ARTICULO 20.- Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.

Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esta ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables.”

“TITULO CUARTO

DE LAS AUTORIDADES

*“ARTICULO 26.- La Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquellos posean o administren.”*

*“TRANSITORIOS*

*“ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**”*

*“ARTICULO SEXTO.- Los bienes inmuebles propiedad de la nación que actualmente son usados para fines religiosos por las iglesias y demás agrupaciones religiosas, continuarán destinados a dichos fines, siempre y cuando las mencionadas iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de esta ley, su correspondiente registro como asociaciones religiosas.”*

*“ARTICULO SEPTIMO.- Con la solicitud de registro, las iglesias y las agrupaciones religiosas presentarán una declaración de los bienes inmuebles que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociaciones religiosas.*

*La Secretaría de Gobernación, en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha del registro constitutivo de una asociación religiosa, emitirá declaratoria general de procedencia, si se cumplen los supuestos previstos por la ley. Todo bien inmueble que las asociaciones religiosas deseen adquirir con posterioridad al registro constitutivo, requerirá la declaratoria de procedencia que establece el artículo 17 de este ordenamiento.”*

La referida normatividad, que vino a reglamentar la Constitución Federal, específicamente el artículo 130, en la materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público, establece, entre otras disposiciones de orden público y observancia general en el país, las relativas al régimen jurídico de los bienes inmuebles destinados al objeto de las asociaciones religiosas constituidas conforme a la Ley reglamentaria de la materia.

Como puede verse del texto de las disposiciones reproducidas, el legislador hizo un distingo entre los inmuebles propiedad de la Nación y los que bajo cualquier título adquieran, posean o administren las asociaciones religiosas debidamente constituidas, señalando para cada tipo de bienes un tratamiento legal diferente. Conforme a dichos principios puede establecerse la siguiente distinción:

#### **Bienes de dominio público**

**a)** Son los bienes propiedad de la Nación que poseían las agrupaciones religiosas e iglesias antes de la reforma constitucional de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos, y que actualmente siguen usufructuando las asociaciones religiosas para los fines de su objeto (artículo sexto transitorio).

**b)** Las asociaciones tienen el derecho de usar los bienes nacionales en forma exclusiva para fines religiosos en los términos que dicte el reglamento respectivo, siempre que las agrupaciones e iglesias hayan solicitado y obtenido en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la ley su registro como asociaciones religiosas (artículo 9, fracción VI de la ley y sexto transitorio).

**c)** Esta clase de bienes están sujetos a la ley reglamentaria de la materia, a la Ley General de Bienes Nacionales y, de tratarse de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicable (artículo 20 de la ley).

**d)** En caso de liquidación de las asociaciones religiosas, los bienes nacionales que estuvieren en su posesión, regresarán al pleno dominio público de la Nación (artículo 16 de la ley, párrafo tercero).

#### **Bienes de dominio privado**

**a)** La propia ley reglamentaria le da al capítulo respectivo la denominación de “régimen patrimonial”, lo que en otras palabras significa “sistema jurídico de los bienes propiedad de las asociaciones religiosas” e implica, por naturaleza, una distinción con los bienes nacionales. A ello se suma que el artículo 16 habla de “patrimonio propio”, lo que viene a agregar el sentido de que los bienes que lo constituyen son a título de dueño, es decir, son de dominio privado.

**b)** La personalidad jurídica de las asociaciones religiosas las dota de la capacidad de propiedad, lo que les permite constituir su patrimonio propio con todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren con la sola finalidad de cumplir su objeto, salvo aquellos bienes que se indican en el párrafo segundo del artículo 16.

**c)** En caso de liquidación esta clase de bienes se podrán transmitir a otras asociaciones religiosas, pero si la liquidación es como resultado de la aplicación de una sanción prevista por el artículo 32, dichos bienes pasarán a la asistencia pública (tercer párrafo del artículo 16).

**d)** Cuando las asociaciones religiosas pretendan adquirir bienes raíces por cualquier título, la Secretaría de Gobernación deberá resolver sobre su carácter de indispensables, para lo cual deberá emitir declaratoria de procedencia en los casos y plazos que establece el artículo 17.

**e)** Todos los bienes inmuebles deberán registrarse ante la Secretaría de Gobernación, la que deberá organizarlos y mantenerlos actualizados (artículos 17, último párrafo y 26).

**f)** Las autoridades y funcionarios con fe pública que intervengan en actos de adquisición de inmuebles por parte de las asociaciones religiosas, deberán exigir la presentación de la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación y dar aviso al Registro Público de la Propiedad de que el inmueble de que se trata será destinado a los fines de la asociación para que efectúe la anotación respectiva.

**g)** A este tipo de bienes les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia.

De acuerdo con todo lo hasta aquí dicho, es claro que si bien el Poder Reformador Constituyente, en primer término, y después el legislador ordinario, se preocuparon por hacer distinciones entre los inmuebles propiedad de la Nación que poseían las agrupaciones religiosas y las iglesias antes de la reforma constitucional de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos y los que adquirirían en lo futuro las asociaciones religiosas por cualquier título, también lo es que ninguna diferencia hicieron entre el régimen patrimonial de dichas asociaciones y el de las personas morales o de otros entes jurídicos del orden común.

Por lo contrario, como quedó relatado con anterioridad, expresamente se dijo durante los debates que los inmuebles que llegaran a adquirir las asociaciones religiosas tendrían el mismo tratamiento que los inmuebles propiedad de los gobernados, lo cual significa que se deberían de considerar como cualquier otro particular, es decir, de propiedad privada; además, se expresó que las asociaciones religiosas tendrían un derecho de propiedad semejante al de todos los gobernados, o sea, como cualquier otra persona, de tal modo que al adquirir, poseer o administrar en lo futuro bienes raíces, tendrían que hacerlo con todos los derechos y obligaciones que corresponden a los dueños particulares de inmuebles.

Lo anterior está implícito en el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia en tanto habla de "patrimonio propio" de las asociaciones religiosas, es decir, patrimonio particular o de dominio privado, de lo cual resulta que contrariamente a lo que asevera la legislatura del Estado de Chihuahua, el requisito consistente en la declaratoria de procedencia que deberá emitir la Secretaría de Gobernación para que las asociaciones religiosas puedan adquirir bienes inmuebles, por más que sea sólo aplicable a éstas, no significa que su tratamiento jurídico sea distinto al de las personas morales del orden común y que de ello derive que las legislaturas estatales puedan exentar a las asociaciones religiosas del pago de las contribuciones que expresamente prohíbe el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 115 constitucional.

En efecto, por más que fuera verdad, como aduce la legislatura responsable, que en términos del artículo 124 constitucional, las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales se encuentran reservadas a los Estados –lo que no está a discusión- o bien que conforme al artículo 115, fracción IV de la propia Ley Suprema, las legislaturas locales tienen facultades para establecer a favor de los Municipios contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así las que tengan como base el cambio de valor de los inmuebles –lo que tampoco se cuestiona en la especie- de ello no puede seguirse, en lo absoluto, que la legislatura hoy responsable pueda ir en contra de lo que este segundo numeral constitucional expresamente prohíbe en su segundo párrafo, esto es, que pueda exentar a las asociaciones religiosas del pago de los impuestos predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, como lo hizo en el artículo Cuarto Transitorio del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, pues sería tanto como afirmar que ha sido la propia Constitución Federal la que al reservarle facultades o al otorgárselas de manera expresa también le ha dado atribuciones para infringir lo que ella misma proscribiera.

Lo dicho resulta, en primer lugar, porque como ya se dijo, el requisito consistente en la declaratoria de procedencia que debe emitir la Secretaría de Gobernación para que las asociaciones religiosas puedan adquirir bienes inmuebles, no tiene el efecto de volver diferente su régimen de propiedad inmobiliaria al del orden común, o sea, no por eso las legislaturas estatales pueden exentar a dichas asociaciones del pago de los impuestos ya mencionados, máxime que ni el Poder Reformador de la Constitución ni el legislador ordinario lo previeron en los artículos 27, fracción II y 130 constitucionales o en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Tampoco puede derivarse tal pretensión de la regla plasmada en el artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia que dice que a los bienes que regula les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia, toda vez que el sentido correcto de esta norma tiene que ver únicamente con la remisión a las leyes tributarias de la materia que resulten aplicables a los efectos fiscales que produzca la propiedad inmobiliaria de las asociaciones religiosas, pero no como lo afirma la legislatura responsable, esto es, como si dicho precepto y los artículos 124 y 115

constitucionales le concedieran facultades ilimitadas para establecer contribuciones a favor de los Municipios y establecer o no excepciones a las mismas, cuenta habida que aun cuando es verdad que el artículo 115, fracción IV inciso a) faculta a las legislaturas estatales para el establecimiento de contribuciones a favor de los Municipios, también lo es que no le concede atribuciones para exentar a personas o instituciones del pago de esa clase de impuestos, pues lo que consigna en su párrafo segundo es la prohibición a las legislaturas locales para que establezcan exenciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, mejoras y cambio de valor.

Lo antes señalado queda más de manifiesto si se toma en cuenta que como resultado de la Iniciativa de Reformas a la Constitución y de su discusión en el Congreso de la Unión, se plasmó finalmente en la Ley reglamentaria de la materia, específicamente en su artículo 6o., que las iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación en los términos que marca la propia ley, lo cual significa que reunida esta condición, adquieren la cualidad de personas, de tal modo que se les podrá considerar como centros de imputación de normas jurídicas o sujetos de derechos y obligaciones. Es decir, merced a su constitución como lo indica la ley, las agrupaciones religiosas e iglesias tendrán el carácter de personas jurídicas, o sea, de entidades dotadas de existencia jurídica susceptibles de ser titulares de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas.

Entonces, las asociaciones religiosas debidamente constituidas son personas o entidades jurídicas de carácter colectivo, en otras palabras, tienen la condición de personas morales. Incluso, si se les viera a través del significado del concepto "institución", a saber, "orden de personas, cosas o hechos, regulado por normas estables, de conformidad con las cuales cooperan o participan muchos hombres por espacio de cierto tiempo", o a la luz de significados más concretos como "organización o estructura de alguna forma social" (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I-O, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, páginas 1745-1746), las asociaciones religiosas también podrían considerarse como instituciones.

Luego, es claro que la prohibición que establece el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sí le es aplicable a las asociaciones religiosas por tener éstas la cualidad de personas o entidades colectivas y de instituciones, sin que para el caso sea relevante la alegación del Gobernador Interino del Estado de Chihuahua en el sentido de que el precepto impugnado establece de manera general la exención a favor de las asociaciones religiosas pero no a favor de alguna en lo particular, es decir, que lo que prohíbe la norma constitucional es la exención individual pero no la general, toda vez que de la forma en que está redactada la expresión "en favor de persona o institución alguna" se entiende que la intención del Poder Reformador de la Constitución fue en el sentido de que no puede exentarse del pago de las contribuciones que integran la Hacienda Municipal a "ninguna persona o institución", o sea, a "nadie". Entonces, si la disposición enfáticamente señala que las leyes estatales no podrán establecer exenciones a favor de nadie o de ninguna persona o institución, no cabe la errónea interpretación del Gobernador responsable limitada al aspecto gramatical de la norma, esto es, como si se tratara tan solo de una distinción en el número plural o singular de la frase.

Por último, debe desestimarse el alegato del Gobernador Interino relativo a que si bien el precepto constitucional no permite que se concedan exenciones respecto de la traslación de dominio inmobiliario, lo cierto es que el impuesto estatal denominado "sobre traslación de dominio de bienes inmuebles" lo que grava es la adquisición y no la traslación de inmuebles, como se advierte del artículo 155 del Código Municipal, en tanto dice:

*"ARTICULO 155. Es objeto del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, la adquisición de los ubicados en el municipio, con excepción de la que realicen la Federación, los Estados o Municipios, para formar parte del dominio público o los Estados extranjeros en caso de reciprocidad."*

Ello es así si se toma en cuenta que la traslación a que se refiere la disposición tiene que ver, como lo revela su nombre, con el traslado o cambio de propiedad de los inmuebles o de los derechos que se tienen sobre ellos al pasar de una persona física o moral a otra a través de su adquisición por cualquiera de las formas previstas en la propia ley. Así se desprende de los siguientes preceptos del mismo Código Municipal:

*"ARTICULO 156. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles o los derechos relacionados con los mismos, a que este capítulo se refiere, ubicados en el municipio."*

*"ARTICULO 157. Para los efectos de este impuesto se entiende por adquisición, la que derive de:*

*I. Todo acto por el que se transmita la propiedad incluyendo la donación, la herencia o la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, con excepción de la que se realice al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal;*

*II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;*

*III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;*

*IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;*

*V. La fusión de sociedades;*

*VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;*

*VII. La constitución de usufructo, su extinción o la transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;*

*VIII. La prescripción positiva;*

*IX. La cesión de derechos del copropietario, heredero o legatario, cuando entre los bienes de la copropiedad o de la sucesión haya inmuebles, en la parte relativa y en proporción a éstos.*

*Se entenderá como cesión de derechos, la renuncia de la herencia o legado, efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios,*

*X. Enajenación a través del fideicomiso;*

*XI. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía de la que le correspondía al copropietario o cónyuge; y*

*XII. La permuta, en cuyo caso, se considerará que se efectúan dos adquisiciones.*

De esta manera, es inexacto lo dicho por el Gobernador Interino responsable, cuenta habida que el objeto que grava el impuesto de que se trata, de acuerdo con su denominación, es la traslación del dominio de los bienes inmuebles a través de la adquisición por cualquiera de las modalidades indicadas en el propio Código Municipal, que es precisamente lo que prohíbe exentar el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 115 constitucional.

Consecuencia forzosa y necesaria de lo hasta aquí dicho es concluir que el Artículo Cuarto Transitorio del Código Municipal para el Estado de Chihuahua contradice abiertamente la Constitución Federal, toda vez que la exención que establece en beneficio de las asociaciones religiosas para que no paguen los impuestos predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, por referirse a fuentes primarias de ingresos propias e intocables de la Hacienda Municipal, no solamente afecta el derecho de los Municipios de dicha entidad a percibir los ingresos provenientes de las mencionadas contribuciones, sino también el régimen de libre administración hacendaria, en virtud de que al no tener libre disposición y aplicación de esos recursos para satisfacer las necesidades fijadas en las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, les resta autonomía y autosuficiencia económica. Además vulnera directamente la prohibición expresa que se establece en el propio precepto de las legislaturas estatales de conceder exenciones entre otros tributos, de los que se tratan en la presente sentencia. Por tales motivos, debe declararse la invalidez de la disposición transitoria.

**OCTAVO.-** El artículo 105, fracción III, de la Constitución, establece en su párrafo segundo: "La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia".

Por otra parte, los artículos 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, previenen: "44.- Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el **Diario Oficial de la Federación** y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado". "45.- Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

La fracción IV del artículo 41 del ordenamiento mencionado, dispone: "Las sentencias deberán contener: ... IV.- Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando en la sentencia se declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada".

En acatamiento a las normas transcritas, habiéndose concluido en el considerado anterior que es inconstitucional el Artículo Cuarto Transitorio del Código Municipal del Estado de Chihuahua, deben hacerse las precisiones que ordenan dichos dispositivos.

En primer lugar debe establecerse que el Presidente de este Alto Tribunal debe ordenar la notificación de esta sentencia a las partes, así como su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua que fue el órgano en el que se publicó la norma cuya invalidez se declara.

En segundo lugar se determina que la fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaración de invalidez será el día siguiente a la publicación de esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

En tercer lugar se establece que la invalidez del precepto especificado tendrá como efecto que a partir de la fecha en que surta efectos la declaración, cesará la exención relativa al pago de los impuestos predial y de traslación de dominio de bienes inmuebles en los municipios del Estado de Chihuahua, por lo que las dependencias hacendarias correspondientes deberán hacerlos efectivos, en relación con las Asociaciones Religiosas, en todos los casos en que se encuentren o se coloquen en la hipótesis de causación de las referidas contribuciones. Al respecto, debe precisarse que al no poder ser retroactiva la declaración de invalidez referida, no se podrán hacer efectivos los tributos que se hubieren causado con anterioridad a la fecha en que debe surtir efectos la declaración de invalidez y que no fueron pagados en razón de la exención otorgada en el precepto que se invalida.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.-** La presente acción de inconstitucionalidad resulta procedente.

**SEGUNDO.-** Se declara la invalidez del artículo Cuarto Transitorio del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el tres de febrero de dos mil uno, de conformidad con lo expuesto en el penúltimo considerando de esta ejecutoria y para los efectos precisados en el último.

Notifíquese a las partes y a los municipios del Estado de Chihuahua; publíquese íntegramente esta ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Góngora Pimentel. Ausente el señor Ministro Aguinaco Alemán, previo aviso a la Presidencia. Fue Ponente el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón.

Firman el Ministro Presidente y el Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que da fe.- El Presidente, **Genaro David Góngora Pimentel**.- Rúbrica.- El Ministro Ponente, **Mariano Azuela Güitrón**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de noventa fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad 14/2001, promovida por el Procurador General de la República, en contra del Congreso del Estado de Chihuahua y del Gobernador de la misma entidad federativa, se certifica para efectos de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sentencia dictada en la sección pública celebrada el siete de agosto en curso.- México, Distrito Federal, a nueve de agosto de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.

## CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

**CONVOCATORIA al Decimoprimer Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistrados de Circuito, ordenada por el Acuerdo General 45/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado el trece de agosto de dos mil uno.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

CONVOCATORIA AL DECIMOPRIMER CONCURSO INTERNO DE OPOSICION PARA LA DESIGNACION DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO, ORDENADA POR EL ACUERDO GENERAL 45/2001, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, APROBADO EL TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL UNO.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 94, segundo párrafo, 97, 100, párrafos primero, sexto, séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, 105, 106, 112, 114 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos de los lineamientos contenidos en el Acuerdo General 45/2001, del propio Pleno, que Fija las Bases del Decimoprimer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito, emite la siguiente

**CONVOCATORIA.-** Al Decimoprimer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito, conforme a las siguientes bases:

**PRIMERA.- TIPO DE CONCURSO, CATEGORIA Y NUMERO DE PLAZAS SUJETAS AL MISMO.-** El concurso será interno de oposición para la designación hasta de treinta Magistrados de Circuito.

**SEGUNDA.- PARTICIPANTES Y REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR.-** Podrán intervenir los Jueces de Distrito, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para ocupar el cargo de Magistrado de Circuito, que hayan cursado o se encuentren inscritos en la Especialidad en Administración de Justicia en Tribunales de Circuito, Primera, Segunda o Tercera Generaciones, impartidas por el Instituto de la Judicatura Federal, sean o hayan sido alumnos regulares y satisfagan las normas sobre disciplina y aprovechamiento escolar que para ese fin determine el Comité Académico del propio Instituto de la Judicatura Federal; tengan una antigüedad de cuando menos un año en el ejercicio de la función de Juez de Distrito y de cinco años de carrera judicial en una o varias de las categorías a que se refieren las fracciones III a X del artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERA.- LUGAR, PLAZO Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA INSCRIPCION.-** Los Jueces de Distrito que hayan cursado la Especialidad en Administración de Justicia en Tribunales de Circuito, Primera o Segunda Generaciones, podrán inscribirse para participar en este concurso durante enero de dos mil dos, en los términos que para tal efecto señale el Instituto de la Judicatura Federal.

Por otra parte, los Jueces de Distrito que pretendan cursar la Especialidad en Administración de Justicia en Tribunales de Circuito, Tercera Generación, deberán inscribirse de acuerdo con lo señalado por el Instituto de la Judicatura Federal en la convocatoria correspondiente a esta Especialidad, por cuya razón, respecto de ellos, la presente base se homologa a la relativa a dicha convocatoria.

**CUARTA.- DE LAS ETAPAS DEL CONCURSO, LA FORMA DE SU EVALUACION Y REGLAS RELATIVAS A LOS COMITES Y JURADOS.-** El concurso constará de las siguientes etapas:

1a. Etapa.- Cuestionario escrito.

La primera etapa del concurso a que se refiere el artículo 114, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se homologará al cuestionario escrito aplicado en los procesos de selección efectuados para ingresar a la Especialidad en Administración de Justicia en Tribunales de Circuito, Primera, Segunda o Tercera Generaciones, impartidas por el Instituto de la Judicatura Federal. Este cuestionario se enviará a los participantes de la mencionada Especialidad, Tercera Generación, al órgano jurisdiccional de su adscripción.

2a. Etapa.- Solución de casos prácticos.

Para esta etapa se formarán tantos Comités como sean necesarios, cada uno integrado por un Consejero de la Judicatura Federal, quien lo presidirá, un miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura Federal y un Magistrado de Circuito.

La solución de casos prácticos se llevará a cabo mediante la redacción de dos sentencias en distinto momento, la primera sobre la materia que previamente seleccione el sustentante en su oportunidad y la segunda se determinará por sorteo, excluyéndose la materia que con anterioridad haya elegido el aspirante. Los participantes no acudirán con material alguno, pero podrán consultar el que les facilite durante el examen el Instituto de la Judicatura Federal, consistente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación y la jurisprudencia, en bases de datos electrónicas.

Esta etapa se desarrollará durante febrero de dos mil dos, conforme al calendario que en su oportunidad dé a conocer el Instituto de la Judicatura Federal.

Para la evaluación de los casos prácticos, los Comités encargados deberán sujetarse a la ponderación de los siguientes elementos:

- 1.- La comprensión de la materia, tomando en cuenta la respuesta a los planteamientos de procedencia, forma y fondo, así como la capacidad propositiva y el fundamento de soluciones lógico-jurídicas. Este elemento tendrá un valor máximo de treinta por ciento;
- 2.- El orden, congruencia y visión integral de los casos abordados. Este elemento tendrá un valor máximo de veinte por ciento;
- 3.- La argumentación, solidez de los razonamientos y el sustento en la Constitución General de la República, la legislación y la jurisprudencia aplicables. Este elemento tendrá un valor máximo de treinta por ciento; y,
- 4.- La redacción. Este elemento tendrá un valor máximo de veinte por ciento.

Los Comités de evaluación realizarán la revisión de las sentencias según el calendario que al efecto establezca el Instituto de la Judicatura Federal. La evaluación de cada una de las sentencias tendrá un valor máximo de treinta por ciento en la calificación final. El resultado de estas evaluaciones se promediará con el obtenido en el examen oral a que se refiere el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3a. Etapa.- Examen oral.

Para esta fase se integrarán tantos Jurados como sean necesarios, cada uno de ellos formado por un Consejero de la Judicatura Federal, quien lo presidirá, un miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura Federal y un Magistrado de Circuito ratificado, siempre que no hayan integrado Comité en la etapa anterior.

Sólo serán sujetos de examen oral los alumnos que hubiesen acreditado todos los módulos que integran la Especialidad en Administración de Justicia en Tribunales de Circuito, Primera, Segunda o Tercera Generaciones, en los términos señalados en las convocatorias emitidas por el Instituto de la Judicatura Federal respecto de cada una de las mencionadas Generaciones.

El examen oral se desarrollará mediante disertación pública sobre un tema jurídico derivado de un temario que dará a conocer el Instituto de la Judicatura Federal y su defensa ante las interpelaciones que formulará el Jurado designado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en el entendido de que los aspirantes serán examinados por riguroso orden alfabético. La evaluación oral se llevará a cabo en los días y horarios que para tal efecto indique el Instituto de la Judicatura Federal, lo que oportunamente se informará por escrito a los participantes.

Al finalizar el examen oral, se realizará la evaluación correspondiente por el Jurado o Jurados designados, en la que se tomará en cuenta el desarrollo del tema, la congruencia en la argumentación, el acierto en las respuestas y el grado de dificultad en la disertación e interpelaciones; a continuación, se obtendrá el promedio de las calificaciones otorgadas por los tres sinodales, el cual tendrá un valor máximo de cuarenta por ciento en la calificación final.

La calificación final se expresará en puntos dentro de una escala de cero a cien y se integrará con los valores siguientes: primer caso práctico, máximo treinta puntos; segundo caso práctico, máximo treinta puntos; examen oral, máximo cuarenta puntos. El Instituto de la Judicatura Federal, concentrará las calificaciones que pondrá a consideración de la Comisión de Carrera Judicial.

**QUINTA.- DEL MATERIAL DE APOYO.-** Durante el desarrollo de la primera etapa, los participantes en la Especialidad en Administración de Justicia en Tribunales de Circuito, Tercera Generación, podrán utilizar el material de apoyo que estimen pertinente; para la segunda fase todos los participantes podrán consultar el que les facilite durante el examen el Instituto de la Judicatura Federal, consistente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación y la jurisprudencia, en bases de datos electrónicas.

**SEXTA.- DE LA DESIGNACION DE LOS VENCEDORES Y LA NOTIFICACION DE LOS RESULTADOS.-** La Comisión de Carrera Judicial realizará la evaluación de los aspirantes que propondrá al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para ocupar el cargo de Magistrado de Circuito y al efecto, tomará en cuenta de manera preponderante la calificación final que cada uno haya obtenido en este concurso, la cual, para ser valorada como idónea, en ningún caso podrá ser inferior a ochenta puntos; y, además, con fundamento en el artículo 114, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la materia, ponderará los cursos que haya realizado el sustentante en el Instituto de la Judicatura Federal, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el desempeño, el grado académico, así como los cursos de actualización y especialización que se hayan acreditado.

Una vez efectuada la anterior evaluación, la Comisión de Carrera Judicial pondrá a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal la lista de los aspirantes que estime idóneos para ocupar el cargo de Magistrado de Circuito, la cual será examinada por este Organismo Colegiado, el que valorará los mismos elementos a que se hizo referencia en el párrafo que precede y designará como Magistrados de Circuito hasta treinta de los aspirantes vencedores. El resultado se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en un diario de circulación nacional, asignándose a la primera de las publicaciones el carácter de notificación para todos los participantes.

**SEPTIMA.- DE LA ADSCRIPCION DE LOS VENCEDORES.-** Los vencedores designados serán adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal en términos del artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a las necesidades del servicio, en los tiempos en que el Pleno del mismo lo considere oportuno.

**OCTAVA.- DE LA VERACIDAD DE MANIFESTACIONES Y AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS.-** El Consejo de la Judicatura Federal tendrá en todo momento la facultad de revisar la documentación y las actas que se generen en el concurso, así como de verificar la autenticidad de la documentación presentada por los participantes.

**NOVENA.- DE LA PROHIBICION DE GESTION PERSONAL.-** Durante el desarrollo del concurso, los participantes deberán abstenerse de realizar gestión personal alguna ante los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, del Instituto de la Judicatura Federal o ante los Comités y Jurados que intervengan en el concurso.

**DECIMA.- DE LAS INSTANCIAS FACULTADAS PARA RESOLVER LAS CIRCUNSTANCIAS NO PREVISTAS.-** Las circunstancias no previstas en la Ley, en el Acuerdo General 45/2001 o en esta Convocatoria, serán

resueltas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la Comisión de Carrera Judicial, los Comités y Jurados del concurso y por el Instituto de la Judicatura Federal, según su ámbito de competencia.

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** Publíquese la presente Convocatoria por una vez en el **Diario Oficial de la Federación** y por dos veces en uno de los diarios de mayor circulación nacional, con un intervalo de cinco días hábiles entre cada publicación.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que esta Convocatoria al Decimoprimer Concurso Interno de Oposición Para la Designación de Magistrados de Circuito, Ordenada por el Acuerdo General 45/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, fue aprobada por el propio Pleno, en sesión extraordinaria de trece de agosto de dos mil uno, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Genaro David Góngora Pimentel**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Manuel Barquín Alvarez**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta**, **José Guadalupe Torres Morales** y **Sergio Armando Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a trece de agosto de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.

### BANCO DE MEXICO

#### TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

##### TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.1155 M.N. (NUEVE PESOS CON UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 17 de agosto de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones  
y Cambios Nacionales  
**Ricardo Medina Alvarez**  
Rúbrica.

Director de Disposiciones  
de Banca Central  
**Fernando Corvera Caraza**  
Rúbrica.

#### TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

##### TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	4.37	Personas físicas	3.83
Personas morales	4.37	Personas morales	3.83
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	4.02	Personas físicas	4.34
Personas morales	4.02	Personas morales	4.34
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	4.55	Personas físicas	5.00
Personas morales	4.55	Personas morales	5.00

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 17 de agosto de 2001. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 17 de agosto de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones  
de Banca Central

**Fernando Corvera Caraza**  
Rúbrica.

Director de Información  
del Sistema Financiero

**Cuauhtémoc Montes Campos**  
Rúbrica.

### **TASA de interés interbancaria de equilibrio.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 9.0000 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Interacciones S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 17 de agosto de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones  
de Banca Central

**Fernando Corvera Caraza**  
Rúbrica.

Gerente de Mercado  
de Valores

**Jaime Cortina Morfin**  
Rúbrica.

## **AVISOS JUDICIALES Y GENERALES**

### **PRIMER AVISO NOTARIAL**

Por escritura cuarenta y siete mil treinta y uno, ante mí, de tres de agosto del año dos mil uno, Julia Montejo Camacho, hoy su sucesión, representada por Celsa Consuelo Morales Montejo, en su carácter de albacea y María Lylia Montejo Camacho, en su carácter de única y universal heredera, ambas representadas por Alma Flor Bustamante Cañedo, en la sucesión testamentaria a bienes de Felipe Ponce de León Pozo, manifestaron su conformidad en tramitar dicha sucesión ante mí, reconocieron la validez del testamento otorgado, se reconocieron por sí y entre sí sus derechos hereditarios y aceptaron la herencia que les fue diferida, y la albacea manifestó que en su oportunidad procederá a formular el inventario de los bienes relictos.

México, D.F., a 7 de agosto del año 2001.

Notario 25 del Distrito Federal

**Lic. Emiliano Zubiria Maqueo**  
Rúbrica.

(R.- 148707)

**Estados Unidos Mexicanos**

**Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**

**México**

**Juzgado Quincuagésimo Quinto de lo Civil**

**EDICTO**

El ciudadano Juez 55 de lo Civil, licenciado José Luis de Gyves Marín, ordenó se publicara en extracto de la resolución dictada en el presente juicio, relativo al Juicio Procedimiento de Cancelación y Reposición de Títulos de Crédito promovido por Penda Internacional Holdings S.A. de C.V., en contra de Penda Latinoamericana Holdings, S.A. de C.V. expediente número 821/2000, y en sus puntos resolutive dice: "PRIMERO.- Ha sido procedente la tramitación de las presentes diligencias referentes al procedimiento especial mercantil de cancelación y reposición de título de crédito.---SEGUNDO.- Se decreta la cancelación provisional del título de crédito consistente en los certificados provisionales 1

(uno) y 2 (dos), propiedad de las sociedades PENDA INTERNATIONAL HOLDING CORPORATION Y PENDA CORPORATION, los cuales amparan 999 (novecientas noventa y nueve) acciones serie "B", con un valor nominal de \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cada una y 1 (una) acción con un valor nominal de \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), emitidos por la sociedad demandada PENDA LATINOAMERICANA HOLDINGS, S.A. DE C.V., a favor de PENDA INTERNATIONAL Y PENDA CORPORATION respectivamente.---TERCERO.- Una vez transcurrido el plazo de sesenta días que establece el artículo 45 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, procédase a su cancelación definitiva y a la reposición de los documentos a que hace referencia el resolutivo que antecede, y a ordenar en su caso, se extienda el duplicado de las documentales de referencia.---CUARTO.- Publíquese un extracto de la presente resolución, por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**.---QUINTO.---NOTIFIQUESE y extiéndase copia autorizada de la presente resolución para integrarla al legajo de sentencias de este Juzgado.---Así, definitivamente, lo resolvió y firma el C. Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil, Licenciado JOSE LUIS DE GYVES MARIN, por ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, D.F., a 15 de junio de 2001.

C. Secretario de Acuerdos "A"

**Lic. Eliseo Hernández Córdova**

Rúbrica.

**(R.- 148734)**

WALWORTH DE MEXICO S.A DE C.V.

DISMINUCION DE CAPITAL

Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se publica, que la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "Walworth de México", S.A. de C.V., de 27 de julio de 2001, acordó reducir el capital de la sociedad en la cantidad de \$193,950,000 M.N.

México, D. F., a 10 de agosto de 2001.

El Presidente de la Asamblea

Lic. Roberto Ríos Espinosa

Rúbrica.

**(R.- 000000)**

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación.

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco.

Guadalajara, Jalisco.

Edictos

Juicio de Amparo número 429/2001-II, promovido por Banco Inverlat, S.A., contra actos del Juez Sexto de lo Mercantil y otra autoridad, por acuerdo de esta fecha se ordenó en lo conducente, que por ignorarse domicilio de la tercera perjudicada Lucia del Carmen Peraza Jiménez, sea emplazada por edictos. Se señalan las Nueve Horas con Quince Minutos del Tres de Septiembre del año en curso, para la celebración de la audiencia constitucional, quedando a disposición copias de Ley en la Secretaría del Juzgado. Haciéndole saber que deberá presentarse a este procedimiento dentro de treinta días contados a partir de la última publicación. Asimismo, hágasele saber a la tercera referida, que en caso de no comparecer a este procedimiento constitucional a señalar domicilio para recibir notificaciones las mismas se le practicarán por lista, aún las de carácter personal, con fundamento en el artículo 28, fracción II, de la Ley de Amparo

Guadalajara, Jal. 5 de Julio de 2001.

La Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado.

Lic. Laura Icazbalceta Vargas

Rúbrica.

**(R.- 148896)**

SISTEMA 4, S.A. DE C.V.

**CONVOCATORIA**

Con fundamento en el artículo vigésimo primero de los Estatutos Sociales de Sistema 4, S.A. de C.V., se convoca a los accionistas de la misma a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que se llevará a cabo a las 13:00 horas del viernes 7 de septiembre de 2001 en el domicilio social de la Sociedad ubicado en Rafael Alducín número 28, colonia del Valle, código postal 03100, en esta Ciudad para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Discusión y aprobación en su caso para reformar los estatutos sociales de Sistema 4, S.A. de C.V.

II. Designación de delegados especiales que formalicen los acuerdos adoptados en esta Asamblea.

En caso de que en primera convocatoria no se reúna el 60% del capital social, la asamblea se celebrará en segunda convocatoria con los accionistas presentes a las 14:00 horas del día viernes 7 de septiembre de 2001 en el domicilio social de la Sociedad.

Se hace del conocimiento de los accionistas que es importante su puntualidad y asistencia, ya que las decisiones de la Asamblea son inapelables, tienen validez para todos los accionistas y se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

México, D.F., a 13 de agosto de 2001

Presidente

Jose Rodrigo Remis Valdes

Rúbrica.

(R.- 148907)

GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los accionistas de Grupo Financiero Santander Serfin, S.A. de C.V., en términos del Artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del Artículo Décimo Séptimo de los Estatutos Sociales, a la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de Accionistas, que tendrá lugar en el domicilio de la Sociedad, ubicado en Prolongación Paseo de la Reforma 500, Tercer Piso Modulo 312, Colonia Lomas de Santa Fe, Delegación Alvaro Obregón, C.P. 01219, México, Distrito Federal, a las 12:30 horas del día 4 de septiembre de 2001, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Informe del Consejo de Administración respecto al monto de capital suscrito por concepto del aumento de capital acordado en las Asambleas de Accionistas de fechas 13 de julio y 6 de noviembre de 2000.

II.- Propuesta y, en su caso, aprobación para reducir el capital social de la Sociedad, hasta por la cantidad que resulte de la cancelación de las Acciones que no hayan sido suscritas y pagadas, conforme a lo informado en el punto anterior.

III.- Propuesta y, en su caso, aprobación para reformar los estatutos sociales de la Sociedad.

IV.- Nombramiento, y en su caso, ratificación de los miembros del Consejo de Administración y Comisarios Propietarios y Suplentes, correspondientes a las Series de acciones "F" y "B" representativas del capital social.

V.- Designación de delegados especiales que formalicen y den cumplimiento a las resoluciones adoptadas por la Asamblea.

Para asistir a la Asamblea, los accionistas deberán exhibir la tarjeta de admisión correspondiente, que se expedirá en las oficinas de la Secretaría del Consejo de Administración de la Sociedad, ubicadas en Prolongación Paseo de la Reforma No. 500, Piso 2, Modulo 206, C.P. 01219, México, Distrito Federal. Se les comunica a los accionistas que las tarjetas de admisión para asistir a dicha Asamblea se entregarán contra la presentación de la constancia que acredite el depósito de los títulos de las acciones representativas del capital de la Sociedad en la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, debidamente complementada con el listado de titulares de dichos valores que los propios depositantes formulen al efecto. El Registro de Accionistas se considerará cerrado tres (3) días hábiles antes de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea.

Los accionistas podrán hacerse representar en la Asamblea por apoderado designado mediante poder otorgado en los formularios elaborados por la Sociedad en los términos del Artículo 22 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Dichos formularios están, a partir de esta fecha, a disposición de los accionistas en el domicilio de la Secretaría del Consejo de Administración de la Sociedad antes mencionado.

México, D.F., a 17 de agosto de 2001.

Secretario del Consejo de Administración

**Lic. Alfredo Acevedo Rivas**

Rúbrica.

(R.- 148914)

GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los accionistas tenedores de acciones de la Serie "B" de Grupo Financiero Santander Serfin, S.A. de C.V., a la Asamblea Especial de Accionistas de la Serie "B" de la Sociedad, que se celebrará a las 12:15 horas del día 4 de septiembre de 2001, en las oficinas de la Sociedad, ubicadas en Prolongación Paseo de la Reforma No. 500, tercer Piso, Modulo

312, Col. Lomas de Santa Fe, Delegación Alvaro Obregón, C.P. 01219, en esta Ciudad, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

I.- Nombramiento, y en su caso, ratificación de los miembros del Consejo de Administración y de los Comisarios de la Sociedad, representantes de las acciones Serie "B", representativas del capital social de la Sociedad.

II.- Designación de delegados especiales que formalicen y den cumplimiento a las resoluciones adoptadas por la Asamblea.

Para asistir a la Asamblea, los accionistas deberán exhibir la Tarjeta de Admisión correspondiente, que se expedirá en las oficinas de la Secretaría del Consejo de Administración de la Sociedad, ubicadas en Prolongación Paseo de la Reforma 500, Piso 2, Módulo 206 en esta Ciudad. Se les comunica a los accionistas que las tarjetas de Admisión para asistir a dicha Asamblea se entregarán contra la presentación de la constancia que acredite el depósito de los títulos de las acciones representativas del capital social en la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, debidamente complementada con el listado de titulares de dichos valores que los propios depositantes formulen al efecto. El Registro de Acciones se considerará cerrado tres días hábiles antes de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Los accionistas podrán hacerse representar en la Asamblea por apoderado, designado mediante poder otorgado en los formularios elaborados por la Sociedad, en los términos del Artículo 22 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Dichos formularios están, a partir de esta fecha, a disposición de los accionistas en el domicilio de la Secretaría de la Sociedad antes mencionado, con el fin de que puedan obtenerlos y hacerlos llegar a sus representantes.

México, D.F., a 17 de agosto de 2001.

Secretario del Consejo de Administración

**Lic. Alfredo Acevedo Rivas**

Rúbrica.

**(R.- 148915)**

BANCO SANTANDER MEXICANO, S.A.,  
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE,  
GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN.  
CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de la Sociedad, se convoca a los accionistas tenedores de acciones de la Serie "B" de Banco Santander Mexicano, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfin, a la Asamblea Especial de Accionistas Serie "B" de la Sociedad, que se celebrará a las 9:15 horas del día 4 de septiembre de 2001, en las oficinas de la Sociedad ubicadas en Prolongación Paseo de la Reforma número 500, Piso 2, Modulo 206, Col. Lomas de Santa Fe, Delegación Alvaro Obregón, C.P. 01219, en esta Ciudad, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

I.- Nombramiento, y en su caso, ratificación de los miembros del Consejo de Administración y de los Comisarios de la Sociedad, representantes de las acciones Serie "B", representativas del capital social de la Sociedad.

II.- Designación de delegados especiales que formalicen y den cumplimiento a las resoluciones adoptadas por la Asamblea.

Para asistir a la Asamblea, los accionistas deberán exhibir la Tarjeta de Admisión correspondiente, que se expedirá en las oficinas de la Secretaría de la Sociedad, ubicadas en Prolongación Paseo de la Reforma 500, Piso 2, Modulo 206, en esta Ciudad. Se les comunica a los accionistas que las tarjetas de admisión para asistir a dicha Asamblea se entregarán contra la presentación de la constancia que acredite el depósito de los títulos de las acciones representativas del capital social en la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, debidamente complementada con el listado de titulares de dichos valores que los propios depositantes formulen al efecto, acompañados de copia certificada de los Registros Federales de Contribuyentes de cada uno de los titulares de dichas acciones, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 27 del Código Fiscal de la Federación. El Registro de Acciones se considerará cerrado dos días hábiles antes de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Los accionistas podrán hacerse representar en la Asamblea por apoderado, designado mediante poder otorgado en los formularios elaborados por la Sociedad, en los términos del Artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito. Dichos formularios están, a partir de esta fecha, a disposición de los accionistas en el domicilio de la Secretaría de la Sociedad antes mencionado, con el fin de que puedan obtenerlos y hacerlos llegar a sus representantes.

México, D.F., 17 de agosto de 2001.

Lic. Alfredo Acevedo Rivas

Secretario del Consejo de Administración  
Rúbrica.

**(R.- 148917)**

BANCO SANTANDER MEXICANO, S.A.,  
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE,  
GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN.  
CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de la Sociedad, se convoca a los accionistas tenedores de acciones de las Series "F" y "B" de Banco Santander Mexicano, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfin, a la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de Accionistas de la Sociedad, que se celebrará a las 9:30 horas del día 4 de septiembre de 2001, en las oficinas de la Sociedad ubicadas en Prolongación Paseo de la Reforma número 500, Piso 2, Modulo 206, Col. Lomas de Santa Fe, Delegación Alvaro Obregón, en esta Ciudad, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.- Propuesta y, en su caso, aprobación para reformar los estatutos sociales de la Sociedad.
- II.- Nombramiento, y en su caso, ratificación de los miembros del Consejo de Administración y Comisarios Propietarios y Suplentes, correspondientes a las Series de acciones "F" y "B" representativas del capital social.
- III.- Designación de delegados especiales que formalicen y den cumplimiento a las resoluciones adoptadas por la asamblea.

Para asistir a la Asamblea, los accionistas deberán exhibir la Tarjeta de Admisión correspondiente, que se expedirá en las oficinas de la Secretaría de la Sociedad, ubicadas en Prolongación Paseo de la Reforma 500, Piso 2, Modulo 206, en esta Ciudad. Se les comunica a los accionistas que las tarjetas de admisión para asistir a dicha Asamblea se entregarán contra la presentación de la constancia que acredite el depósito de los títulos de las acciones representativas del capital social en la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, debidamente complementada con el listado de titulares de dichos valores que los propios depositantes formulen al efecto, acompañados de copia certificada de los Registros Federales de Contribuyentes de cada uno de los titulares de dichas acciones, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 27 del Código Fiscal de la Federación El Registro de Acciones se considerará cerrado dos días hábiles antes de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Los accionistas podrán hacerse representar en la Asamblea por apoderado, designado mediante poder otorgado en los formularios elaborados por la Sociedad, en los términos del Artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito. Dichos formularios están, a partir de esta fecha, a disposición de los accionistas en el domicilio de la Secretaría de la Sociedad antes mencionado, con el fin de que puedan obtenerlos y hacerlos llegar a sus representantes.

México, D.F., 17 de agosto de 2001.

Lic. Alfredo Acevedo Rivas

Secretario del Consejo de Administración  
Rúbrica.

**(R.- 148918)**

CASA DE BOLSA SANTANDER SERFIN, S.A. DE C.V.,  
GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN.  
CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas tenedores de acciones de las Series "F" y "B" de Casa de Bolsa Santander Serfin, S.A. de C.V., Grupo Financiero Santander Serfin, a la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de Accionistas de la Sociedad, que se celebrará a las 10:15 horas del día 4 de septiembre de 2001, en las oficinas de la Sociedad ubicadas en Prolongación Paseo de la Reforma número 500, piso 2, Modulo 206, Col. Lomas de Santa Fe, Delegación Alvaro Obregón, C.P., 01219, en esta Ciudad, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.- Propuesta y, en su caso, aprobación para reformar los estatutos sociales de la Sociedad.
- II.- Nombramiento, y en su caso, ratificación de los miembros del Consejo de Administración y Comisarios Propietarios y Suplentes, correspondientes a las Series de acciones "F" y "B" representativas del capital social.
- III.- Designación de delegados especiales que formalicen y den cumplimiento a las resoluciones adoptadas por la asamblea.

Para asistir a la Asamblea, los accionistas deberán exhibir la Tarjeta de Admisión correspondiente, que se expedirá en las oficinas de la Secretaría de la Sociedad, ubicadas en Prolongación Paseo de la Reforma 500 Piso 2 Modulo 206, en esta Ciudad. Se les comunica a los accionistas que las tarjetas de

Admisión para asistir a dicha Asamblea se entregarán contra la presentación de la constancia que acredite el depósito de los títulos de las acciones representativas del capital social en la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, debidamente complementada con el listado de titulares de dichos valores que los propios depositantes formulen al efecto, acompañados de copia certificada de los Registros Federales de Contribuyentes de cada uno de los titulares de dichas acciones, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 27 del Código Fiscal de la Federación. El Registro de Acciones se considerará cerrado tres días antes de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Los accionistas podrán concurrir a la Asamblea por sí o mediante apoderado designado por carta poder otorgada ante dos testigos.

México, D.F., 17 de agosto del 2001.

Lic. Alfredo Acevedo Rivas

Secretario del Consejo de Administración

Rúbrica.

(R.- 148919)

## SEGUNDA SECCION

---

### SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

#### **REGLAMENTO de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31, 34 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### **REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO**

##### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que propicien el oportuno y estricto cumplimiento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 2 y los conceptos comprendidos en el artículo 3 de la Ley; para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Área solicitante: la que de acuerdo a sus necesidades requiera la adquisición o arrendamiento de bienes muebles, o la prestación de servicios;
- II. Área técnica: la que establezca especificaciones y normas de carácter técnico;
- III. Bienes muebles: los que con esa naturaleza considera el Código Civil Federal;
- IV. Comité: el comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios a que se refiere el artículo 22 de la Ley, y
- V. Ley: la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**Artículo 2.-** Las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y de prestación de servicios de cualquier naturaleza a que se refiere el artículo 1 de la Ley, deberán prever, en la medida que les resulten aplicables, los aspectos siguientes:

- I. La definición de criterios que permitan evaluar las propuestas y determinar la adjudicación de los pedidos o contratos. Para la definición del criterio denominado como costo beneficio se considerarán los aspectos a que se refiere el artículo 42 de este Reglamento;
- II. Las bases, forma y porcentajes a los que deberá sujetarse la constitución de garantías de cumplimiento y de anticipos de los contratos. Tratándose de dependencias y órganos desconcentrados, tales previsiones deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y su Reglamento.

Los criterios y condiciones para el ejercicio de la excepción del otorgamiento de la garantía de cumplimiento, de conformidad con las previsiones del artículo 48 de la Ley.

Preferentemente, el porcentaje de la garantía de cumplimiento no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del monto total del contrato sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

- En las bases de licitación y de invitación, así como en los contratos se establecerá que, en caso de rescisión, la aplicación de la garantía de cumplimiento será proporcional al monto de las obligaciones incumplidas;
- III. Los lineamientos a que deberá sujetarse la adquisición de bienes para su comercialización o para someterlos a procesos productivos;
  - IV. Los lineamientos que aseguren la participación de licitantes nacionales y extranjeros en igualdad de condiciones de entrega de bienes o servicios, considerando que para licitaciones públicas e invitaciones a cuando menos tres personas de carácter internacional, deberán aplicar los términos internacionales de comercio, a efecto de establecer en las bases de licitación, invitaciones y contratos que el proveedor será responsable de entregar los bienes en el territorio nacional, y definir quién de las partes asumirá la responsabilidad de efectuar los trámites de importación y de pagar los impuestos y derechos que se generen. En caso de que se determine que sea el proveedor quien asuma dicha responsabilidad, no podrá hacerlo la dependencia o entidad;
  - V. Los señalamientos de los niveles jerárquicos de los servidores públicos que podrán conducir los diversos actos de los procedimientos de contratación, así como suscribir los diferentes documentos que deriven de éstos, incluyendo los contratos y pedidos;
  - VI. Los supuestos en que se podrán otorgar anticipos, pagos progresivos, sus porcentajes y condiciones para su autorización;
  - VII. Los lineamientos para la aplicación y cálculo de penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios;
  - VIII. Los criterios para la obtención de bienes y servicios de mejor calidad, su recepción, inspecciones de calidad, avances de fabricación, así como a los que se sujetarán las operaciones que se realicen a través de arrendamiento;
  - IX. Los criterios para la consolidación de bienes y servicios dentro de la propia dependencia o entidad;
  - X. Los lineamientos para las operaciones adjudicadas en forma directa, en los términos del artículo 42 de la Ley, que no requieran formalización de pedidos o contratos, de conformidad con las disposiciones presupuestarias aplicables;
  - XI. Las condiciones de pago a proveedores;
  - XII. Las definiciones de los supuestos en que se pactarán decrementos o incrementos a los precios de acuerdo con las fórmulas o mecanismos de ajuste que aplicará la dependencia o entidad, considerando la conveniencia de preverlo en los contratos con vigencia igual o superior a un año, y
  - XIII. Los demás que se consideren pertinentes.

Las dependencias y entidades divulgarán en sus páginas en internet, las políticas, bases y lineamientos a que se refiere este artículo. Aquellas entidades que no cuenten con la infraestructura técnica necesaria deberán hacerlo a través de la dependencia que funja como su coordinadora de sector.

**Artículo 3.-** Para efectos de lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 1 de la Ley, se considerará que una dependencia o entidad que funja como proveedor, tiene capacidad para entregar un bien o prestar un servicio por sí misma, cuando contrate con terceros hasta un cuarenta y nueve por ciento del importe total del contrato.

No se contabilizarán dentro de dicho porcentaje la contratación de personas físicas para actividades docentes; así como de personas que proporcionen servicios para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de seguro.

**Artículo 4.-** No estarán sujetas a las disposiciones de la Ley las contrataciones o actos jurídicos que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con los órganos municipales y paramunicipales.

La aplicación de la Ley se realizará sin perjuicio de los casos en que resulte exclusivamente obligatorio observar las disposiciones contenidas en los tratados internacionales de los que México sea parte.

**Artículo 5.-** Tratándose de fideicomisos públicos no considerados como entidades paraestatales, para los efectos de la fracción V del artículo 1 de la Ley deberá observarse lo siguiente:

- I. Las políticas, bases y lineamientos de los referidos fideicomisos serán elaboradas y aprobadas por el comité técnico o, a falta de éste, por los fideicomitentes que aporten recursos federales, en las que establecerán la forma y términos en que las fiduciarias aplicarán las disposiciones de la Ley a las contrataciones que realicen. En los contratos de fideicomiso deberá establecerse esta obligación.

Las citadas políticas, bases y lineamientos formarán parte de las reglas de operación de los contratos de fideicomiso;

- II. Corresponderá a la institución fiduciaria llevar a cabo los procedimientos de contratación regulados por la Ley, conforme a las reglas de operación que se prevean en los correspondientes contratos de fideicomiso.

De acuerdo a las características particulares de cada fideicomiso, el fideicomitente se reservará en los contratos de fideicomiso, la realización de aquellos actos que en su caso resulten indispensables para la adecuada operación del fideicomiso y la correcta aplicación de los recursos aportados al patrimonio fideicomitado, incluida entre dichos actos, la celebración de los procedimientos de contratación regulados por la Ley, con excepción de la formalización de los contratos respectivos;

- III. Cuando las sociedades nacionales de crédito funjan como fiduciarias, sus comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios asumirán las atribuciones que el artículo 22 de la Ley les confiere, respecto de las operaciones que realicen. En los demás casos corresponderá ejercer dichas funciones al comité del fideicomitente respectivo, y
- IV. Para la determinación de los montos máximos para la realización de invitaciones a cuando menos tres personas y adjudicaciones directas a que se refiere el artículo 42 de la Ley, deberá tomarse como base un monto total aproximado de las contrataciones de adquisiciones, arrendamientos y servicios que llevará a cabo el fideicomiso en el ejercicio de que se trate.

**Artículo 6.-** La Secretaría, la Secretaría de Economía y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultadas para interpretar este Reglamento para efectos administrativos, debiendo considerar las disposiciones establecidas en la Ley.

**Artículo 7.-** Las disposiciones que la Contraloría emita para la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios que se realicen con fondos provenientes de créditos externos otorgados al Gobierno Federal o con su aval por organismos financieros regionales o multilaterales, se difundirán a las dependencias y entidades ejecutoras y a los órganos internos de control en las mismas por conducto de los agentes financieros designados por el Gobierno Federal.

En las contrataciones a que se refiere el párrafo anterior, el margen de preferencia previsto en el artículo 14 de la Ley, sólo será aplicable si se encuentra establecido en los convenios de préstamo correspondientes.

**Artículo 8.-** En los supuestos de excepción a la licitación pública, y cuando previa aplicación de la metodología a que se refiere la fracción I del artículo 23 de este Reglamento, se advierta la inexistencia de oferta nacional, los procedimientos de contratación y los contratos podrán celebrarse fuera del territorio nacional, en el caso de que los bienes o servicios deban utilizarse o prestarse en el país.

**Artículo 9.-** Para la consolidación de adquisiciones, arrendamientos o servicios entre varias dependencias o entidades, se integrará un comité que apoye técnicamente la realización del procedimiento, formado por un representante de cada una de ellas con derecho a voz y voto, en el que participarán con derecho sólo a voz, representantes de la Contraloría y de la Secretaría de Economía. Los representantes con derecho a voz y voto designarán a la dependencia o entidad que presidirá el comité, la que de conformidad con las determinaciones adoptadas por éste, será responsable de realizar el procedimiento de contratación correspondiente.

**Artículo 10.-** Los oficiales mayores de las dependencias determinarán el área responsable de consolidar la información relativa a la contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, lo cual harán del conocimiento de las entidades que se encuentren bajo su coordinación. En las entidades no coordinadas sectorialmente corresponderá al servidor público equivalente al oficial mayor.

Las dependencias que sean requeridas para verificar la existencia de este tipo de contratos, darán respuesta a las entidades coordinadas bajo su sector, dentro del término de diez días hábiles siguientes al de recepción de la solicitud de búsqueda.

La descripción sucinta de los contratos de servicios a que alude este artículo, se remitirá al área responsable de su consolidación, dentro de los diez días naturales siguientes al de su formalización.

La autorización escrita del titular de la dependencia o entidad para la erogación por concepto de los servicios a que se refiere este artículo, podrá otorgarse por uno o más servicios, describiéndolos en forma resumida.

**Artículo 11.-** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 31, fracción XVIII, 56 y 65 de la Ley, el uso de los medios remotos de comunicación electrónica se regirá por las disposiciones y lineamientos que conforme a la Ley y este Reglamento, emita la Contraloría.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN**  
**CAPÍTULO PRIMERO**

**GENERALIDADES**

**Artículo 12.-** En las requisiciones que se formulen se hará constar la no existencia o el nivel de inventario de los bienes de las mismas características que se pretenda adquirir o arrendar. Dicha constancia deberá realizarse con respecto al almacén de la zona geográfica de influencia del área solicitante.

**Artículo 13.-** En los procedimientos de contratación que lleven a cabo las dependencias y entidades, se debe exigir el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas y a falta de éstas, las normas internacionales o, en su caso, las normas de referencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Sólo podrá solicitarse que los licitantes cuenten con procedimientos de aseguramiento de calidad en la producción de bienes o servicios, sujetándose a lo siguiente:

- I. Previo a la iniciación de un procedimiento de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas, el titular del área solicitante deberá verificar la existencia de al menos tres personas que cuenten con el citado requisito, de lo cual se dejará constancia en el expediente respectivo, y
- II. En las bases de licitación e invitaciones deberán indicarse las normas de aseguramiento de calidad aplicables, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En estos casos el licitante deberá entregar junto con la propuesta técnica, copia del certificado expedido por organismo acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el que se establezca que cuenta con los procedimientos de aseguramiento de calidad, los cuales deberán amparar la totalidad del proceso productivo del bien o servicio requerido por la dependencia o entidad. Tratándose de distribuidores deberá presentar copia del certificado correspondiente al fabricante. De resultar ganador deberá presentar original o copia certificada para su cotejo.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DEL COMITÉ**

**Artículo 14.-** El comité en las dependencias se integrará con los miembros siguientes:

- I. Con derecho a voz y voto:
  - a) El oficial mayor, quien lo presidirá;
  - b) El titular del área responsable de la administración de los recursos materiales, quien fungirá como secretario ejecutivo, y
  - c) Los vocales siguientes:
    1. El titular del área administrativa de cada subsecretaría;
    2. El titular del área de programación y presupuesto;
    3. El titular del área responsable de la administración central de los almacenes, y
    4. Los titulares de otras áreas que el comité considere estrictamente necesario formen parte del mismo, cuando tengan relación con la generalidad de los asuntos materia del comité, y
- II. Sin derecho a voto, pero con voz, los asesores siguientes:
  - a) Un servidor público designado por el área jurídica;
  - b) Un servidor público designado por el órgano interno de control;
  - c) En su caso, un servidor público designado por el área normativa de la Contraloría, y
  - d) Invitados, los servidores públicos cuya intervención considere necesaria el secretario ejecutivo, para aclarar aspectos técnicos o administrativos relacionados con los asuntos sometidos a la consideración del comité.

El comité en las entidades se integrará en la forma y con los miembros que tengan los niveles o categorías equivalentes a las citadas en este artículo.

Los integrantes del comité con derecho a voz y voto podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior, y sólo podrán participar en ausencia del titular.

La responsabilidad de cada integrante del comité quedará limitada al voto o comentario que emita u omite, en lo particular, respecto al asunto sometido a su consideración, con base en la documentación que le sea presentada. En este sentido, las determinaciones y opiniones de los miembros del comité, no comprenden las acciones u omisiones que posteriormente se generen durante el desarrollo de los procedimientos de contratación o en el cumplimiento de los contratos.

La Contraloría tomando en cuenta las características y necesidades de las dependencias y entidades, previa justificación de éstas, podrá autorizar por escrito que el comité se integre en forma distinta a la establecida en este Reglamento.

**Artículo 15.-** Los integrantes del comité tendrán las siguientes funciones:

- I. Presidente: autorizar las convocatorias y órdenes del día de las reuniones ordinarias y extraordinarias, presidir las reuniones del comité, así como convocar a sus miembros cuando sea necesario;
- II. Secretario ejecutivo: vigilar la elaboración y expedición de las convocatorias, órdenes del día y de los listados de los asuntos que se tratarán, incluyendo los soportes documentales necesarios, así como remitirlas a cada integrante del comité.  
Asimismo, deberá cuidar que los acuerdos del comité se asienten en los formatos respectivos, y levantar el acta de cada una de las sesiones, vigilando que el archivo de documentos esté completo y se mantenga actualizado;
- III. Vocales: en su caso, enviar al secretario ejecutivo antes de la reunión, los documentos de los asuntos que se deban someter a la consideración del comité; analizar el orden del día y los documentos sobre los asuntos a tratar, así como pronunciar los comentarios que estimen pertinentes, y
- IV. Asesores: proporcionar la orientación necesaria en torno a los asuntos que se traten, de acuerdo con las facultades que tenga conferidas el área que los haya designado.

**Artículo 16.-** El comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Las establecidas en el artículo 22 de la Ley, en este Reglamento y demás disposiciones derivadas de dichos ordenamientos;
- II. Establecer subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios cuando se justifique, determinando su integración, operación y funciones, así como los límites de responsabilidad respecto de los asuntos que puedan conocer dentro de sus áreas de influencia, y la forma y términos en que deberán informar al propio comité en forma trimestral de cada asunto que dictaminen;
- III. En los casos en que se estime necesario, autorizar la creación, integración y funcionamiento de subcomités encargados de la revisión de bases de licitaciones e invitaciones, mismos que quedarán integrados por los servidores públicos que determine el propio comité, y
- IV. Aprobar el programa de aseguramiento de bienes patrimoniales de la dependencia o entidad, y vigilar que las pólizas de seguros se contraten de acuerdo al mismo.

Las demás funciones del comité serán establecidas en el manual de integración y funcionamiento que para tal efecto emita, debiendo en todos los casos ajustarse a lo previsto en la Ley y este Reglamento.

**Artículo 17.-** Las reuniones del comité se celebrarán en los términos siguientes:

- I. Ordinarias, por lo menos una vez al mes, salvo que no existan asuntos a tratar. Sólo en casos justificados se podrán realizar reuniones extraordinarias;
- II. Se llevarán a cabo cuando asistan como mínimo la mitad más uno de los miembros con derecho a voto. En caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad para tomar la determinación correspondiente;
- III. En ausencia del presidente del comité o de su suplente, las reuniones no podrán llevarse a cabo;
- IV. El orden del día, junto con los documentos correspondientes de cada reunión, se entregará a los integrantes del comité cuando menos con dos días hábiles de anticipación para reuniones ordinarias y con un día hábil para las extraordinarias. En caso de inobservancia a dichos plazos, la sesión no podrá llevarse a cabo;
- V. Los asuntos que se sometan a consideración del comité podrán presentarse en el formato que la dependencia o entidad considere conveniente, el cual invariablemente deberá contener, como mínimo lo siguiente:
  - a) La información resumida del asunto que se propone sea analizado, o bien, la descripción genérica de los bienes o servicios que se pretendan adquirir, arrendar o contratar, así como su monto estimado;
  - b) La justificación y la fundamentación legal para llevar a cabo el procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley, indicación acerca de si los precios serán fijos o sujetos a ajuste, si los contratos serán abiertos o con abastecimiento simultáneo y las condiciones de entrega y pago;
  - c) La indicación de la documentación soporte que se adjunte para cada asunto, dentro de la cual se considerará la que acredite la existencia de suficiencia presupuestaria, así como la que haga constar la cantidad de existencias en inventario, y
  - d) El formato deberá estar firmado por el secretario ejecutivo, responsabilizándose de que la información contenida en el mismo corresponda a la proporcionada por las áreas respectivas.

Asimismo, las especificaciones y justificaciones técnicas serán firmadas por el titular del área responsable del asunto que se someta a consideración del comité;

- VI. Una vez que el asunto sea analizado y dictaminado por el comité, el formato a que se refiere la fracción anterior deberá ser firmado por cada asistente con derecho a voto;
- VII. De cada reunión se levantará acta que será firmada por todos los que hubieran asistido a ella, misma que se aprobará a más tardar en la reunión ordinaria inmediata posterior. En dicha acta se deberá señalar el sentido del acuerdo tomado por los miembros con derecho a voto y los comentarios relevantes de cada caso. Los asesores y los invitados firmarán el acta como constancia de su participación;
- VIII. Invariablemente se incluirá en el orden del día un apartado correspondiente al seguimiento de acuerdos emitidos en las reuniones anteriores. En el punto correspondiente a asuntos generales, sólo podrán incluirse asuntos de carácter informativo, y
- IX. En la primera reunión de cada ejercicio fiscal se presentará a consideración del comité el calendario de reuniones ordinarias; el volumen anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizado, y los montos máximos a que alude el artículo 42 de la Ley.

**Artículo 18.-** El informe trimestral de la conclusión de los asuntos dictaminados conforme lo establece el artículo 22, fracción IV de la Ley, incluyendo las licitaciones públicas, así como los resultados generales de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se presentará por el presidente del comité dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, el cual contendrá como mínimo los aspectos referentes a:

- I. Los procedimientos de contratación que conforme al artículo 41 de la Ley hayan sido dictaminados favorablemente por el comité, así como los de las licitaciones públicas celebradas. En ambos casos se incluirán los avances respectivos hasta la formalización del contrato correspondiente;
- II. Los contratos en los que el proveedor haya incurrido en atraso, y los supuestos en que se haya autorizado diferimiento de los plazos de entrega de los bienes o de prestación de los servicios, precisando a los que se haya aplicado la penalización respectiva, así como los casos en que se haya agotado el monto máximo de penalización;
- III. Las inconformidades recibidas, a fin de que el comité cuente con elementos para proponer medidas tendientes a subsanar las deficiencias que, en su caso, estuvieren ocurriendo en las áreas encargadas de realizar los procedimientos de contratación;
- IV. El estado que guarden los procedimientos de aplicación de las garantías por la rescisión de los contratos o por el no reintegro de anticipos, así como tratándose de dependencias, en su caso, el cumplimiento del envío a que se refiere el artículo 143 del Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, y
- V. Los porcentajes de las contrataciones formalizadas de acuerdo a los procedimientos de contratación a que se refiere el artículo 42 de la Ley. En estos casos no será necesario detallar las contrataciones que integran los citados porcentajes.

**Artículo 19.-** La información y documentación que se someta a la consideración del comité serán de la exclusiva responsabilidad del área que las formule.

Tratándose de las fracciones II, V y XII del artículo 41 de la Ley, no será necesario contar, previamente al inicio del procedimiento de contratación, con el dictamen para no celebrar las licitaciones públicas, por lo que las dependencias y entidades informarán al propio comité una vez que se concluya la contratación respectiva.

No deberán someterse a consideración del comité los procedimientos de contratación cuya adjudicación se fundamente en el artículo 42 de la Ley, así como los asuntos cuyos procedimientos de contratación se hayan iniciado sin dictamen del comité.

Las operaciones en que el titular de una dependencia o entidad ejerza la facultad de no someter alguna contratación al procedimiento de licitación pública, por encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 41 de la Ley, se incluirán en el informe trimestral a que se refiere el artículo 18 de este Reglamento.

Cuando la dependencia o entidad no cuente con comité, corresponderá al titular del área responsable de la contratación autorizar por escrito la reducción de plazos para la presentación y apertura de proposiciones en licitaciones públicas, conforme a los motivos que justifique el titular del área solicitante.

### CAPÍTULO TERCERO

#### DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS MIXTAS DE ABASTECIMIENTO

**Artículo 20.-** Cuando la Contraloría determine la instalación de comisiones consultivas mixtas de abastecimiento, éstas se integrarán por el oficial mayor de la dependencia o su equivalente tratándose de entidades, quien la presidirá; el titular del área responsable de la administración de los recursos

materiales, quien fungirá como secretario ejecutivo; el titular del área de programación y presupuesto o de finanzas; los servidores públicos designados por las secretarías de Economía, de Hacienda y Crédito Público, y de Contraloría y, en su caso, de la dependencia coordinadora de sector. Asimismo, se invitará a los representantes de las confederaciones, cámaras y asociaciones de la industria. Cada miembro propietario podrá nombrar a su suplente.

Las comisiones consultivas celebrarán reuniones ordinarias mensualmente, de conformidad con el calendario que se presente en la primera sesión que celebren en el ejercicio, salvo que no existan asuntos a tratar; cuando sea necesario se celebrarán reuniones extraordinarias. Las reuniones se efectuarán cuando asistan la mitad más uno de sus miembros, y de cada sesión se levantará acta que firmarán los asistentes a más tardar en la siguiente sesión ordinaria que se celebre.

El manual de integración y funcionamiento de las comisiones consultivas se presentará a los miembros para su revisión y aprobación, a más tardar, en la segunda reunión ordinaria y contendrá su integración específica, su operación, sus funciones y las de sus integrantes.

**Artículo 21.-** Las comisiones consultivas mixtas de abastecimiento, tendrán las siguientes funciones:

- I. Las establecidas en el artículo 23 de la Ley;
- II. Conocer y difundir el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la dependencia o entidad que se trate;
- III. Opinar sobre los proyectos de políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la dependencia o entidad respectiva, y
- IV. Autorizar, cuando se justifique, la creación de subcomisiones o grupos de trabajo, así como aprobar su manual de integración y funcionamiento.

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN  
CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA LICITACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 22.-** La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria en el **Diario Oficial de la Federación** y, en el caso de la invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación a los licitantes; ambas concluyen con el fallo correspondiente.

**Artículo 23.-** Para determinar el carácter internacional de una licitación pública, cuando se opte por ésta en términos del artículo 28, fracción II, inciso b) de la Ley, deberá considerarse lo siguiente:

- I. Para demostrar la inexistencia de oferta de proveedores nacionales respecto de bienes en la cantidad o calidad requeridas, la dependencia o entidad deberá utilizar cualquiera de las siguientes metodologías:
  - a) Análisis de información de la que se advierta que, habiendo celebrado por lo menos un procedimiento de licitación pública nacional, en un lapso no mayor a doce meses anteriores a la fecha de investigación, sólo se hayan presentado propuestas que no cubrieron los requisitos técnicos solicitados;
  - b) Análisis de información de la que se desprenda que los productos nacionales no satisfacen adecuadamente las necesidades para las que son requeridos, debiendo acreditarse las deficiencias de calidad, o
  - c) Análisis de la información del mercado que incluya la de las cámaras, asociaciones, agrupaciones industriales o comerciales representativas del ramo correspondiente, por la que se determine si existe proveedor nacional y, en su caso, si éste puede cumplir en términos de cantidad y calidad requeridas por la convocante.
- II. En caso de que sí existan en el mercado proveedores nacionales, conforme al análisis a que alude el inciso c) de la fracción anterior, la dependencia o entidad deberá determinar si el precio nacional es conveniente o no, para lo cual utilizará al menos una de las siguientes metodologías:
  - a) Comparación de los precios en el mercado nacional prevaecientes al menos con un año de anterioridad a la fecha de realización del estudio, con los precios de los mismos bienes producidos y ofrecidos en el extranjero durante el mismo período. Dicha comparación deberá hacerse al menos recabando los precios de dos proveedores extranjeros, preferentemente fabricantes, y bajo condiciones de entrega con destino final en territorio mexicano y pago de impuestos. Si los precios no corresponden a fabricantes, deberá señalarse la razón de ello;
  - b) Comparación del precio del bien en México, en el año inmediato anterior a la fecha de realización del estudio de comparación, con el que durante el mismo período la propia contratante u otras dependencias o entidades hayan adquirido el bien de las mismas características en el extranjero, o

- c) Comparación del precio nacional con el que resulte de realizar las actualizaciones correspondientes conforme a las publicaciones de índices o referencias de precios internacionales.

Las metodologías descritas en esta fracción podrán aplicarse a la contratación de servicios.

En todos los casos, las comparaciones se efectuarán en igualdad de condiciones. Para tal efecto, considerarán los mismos bienes o servicios, anticipo, precio fijo o variable, plazos y lugares de entrega, moneda y pago, entre otras.

En función de los resultados obtenidos se determinará el carácter internacional de la licitación, cuando el precio del bien nacional exceda el precio del bien extranjero, dejando en el expediente respectivo constancia de ello y de las metodologías empleadas.

**Artículo 24.-** Cuando a pesar de encontrarse en el supuesto del artículo 28 fracción II, inciso a) de la Ley, se considere que una licitación puede ser nacional, por existir reservas, medidas de transición u otros supuestos previstos en los tratados, las dependencias o entidades cubiertas por los mismos deberán solicitar la opinión de la Secretaría de Economía sobre el carácter de la licitación. Dicha opinión se emitirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la recepción de las solicitudes, transcurrido el cual procederá la licitación de carácter nacional.

No será necesario solicitar la opinión referida en los supuestos establecidos en el artículo 28, fracción II, incisos b), c) y d) de la Ley, en cuyo caso la dependencia o entidad convocará a una licitación de carácter internacional.

En el caso del último párrafo del artículo 28 de la Ley, las dependencias y entidades podrán solicitar a la Secretaría de Economía que confirme que no existe trato recíproco, sin perjuicio de que dicha dependencia informe en cualquier tiempo y por cualquier medio de esta circunstancia.

**Artículo 25.-** La Secretaría de Economía publicará en los términos del artículo 28, fracción II de la Ley, la lista de los casos que en las licitaciones internacionales sea pertinente vigilar que sus precios no se coticen en condiciones de prácticas desleales de comercio.

Cuando las dependencias y entidades, a través de una licitación internacional pretendan adquirir algún bien que se encuentre relacionado en la lista aludida, deberán establecer en las bases de licitación como requisito para los licitantes la presentación en el sobre que incluya la propuesta económica, de un escrito que contenga la manifestación, bajo protesta de decir verdad, de que los precios de su propuesta no se cotizan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precio o subsidios.

En el citado escrito el licitante señalará el precio promedio de su bien puesto en planta, prevaleciente en el mercado interno del país exportador, o de exportación a un país distinto de México, en un período de un año anterior a la fecha de presentación de la propuesta y en la misma moneda de la propuesta con la que participa en la licitación.

La omisión en la presentación del escrito de referencia será motivo para descalificar al licitante. Las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría de Economía, la información contenida en la manifestación, situación que no dará origen al desechamiento de la propuesta.

**Artículo 26.-** Las convocatorias y en su caso sus modificaciones, serán publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, por una sola ocasión, por lo que no podrá autorizarse alguna otra publicación o difusión por otros medios, cuando ello implique el pago a un tercero.

**Artículo 27.-** El costo de las bases de licitación será fijado considerando una cantidad equivalente a la décima parte del costo estimado por publicación de la convocatoria en el **Diario Oficial de la Federación**, incrementándose en un diez por ciento para quienes las adquieran en forma impresa en el domicilio de la convocante por concepto de reproducción de la documentación que se entregue, por lo que no podrán incluirse costos relativos a indirectos, asesorías, estudios, materiales de oficina, mensajería u otros relacionados con la preparación de las bases. Las bases de licitación e invitaciones a cuando menos tres personas, podrán entregarse gratuitamente, siempre que así se indique en la convocatoria e invitaciones.

El pago se hará en la forma y en el lugar indicado en la convocatoria. A todo interesado que pague el importe de las bases se le entregará un comprobante y tendrá derecho a participar en la licitación.

**Artículo 28.-** En las bases de las licitaciones públicas e invitaciones a cuando menos tres personas, de carácter nacional, que para la adquisición de bienes emitan las dependencias y entidades, deberá incluirse como requisito, la presentación junto con la propuesta técnica, de un escrito en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el licitante que es de nacionalidad mexicana y que la totalidad de los bienes que oferta y entregará, son producidos en México y tendrán un grado de contenido nacional de por lo menos el cincuenta por ciento, o el correspondiente a los casos de excepción que establezca la Secretaría de Economía.

**Artículo 29.-** Las dependencias y entidades no podrán establecer en las bases de licitación requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

- I. Experiencia superior a un año, salvo en los casos debidamente justificados que autorice, en forma expresa, el titular del área solicitante, indicando las causas que motiven dicha autorización;
- II. Haber celebrado contratos anteriores con la convocante;
- III. Capitales contables, salvo cuando se cuente con autorización expresa del titular del área solicitante, los que en este caso no podrán ser superiores al veinte por ciento del monto total de la oferta de cada licitante, debiéndose indicar en las bases de licitación los aspectos que serán evaluados y que deberán cumplir. La comprobación se realizará con la última declaración ante la Secretaría, y a opción del licitante, mediante estados financieros auditados, sólo para este efecto;
- IV. Contar con sucursales o representantes regionales o estatales, salvo que resulte necesario para proveer los bienes o prestar los servicios en los términos requeridos, o
- V. Estar inscrito en los registros internos de proveedores o de calidad que hayan establecido para agilizar la evaluación de las propuestas, excepto cuando éstos sean optativos y su incumplimiento no sea causal de descalificación.

**Artículo 30.-** En las bases de las licitaciones, las dependencias y entidades deberán observar lo siguiente:

- I. Anexar un formato en el que señalen los documentos requeridos para participar, relacionándolos con los puntos específicos de las bases en los que se solicitan.  
Dicho formato servirá a cada participante como constancia de recepción de la documentación que entreguen en el acto de presentación y apertura de proposiciones. La falta de presentación del formato no será motivo de descalificación y se extenderá un acuse de recibo de la documentación que entregue el licitante en dicho acto;
- II. Indicar que los licitantes deberán entregar junto con la propuesta técnica, copia del recibo de pago de las bases respectivas, ya que en caso contrario no se admitirá su participación;
- III. Precisar que será requisito el que los licitantes entreguen junto con la propuesta técnica, una declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 50 de la Ley;
- IV. Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- V. Podrán establecer un precio máximo de referencia, a partir del cual sin excepción, los licitantes como parte de su propuesta económica, ofrezcan porcentajes de descuento, mismos que serán objeto de evaluación y adjudicación.  
En este supuesto, el precio y el descuento respectivo permanecerán fijos durante la vigencia del contrato, salvo que se establezca mecanismo de ajuste en los términos de los artículos 44 de la Ley y 57 de este Reglamento;
- VI. Con la condición de no limitar la libre participación de cualquier interesado, podrán establecer el agrupamiento de varios bienes o servicios en una sola partida.  
Se entenderá que no se limita la libre participación, cuando previa investigación de mercado se advierta la existencia de al menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir integralmente con los requerimientos de la convocante, y
- VII. Precisar que será requisito el que los licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten que por sí mismos o través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas, para que los servidores públicos de la dependencia o entidad, induzcan o alteren las evaluaciones de las propuestas, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes.

**Artículo 31.-** Las dependencias y entidades incluirán en las bases de las licitaciones los requisitos necesarios para la presentación conjunta de proposiciones, de conformidad con el artículo 34 de la Ley. Al efecto, los interesados que no se encuentren en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 50 de la Ley, podrán agruparse para presentar una proposición, cumpliendo los siguientes aspectos:

- I. Tendrán derecho a participar adquiriendo, alguno de los integrantes del grupo, solamente un ejemplar de bases;
- II. Deberán celebrar entre todas las personas que integran la agrupación, un convenio en los términos de la legislación aplicable, en el que se establecerán con precisión los aspectos siguientes:
  - a) Nombre y domicilio de las personas integrantes, identificando en su caso, los datos de las escrituras públicas con las que se acredita la existencia legal de las personas morales;

- b) Nombre de los representantes de cada una de las personas agrupadas; identificando en su caso, los datos de las escrituras públicas con las que acrediten las facultades de representación;
  - c) La designación de un representante común, otorgándole poder amplio y suficiente, para atender todo lo relacionado con la propuesta en el procedimiento de licitación;
  - d) La descripción de las partes objeto del contrato que corresponderá cumplir a cada persona, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones, y
  - e) Estipulación expresa de que cada uno de los firmantes quedará obligado en forma conjunta y solidaria con los demás integrantes, para comprometerse por cualquier responsabilidad derivada del contrato que se firme, y
- III. Los demás que la convocante estime necesarios de acuerdo a las particularidades de la licitación.

**Artículo 32.-** Los anticipos que otorguen las dependencias y entidades deberán amortizarse proporcionalmente en cada uno de los pagos; su garantía deberá constituirse en la misma moneda en la que se otorgue el anticipo de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, la que subsistirá hasta su total amortización. Lo anterior deberá establecerse en las bases de licitación y en los contratos respectivos.

**Artículo 33.-** Tratándose de licitaciones públicas sujetas a las disposiciones en materia de compras del sector público de los tratados, el plazo entre la publicación de la convocatoria y el acto de presentación y apertura de propuestas, no podrá ser inferior a cuarenta días naturales, salvo en los casos de urgencia debidamente justificados por el titular del área solicitante, en los cuales podrá reducirse a no menos de diez días naturales, conforme a las disposiciones de los tratados y la fracción VIII del artículo 22 de la Ley.

**Artículo 34.-** Las dependencias y entidades podrán celebrar las juntas de aclaraciones que consideren necesario, atendiendo a las características de los bienes y servicios objeto de la licitación, en las que solamente podrán formular aclaraciones las personas que hayan adquirido las bases correspondientes, lo cual deberá acreditarse con copia del comprobante de pago de las mismas, en caso contrario se les permitirá su asistencia sin poder formular preguntas. Al concluir la primera junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de una segunda o ulteriores juntas.

La junta de aclaraciones se llevará a cabo una vez transcurrida la primera mitad del plazo en que las bases de licitación estén a disposición de los interesados y a más tardar, el sexto día natural anterior al del acto de presentación y apertura de proposiciones.

Los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la dependencia o entidad derivadas de las juntas de aclaraciones constarán en acta que al efecto se levante, la que contendrá la firma de los asistentes.

**Artículo 35.-** Las actas de las juntas de aclaraciones, de las dos etapas del acto de presentación y apertura de proposiciones, y del fallo del procedimiento de licitación, cuando éste se realice en junta pública, se pondrán al finalizar dichos actos, para efectos de su notificación a disposición de los licitantes que no hayan asistido, fijándose copia de dichas actas o el aviso del lugar donde serán proporcionadas, en un lugar visible al que tenga acceso el público en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles; siendo de la exclusiva responsabilidad de los licitantes acudir a enterarse de su contenido y obtener copia de las mismas. El titular de la citada área dejará constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se hayan fijado las actas o el aviso de referencia.

Cuando la dependencia o entidad aplique lo dispuesto en este artículo, precisará en las bases de licitación o de invitación, que dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal.

**Artículo 36.-** La documentación que las dependencias y entidades podrán requerir a los licitantes con objeto de acreditar su personalidad en el acto de presentación y apertura de propuestas técnicas será un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, mismo que contendrá los datos siguientes:

- I. Del licitante: clave del registro federal de contribuyentes; nombre y domicilio, así como, en su caso, de su apoderado o representante. Tratándose de personas morales, además, descripción del objeto social de la empresa; número y fecha de las escrituras públicas en las que conste el acta constitutiva y, en su caso, sus reformas o modificaciones, señalando nombre, número y circunscripción del notario o fedatario público que las protocolizó; así como fecha y datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio, y relación del nombre de los socios que aparezcan en éstas, y

II. Del representante del licitante: número y fecha de las escrituras públicas en las que le fueron otorgadas las facultades para suscribir la propuesta, señalando nombre, número y circunscripción del notario o fedatario público que las protocolizó.

En las bases de las licitaciones públicas se indicará el requerimiento a que se refiere este artículo, así como el señalamiento de que, previo a la firma del contrato, el licitante ganador deberá presentar original o copia certificada para su cotejo de los documentos con los que se acredite su existencia legal y las facultades de su representante para suscribir el contrato correspondiente.

No será motivo de descalificación la falta de identificación o de acreditamiento de la representación de la persona que solamente entregue las propuestas, pero sólo podrá participar durante el desarrollo del acto con el carácter de oyente.

**Artículo 37.-** El domicilio consignado en una propuesta será el lugar donde el licitante recibirá toda clase de notificaciones que resulten de los actos, contratos y convenios que celebren de conformidad con la Ley y este Reglamento; mientras no se señale otro distinto, en la forma establecida por la convocante, el manifestado se tendrá como domicilio convencional para practicar toda clase de notificaciones.

**Artículo 38.-** Las propuestas deberán ser firmadas autógrafamente por persona facultada para ello en la última hoja del documento que las contenga, y en aquellas partes que determine la convocante, por lo que no podrán desecharse cuando las demás hojas que las integran y sus anexos carezcan de firma o rúbrica, lo cual deberá indicarse en las bases de licitación o en las correspondientes invitaciones. En las proposiciones enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica que establezca la Contraloría.

**Artículo 39.-** El acto de presentación y apertura de proposiciones será presidido por el servidor público designado por la convocante, quien será el único facultado para aceptar o desechar las propuestas y, en general, para tomar todas las decisiones durante la realización del acto, en los términos de la Ley y este Reglamento.

En este acto, la revisión de la documentación se efectuará en forma cuantitativa, sin entrar al análisis detallado de su contenido, el cual se efectuará durante el proceso de evaluación de las propuestas.

A los actos de carácter público de las licitaciones podrán asistir los licitantes cuyas propuestas hayan sido desechadas durante el procedimiento de contratación, así como cualquier persona que sin haber adquirido las bases manifieste su interés de estar presente en dichos actos, bajo la condición de que deberán registrar su asistencia y abstenerse de intervenir en cualquier forma en los mismos.

**Artículo 40.-** En el acto de presentación y apertura de proposiciones, la convocante podrá anticipar o diferir la fecha de celebración de la segunda etapa del acto dentro del plazo establecido en el artículo 35, fracción V de la Ley para la emisión del fallo, lo cual quedará asentado en el acta correspondiente a esta primera etapa, para efectos de su notificación. También podrá hacerlo durante la evaluación técnica dentro del plazo indicado, notificando a los licitantes la nueva fecha. En ambos casos, no será necesario publicarlo en el **Diario Oficial de la Federación**.

**Artículo 41.-** En la evaluación de las proposiciones económicas se verificará que el precio de los bienes o servicios no resulte menor al costo que implicaría la producción de los mismos, por lo que si en alguna propuesta resulta mayor el costo que el precio, la dependencia o entidad podrá desecharla por estimarla insolvente.

Las metodologías descritas en el artículo 23, fracción II de este Reglamento, podrán utilizarse para determinar durante la evaluación de las propuestas económicas, si los precios son aceptables, particularmente cuando exista una sola proposición solvente.

**Artículo 42.-** Cuando las dependencias y entidades apliquen el criterio de adjudicación denominado como costo beneficio, en las bases de licitación o invitaciones a cuando menos tres personas, establecerán lo siguiente:

- I. La información que para la aplicación de este criterio deberán presentar los licitantes como parte de su propuesta;
- II. El método de evaluación que se utilizará, el cual deberá ser medible y comprobable, considerando los conceptos que serán objeto de evaluación, tales como mantenimiento, operación, consumibles, rendimiento u otros elementos, vinculados con el factor de temporalidad o volumen de consumo, así como las instrucciones que deberá tomar en cuenta el licitante para elaborar su propuesta, y
- III. El procedimiento de actualización de los precios de los conceptos considerados en el método de evaluación, de ser necesario.

Los precios de los conceptos que se utilicen se incluirán en el sobre de la propuesta económica.

Tratándose de servicios, también podrán utilizar el criterio de adjudicación de costo beneficio, aplicando en lo procedente lo dispuesto en este artículo.

En los casos a que se refiere este artículo, la adjudicación se hará a la propuesta que presente el mayor beneficio neto, mismo que corresponderá al resultado que se obtenga de considerar el precio del bien más el de los conceptos que se hayan previsto en el método de evaluación.

**Artículo 43.-** Las dependencias y entidades en la adjudicación de contratos mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo a que se refieren los artículos 31, fracción XIV y 39 de la Ley, considerarán lo siguiente:

- I. En las bases de la licitación o en las invitaciones, indicarán el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los rangos en cantidades o porcentajes de los bienes o servicios que se asignarán a cada una, y el porcentaje diferencial de precio considerado para determinar las propuestas susceptibles de adjudicación, el cual no podrá ser superior al cinco por ciento, respecto de la propuesta ganadora;
- II. De no establecer lo indicado en la fracción anterior, la adjudicación se efectuará al licitante que ofrezca las mejores condiciones en cada partida o concepto de la licitación o invitación;
- III. A la propuesta seleccionada en primer lugar se le adjudicará el pedido o contrato por una cantidad igual o superior al cincuenta por ciento de los requerimientos, conforme al precio de su proposición, salvo que haya ofrecido una cantidad inferior;
- IV. La asignación restante se hará conforme al orden de evaluación, a los licitantes cuyos precios se encuentren dentro del rango indicado por la convocante, conforme a la fracción I de este artículo, y
- V. Si alguna cantidad queda pendiente de asignación, se podrá adjudicar al proveedor seleccionado en primer lugar, o bien se declarará desierta y se procederá a efectuar otro procedimiento de contratación sólo por dicha cantidad.

**Artículo 44.-** Si derivado de la evaluación económica se obtuviera un empate en el precio de dos o más proposiciones, la adjudicación se efectuará en favor del licitante que resulte ganador del sorteo manual por insaculación que celebre la convocante en el propio acto de fallo, el cual consistirá en la participación de un boleto por cada propuesta que resulte empatada y depositados en una urna, de la que se extraerá el boleto del licitante ganador. Este procedimiento deberá preverse en las bases de licitación. En caso de que el fallo no se celebre en junta pública se requerirá, previa invitación por escrito, la presencia de los licitantes y de un representante del órgano interno de control, y se levantará acta que firmarán los asistentes, sin que la inasistencia o la falta de firma de los licitantes invalide el acto.

**Artículo 45.-** Cuando se presente un error de cálculo en las propuestas presentadas, sólo habrá lugar a su rectificación por parte de la convocante, cuando la corrección no implique la modificación de precios unitarios, lo que se hará constar en el dictamen a que se refiere el artículo 36 de la Ley. Si el licitante no acepta la corrección de la propuesta, se desechará la misma.

**Artículo 46.-** El fallo que emitan las dependencias y entidades deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre de los licitantes cuyas propuestas económicas fueron desechadas como resultado de su análisis detallado y las razones que se tuvieron para ello;
- II. Nombre de los licitantes cuyas propuestas económicas fueron determinadas como solventes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley;
- III. Nombre del licitante a quien se adjudique el contrato, e identificación de cada una de las partidas o conceptos y montos asignados, y
- IV. Información para firma del contrato, presentación de garantías y, en su caso, entrega de anticipos, conforme a las bases de licitación o de invitación.

**Artículo 47.-** Las dependencias y entidades podrán declarar desierta una licitación cuando vencido el plazo de venta de las bases de licitación, ningún interesado las adquiera o no se presenten proposiciones en el acto de presentación y apertura o por cualquiera de los supuestos previstos por el artículo 38, primer párrafo de la Ley.

**Artículo 48.-** Solamente los fallos de las licitaciones internacionales que se realicen bajo la cobertura de las disposiciones en materia de compras del sector público de los tratados, se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**, dentro de los setenta y dos días naturales siguientes al de su emisión, precisando el nombre y domicilio de la convocante, número de licitación, descripción genérica de los bienes o servicios objeto de la licitación, fecha del fallo, nombre y domicilio de los licitantes ganadores, así como las partidas y monto total adjudicado a éstos.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

**Artículo 49.-** El documento suscrito por el titular del área solicitante señalado en el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley, que se someta a consideración del comité o del titular de la dependencia o entidad para que dictamine sobre la procedencia de no celebrar licitación pública, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Descripción de los bienes o servicios;
- II. Plazos y condiciones de entrega de los bienes o de prestación de los servicios;
- III. Motivación y fundamentación legal del supuesto de excepción;
- IV. Precio estimado;
- V. Forma de pago propuesta, y
- VI. El procedimiento de contratación propuesto.

**Artículo 50.-** La contratación que para un proyecto específico se realice en favor de personas con quienes se tenga celebrado convenio o alianza tecnológica, se considerará que se ubica dentro del supuesto relativo a otros derechos exclusivos a que se refiere el artículo 41, fracción I de la Ley.

**Artículo 51.-** Cuando las dependencias y entidades opten por no celebrar licitación pública, llevando a cabo el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, en los términos establecidos en el artículo 41, fracción VII de la Ley, con independencia de las personas que pretendan invitar, deberán mostrar al público en un lugar visible de las oficinas de la convocante, la invitación que permita la participación a cualquier interesado en la misma. La invitación será fijada a partir de la entrega de la primera invitación.

**Artículo 52.-** Declarado desierto un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas celebrado al amparo del artículo 41 de la Ley, la dependencia o entidad podrá realizar una segunda invitación sin necesidad de someter su procedencia a dictamen del comité. En caso de declararse desierto por segunda ocasión, el titular del área responsable de la contratación podrá adjudicar directamente el contrato, debiendo informarlo al comité durante el mes siguiente al de su adjudicación.

**Artículo 53.-** En el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, las tres propuestas mínimas susceptibles de analizarse técnicamente, requeridas conforme al artículo 43, fracción II de la Ley, deberán considerarse por cada una de las partidas o conceptos solicitados. Asimismo, deberá formularse un dictamen que servirá como fundamento para el fallo conforme al artículo 36, último párrafo de la Ley.

En caso de que no se presenten las tres propuestas técnicas en alguna partida, ésta se declarará desierta y se procederá a celebrar un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, según corresponda.

**Artículo 54.-** En el procedimiento de adjudicación directa efectuado al amparo del artículo 42 de la Ley, no será necesario elaborar el dictamen a que se refiere el último párrafo del artículo 36 de dicho ordenamiento.

**Artículo 55.-** Las dependencias y entidades podrán formalizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios a través de contratos y pedidos, los cuales deberán contar como mínimo con los elementos a que se refiere el artículo 45 de la Ley, debiendo ser congruentes con el contenido de las bases de licitación e invitaciones y de conformidad con las disposiciones presupuestarias.

#### **TÍTULO CUARTO DE LOS CONTRATOS CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 56.-** En los contratos abiertos deberá considerarse lo siguiente:

- I. La cantidad o presupuesto mínimo y máximo deberá establecerse por cada una de las partidas objeto de la contratación, en cuyo caso la evaluación y adjudicación se hará igualmente por partida.  
Las dependencias y entidades con la aceptación del proveedor podrán modificar hasta en un veinte por ciento la cantidad de alguna partida originalmente pactada, utilizando para su pago el presupuesto de otra u otras partidas previstas en el propio contrato, siempre que no resulte un incremento en el monto máximo total del contrato;
- II. Las dependencias y entidades podrán celebrar contratos abiertos cuando cuenten con la autorización presupuestaria para cubrir el monto mínimo. Cada orden de suministro o de servicio que se emita con cargo a dicho contrato deberá contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente;
- III. La garantía de cumplimiento del contrato deberá constituirse por el porcentaje que se determine del monto máximo total del contrato, y
- IV. Se entenderá por bienes de fabricación exclusiva, los que requieren un proceso de fabricación especial determinado por la dependencia o entidad, o bien, los que se soliciten con requisitos de empaque, etiquetado u otra característica que impida su venta a otros sectores.

**Artículo 57.-** Cuando se requiera reconocer incrementos o decrementos en los precios, la dependencia o entidad establecerá en las bases de licitación y en las invitaciones, una misma fórmula o mecanismo de ajuste para todos los licitantes, la cual considerará entre otros aspectos, los siguientes:

- I. La fecha inicial de aplicación será la del acto de presentación y apertura de proposiciones;
- II. Plazos y fechas para realizar la revisión de los precios pactados. En los casos de atraso en la entrega del bien o prestación del servicio por causas imputables al proveedor, el ajuste de precios no podrá exceder a la fecha de entrega o de prestación del servicio originalmente pactada o modificada en los términos del artículo 63 de este Reglamento;
- III. Los componentes que integran la fórmula o mecanismo, así como el valor porcentual de cada uno de ellos, y
- IV. Los índices de precios o de referencia de los componentes aplicables para el cálculo del ajuste, que deberán provenir de publicaciones elegidas con criterios de oportunidad, confiabilidad, imparcialidad y disponibilidad.

El monto del anticipo será objeto de ajuste hasta la fecha de su entrega al proveedor, por lo que a partir de ésta sólo será ajustado el saldo del precio total.

En la adjudicación directa, la fórmula o mecanismo de ajuste podrá considerarse en la cotización respectiva, sujetándose a lo previsto en este artículo e incluyéndose en el contrato correspondiente.

**Artículo 58.-** En los procedimientos de contratación cuyos contratos no requieran garantía de cumplimiento en los términos de la Ley, deberá indicarse en las bases de licitación e invitaciones que los licitantes no incluyan en sus propuestas los costos por dicho concepto.

En estos supuestos, el monto máximo de las penas convencionales por atraso será del veinte por ciento del monto de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente.

**Artículo 59.-** Cuando las dependencias y entidades convengan el incremento en la cantidad de bienes o servicios, solicitarán al proveedor la entrega de la modificación respectiva de la garantía de cumplimiento por dicho incremento, lo cual deberá estipularse en el convenio modificatorio respectivo.

Para las cantidades o conceptos adicionales se reconocerá el ajuste de precios en los términos pactados en el contrato.

**Artículo 60.-** Las dependencias y entidades, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, y calendarización autorizada, podrán efectuar pagos progresivos a los proveedores previa verificación satisfactoria de los avances, de conformidad con lo establecido en las bases de licitación e invitaciones, así como en el contrato.

**Artículo 61.-** Las dependencias y entidades de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y calendarios autorizados, podrán establecer en las bases de licitación o en invitaciones, así como en los contratos, la condición de pronto pago en favor de proveedores, misma que operará cuando éstos, a su elección, acepten el descuento en el precio de los bienes o servicios por el adelanto en el pago con relación a la fecha pactada. En este caso deberá indicarse el porcentaje de descuento aplicable por cada día de adelanto en el pago.

Dicha condición consistirá en cubrir, previa solicitud por escrito del proveedor, el importe del bien o servicio de que se trate, una vez que se realice la entrega o prestación a entera satisfacción de la dependencia o entidad y que aquél presente el documento o la factura correspondiente en la que se refleje el descuento por el pronto pago.

**Artículo 62.-** En caso de que las facturas entregadas por los proveedores para su pago, presenten errores o deficiencias, la dependencia o entidad dentro de los tres días naturales siguientes al de su recepción, indicará por escrito al proveedor las deficiencias que deberá corregir. El periodo que transcurre a partir de la entrega del citado escrito y hasta que el proveedor presenta las correcciones, no se computará para efectos del artículo 51 de la Ley.

**Artículo 63.-** Previo al vencimiento de las fechas de cumplimiento estipuladas originalmente, a solicitud expresa del proveedor, y por caso fortuito o fuerza mayor, o por causas atribuibles a las dependencias y entidades, éstas podrán modificar los contratos a efecto de diferir la fecha para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios. En este supuesto deberá formalizarse el convenio modificatorio respectivo, no procediendo la aplicación de penas convencionales por atraso.

En caso de que el proveedor no obtenga el diferimiento de referencia, por ser causa imputable a éste el atraso, será acreedor a la aplicación de las penas convencionales.

**Artículo 64.-** En las bases de licitación e invitaciones, así como en los contratos y pedidos se establecerán los casos concretos en los que procederá la aplicación de penas convencionales por atraso en el cumplimiento de las obligaciones, mismas que deberán referirse únicamente a los plazos pactados de entrega de los bienes o de prestación de los servicios.

De igual manera, establecerán que el pago de los bienes y servicios quedará condicionado, proporcionalmente, al pago que el proveedor deba efectuar por concepto de penas convencionales, en el

entendido de que en el supuesto de que sea rescindido el contrato, no procederá el cobro de dichas penalizaciones ni la contabilización de las mismas para hacer efectiva la garantía de cumplimiento.

Las dependencias y entidades podrán establecer en las bases de licitación, invitaciones y contratos, deducciones al pago de los arrendamientos o de la prestación de los servicios, con motivo del incumplimiento parcial o deficiente de las obligaciones. En este caso, establecerán el límite de incumplimiento a partir del cual procederán a rescindir el contrato.

Cuando el incumplimiento de las obligaciones del proveedor no derive del atraso a que se refiere el primer párrafo, sino por otras causas establecidas en el contrato, las dependencias y entidades podrán iniciar en cualquier momento posterior al incumplimiento, el procedimiento de rescisión del contrato.

**Artículo 65.-** Previa solicitud por escrito de los licitantes, el pago de los gastos no recuperables a que se refieren los artículos 46 y 57 de la Ley, se limitará según corresponda, a los siguientes conceptos debidamente comprobados:

- I. Costo de las bases de licitación;
- II. Pasajes y hospedaje debidamente comprobados de acuerdo a los montos y políticas que establezca la dependencia o entidad, de una persona que haya asistido a la junta de aclaraciones, a las dos etapas del acto de presentación y apertura de proposiciones, al fallo de la licitación, y a la firma del contrato, en caso de que el licitante no resida en el lugar en que se realice el procedimiento, y
- III. Costo de la garantía de cumplimiento, exclusivamente en el caso del ganador.

**Artículo 66.-** La terminación anticipada de los contratos se sustentará mediante dictamen que precise las razones o las causas justificadas que den origen a la misma.

Los gastos no recuperables por el supuesto a que se refiere este artículo, así como los previstos en los artículos 46 y 57 de la Ley, serán pagados dentro de un término que no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la solicitud fundada y documentada del proveedor.

**Artículo 67.-** Los gastos financieros e intereses a que se refiere el artículo 51 de la Ley, deberán calcularse considerando únicamente la tasa de recargos por prórroga a que se refiere la Ley de Ingresos de la Federación.

**Artículo 68.-** Cuando la forma de garantía sea mediante fianza, se observará lo siguiente:

- I. La póliza de garantía deberá prever, como mínimo, las siguientes declaraciones:
  - a) Que la fianza se otorga atendiendo a todas las estipulaciones contenidas en el contrato;
  - b) Que para liberar la fianza, será requisito indispensable la manifestación expresa y por escrito de la dependencia o entidad;
  - c) Que la fianza estará vigente durante la substanciación de todos los recursos legales o juicios que se interpongan y hasta que se dicte resolución definitiva por autoridad competente, y
  - d) Que la afianzadora acepta expresamente someterse a los procedimientos de ejecución previstos en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para la efectividad de las fianzas, aun para el caso de que procediera el cobro de intereses, con motivo del pago extemporáneo del importe de la póliza de fianza requerida.
- II. En caso de otorgamiento de prórrogas o esperas al proveedor para el cumplimiento de sus obligaciones, derivadas de la formalización de convenios de ampliación al monto o al plazo del pedido o contrato, se deberá obtener la modificación de la fianza;
- III. Cuando al realizarse el finiquito resulten saldos a cargo del proveedor y éste efectúe la totalidad del pago en forma incondicional, las dependencias y entidades deberán liberar la fianza respectiva, y
- IV. Cuando se requiera hacer efectivas las fianzas, las dependencias deberán remitir a la Tesorería de la Federación, dentro del plazo a que hace referencia el artículo 143 del Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, la solicitud donde se precise la información necesaria para identificar la obligación o crédito que se garantiza y los sujetos que se vinculan con la fianza, debiendo acompañar los documentos que soporten y justifiquen el cobro; tratándose de entidades se remitirá al área correspondiente.

#### TÍTULO QUINTO

### DE LAS SANCIONES, INCONFORMIDADES Y CONCILIACIONES

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### DE LAS SANCIONES

**Artículo 69.-** La Contraloría para la imposición de las sanciones previstas en la Ley, notificará a la persona física o moral los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción, sujetándose en el procedimiento a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 70.-** Dentro de la documentación comprobatoria a que alude el último párrafo del artículo 60 de la Ley, las dependencias y entidades deberán acompañar la que acredite el monto de los daños y perjuicios causados con motivo de la presunta infracción.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INCONFORMIDADES**

**Artículo 71.-** Si el escrito de inconformidad no reúne los requisitos establecidos por la Ley, la Contraloría se sujetará a lo dispuesto por el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 72.-** Para los efectos del artículo 68 de la Ley, la Contraloría dará aviso a la dependencia o entidad de la inconformidad presentada, acompañando copia de la misma, a efecto de que rinda un informe circunstanciado. La información que remita la dependencia o entidad se referirá a cada uno de los hechos manifestados por el inconforme, debiendo acompañar la documentación relacionada con el procedimiento de contratación.

**Artículo 73.-** El monto de la fianza a que se refiere el último párrafo del artículo 68 de la Ley, no será menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta económica del inconforme y, cuando no sea posible conocer dicho monto, del presupuesto autorizado para llevar a cabo la adquisición, arrendamiento o servicio.

Recibida la notificación en la que la Contraloría ordene la suspensión, la dependencia o entidad suspenderá todo acto relacionado con el procedimiento de contratación.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LAS CONCILIACIONES**

**Artículo 74.-** La presentación de la queja y su atención por la Contraloría, no suspende los efectos del contrato o los actos derivados del mismo.

No obstante, por acuerdo de las partes se podrá diferir el cumplimiento de una obligación o el ejercicio de un derecho hasta el resultado de la conciliación.

**Artículo 75.-** No se admitirán a conciliación aquellos casos en los que se haya determinado la rescisión administrativa de un contrato, o cuando se tenga conocimiento de que el contrato sea objeto de controversia ante una instancia judicial.

No podrá iniciarse otra conciliación sobre los mismos aspectos cuando las partes en un procedimiento anterior no hayan logrado un arreglo, salvo que en la nueva queja que presente el proveedor, se aporten elementos no contemplados en la negociación anterior.

**Artículo 76.-** La Contraloría solicitará a las partes los documentos que considere convenientes para lograr la conciliación.

**Artículo 77.-** El escrito de queja que presente el proveedor, además de contener los elementos previstos en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá hacer referencia al objeto, vigencia y monto del contrato y, en su caso, a los convenios modificatorios.

Si el escrito de queja no reúne los requisitos establecidos, la Contraloría se sujetará a lo dispuesto en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 78.-** La Contraloría emitirá acuerdo por el que se admita a trámite la queja y ordenará correr traslado a la dependencia o entidad de que se trate con el escrito presentado, solicitándole que dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, remita los argumentos del área responsable en el que dé contestación a cada uno de los hechos manifestados por el proveedor, anexando copia de la documentación relacionada con los mismos. Asimismo, se le notificará la fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de conciliación.

**Artículo 79.-** La dependencia o entidad al dar contestación precisará el nombre de los servidores públicos facultados para representar y obligar a la dependencia o entidad en el procedimiento de conciliación. Si la dependencia o entidad omite dar contestación a uno o varios de los hechos señalados por el proveedor, lo podrá hacer durante la audiencia de conciliación.

Los servidores públicos facultados para representar a las dependencias y entidades que, sin causa justificada, omitan dar contestación a la queja o no asistan a la audiencia de conciliación, serán sujetos de las sanciones que en los términos del artículo 62 de la Ley procedan. La Contraloría deberá citar a una segunda audiencia de conciliación.

**Artículo 80.-** En cualquier tiempo las partes podrán manifestar su deseo de no continuar con el procedimiento de conciliación, señalando las razones que tengan para ello; en consecuencia, la Contraloría procederá a asentarlos en el acta correspondiente dando por concluido el procedimiento, dejando a salvo los derechos de las partes en términos del artículo 73 de la Ley.

**Artículo 81.-** Las audiencias de conciliación serán presididas por el servidor público que designe la Contraloría, quien estará facultado para iniciar las sesiones, exponer los puntos comunes y de controversia, proporcionar la información normativa que regule los términos y condiciones contractuales, proponer acuerdos de conciliación, suspender o dar por terminada una sesión, citar a sesiones

posteriores, así como para dictar todas las determinaciones que se requieran durante el desarrollo de las mismas. Al término de cada sesión se levantará acta circunstanciada, la cual será firmada por quienes intervengan en ella.

En todos los casos se permitirá la presencia de un asesor por cada una de las partes.

**Artículo 82.-** El procedimiento concluye con:

- I. La celebración del convenio respectivo;
- II. La determinación de cualquiera de las partes de no conciliar, o
- III. Desistimiento de la quejosa.

**Artículo 83.-** La única documentación que la Contraloría estará obligada a conservar, en términos del artículo 56 de la Ley, será la de las actas que se levanten con motivo de las audiencias, así como la de los convenios de conciliación.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de febrero de 1990.

**TERCERO.-** Quedan sin efectos las siguientes disposiciones:

- I. Acuerdo que establece las bases de integración y funcionamiento de los comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de las comisiones consultivas mixtas de abastecimiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de agosto de 1999;
- II. Lineamientos para la adquisición de equipos, programas y sistemas de cómputo, contratación de servicios para el desarrollo de programas y sistemas; así como de adquisición de accesorios y demás bienes e instrumentos que estén integrados por componentes electrónicos que controlen o tengan como referencia fechas para su operación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de septiembre de 1998;
- III. Oficio-Circular número SP/100/1644/97, dirigido a los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, relativo a la forma y términos en que deben ser enviadas, la convocatoria y bases de las licitaciones públicas que lleven a cabo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de julio de 1997;
- IV. Oficio-Circular número SP/100/010/96, dirigido a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de enero de 1996;
- V. Oficio-Circular número SP/100-429/95 que suscriben la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para reforzar las medidas preventivas relativas al pago oportuno de las contrataciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y de prestación de servicios de cualquier naturaleza, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de agosto de 1995;
- VI. Oficio-Circular número SP/100/507/95, dirigido a los ciudadanos titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de diciembre de 1995, y
- VII. Normas Administrativas aplicables a las adquisiciones que por la vía de importación directa efectúen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de mayo de 1985.

**CUARTO.-** Quedan sin efectos en lo relativo a las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios, las siguientes disposiciones:

- I. Oficio-Circular por el que se dan a conocer los lineamientos y criterios para que en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida y en lo relacionado con la ejecución y cumplimiento de los contratos de adquisiciones, obras públicas y servicios de cualquier naturaleza, se observe estrictamente lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de octubre de 1996;
- II. Lineamientos para el oportuno y estricto cumplimiento del régimen jurídico de las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obras públicas y servicios relacionados con éstas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de marzo de 1996;

III. Oficio-Circular número 005, relativo a las características que deberán contener las publicaciones de los fallos de las licitaciones públicas, en materia de adquisiciones y arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios de cualquier naturaleza, así como de obra pública, a las que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de abril de 1994, y

IV. Las demás que se opongán al presente Reglamento.

**QUINTO.-** Las referencias que en este Reglamento se realicen a los oficiales mayores de las dependencias, se entenderán hechas a éstos o a los servidores públicos que por el cambio de denominación en el puesto o cargo asuman las atribuciones de aquéllos, en los términos de los reglamentos interiores de las propias dependencias.

**SEXTO.-** Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades, en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, emitirán las políticas, bases y lineamientos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley.

**SÉPTIMO.-** En tanto los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades emiten las políticas a que se refiere el artículo Sexto Transitorio de este Reglamento, las garantías de cumplimiento de los contratos deberán constituirse mediante fianza por una cantidad equivalente al diez por ciento del monto total del contrato.

**OCTAVO.-** A los actos y contratos que las dependencias y entidades hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, les serán aplicables las disposiciones legales y administrativas vigentes al momento de su inicio o celebración.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de agosto de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-** Rúbrica.

### **REGLAMENTO de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 31, 34 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### **REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS**

##### **TÍTULO PRIMERO**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que propicien el oportuno y estricto cumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Para los efectos de este Reglamento se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley. Asimismo, se entenderá por:

- I. Ley: la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
- II. Obras: las señaladas en el artículo 3 de la Ley;
- III. Servicios: los mencionados en el artículo 4 de la Ley;
- IV. Superintendente de construcción: el representante del contratista ante la dependencia o la entidad para cumplir con los términos y condiciones pactados en el contrato, en lo relacionado con la ejecución de los trabajos;
- V. Bitácora: el instrumento técnico de control de los trabajos, el cual servirá como medio de comunicación convencional entre las partes que firman el contrato y estará vigente durante el desarrollo de los trabajos, y en el que deberán referirse los asuntos importantes que se desarrollen durante la ejecución de las obras y servicios;
- VI. Especificaciones generales de construcción: el conjunto de condiciones generales que las dependencias y entidades tienen establecidas para la ejecución de obras, incluyendo las que deben aplicarse para la realización de estudios, proyectos, ejecución, equipamiento, puesta en servicio, mantenimiento y supervisión, que comprenden la forma de medición y la base de pago de los conceptos de trabajo;
- VII. Especificaciones particulares de construcción: el conjunto de requisitos exigidos por las dependencias y entidades para la realización de cada obra, mismas que modifican, adicionan o sustituyen a las especificaciones generales;

- VIII. Normas de calidad: los requisitos mínimos que, conforme a las especificaciones generales y particulares de construcción, las dependencias y entidades establecen para asegurar que los materiales y equipos de instalación permanente que se utilizan en cada obra, son los adecuados;
- IX. Estimación: la valuación de los trabajos ejecutados en el periodo pactado, aplicando los precios unitarios a las cantidades de los conceptos de trabajos realizados. En contratos a precio alzado, es la valuación de los trabajos realizados en cada actividad de obra conforme a la cédula de avance y al periodo del programa de ejecución.  
Asimismo, es el documento en el que se consignan las valuaciones mencionadas, para efecto de su pago, considerando, en su caso, la amortización de los anticipos y los ajustes de costos;
- X. Proyecto arquitectónico: el que define la forma, estilo, distribución y el diseño funcional de una obra. Se expresará por medio de planos, maquetas, perspectivas, dibujos artísticos, entre otros, y
- XI. Proyecto de ingeniería: el que comprende los planos constructivos, memorias de cálculo y descriptivas, especificaciones generales aplicables y particulares que permitan llevar a cabo una obra civil, eléctrica, mecánica o de cualquier otra especialidad.

**Artículo 2.-** La Secretaría, la Secretaría de Economía y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultadas para interpretar este Reglamento para efectos administrativos, debiendo considerar las disposiciones establecidas en la Ley.

**Artículo 3.-** Las políticas, bases y lineamientos en materia de obras y servicios a que se refiere el artículo 1 de la Ley, deberán prever en la medida que les resulte aplicable, los aspectos siguientes:

- I. La determinación de las áreas responsables de contratación y ejecución de los trabajos, así como de las áreas a que alude el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley;
- II. El señalamiento de los cargos de los servidores públicos responsables de cada uno de los actos relativos a los procedimientos de contratación, ejecución e información de los trabajos, así como de los responsables de la firma de los contratos, para lo cual deberán cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;
- III. Los términos, forma y porcentajes para la aplicación de penas convencionales, conforme a lo dispuesto por el artículo 46 fracción VIII de la Ley, así como para el otorgamiento de las garantías relativas a la correcta inversión de los anticipos y al cumplimiento del contrato conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Ley.  
Tratándose de dependencias, las garantías se deberán sujetar a las disposiciones de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y su Reglamento;
- IV. El establecimiento de los criterios que deberán justificar para la utilización de mecanismos de puntos y porcentajes en los servicios, definiendo los rubros generales que se deberán considerar, la forma en que serán seleccionados y la manera de distribuirlos y calificarlos. Dichos criterios deberán evitar que se favorezca a una persona en particular o que se limite el número de licitantes;
- V. La definición de los criterios para determinar los casos en que las bases de licitación podrán entregarse en forma gratuita;
- VI. Los procedimientos para formalizar las prórrogas de los contratos;
- VII. La definición de los requisitos necesarios para la formalización de los convenios a que alude el artículo 59 de la Ley, así como de los dictámenes técnicos, y
- VIII. Los demás que resulten aplicables.

**Artículo 4.-** Para los efectos de los artículos 27, 28, 31 fracción III, 33 fracción XXII, 74, 83 y 85 de la Ley, el uso de los medios remotos de comunicación electrónica, se regirá por las disposiciones y lineamientos que conforme a la Ley y este Reglamento emita la Contraloría.

**Artículo 5.-** El titular del área responsable de la ejecución de los trabajos deberá mantener actualizados el estado que guarden el avance físico y financiero de las obras, así como la situación en que se encuentren los adeudos a cargo de los contratistas derivados de anticipos no amortizados, finiquitos no liquidados o materiales y equipos no devueltos.

Lo anterior a efecto de que en cualquier momento los órganos internos de control se encuentren en posibilidad de requerir dicha información.

La Contraloría directamente o a través de los órganos internos de control, en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 75 de la Ley, podrá solicitar los datos e informes relacionados con actos relativos a obras y servicios y los servidores públicos y contratistas estarán obligados a proporcionarlos. Los contratistas que no aporten la información que le requiera la Contraloría, en ejercicio de sus facultades de verificación, serán sancionados en los términos que establece el Título Séptimo de la Ley.

## TÍTULO SEGUNDO

**DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN****CAPÍTULO PRIMERO****GENERALIDADES**

**Artículo 6.-** En la planeación de las obras y servicios, las dependencias y entidades, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, deberán considerar, además de lo previsto en la Ley, lo siguiente:

- I. La coordinación con otras dependencias y entidades que realicen trabajos en el lugar de ejecución, o bien, que cuenten con instalaciones en operación, con el propósito de identificar aquellos trabajos que pudieran ocasionar daños, interferencias o suspensiones de los servicios públicos. Para tal efecto, las dependencias o entidades delimitarán los alcances de los trabajos que a cada una de ellas les corresponda realizar, debiendo establecer el programa de ejecución que contemple una secuencia de actividades, de forma tal que se evite la duplicidad o repetición de conceptos de trabajo;
- II. Las acciones que conforme a los lineamientos que en esta materia pueda expedir la Secretaría, cuando los trabajos rebasen un ejercicio presupuestario, permitan contar con los recursos necesarios durante los primeros meses de cada nuevo ejercicio, a efecto de no interrumpir la debida continuidad de la obra o servicio de que se trate;
- III. Los avances tecnológicos en función de la naturaleza de las obras y servicios y la selección de aquellos procedimientos de seguridad del personal e instalaciones, construcción, materiales, productos y equipos que satisfagan los requerimientos técnicos, ambientales y económicos del proyecto;
- IV. La prioridad a la continuación de las obras y servicios en proceso;
- V. Los análisis de factibilidad de acuerdo a los estudios de costo beneficio;
- VI. Los trabajos de conservación y mantenimiento de bienes inmuebles, tanto los capitalizables como los no capitalizables;
- VII. Las obras que deban realizarse por requerimiento o afectación de otras dependencias o entidades, así como las correspondientes al desarrollo regional a través de los convenios que celebren el Ejecutivo Federal y los gobiernos estatales, cuando sea el caso, y
- VIII. Además de las anteriores, en las obras por administración directa, la disponibilidad del personal adscrito a las áreas de proyectos y construcción, así como los recursos, maquinaria y equipo de su propiedad, conforme a los términos señalados en el artículo 70 de la Ley.

**Artículo 7.-** La Secretaría de Economía establecerá un sistema informático mediante el cual las dependencias y entidades deberán remitir a la propia Secretaría, a través de medios electrónicos, los programas anuales de obras públicas y servicios, así como sus respectivas modificaciones.

Cuando se establezcan requisitos de contenido nacional en los términos del último párrafo del artículo 30 de la Ley, la Secretaría de Economía podrá solicitar a la dependencia o entidad convocante, la información necesaria para verificar el cumplimiento del contenido de fabricación nacional de los materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente que deban ser utilizados en la ejecución de obras, de conformidad con las reglas de carácter general que para estos efectos emita dicha Secretaría.

**Artículo 8.-** Para los efectos del artículo 18 de la Ley, las dependencias coordinadoras de sector deberán establecer una base de datos que les permita organizar la información que les remitan las entidades sobre estudios o proyectos de obras.

Las entidades deberán remitir la información correspondiente dentro de los treinta días naturales siguientes al que se haya concluido el estudio o proyecto de que se trate. Las entidades que hayan realizado los estudios o proyectos, tendrán la obligación de proporcionarlos directamente a las dependencias o entidades que los soliciten.

En los casos en que un estudio o proyecto satisfaga las necesidades de las dependencias o entidades y sólo se requiera de trabajos de adecuación, actualización o complemento, se deberá elaborar la justificación a través del dictamen correspondiente según las circunstancias que concurran, debiendo contar con la autorización del titular del área responsable de los trabajos.

Las dependencias coordinadoras de sector deberán proporcionar a las entidades que lo requieran, la información que esté a su disposición, dentro de los veinte días naturales siguientes a la solicitud correspondiente, concluido este plazo sin que exista respuesta, se considerará que no existe información alguna.

**Artículo 9.-** Las dependencias y entidades que, por las características, complejidad y magnitud de las obras que realicen, cuenten o requieran de normas técnicas para aplicar en sus especificaciones generales de construcción, deberán exigir su cumplimiento.

**Artículo 10.-** Los servidores públicos que decidan y aprueben los proyectos para la realización de obras o servicios, serán responsables de vigilar que las acciones, planes y programas se lleven al cabo

conforme a lo previsto y autorizado, así como de todas las modificaciones que se realicen a dichos proyectos.

Las dependencias y entidades al determinar el proyecto y programa de realización de cada contrato deberán prever el presupuesto requerido en forma total y por ejercicios presupuestales; los periodos necesarios para la elaboración de los estudios y proyectos específicos de ingeniería, arquitectura y de instalaciones, en su caso, periodos de prueba, normas de calidad y especificaciones de construcción; el análisis costo beneficio que elaboren, conforme a las disposiciones que emita la Secretaría; bases de licitación y modelos de contratos necesarios para la realización de los trabajos.

Los programas de ejecución de los trabajos indicarán las fechas previstas de comienzo y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas a su iniciación y las condiciones climáticas, geográficas y demás características ambientales esperadas en la zona o región donde deban realizarse.

**Artículo 11.-** Para que las dependencias y entidades puedan iniciar la ejecución de obras o servicios, ya sea por administración directa o por contrato, será necesario que se verifique lo siguiente:

- I. Dependiendo del tipo de contrato, que se cuente con los estudios y proyectos de arquitectura e ingeniería; las especificaciones técnicas generales y particulares y las normas de calidad correspondientes; el presupuesto de obra total y de cada ejercicio, según sea el caso; el programa de ejecución, los programas de suministro de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo y, en su caso, de equipo de instalación permanente, ya sea que éstos sean proporcionados por la convocante o los contratistas. Tratándose de servicios se deberá contar con los términos de referencia, los programas de prestación de servicios, la plantilla y organigrama del personal y el presupuesto de los trabajos;
- II. Que se haya garantizado y formalizado el contrato o el acuerdo de ejecución por administración directa, y
- III. Que se haya designado por escrito a las personas que se encargarán de la residencia de obra y de la superintendencia de construcción del contratista.

En la realización de los trabajos, se deberán prever los impactos económicos, sociales y ecológicos que se originen con su ejecución; de realizarse dentro de un centro de población o cerca de él, deberán ser acordes con los programas de desarrollo urbano que determine la ley de la materia, debiendo contar para ello con las autorizaciones correspondientes; salvo en los casos enunciados en las fracciones II, IV y V del artículo 42 de la Ley.

## **CAPÍTULO SEGUNDO COMITÉS DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 12.-** La información y documentación que se someta a la consideración del comité, serán de la exclusiva responsabilidad del área que las formule.

Tratándose de las fracciones II, IV y V del artículo 42 de la Ley, no será necesario contar, previamente al inicio del procedimiento de contratación, con el dictamen para no celebrar licitaciones públicas, por lo que las dependencias y entidades deberán informar al propio comité, una vez que se concluya la contratación respectiva.

En la constitución de los subcomités, los comités de obra determinarán su integración, operación y funciones, así como la forma y los términos en que informarán al propio comité.

**Artículo 13.-** Los comités de obras públicas en las dependencias, se integrarán con los miembros siguientes:

- A. Con derecho a voz y voto:
  - I. El Oficial Mayor, quien lo presidirá;
  - II. El titular del área responsable de la administración de los recursos materiales, quien fungirá como secretario ejecutivo, y
  - III. Los vocales siguientes:
    - a. El titular del área de programación y presupuesto de la dependencia;
    - b. El titular del área responsable de la contratación de obras y servicios, y
    - c. Los titulares de otras áreas que tengan relación con la generalidad de los asuntos materia del comité, y
- B. Sin derecho a voto, pero con voz, los asesores e invitados siguientes:
  - I. Un servidor público designado por el área jurídica;
  - II. Un servidor público designado por el órgano de control interno;
  - III. Invitados o especialistas, en su caso. Para la selección de estas personas las dependencias y entidades deberán considerar las características, magnitud, complejidad o especialidad técnica de las obras o servicios que se pretendan contratar. Dichas personas deberán guardar absoluta confidencialidad de la información a la que tengan acceso.

Por lo que respecta a las entidades, los comités de obra se integrarán en la forma prevista para las dependencias, salvo los miembros a que se refieren las fracciones I y II del apartado A de este artículo, cuyos cargos deberán recaer en servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad la ejecución de las obras y servicios.

La Contraloría tomando en cuenta las características y necesidades de las dependencias y entidades, previa solicitud por escrito, podrá autorizar que los comités se integren en forma distinta a la establecida en este Reglamento.

**Artículo 14.-** Para la realización de sus reuniones, se deberá considerar lo siguiente:

- I. Los integrantes del comité con derecho a voz y voto podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que deberán contar con un nivel jerárquico inmediato inferior, y sólo podrán participar en ausencia del titular;
- II. Los asesores y los invitados que asistan para orientar o aclarar la información de los asuntos a tratar, deberán firmar el acta de la reunión como constancia de su participación;
- III. El formato del asunto que se someta a la consideración del comité, deberá estar firmado por el secretario ejecutivo, responsabilizándose de que la información contenida en el mismo, corresponda a la proporcionada por las áreas solicitantes;
- IV. Las especificaciones y justificaciones técnicas y económicas, deberán ser firmadas por el titular del área responsable del asunto que se someta a la consideración del comité;
- V. La responsabilidad de cada integrante del comité quedará limitada al voto o comentario que emita u omita, en lo particular, respecto al asunto sometido a su consideración, con base en la documentación que le sea presentada. En este sentido, las determinaciones y opiniones de los miembros del comité, no comprenden las acciones u omisiones que posteriormente se generen durante el desarrollo de los procedimientos de contratación o en el cumplimiento de los contratos, y
- VI. El comité no podrá opinar sobre hechos consumados.

**Artículo 15.-** Las reuniones de los comités se celebrarán en los términos siguientes:

- I. Las ordinarias tendrán verificativo por lo menos una vez al mes, salvo que no existan asuntos a tratar, en cuyo caso deberá darse aviso oportunamente a los miembros del comité. Sólo en casos debidamente justificados, se podrán realizar reuniones extraordinarias;
- II. Se llevarán a cabo cuando asistan como mínimo la mitad más uno de los miembros con derecho a voto, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos, debiendo indicarse en el acta de la reunión quien emite el voto y el sentido de éste, excepto en los casos en que la decisión sea unánime. En caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad para tomar la determinación correspondiente;
- III. En ausencia del presidente del comité o de su suplente, las reuniones no podrán llevarse a cabo;
- IV. El orden del día, junto con los documentos correspondientes de cada reunión, se entregarán a los integrantes del comité, cuando menos con dos días hábiles de anticipación al día de las reuniones ordinarias y con un día hábil de anticipación para las extraordinarias. En caso de no cumplir estos plazos, la sesión no podrá llevarse a cabo;
- V. Los asuntos que se sometan a consideración del comité, deberán presentarse a través de un documento, cualquiera que sea la forma que adopte, éste invariablemente deberá contener los datos siguientes:
  - a. La información resumida del asunto que se propone sea analizada, o bien, la descripción genérica de las obras o servicios que pretendan contratar, así como su monto estimado;
  - b. La justificación y la fundamentación legal para llevar a cabo el procedimiento de contratación, debiendo anexar el escrito a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley;
  - c. La indicación de la documentación soporte que se adjunte para cada asunto, dentro de la cual deberá considerarse la que acredite la existencia de suficiencia presupuestaria, y
  - d. Los demás que se consideren relevantes;
- VI. Una vez que el asunto sea analizado y dictaminado por el comité, el documento a que se refiere la fracción anterior, deberá ser firmado por cada asistente con derecho a voto;
- VII. De cada reunión se levantará acta que será firmada por todos los que hubieran intervenido en ella, misma que se aprobará, a más tardar, en la reunión ordinaria inmediata posterior, en dicha acta se deberán señalar el sentido de los acuerdos tomados por los miembros con derecho a voto y los comentarios relevantes de cada caso;
- VIII. Invariablemente deberá incluirse en el orden del día, un apartado correspondiente al seguimiento de acuerdos emitidos en las reuniones anteriores. En el punto correspondiente a asuntos generales, sólo podrán incluirse asuntos de carácter informativo, y

IX. En la primera reunión de cada ejercicio fiscal se presentará a consideración del comité el calendario de reuniones ordinarias, el presupuesto autorizado para realizar obras públicas y servicios y los montos máximos a que alude el artículo 43 de la Ley.

**Artículo 16.-** El secretario ejecutivo informará trimestralmente al comité, lo siguiente:

- I. La referencia de las inconformidades recibidas, a fin de que el comité cuente con elementos para proponer medidas tendientes a subsanar las deficiencias que, en su caso, estuvieren ocurriendo en las áreas encargadas de realizar los procedimientos de contratación, con el propósito de evitar se susciten otras. Para ello, será necesario precisar el acto en contra del cual se presenta la inconformidad, las áreas involucradas, los motivos que la generaron, y el sentido de la resolución;
- II. El estado que guarden los procedimientos de aplicación de garantías por la rescisión de los contratos o por el no reintegro de anticipos, así como, tratándose de dependencias, en su caso, el cumplimiento del envío a que se refiere el artículo 143 del Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, y
- III. Los resultados de la gestión del comité y de la contratación de obras y servicios realizados en la dependencia o entidad.

**Artículo 17.-** Los integrantes de los comités tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Presidente: autorizar las órdenes del día de las reuniones ordinarias y extraordinarias, presidir las reuniones del comité y convocar a sus miembros;
- II. Secretario ejecutivo: vigilar la elaboración y expedición de las convocatorias, contenido de las órdenes del día y de los listados de los asuntos que se tratarán, incluyendo los soportes documentales necesarios, así como remitirlos a cada integrante del comité; Asimismo, deberá cuidar que los acuerdos del comité se asienten correctamente, y levantar el acta de cada una de las sesiones, vigilando que el archivo de documentos esté completo y actualizado, debiendo conservarlos en custodia;
- III. Vocales: en su caso, enviar al secretario ejecutivo con la suficiente anticipación, los documentos de los asuntos que se deban someter a la consideración del comité; analizar el orden del día y los documentos sobre los asuntos a tratar, así como pronunciar los comentarios que estime pertinentes;
- IV. Asesores: proporcionar la orientación necesaria en torno a los asuntos que se traten, de acuerdo con las facultades que tenga conferidas el área que lo haya designado, y
- V. Invitados o especialistas: los que tendrán participación en los casos en que el presidente o el secretario ejecutivo considere necesaria su intervención, para aclarar aspectos técnicos o administrativos, relacionados con los asuntos sometidos a la consideración del comité.

**TÍTULO TERCERO**  
**DE LAS OBRAS Y SERVICIOS POR CONTRATO**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**LICITACIÓN PÚBLICA**  
**SECCIÓN I**  
**GENERALIDADES**

**Artículo 18.-** La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria en el **Diario Oficial de la Federación**, y en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación a los licitantes; ambas concluyen con el fallo correspondiente.

**Artículo 19.-** Las dependencias y entidades al elaborar sus bases de licitación de obras y servicios, deberán considerar lo siguiente:

- I. Atendiendo a las características, magnitud y complejidad de los trabajos a realizar, deberán contener los elementos necesarios para que la presentación de propuestas, por parte de los licitantes, sea completa, uniforme y ordenada, debiendo utilizar los formatos e instructivos elaborados y proporcionados por las dependencias o entidades. En caso de que el licitante presente otros formatos, éstos deberán cumplir con cada uno de los elementos requeridos por las convocantes;
- II. Cuando la ejecución de los trabajos comprenda más de un ejercicio presupuestario, se deberá informar a los licitantes el importe estimado para ejercer en el primer ejercicio, así como el origen del mismo;
- III. Dividir el catálogo de conceptos en las partidas y subpartidas que se requieran para la realización de los trabajos de acuerdo a sus características, complejidad y magnitud; tratándose de contratos a precio alzado, se deberán indicar las actividades y, en su caso, las subactividades en que se dividirán los mismos, y
- IV. Que los requisitos y documentos estén particularizados para cada obra o servicio que se licite.

**Artículo 20.-** Las bases podrán ser entregadas a los interesados a título gratuito. Cuando se establezca un costo para su adquisición, el costo de venta deberá determinarse dividiendo el monto de los gastos en que haya incurrido la dependencia o entidad, exclusivamente por concepto de publicación de la convocatoria en el **Diario Oficial de la Federación** y de reproducción de los documentos que integran las bases, entre el número de interesados que estima las adquirirán. Dichos gastos no considerarán los costos derivados de los estudios, proyectos, asesorías, materiales de oficina, servicios de mensajería y cualquier otro originado con motivo de la preparación de las bases.

El pago se hará en la forma y en el lugar indicado en la convocatoria. A todo interesado que pague el importe de las bases se le entregará un comprobante y tendrá derecho a participar en la licitación.

Los convocantes establecerán en las bases de licitación que los licitantes deberán incluir en el sobre de la propuesta técnica, copia del recibo de pago de las bases respectivas, ya que en caso contrario no podrá admitirse su participación.

**Artículo 21.-** La visita al sitio donde se realizarán los trabajos será optativa para los interesados, pero en su propuesta deberán incluir un escrito en el que manifiesten que conocen el sitio de realización de los trabajos y sus condiciones ambientales, por lo que no podrán invocar su desconocimiento o solicitar modificaciones al contrato por este motivo.

Al sitio de realización de los trabajos, podrán asistir los interesados y sus auxiliares que hayan adquirido las bases de licitación, así como aquéllos que autorice la convocante. A quienes adquieran las bases con posterioridad a la realización de la visita, podrá permitírseles el acceso al lugar en que se llevarán a cabo los trabajos, siempre que lo soliciten con anticipación de por lo menos veinticuatro horas a la conclusión del periodo de venta, aunque no será obligatorio para la dependencia o entidad designar a un técnico que guíe la visita.

**Artículo 22.-** La junta de aclaraciones deberá ser posterior a la visita al sitio de realización de los trabajos. Las dependencias y entidades podrán celebrar el número de juntas de aclaraciones que se consideren necesarias, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos a realizar, debiendo comunicar a los asistentes en cada junta, la nueva fecha de celebración.

En las juntas los licitantes que hubieran adquirido las bases, podrán asistir y solicitar aclaraciones o modificaciones a las bases, sus anexos y a las cláusulas del modelo de contrato, las cuales serán ponderadas por las dependencias y entidades.

De toda junta de aclaraciones se levantará un acta, que contendrá la firma de los asistentes y las preguntas formuladas por los licitantes y las respuestas de la dependencia o entidad y, en su caso, los datos relevantes de la visita al sitio de realización de los trabajos; debiendo entregar copia a los presentes y ponerse a disposición de los ausentes, en las oficinas de la convocante o por medios de difusión electrónica.

Las dependencias y entidades podrán recibir preguntas adicionales con posterioridad a la junta de aclaraciones, a las que deberán dar contestación antes de que termine el último día de la venta de bases.

**Artículo 23.-** Los licitantes prepararán sus propuestas conforme a lo establecido en las bases, así como en las aclaraciones y modificaciones que, en su caso, afecten a aquéllas. El licitante deberá firmar cada una de las fojas que integren su proposición.

La propuesta será entregada en sobres por separado, claramente identificados en su parte exterior y completamente cerrados.

**Artículo 24.-** Las dependencias y entidades deberán requerir a los licitantes que acompañen a sus propuestas los siguientes documentos:

- I. Escrito en el que manifieste el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos que deriven de los actos del procedimiento de contratación y, en su caso, del contrato respectivo, mismo que servirá para practicar las notificaciones aun las de carácter personal, las que surtirán todos sus efectos legales mientras no señale otro distinto;
- II. Escrito mediante el cual declare que no se encuentra en alguno de los supuestos que establece el artículo 51 de la Ley;
- III. Declaración fiscal o balance general auditado de la empresa, correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, con el que se acredite el capital contable requerido por la convocante.  
El capital contable requerido para los trabajos en que se considere el suministro de equipo de instalación permanente o en los que el licitante deba fincar pedidos de insumos especiales, deberá ser cuando menos igual al monto que considere necesario para fincar los pedidos, en el primer ejercicio;
- IV. Identificación oficial vigente con fotografía, tratándose de personas físicas, y
- V. Escrito mediante el cual la persona moral manifieste que su representante cuenta con facultades suficientes para comprometer a su representada, mismo que contendrá los datos siguientes:

- a. De la persona moral: clave del registro federal de contribuyentes, denominación o razón social, descripción del objeto social de la empresa; relación de los nombres de los accionistas, número y fecha de las escrituras públicas en las que conste el acta constitutiva y, en su caso, sus reformas o modificaciones, señalando nombre, número y circunscripción del notario o fedatario público que las protocolizó; asimismo los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, y
- b. Del representante: nombre del apoderado; número y fecha de los instrumentos notariales de los que se desprendan las facultades para suscribir la propuesta, señalando nombre, número y circunscripción del notario o fedatario público que los protocolizó.

En las bases de las licitaciones públicas e invitaciones deberán indicarse que previamente a la firma del contrato, el licitante ganador presentará para su cotejo, original o copia certificada de los documentos con los que se acredite su existencia legal y las facultades de su representante para suscribir el contrato correspondiente.

Tratándose de personas extranjeras, se deberá verificar que los documentos cuenten con la legalización o apostillamiento correspondiente.

En su caso, una vez llevado a cabo el cotejo, la convocante devolverá al interesado los documentos originales o certificados, conservándolos en copias simples.

La presentación de estos documentos servirá para constatar que la persona cumple con los requisitos legales necesarios, sin perjuicio de su análisis detallado.

Para los interesados que decidan agruparse para presentar una propuesta, deberán acreditar en forma individual los requisitos señalados, además de entregar una copia del convenio a que se refiere el artículo 28 de este Reglamento. La presentación de los documentos de los integrantes de la agrupación y la del convenio deberá hacerse por el representante común.

**Artículo 25.-** El registro previo de participantes a que alude el artículo 36 de la Ley, solamente podrá utilizarse para agilizar los procedimientos de contratación, por lo que en ningún caso será considerado como una preselección o precalificación de licitantes.

**Artículo 26.-** Las dependencias y entidades podrán requerir que la propuesta técnica de los licitantes contenga los siguientes documentos, los que podrán adecuarse atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos:

- I. Descripción de la planeación integral del licitante para realizar los trabajos, incluyendo el procedimiento constructivo de ejecución de los trabajos. Las dependencias y entidades podrán establecer las restricciones técnicas que procedan conforme a los proyectos;
- II. Relación de maquinaria y equipo de construcción, indicando si son de su propiedad, arrendadas con o sin opción a compra, su ubicación física, modelo y usos actuales, así como la fecha en que se dispondrá de estos insumos en el sitio de los trabajos, tratándose de maquinaria o equipo de construcción arrendado, con o sin opción a compra, deberá presentar carta compromiso de arrendamiento y disponibilidad en el caso de que resultare ganador;
- III. Curriculum de los profesionales técnicos al servicio del licitante, identificando a los que se encargarán de la ejecución y administración de la obra, los que deben tener experiencia en obras de características técnicas y magnitud similares;
- IV. Identificación de los trabajos realizados por el licitante y su personal, que acrediten la experiencia y la capacidad técnica requerida, en los que sea comprobable su participación, anotando el nombre de la contratante, descripción de las obras, importes totales, importes ejercidos o por ejercer y las fechas previstas de terminaciones, según el caso;
- V. Manifestación escrita de conocer los proyectos arquitectónicos y de ingeniería; las normas de calidad de los materiales y las especificaciones generales y particulares de construcción que la dependencia o entidad les hubiere proporcionado; las leyes y reglamentos aplicables y su conformidad de ajustarse a sus términos;
- VI. Manifestación escrita en la que señale las partes de los trabajos que subcontratará, en caso de haberse previsto en las bases de la licitación. Las dependencias y entidades podrán solicitar la información necesaria que acredite la experiencia y capacidad técnica y económica de las personas que se subcontratarán;
- VII. Manifestación escrita de conocer y haber considerado en la integración de su propuesta, los materiales y equipos de instalación permanente que, en su caso, le proporcionará la convocante, así como el programa de suministro correspondiente;
- VIII. Manifestación escrita de conocer el sitio de realización de los trabajos y sus condiciones ambientales, así como de haber considerado las modificaciones que, en su caso, se hayan efectuado a las bases de licitación;

- 
- IX. Manifestación escrita de conocer el contenido del modelo del contrato y su conformidad de ajustarse a sus términos;
  - X. Cuando se requiera de materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente de origen extranjero de los señalados por la Secretaría de Economía, manifestación escrita de que los precios consignados en su propuesta no se cotizan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios o de subsidios;
  - XI. Declaración de integridad, mediante la cual los licitantes manifiesten de que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas para que los servidores públicos de la dependencia o entidad convocante, induzcan o alteren las evaluaciones de las propuestas, el resultado del procedimiento de contratación y cualquier otro aspecto que les otorguen condiciones más ventajosas, con relación a los demás participantes, y
  - XII. Documentos que acrediten la capacidad financiera, los cuales deberán integrarse al menos por los estados financieros auditados de los dos años anteriores y el comparativo de razones financieras básicas, salvo en el caso de empresas de reciente creación, las cuales deberán presentar los más actualizados a la fecha de presentación de la propuesta.
- A. Tratándose de obras a precios unitarios, podrán solicitar además los documentos siguientes:
- I. Análisis de los conceptos de trabajo que representen al menos el ochenta por ciento del monto de la propuesta, describiendo el concepto a desarrollar, su unidad de medida y cantidad, así como la relación de los materiales con sus correspondientes consumos y de mano de obra, maquinaria y equipo de construcción con sus correspondientes rendimientos, sin considerar costos e importes.  
Los conceptos que en conjunto representen al menos el porcentaje citado, serán definidos por el contratista, o bien, por las dependencias o entidades en las bases de licitación;
  - II. Listado de insumos que intervienen en la integración de la propuesta, señalando los materiales más significativos y equipo de instalación permanente, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción, con la descripción y especificaciones técnicas de cada uno de ellos, indicando las cantidades a utilizar, y sus respectivas unidades de medición;
  - III. Análisis, cálculo e integración del factor de salario real conforme a lo previsto en este Reglamento;
  - IV. Programa calendarizado de ejecución general de los trabajos, dividido en partidas y subpartidas, indicando por mes las cantidades de trabajo por realizar, y
  - V. Programas cuantificados y calendarizados, dividido cada uno en partidas y subpartidas de suministro o utilización mensual de los siguientes rubros:
    - a. De la mano de obra, expresadas en jornadas e identificando categorías;
    - b. De la maquinaria y equipo de construcción, expresados en horas efectivas de trabajo, identificando su tipo y características;
    - c. De los materiales más significativos y de los equipos de instalación permanente, expresados en unidades convencionales y volúmenes requeridos, y
    - d. De la utilización del personal profesional técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección, supervisión y administración de los trabajos.
- B. Tratándose de obras a precio alzado, podrán solicitar además los documentos siguientes:
- I. Listado de insumos que intervienen en la integración de la propuesta, agrupando los materiales más significativos y equipo de instalación permanente, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción, con la descripción de cada uno de ellos; tratándose de proyectos integrales o llave en mano, el licitante señalará las normas de calidad y especificaciones técnicas a que se sujetará, los cuales deberán apearse a los establecidos por la convocante en las bases de licitación;
  - II. Programa calendarizado de ejecución general de los trabajos, indicando por mes el porcentaje de avance de cada actividad y, en su caso, subactividad, y
  - III. Programas cuantificados y calendarizados en actividades y, en su caso, subactividades de suministro o utilización mensual de los siguientes rubros:
    - a. De la mano de obra, expresadas en jornales e identificando categorías;
    - b. De la maquinaria y equipo de construcción, expresados en horas efectivas de trabajo, identificando su tipo y características;
    - c. De los materiales más significativos y de los equipos de instalación permanente, expresados en unidades convencionales y volúmenes requeridos, y

- d. De utilización del personal profesional técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección, supervisión y administración de los trabajos.

**Artículo 27.-** Las dependencias y entidades podrán requerir que la propuesta económica de los licitantes contenga los siguientes documentos, los que podrán adecuarse atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos:

- A. Tratándose de obras a precios unitarios:
  - I. Análisis de los precios unitarios de los conceptos de trabajo que representen al menos el ochenta por ciento del monto de la propuesta, determinados y estructurados de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.  
Los conceptos que en conjunto representen al menos el porcentaje citado, serán definidos por el contratista, o bien, por las dependencias o entidades en las bases de licitación.  
El licitante ganador dentro de los quince días naturales siguientes a la emisión del fallo, deberá entregar el complemento de los análisis de los precios unitarios, los que deberán ser congruentes con el presupuesto presentado;
  - II. Relación y análisis de los costos básicos de los materiales que se requieran para la ejecución de los trabajos. Cuando existan insumos de los señalados en la fracción X del artículo 26 de este Reglamento, se deberá señalar el precio ofertado por el licitante;
  - III. Tabulador de salarios base de mano de obra por jornada diurna de ocho horas e integración de los salarios;
  - IV. Análisis, cálculo e integración de los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción, debiendo considerar éstos, para efectos de evaluación, con costos y rendimientos de máquinas y equipos nuevos;
  - V. Análisis, cálculo e integración de los costos indirectos, identificando los correspondientes a los de administración de oficinas de campo y los de oficinas centrales;
  - VI. Análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento;
  - VII. Utilidad propuesta por el licitante;
  - VIII. Listado de insumos que intervienen en la integración de la propuesta, agrupando por materiales más significativos y equipos de instalación permanente, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción, con la descripción de cada uno de ellos, indicando las cantidades a utilizar, con sus respectivas unidades de medición y sus importes;
  - IX. Catálogo de conceptos, conteniendo descripción, unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios con número y letra e importes por partida, subpartida, concepto y del total de la propuesta. Este documento formará el presupuesto de la obra que servirá para formalizar el contrato correspondiente;
  - X. Programa de erogaciones de la ejecución general de los trabajos, calendarizado y cuantificado mensualmente, dividido en partidas y subpartidas, de los conceptos de trabajo que representen al menos el ochenta por ciento del monto de la propuesta, debiendo existir congruencia con los programas presentados en la etapa técnica, así como los que se mencionan en la fracción siguiente.  
El licitante ganador dentro de los quince días naturales siguientes a la emisión del fallo, deberá entregar el programa de ejecución general de los trabajos que considere todos y cada uno de los conceptos que integran la propuesta, utilizando preferentemente redes de actividades con ruta crítica y diagramas de barras. Con base en este programa y cuando la magnitud de los trabajos lo requiera, el superintendente de construcción procederá a elaborar, dentro de un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales siguientes al inicio de los trabajos, el programa detallado y definitivo que se aplicará al contrato dentro del marco de referencia pactado, y
  - XI. Programas de erogaciones calendarizados y cuantificados en partidas y subpartidas de utilización mensual para los siguientes rubros:
    - a. De la mano de obra;
    - b. De la maquinaria y equipo de construcción, identificando su tipo y características;
    - c. De los materiales más significativos y de los equipos de instalación permanente, y
    - d. De utilización del personal profesional técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección, supervisión y administración de los trabajos.
- B. Tratándose de obras a precio alzado:
  - I. Red de actividades calendarizada, indicando las duraciones y la ruta crítica;
  - II. Cédula de avances y pagos programados, calendarizados y cuantificados mensualmente por actividades a ejecutar;
  - III. Programa de erogaciones de la ejecución general de los trabajos, calendarizado y cuantificado mensualmente, dividido en actividades y, en su caso, subactividades

debiendo existir congruencia con los programas que se mencionan en la fracción siguiente. Éste deberá considerarse dentro del contrato respectivo, como el programa de ejecución de los trabajos a que hace referencia el artículo 195 de este Reglamento;

- IV. Programas calendarizados de erogaciones, describiendo las actividades y, en su caso, subactividades de la obra, así como la cuantificación de la utilización mensual de los siguientes rubros:
  - a. De la mano de obra;
  - b. De la maquinaria y equipo de construcción, identificando su tipo y características;
  - c. De los materiales y equipo de instalación permanente, y
  - d. De utilización del personal profesional técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección, supervisión y administración de los trabajos, y
- V. Presupuesto total de los trabajos, el cual deberá dividirse en actividades de obra, indicando con número y letra sus importes, así como el monto total de la propuesta.

**Artículo 28.-** Para participar en una licitación, dos o más interesados podrán agruparse para presentar una sola proposición cumpliendo los siguientes requisitos:

- I. Bastará la adquisición de un solo ejemplar de las bases;
- II. Deberán celebrar entre sí un convenio privado, el que contendrá lo siguiente:
  - a. Nombre y domicilio de los integrantes, identificando, en su caso, los datos de los testimonios públicos con los que se acredita la existencia legal de las personas morales de la agrupación;
  - b. Nombre de los representantes de cada una de las personas identificando, en su caso, los datos de los testimonios públicos con los que se acredita su representación;
  - c. Definición de las partes del objeto del contrato que cada persona se obligaría a cumplir;
  - d. Determinación de un domicilio común para oír y recibir notificaciones;
  - e. Designación de un representante común, otorgándole poder amplio y suficiente, para todo lo relacionado con la propuesta, y
  - f. Estipulación expresa que cada uno de los firmantes quedará obligado en forma conjunta y solidaria para comprometerse por cualquier responsabilidad derivada del contrato que se firme.
- III. En el acto de presentación y apertura de propuestas el representante común deberá señalar que la proposición se presenta en forma conjunta. El convenio a que hace referencia la fracción anterior se incluirá en el sobre que contenga la propuesta técnica. La convocante deberá revisar que el convenio cumple con los requisitos exigidos, y
- IV. Para cumplir con el capital contable mínimo requerido por la convocante, se podrán sumar los correspondientes a cada una de las personas integrantes.

## SECCIÓN II

### ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES

**Artículo 29.-** Las propuestas en cada etapa deben de analizarse a su vez en dos formas, una cuantitativa donde para la recepción de las propuestas sólo bastará con la presentación de los documentos, sin entrar a la revisión de su contenido; otra cualitativa donde se realiza el estudio detallado de las propuestas presentadas, a efecto de que las dependencias y entidades tengan los elementos necesarios para determinar la solvencia de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas.

Los licitantes son los únicos responsables de que sus propuestas sean entregadas en tiempo y forma en el acto de presentación y apertura de proposiciones.

**Artículo 30.-** Cada etapa deberá ser presidida por el servidor público designado por la convocante, quien será la única persona facultada para aceptar o desechar las propuestas y, en general, para tomar todas las decisiones durante la realización del acto, debiendo estar presente durante su desarrollo.

**Artículo 31.-** En la primera etapa se procederá, en primer término, a dar apertura a las propuestas técnicas de los licitantes que asistan al acto y, posteriormente, a las de los participantes que hayan enviado su proposición por servicio postal, de mensajería o medios remotos de comunicación electrónica.

Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir cualquier propuesta que se presente después de la fecha y hora establecidas en las bases.

**Artículo 32.-** Al concluir la primera etapa se levantará un acta en la que se hará constar como mínimo lo siguiente:

- I. Fecha, lugar y hora en que se llevó a cabo dicha etapa;
- II. Nombre del servidor público encargado de presidir el acto;
- III. Nombre de los licitantes cuyas propuestas técnicas fueron aceptadas para su análisis cualitativo por las áreas designadas para ello;

IV. Nombre de los licitantes cuyas propuestas fueron desechadas, así como las causas que lo motivaron, y

V. Lugar, fecha y hora de celebración de la segunda etapa.

La convocante podrá anticipar o diferir por escrito la fecha de celebración de la segunda etapa del proceso de licitación previsto en la convocatoria y en las bases, sin que exceda el plazo a que hace referencia el segundo párrafo de la fracción V del artículo 37 de la Ley; en este caso no será necesario hacer la publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**Artículo 33.-** La segunda etapa iniciará con la lectura del resultado que contenga la evaluación de las propuestas técnicas, dando a conocer las que cumplieron con las condiciones legales y técnicas y las que fueron desechadas, procediendo en este último caso, a entregar a cada licitante un escrito en el que se señalen las razones que dieron origen al desechamiento y las disposiciones en las que se fundamente dicha determinación.

Tratándose de contratos a precio alzado se firmará el presupuesto de obra y, en caso de contratos mixtos, tanto el catálogo de conceptos de la parte a precios unitarios, como el presupuesto de obra de la parte del precio alzado.

**Artículo 34.-** Al concluir la segunda etapa se levantará un acta en la que se hará constar como mínimo lo siguiente:

- I. Fecha, lugar y hora en que se llevó a cabo dicha etapa;
- II. Nombre del servidor público encargado de presidir el acto;
- III. Nombre de los licitantes e importes totales de las propuestas que fueron aceptadas para su análisis cualitativo por las áreas designadas para ello;
- IV. Nombre de los licitantes cuyas propuestas económicas fueron desechadas, así como las causas que lo motivaron;
- V. Nombre de los licitantes cuyas propuestas técnicas hayan sido desechadas como resultado del análisis cualitativo de las mismas, así como las causas que lo motivaron, y
- VI. El lugar, fecha y hora de la junta pública donde se dará a conocer el fallo de la licitación. Si la dependencia o entidad convocante opta por no realizar dicho acto, se deberá dar a conocer el lugar y fecha a partir de la cual los participantes podrán conocer el fallo.

**Artículo 35.-** A los actos de carácter público de las licitaciones podrán asistir los licitantes cuyas propuestas hayan sido desechadas durante el procedimiento de contratación, así como cualquier persona que sin haber adquirido las bases manifieste su interés de estar presente en dichos actos, bajo la condición de que deberán registrar su asistencia y abstenerse de intervenir en cualquier forma en los mismos.

### **SECCIÓN III EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS**

**Artículo 36.-** En general para la evaluación técnica de las propuestas se deberán considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. Que cada documento contenga toda la información solicitada;
- II. Que los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección de los trabajos, cuenten con la experiencia y capacidad necesaria para llevar la adecuada administración de los trabajos.  
En los aspectos referentes a la experiencia y capacidad técnica que deban cumplir los licitantes, se deberán considerar, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos;
- III. Que los licitantes cuenten con la maquinaria y equipo de construcción adecuado, suficiente y necesario, sea o no propio, para desarrollar los trabajos que se convocan;
- IV. Que la planeación integral propuesta por el licitante para el desarrollo y organización de los trabajos, sea congruente con las características, complejidad y magnitud de los mismos;
- V. Que el procedimiento constructivo descrito sea aceptable porque demuestra que el licitante conoce los trabajos a realizar y que tiene la capacidad y la experiencia para ejecutarlos satisfactoriamente; dicho procedimiento debe ser acorde con el programa de ejecución considerado en su propuesta, y
- VI. De los estados financieros, las dependencias y entidades de acuerdo con las características, magnitud y complejidad de los trabajos, determinarán en las bases de licitación, aquellos aspectos que se verificarán, entre otros:
  - a. Que el capital neto de trabajo del licitante sea suficiente para el financiamiento de los trabajos a realizar, de acuerdo con su análisis financiero presentado;
  - b. Que el licitante tenga capacidad para pagar sus obligaciones, y

- c. El grado en que el licitante depende del endeudamiento y la rentabilidad de la empresa.
- A. Tratándose de propuestas que consideren precios unitarios además se deberá verificar:
- I. De los programas:
    - a. Que el programa de ejecución de los trabajos corresponda al plazo establecido por la convocante;
    - b. Que los programas específicos cuantificados y calendarizados de suministros y utilización, sean congruentes con el programa calendarizado de ejecución general de los trabajos;
    - c. Que los programas de suministro y utilización de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo de construcción, sean congruentes con los consumos y rendimientos considerados por el licitante y en el procedimiento constructivo a realizar;
    - d. Cuando se requiera de equipo de instalación permanente, deberá considerarse que los suministros sean congruentes con el programa de ejecución general, y
    - e. Que los insumos propuestos por el licitante correspondan a los periodos presentados en los programas;
  - II. De la maquinaria y equipo:
    - a. Que la maquinaria y el equipo de construcción sean los adecuados, necesarios y suficientes para ejecutar los trabajos objeto de la licitación, y que los datos coincidan con el listado de maquinaria y equipo presentado por el licitante;
    - b. Que las características y capacidad de la maquinaria y equipo de construcción consideradas por el licitante, sean las adecuadas para desarrollar el trabajo en las condiciones particulares donde deberá ejecutarse y que sean congruentes con el procedimiento de construcción propuesto por el contratista, o con las restricciones técnicas, cuando la dependencia o entidad fije un procedimiento, y
    - c. Que en la maquinaria y equipo de construcción, los rendimientos de éstos sean considerados como nuevos, para lo cual se deberán apoyar en los rendimientos que determinen los manuales de los fabricantes respectivos, así como las características ambientales de la zona donde vayan a realizarse los trabajos;
  - III. De los materiales:
    - a. Que en el consumo del material por unidad de medida, determinado por el licitante para el concepto de trabajo en que intervienen, se consideren los desperdicios, mermas, y, en su caso, los usos de acuerdo con la vida útil del material de que se trate, y
    - b. Que las características, especificaciones y calidad de los materiales y equipos de instalación permanente, sean las requeridas en las normas de calidad y especificaciones generales y particulares de construcción establecidas en las bases, y
  - IV. De la mano de obra:
    - a. Que el personal administrativo, técnico y de obra sea el adecuado y suficiente para ejecutar los trabajos;
    - b. Que los rendimientos considerados se encuentren dentro de los márgenes razonables y aceptables de acuerdo con el procedimiento constructivo propuesto por el licitante, considerando los rendimientos observados de experiencias anteriores, así como las condiciones ambientales de la zona y las características particulares bajo las cuales deben realizarse los trabajos, y
    - c. Que se hayan considerado trabajadores de la especialidad requerida para la ejecución de los conceptos más significativos.
- B. Tratándose de propuestas a precio alzado además se deberá verificar:
- I. Que los suministros y utilización de los insumos sean acordes con el proceso constructivo, de tal forma que su entrega o empleo se programe con oportunidad para su correcto uso, aprovechamiento o aplicación;
  - II. De la maquinaria y equipo:
    - a. Que la maquinaria y el equipo de construcción sean los adecuados, necesarios y suficientes para ejecutar los trabajos objeto de la licitación, y que los datos coincidan con el listado de maquinaria y equipo presentado por el licitante, y
    - b. Que las características y capacidad de la maquinaria y equipo de construcción considerada por el licitante, sean los adecuados para desarrollar el trabajo en las condiciones particulares donde deberá ejecutarse y que sea congruente con el

procedimiento de construcción y el programa de ejecución concebido por el licitante,  
y

- III. Que las características, especificaciones y calidad de los materiales y equipos de instalación permanente, sean las requeridas en las bases para cumplir con los trabajos.

Al finalizar esta evaluación, las dependencias y entidades deberán emitir un dictamen donde se expongan las razones de las condiciones legales requeridas y las razones técnicas por las que se aceptan o se desechan las propuestas presentadas por los licitantes.

**Artículo 37.-** En general para la evaluación económica de las propuestas se deberán considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. Que cada documento contenga toda la información solicitada, y
  - II. Que los precios propuestos por el licitante sean aceptables, es decir, que sean acordes con las condiciones vigentes en el mercado internacional, nacional o de la zona o región en donde se ejecutarán los trabajos, individualmente o conformando la propuesta total.
- A. Tratándose de propuestas que consideren precios unitarios además se deberá verificar:
- I. Del presupuesto de obra:
    - a. Que en todos y cada uno de los conceptos que lo integran se establezca el importe del precio unitario;
    - b. Que los importes de los precios unitarios sean anotados con número y con letra, los cuales deben ser coincidentes; en caso de diferencia, deberá prevalecer el que coincida con el análisis de precio unitario correspondiente o el consignado con letra cuando no se tenga dicho análisis, y
    - c. Verificar que las operaciones aritméticas se hayan ejecutado correctamente; en el caso de que una o más tengan errores, se efectuarán las correcciones correspondientes; el monto correcto, será el que se considerará para el análisis comparativo de las proposiciones;
  - II. Verificar que el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios, se haya realizado de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, debiendo revisar:
    - a. Que los análisis de los precios unitarios estén estructurados con costos directos, indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales;
    - b. Que los costos directos se integren con los correspondientes a materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción;
    - c. Que los precios básicos de adquisición de los materiales considerados en los análisis correspondientes, se encuentren dentro de los parámetros de precios vigentes en el mercado;
    - d. Que los costos básicos de la mano de obra se hayan obtenido aplicando los factores de salario real a los sueldos y salarios de los técnicos y trabajadores, conforme a lo previsto en este Reglamento;
    - e. Que el cargo por el uso de herramienta menor, se encuentre incluido, bastando para tal efecto que se haya determinado aplicando un porcentaje sobre el monto de la mano de obra, requerida para la ejecución del concepto de trabajo de que se trate, y
    - f. Que los costos horarios por la utilización de la maquinaria y equipo de construcción se hayan determinado por hora efectiva de trabajo, debiendo analizarse para cada máquina o equipo, incluyendo, cuando sea el caso, los accesorios que tenga integrados;
  - III. Verificar que los análisis de costos directos se hayan estructurado y determinado de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, debiendo además considerar:
    - a. Que los costos de los materiales considerados por el licitante, sean congruentes con la relación de los costos básicos y con las normas de calidad especificadas en las bases de la licitación;
    - b. Que los costos de la mano de obra considerados por el licitante, sean congruentes con el tabulador de los salarios y con los costos reales que prevalezcan en la zona donde se ejecutarán los trabajos, y
    - c. Que los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción se hayan determinado con base en el precio y rendimientos de éstos considerados como nuevos, para lo cual se tomarán como máximos los rendimientos que determinen los manuales de los fabricantes respectivos, así como las características ambientales de la zona donde vayan a realizarse los trabajos;
  - IV. Verificar que los análisis de costos indirectos se hayan estructurado y determinado de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, debiendo además considerar:

- a. Que el análisis se haya valorizado y desglosado por conceptos con su importe correspondiente, anotando el monto total y su equivalente porcentual sobre el monto del costo directo;
  - b. Constatar que para el análisis de los costos indirectos se hayan considerado adecuadamente los correspondientes a las oficinas centrales del licitante, los que comprenderán únicamente los necesarios para dar apoyo técnico y administrativo a la superintendencia del contratista encargado directamente de los trabajos y los de campo necesarios para la dirección, supervisión y administración de la obra, y
  - c. Que no se haya incluido algún cargo que, por sus características o conforme a las bases de la licitación, su pago deba efectuarse aplicando un precio unitario específico;
- V. Verificar que en el análisis y cálculo del costo financiero se haya estructurado y determinado considerando lo siguiente:
- a. Que los ingresos por concepto del o los anticipos que le serán otorgados al contratista, durante el ejercicio del contrato y del pago de las estimaciones, consideren la periodicidad y su plazo de trámite y pago; deduciendo del monto de las estimaciones la amortización de los anticipos;
  - b. Que el costo del financiamiento esté representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos;
  - c. Que la tasa de interés aplicable esté definida con base en un indicador económico específico;
  - d. Que el costo del financiamiento sea congruente con el programa de ejecución valorizado con montos mensuales, y
  - e. Que la mecánica para el análisis y cálculo del costo por financiamiento empleada por el licitante sea congruente con lo que se establezca en las bases de la licitación;
- VI. Verificar que el cálculo e integración del cargo por utilidad, se haya estructurado y determinado considerando que dentro de su monto, queden incluidas la ganancia que el contratista estima que debe percibir por la ejecución de los trabajos, así como las deducciones e impuestos correspondientes, no siendo necesario su desglose;
- VII. Verificar que el importe total de la propuesta sea congruente con todos los documentos que la integran, y
- VIII. Que los programas específicos de erogaciones de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo de construcción sean congruentes con el programa de erogaciones de la ejecución general de los trabajos, así como con los programas presentados en la propuesta técnica.
- B. Tratándose de propuestas a precio alzado además se deberá verificar:
- I. Del presupuesto de la obra:
    - a. Que en todas y cada una de las actividades que integran el presupuesto, se establezca su importe;
    - b. Que los importes estén anotados con número y con letra, los cuales deben ser coincidentes; en caso de diferencia deberá prevalecer el que se consigna con letra, y
    - c. Verificar que el importe total de la propuesta sea congruente con todos los documentos que la integran;
  - II. Que exista congruencia entre la red de actividades, la cédula de avances y pagos programados y el programa de ejecución de los trabajos y que éstos sean coherentes con el procedimiento constructivo;
  - III. Que exista consistencia lógica de las actividades descritas en la red, cédula de avances y pagos programados, y el programa de ejecución, y
  - IV. Que los programas específicos de erogaciones sean congruentes con el programa general de ejecución de los trabajos y que los insumos propuestos por el licitante, correspondan a los periodos presentados en los programas, así como con los programas presentados en la propuesta técnica.

#### SECCIÓN IV

##### FALLO PARA LA ADJUDICACIÓN

**Artículo 38.-** Al finalizar la evaluación de las propuestas, las dependencias y entidades deberán emitir un dictamen en el que se hagan constar los aspectos siguientes:

- I. Los criterios utilizados para la evaluación de las propuestas;
- II. La reseña cronológica de los actos del procedimiento;
- III. Las razones técnicas o económicas por las cuales se aceptan o desechan las propuestas presentadas por los licitantes;

- IV. Nombre de los licitantes cuyas propuestas fueron aceptadas por haber cumplido con los requerimientos exigidos;
- V. Nombre de los licitantes cuyas propuestas económicas hayan sido desechadas como resultado del análisis cualitativo de las mismas;
- VI. La relación de los licitantes cuyas propuestas se calificaron como solventes, ubicándolas de menor a mayor, de acuerdo con sus montos;
- VII. La fecha y lugar de elaboración, y
- VIII. Nombre, firma y cargo de los servidores públicos encargados de su elaboración y aprobación.

Cuando exista desechamiento de alguna propuesta las dependencias y entidades deberán entregar a cada licitante, a través de un escrito independiente, las razones y fundamentos para ello, con base en este dictamen.

**Artículo 39.-** El fallo que emitan las dependencias y entidades deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre del participante ganador y el monto total de su propuesta, acompañando copia del dictamen a que se refiere el artículo anterior;
- II. La forma, lugar y plazo para la presentación de las garantías;
- III. En su caso, el lugar y plazo para la entrega de los anticipos;
- IV. El lugar y fecha estimada en que el licitante ganador deberá firmar el contrato, y
- V. La fecha de inicio de los trabajos y el plazo de ejecución de los mismos.

Cuando el fallo se dé a conocer en junta pública, ésta comenzará con la lectura del resultado del dictamen que sirvió de base para determinar el fallo y el licitante ganador, debiendo levantar el acta donde conste la participación de los interesados, así como la información antes requerida.

Con el fallo y el modelo de contrato en su poder, el licitante ganador podrá tramitar las garantías a que hace referencia la Ley y este Reglamento.

#### SECCIÓN V

#### DESECHAMIENTO DE PROPUESTAS, CANCELACIÓN, NULIDAD TOTAL Y LICITACIONES DESIERTAS

**Artículo 40.-** Se consideran causas para el desechamiento de las propuestas las siguientes:

- I. La presentación incompleta o la omisión de cualquier documento requerido en las bases;
- II. El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante;
- III. La consignación de datos sobre costos, precios o montos en alguno de los documentos de la propuesta técnica;
- IV. La ubicación del licitante en alguno de los supuestos señalados en el artículo 51 de la Ley, y
- V. Las demás que, de acuerdo a las características, magnitud y complejidad de los trabajos a realizar, sean consideradas expresamente en las bases de licitación por las dependencias y entidades y que sean estrictamente necesarias para la evaluación de las propuestas o la realización de los trabajos.

**Artículo 41.-** Las dependencias y entidades que realicen la cancelación de una licitación en términos del artículo 40 de la Ley, deberán notificar por escrito a los licitantes y al órgano interno de control, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, las razones justificadas que funden y motiven dicha determinación y cubrirán los gastos no recuperables que, en su caso, procedan, y siempre que sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

El pago de los gastos no recuperables se limitará a los siguientes conceptos:

- I. Costo de las bases de licitación;
- II. Costo de pasajes y hospedaje del personal que haya asistido a la visita al sitio de realización de los trabajos, a la junta de aclaraciones, a las etapas del acto de presentación y apertura de las proposiciones, al fallo de licitación, y a la firma del contrato, en el caso de que el licitante no resida en el lugar en que se realice el procedimiento;
- III. Costo de la preparación de la proposición que exclusivamente corresponderá al pago de honorarios del personal técnico, profesional y administrativo que participó en forma directa en la preparación de la propuesta; los materiales de oficina utilizados y el pago por la utilización del equipo de oficina y fotocopiado, y
- IV. En su caso, el costo de la emisión de garantías.

Cuando se presente alguna situación de caso fortuito o fuerza mayor, la convocante deberá abstenerse de realizar pago alguno por tal motivo.

**Artículo 42.-** Cuando la Contraloría determine la nulidad total del procedimiento de contratación por causas imputables a la convocante en los términos del artículo 75 de la Ley, el pago de los gastos no recuperables se ajustará a los conceptos enunciados en el artículo anterior.

**Artículo 43.-** Además de los supuestos previstos en el artículo 40 de la Ley, la convocante podrá declarar desierta una licitación en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando ninguna persona adquiera las bases, y
- II. Cuando no se reciba alguna propuesta en el acto de presentación y apertura de proposiciones.

En estos supuestos se emitirá una segunda convocatoria, permitiendo la participación a todo interesado, incluso a quienes participaron en la licitación declarada desierta.

Se considerará que los precios de las propuestas presentadas por los licitantes no son aceptables, cuando se propongan importes que no puedan ser pagados por las dependencias y entidades.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 44.-** Cuando las dependencias y entidades opten por no realizar licitación pública, el escrito a que alude el artículo 41 de la Ley contendrá lo siguiente:

- I. Descripción general de los trabajos;
- II. El procedimiento de contratación seleccionado y la fundamentación del supuesto de excepción;
- III. Los criterios o razones que se tienen para justificar el ejercicio de la opción;
- IV. Fecha probable de inicio de los trabajos y el plazo de ejecución de los mismos;
- V. Nombre y firma del titular del área responsable de la ejecución de los trabajos, y
- VI. El lugar y fecha de su emisión.

**Artículo 45.-** Para los efectos de la fracción IV del artículo 42 de la Ley, se consideran fines militares aquellos que por su naturaleza estén destinados a realizar actividades que tengan íntima relación con las misiones generales del ejército, fuerza aérea y armada nacionales, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas, quedando excluidas aquéllas cuya naturaleza no tenga relación directa con los fines mencionados.

**Artículo 46.-** La ubicación de las diversas áreas de las dependencias y entidades, que por sí mismas realicen contrataciones, dentro de los montos máximos a que hace referencia el artículo 43 de la Ley, se determinará en función de la inversión total autorizada que se asigne a cada una de ellas para la realización de obras y servicios, misma que será calculada considerando la autorización global y las especiales que, en su caso, emita la Secretaría.

**Artículo 47.-** Para los efectos del tercer párrafo del artículo 1 de la Ley, las dependencias y entidades que contraten obras o servicios con otra u otras, deberán contar con la experiencia técnica y los elementos necesarios para ello; si las dependencias y entidades requieren contratar a un tercero para la ejecución de los trabajos, deberán de llevar a cabo los procedimientos de contratación y ejecución que establece la Ley, siendo las únicas responsables del contrato celebrado.

En las contrataciones que pretendan llevar a cabo las entidades federativas en términos de la fracción VI del artículo 1 de la Ley, la inversión total comprenderá el monto autorizado por la entidad federativa que corresponda, más los recursos federales aportados para la obra o servicio de que se trate.

**Artículo 48.-** En todo lo no previsto en los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas, le serán aplicables, en lo procedente, las reglas que para la licitación pública prevé este Reglamento.

La inasistencia del representante del órgano interno de control invitado, no será impedimento para continuar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **LA CONTRATACIÓN**

#### **SECCIÓN I**

#### **EL CONTRATO**

**Artículo 49.-** El contrato además de cumplir con lo señalado en el artículo 46 de la Ley, deberá contener el programa de ejecución de los trabajos y el presupuesto respectivo, así como los anexos técnicos que incluirán, entre otros aspectos, los planos con sus modificaciones, especificaciones generales y particulares de construcción.

El área responsable de la contratación, una vez cumplido el plazo a que hace referencia el artículo 47 de la Ley para la firma del contrato deberá entregarle al contratista una copia firmada.

**Artículo 50.-** Cuando la propuesta ganadora de la licitación haya sido presentada en forma conjunta por varias personas, el contrato deberá ser firmado por el representante de cada una de ellas, en forma conjunta y solidaria, identificando con precisión la parte de la obra que ejecutará cada uno, o la participación que tiene en el grupo. El convenio presentado en el acto de presentación y apertura de proposiciones formará parte integrante del contrato como uno de sus anexos.

**Artículo 51.-** Cuando el contrato no fuera firmado por el licitante ganador, en los términos del artículo 47 de la Ley, y se trate de servicios que hayan considerado para su evaluación mecanismos de

puntos y porcentajes, las dependencias o entidades podrán adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, en puntaje o porcentaje.

**Artículo 52.-** Cuando el contrato no fuera firmado por la dependencia o entidad, el pago de los gastos no recuperables deberá limitarse al pago de los conceptos previstos en el artículo 41 de este Reglamento.

**Artículo 53.-** Los contratistas serán los únicos responsables de las obligaciones que adquieran con las personas que subcontraten para la realización de las obras o servicios. Los subcontratistas no tendrán ninguna acción o derecho que hacer valer en contra de las dependencias y entidades.

**Artículo 54.-** El contratista que decida ceder a favor de alguna persona sus derechos de cobro, deberá solicitar por escrito a la dependencia o entidad su consentimiento, la que resolverá lo procedente, en un término de quince días naturales contados a partir de su presentación.

**Artículo 55.-** Si con motivo de la cesión de los derechos de cobro solicitada por el contratista se origina un retraso en el pago, no procederá el pago de gastos financieros a que hace referencia el artículo 55 de la Ley.

**Artículo 56.-** Las penas convencionales se aplicarán por atrasos en las fechas establecidas en los programas de ejecución de los trabajos, de suministro o de utilización de los insumos, así como en la fecha de terminación de los trabajos pactada en el contrato. Lo anterior, sin perjuicio de que la dependencia o entidad opte por la rescisión del contrato.

Las penalizaciones serán determinadas en función de la parte de los trabajos que no se hayan ejecutado o prestado oportunamente y se aplicarán sobre los montos del contrato, considerando los ajustes de costos y sin aplicar el Impuesto al Valor Agregado.

**Artículo 57.-** Las penas convencionales únicamente procederán cuando ocurran causas imputables al contratista; la determinación del atraso se realizará con base en las fechas parciales o de terminación, fijadas en el programa de ejecución convenido.

Las penas deberán establecerse atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos a contratar, tipo de contrato, grados de avance y posibilidad de recepción parcial de los trabajos.

**Artículo 58.-** En el contrato se deberán pactar penalizaciones económicas a cargo de los contratistas que prevean posibles atrasos en los programas de ejecución de los trabajos, de suministro o de utilización de los insumos.

Las penalizaciones a que se refiere este artículo se aplicarán como una retención económica a la estimación que se encuentre en proceso en la fecha que se determine el atraso, misma que el contratista podrá recuperar, en las próximas estimaciones, si regulariza los tiempos de atraso señalados en los programas de ejecución, de suministro o de utilización de los insumos.

La aplicación de estas retenciones tendrá el carácter de definitiva, si a la fecha pactada de terminación de los trabajos, éstos no se han concluido.

## SECCIÓN II GARANTÍAS

**Artículo 59.-** Los casos en que proceda conforme a la Ley exceptuar a los licitantes o contratistas de la presentación de garantías, deberán establecerse en las bases.

**Artículo 60.-** La garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, no podrá ser menor al diez por ciento del monto total autorizado al contrato en cada ejercicio.

Esta garantía deberá ser entregada a la dependencia o entidad en el primer ejercicio, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que reciba la notificación por escrito del fallo de la licitación, pero invariablemente antes de la firma del contrato; para ejercicios subsecuentes deberá ser entregada dentro de igual plazo, contado a partir de la fecha en que se notifique por escrito al contratista, el monto de la inversión autorizada.

**Artículo 61.-** Cuando los trabajos se realicen en más de un ejercicio presupuestario, la garantía de cumplimiento deberá sustituirse en el o los siguientes ejercicios, por otra u otras equivalentes al importe de los trabajos faltantes por ejecutar, actualizando los importes de acuerdo con los ajustes de costos autorizados y modificaciones contractuales.

A petición del contratista, la dependencia o entidad podrá acceder a que no se sustituya la garantía otorgada en el primer ejercicio, siempre que continúe vigente y su importe mantenga la misma proporción que la del primer ejercicio, en relación con el valor actualizado de los trabajos faltantes por ejecutar en cada ejercicio subsiguiente.

**Artículo 62.-** La garantía de cumplimiento otorgada en el primer ejercicio, en caso de que no haya sido sustituida, o la garantía otorgada en el último ejercicio de ejecución de los trabajos, se liberará una vez que haya sido constituida y entregada a la dependencia o entidad la garantía a que alude el artículo 66 de la Ley.

**Artículo 63.-** Cuando los trabajos se realicen en más de un ejercicio presupuestario, las garantías de los anticipos deberán entregarse por el contratista, para el primer ejercicio, dentro del plazo de quince días naturales contado a partir de la fecha de notificación de la adjudicación del contrato o fallo, y para los ejercicios subsiguientes, dentro del plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha en que la dependencia o entidad le notifique por escrito al contratista, el monto del anticipo que se otorgará, conforme a la inversión autorizada al contrato para el ejercicio de que se trate.

Estas garantías solamente se liberarán cuando se hayan amortizado totalmente los anticipos otorgados.

**Artículo 64.-** La garantía a que alude el artículo 66 de la Ley, se liberará una vez transcurridos doce meses, contados a partir de la fecha del acta de recepción física de los trabajos, siempre que durante ese periodo no haya surgido una responsabilidad a cargo del contratista.

**Artículo 65.-** Cuando apareciesen defectos o vicios en los trabajos dentro del plazo cubierto por la garantía, la dependencia o entidad deberá notificarlo por escrito al contratista, para que éste haga las correcciones o reposiciones correspondientes, dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, transcurrido este término sin que se hubieran realizado, la dependencia o entidad procederá a hacer efectiva la garantía. Si la reparación requiere de un plazo mayor, las partes podrán convenirlo, debiendo continuar vigente la garantía.

**Artículo 66.-** Si la garantía por defectos y vicios ocultos de los trabajos y por cualquier otra responsabilidad fue constituida mediante fianza, su liberación estará a lo previsto en la póliza de garantía que se otorgue en los términos del artículo 68 de este Reglamento.

Si se constituyó mediante aportación líquida de recursos en un fideicomiso, transcurrido el plazo a que hace referencia el artículo 66 de la Ley, el contratista podrá retirar su aportación, además de los rendimientos obtenidos, para lo cual la dependencia o entidad instruirá lo procedente a la institución fiduciaria.

En caso de haberse expedido carta de crédito irrevocable, el contratista procederá a su cancelación inmediata.

**Artículo 67.-** Para los efectos del artículo 48 de la Ley, las dependencias y entidades podrán seleccionar el tipo de garantía que más se ajuste a sus necesidades y que les permita tener la mayor certeza de que las obligaciones estarán debidamente respaldadas, debiendo considerar en todos los casos las características, magnitud y complejidad de los trabajos a realizar.

**Artículo 68.-** Cuando la forma de garantía sea mediante fianza, se observará lo siguiente:

- I. La póliza de garantía deberá prever como mínimo las siguientes declaraciones:
  - a. Que la fianza se otorgará atendiendo a todas las estipulaciones contenidas en el contrato;
  - b. Que para liberar la fianza, será requisito indispensable la manifestación expresa y por escrito de la dependencia o entidad;
  - c. Que la fianza estará vigente durante la substanciación de todos los recursos legales o juicios que se interpongan y hasta que se dicte resolución definitiva por autoridad competente, y
  - d. Que la afianzadora acepta expresamente someterse a los procedimientos de ejecución previstos en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para la efectividad de las fianzas, aun para el caso de que procediera el cobro de intereses, con motivo del pago extemporáneo del importe de la póliza de fianza requerida;
- II. En caso de otorgamiento de prórrogas o esperas al contratista, derivadas de la formalización de convenios de ampliación al monto o al plazo de ejecución del contrato, se deberá obtener la modificación de la fianza;
- III. Cuando al realizarse el finiquito resulten saldos a cargo del contratista y éste efectúe la totalidad del pago en forma incondicional, las dependencias y entidades deberán liberar la fianza respectiva, y
- IV. Cuando se requiera hacer efectivas las fianzas, las dependencias deberán remitir a la Tesorería de la Federación, dentro del plazo a que hace referencia el artículo 143 del Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, la solicitud donde se precise la información necesaria para identificar la obligación o crédito que se garantiza y los sujetos que se vinculan con la fianza, debiendo acompañar los documentos que soporten y justifiquen el cobro; tratándose de entidades, en el mismo plazo se remitirá al área correspondiente.

### SECCIÓN III

#### MODIFICACIONES A LOS CONTRATOS

**Artículo 69.-** Si durante la vigencia del contrato existe la necesidad de modificar el monto o plazo de ejecución de los trabajos, la dependencia o entidad procederá a celebrar el convenio correspondiente con las nuevas condiciones, debiendo el residente de obra sustentarlo en un dictamen técnico que funde y motive las causas que lo originan.

Para los efectos del artículo 59 de la Ley, las modificaciones que se aprueben mediante la celebración de los convenios, se considerarán parte del contrato y por lo tanto obligatorias para quienes los suscriban.

El conjunto de los programas de ejecución que se deriven de las modificaciones, integrará el programa de ejecución convenido en el contrato, con el cual se medirá el avance en la ejecución de los trabajos.

**Artículo 70.-** Las modificaciones a los contratos podrán realizarse por igual en aumento que en reducción. Si se modifica el plazo, los periodos se expresarán en días naturales, y la determinación del porcentaje de variación se hará con respecto del plazo originalmente pactado; en tanto que si es al monto, la comparación será con base en el monto original del contrato.

Las modificaciones al plazo serán independientes a las modificaciones al monto, debiendo considerarse en forma separada, aun cuando para fines de su formalización puedan integrarse en un solo documento.

**Artículo 71.-** Cuando se realicen conceptos de trabajo al amparo de convenios en monto o plazo, dichos conceptos se deberán considerar y administrar independientemente a los originalmente pactados en el contrato, debiéndose formular estimaciones específicas, a efecto de tener un control y seguimiento adecuado.

**Artículo 72.-** Cuando la modificación implique aumento o reducción por una diferencia superior al veinticinco por ciento del importe original del contrato o del plazo de ejecución, la dependencia o entidad junto con el contratista, podrán revisar los indirectos y el financiamiento originalmente pactados y determinar la procedencia de ajustarlos a las nuevas condiciones.

Los ajustes de ser procedentes deberán constar por escrito y a partir de la fecha de su autorización, deberán aplicarse a las estimaciones que se generen, los incrementos o reducciones que se presenten.

**Artículo 73.-** Si el contratista concluye los trabajos en un plazo menor al establecido en el contrato, no será necesaria la celebración de convenio alguno. Si el contratista se percata de la imposibilidad de cumplir con el programa de ejecución convenido, por causas no imputables a él, deberá notificarlo a la dependencia o entidad, mediante anotación en la bitácora, presentando dentro del plazo de ejecución, su solicitud de ampliación y la documentación justificatoria.

La dependencia o entidad, dentro de los treinta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud del contratista, emitirá el dictamen de resolución, de no hacerlo, la solicitud se tendrá por aceptada. El convenio, en su caso, deberá formalizarse dentro de los treinta días naturales siguientes a uno u otro suceso.

**Artículo 74.-** Si durante la vigencia del contrato, el contratista se percata de la necesidad de ejecutar cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, deberá notificarlo a la dependencia o entidad de que se trate, para que ésta resuelva lo conducente; el contratista sólo podrá ejecutarlos una vez que cuente con la autorización por escrito o en la bitácora, por parte de la residencia de obra, salvo que se trate de situaciones de emergencia en las que no sea posible esperar su autorización.

La dependencia o entidad deberá asegurarse de contar con los recursos disponibles y suficientes dentro de su presupuesto autorizado. Por su parte, el contratista ampliará la garantía otorgada para el cumplimiento del contrato en la misma proporción sobre el monto del convenio.

**Artículo 75.-** Cuando exista la necesidad de ejecutar trabajos por cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, se deberán aplicar a estos precios, los porcentajes de indirectos, costo por financiamiento y de utilidad convenidos en el contrato, salvo lo previsto en el artículo 72 de este Reglamento.

**Artículo 76.-** Cuando la dependencia o entidad requieran de la ejecución de cantidades adicionales no previstas en el catálogo original del contrato, se haya formalizado o no el convenio, el contratista una vez ejecutados los trabajos, podrá elaborar sus estimaciones y presentarlas a la residencia de obra en la fecha de corte más cercana.

**Artículo 77.-** Si durante la vigencia del contrato surge la necesidad de ejecutar trabajos por conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, el contratista dentro de los treinta días naturales siguientes a que se ordene su ejecución, deberá presentar los análisis de precios correspondientes con la documentación que los soporte y apoyos necesarios para su revisión; su conciliación y autorización deberá realizarse durante los siguientes treinta días naturales a su presentación.

Para la determinación de los nuevos precios unitarios, las dependencias y entidades, junto con el contratista, procederán en el siguiente orden y manera, siendo cada alternativa excluyente de la anterior:

- I. Hacerlo con base en los costos directos estipulados en el contrato y que sean aplicables a los nuevos conceptos;

- II. Determinar los nuevos precios unitarios, a partir de los elementos contenidos en los análisis de los precios ya establecidos en el contrato;  
Para los efectos de esta fracción, los elementos a considerar se referirán a lo siguiente: los insumos con sus costos; los consumos y los rendimientos por unidad de obra en las mismas condiciones a las originales y los costos indirectos, de financiamiento y cargo por utilidad. La aplicación de estos elementos será la base para la determinación de los nuevos precios unitarios, debiendo considerar lo siguiente:
- Los costos de los insumos establecidos en el contrato, se aplicarán directamente a los consumos calculados por unidad de obra para la ejecución de los trabajos no previstos de que se trate;
  - Cuando se requieran insumos que no estén contenidos en el contrato y el importe conjunto de éstos no exceda del veinticinco por ciento del valor del nuevo precio, se podrán aplicar los costos investigados en el mercado, conciliados por las partes. La condición anterior no será limitativa en el caso de equipos de instalación permanente, para los cuales se aplicará el costo investigado y conciliado; debiendo considerar que los costos de los insumos deben estar referidos a los presentados en el acto de presentación y apertura de proposiciones, y
  - Para determinar los consumos y los rendimientos de un precio unitario para trabajos extraordinarios, se podrá tomar como base el análisis de un precio establecido en el contrato cuyo procedimiento constructivo sea similar, ajustando los consumos y rendimientos en función del grado de dificultad y alcance del nuevo precio, conservando la relación que guarden entre sí los consumos y los rendimientos en los análisis de precios unitarios de conceptos de trabajos existentes en el catálogo original.
- III. Cuando no fuera posible determinar el precio unitario en los términos de las fracciones anteriores, solicitarán al contratista que libremente presente una propuesta de conceptos y precios unitarios, estableciendo un plazo para ello, debiendo emitir el dictamen de resolución dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que reciba la propuesta. El contratista deberá calcular el nuevo precio aplicando los costos de los insumos contenidos en los precios unitarios del contrato y para los que no estuvieran contenidos, propondrá los que haya investigado en el mercado, proporcionando los apoyos necesarios y conciliando éstos con la dependencia o entidad, considerando que los costos de los insumos deberán estar referidos a los presentados en el acto de presentación y apertura de proposiciones.  
El contratista podrá determinar analíticamente los consumos y rendimientos para el nuevo precio unitario, tomando en cuenta la experiencia de su personal de construcción o los antecedentes aplicables de trabajos similares, conciliando con la dependencia o entidad, o
- IV. Analizarlos por observación directa, previo acuerdo con el contratista respecto del procedimiento constructivo, maquinaria, equipo, personal, y demás que intervengan en los conceptos.  
La residencia de obra deberá dejar constancia por escrito de la aceptación de la propuesta, debiendo vigilar que se respeten las condiciones establecidas en el contrato correspondiente. En dicho escrito se establecerán las condiciones necesarias para la ejecución y el pago de los trabajos; designación de la persona que se encargará de la verificación de los consumos, de los recursos asignados y los avances; determinando el programa, los procedimientos constructivos, la maquinaria, el equipo y el personal a utilizar.  
Durante la ejecución de los trabajos, el contratista entregará en un plazo similar a la frecuencia de sus estimaciones, los documentos comprobatorios de los consumos y recursos empleados en el periodo comprendido, documentos que formarán parte del precio unitario que se deberá determinar. Esta documentación deberá estar avalada por el representante designado para la verificación de los consumos y recursos, considerando que los costos de los insumos deberán estar referidos a los presentados en el acto de presentación y apertura de proposiciones.  
Estos documentos se enviarán al área evaluadora de precios unitarios con la misma periodicidad de las estimaciones, la información contenida en esta documentación será la base para calcular el precio unitario para el pago de los trabajos, por lo que el contratista deberá acompañar también la documentación comprobatoria de los costos de los insumos. Los costos se verificarán y conciliarán con anterioridad a su aplicación en el precio unitario por elaborar, salvo los costos ya establecidos en el contrato.
- En todos los casos, la dependencia o entidad deberá emitir por escrito al contratista, independiente de la anotación en bitácora, la orden de trabajo correspondiente. En tal evento, los conceptos, sus especificaciones y los precios unitarios quedarán incorporados al contrato, en los términos del documento que para tal efecto se suscriba.

Si como resultado de la variación de las cantidades de obra originales, superior en más o menos, en un veinticinco por ciento del importe original del contrato, se requiere de la participación de maquinaria o equipo de construcción, mano de obra, materiales o procedimientos de construcción en condiciones distintas a las consideradas en los análisis de precios unitarios que sirvieron de base para adjudicar el contrato, dichos conceptos deberán analizarse como un concepto no previsto en el catálogo original del contrato.

**Artículo 78.-** Si por las características y complejidad de los precios unitarios no considerados en el catálogo original, no es posible su conciliación y autorización en el término señalado en el artículo anterior, las dependencias y entidades, previa justificación, podrán autorizar hasta por un plazo de cuarenta y cinco días naturales, el pago provisional de los costos directos de los insumos que efectivamente se hayan suministrado o utilizado en las obras, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Que cuente con la autorización del residente de obra y del área encargada de los precios unitarios y, en su caso, del supervisor;
- II. Que los pagos cuenten con el soporte documental necesario que justifique que el contratista efectivamente ya realizó su pago, tales como facturas, nóminas, costos horarios, entre otros;
- III. Que el residente de obra y, en su caso, el supervisor lleven un control diario, con sus respectivas anotaciones en bitácora, de los siguientes conceptos:
  - a. Consumo de material, de acuerdo a lo requerido por los trabajos a ejecutar;
  - b. Cantidad de mano de obra utilizada y las categorías del personal encargado específicamente de los trabajos, la que debe ser proporcionada en forma eficiente, de acuerdo con la experiencia en obras similares;
  - c. Cantidad de maquinaria o equipo de construcción utilizado en horas efectivas, los que deben ser proporcionados en forma eficiente y con rendimientos de máquinas y equipos nuevos, y
  - d. Cantidad o volumen de obra realizado durante la jornada.
- IV. Que una vez vencido el plazo de los cuarenta y cinco días, sin llegar a la conciliación, la dependencia o entidad determinará el precio extraordinario definitivo con base en lo observado en la fracción anterior; debiendo considerar los porcentajes de indirectos, financiamiento y utilidad pactados en el contrato, y
- V. Que en el caso de que exista un pago en exceso, se deberá hacer el ajuste correspondiente en la siguiente estimación y se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de la Ley, sin responsabilidad alguna.

En todos los casos se deberá notificar mensualmente al órgano interno de control los pagos autorizados y su monto total, las obras o contratos de que se trate, el importe definitivo de cada precio extraordinario y, en su caso, la existencia de pagos en exceso, señalando su monto.

**Artículo 79.-** En el caso de requerirse de modificaciones a los términos y condiciones originales del contrato, las partes deberán celebrar los convenios respectivos.

**Artículo 80.-** Según el tipo y las características de los contratos, los convenios deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. Identificación del tipo de convenio que se realizará así como de cada una de las partes contratantes, asentando el nombre y el cargo de sus representantes, así como el acreditamiento de su personalidad;
- II. El dictamen técnico y los documentos que justifiquen la celebración del convenio;
- III. El objeto del convenio, anotando una descripción sucinta de las modificaciones que se van a realizar;
- IV. Un programa de ejecución valorizado mensualmente, que considere los conceptos que se realizarán durante su vigencia;
- V. La estipulación por la que las partes acuerdan que, con excepción a lo expresamente estipulado en el convenio, regirán todas y cada una de las cláusulas del contrato original;
- VI. Cuando el convenio implique un incremento al plazo de ejecución, se deberá señalar el plazo de ejecución para el convenio y el porcentaje que representa, así como el plazo de ejecución total considerando el del contrato original y el nuevo programa de ejecución convenido, y
- VII. Cuando el convenio implique un incremento al monto además se deberá considerar lo siguiente:
  - a. Que se indique la disponibilidad presupuestaria;
  - b. Que el importe del convenio esté referido con número y letra, así como el resultado de la suma con el contrato original, y el porcentaje que representa el nuevo importe respecto del original;

- c. Que se indique la obligación, por parte del contratista, de ampliar la garantía en los mismos términos a los establecidos para el contrato original, y
- d. Que exista un catálogo de conceptos valorizado, indicando las cantidades y los precios unitarios que lo conforman, determinando cuál es su origen en los términos del artículo 59 de la Ley.

#### **CAPÍTULO CUARTO LA EJECUCIÓN**

**Artículo 81.-** La ejecución de los trabajos deberá realizarse con la secuencia y en el tiempo previsto en los programas pactados en el contrato.

**Artículo 82.-** Las dependencias y entidades podrán iniciar la ejecución de los trabajos cuando hayan sido designados el servidor público y el representante del contratista que fungirán como residente y superintendente de la obra, respectivamente.

Cuando la supervisión se realice por terceras personas, el residente de obra podrá instalarla con posterioridad al inicio de los trabajos.

#### **SECCIÓN I RESPONSABLES DE LOS TRABAJOS**

**Artículo 83.-** La designación del residente de obra deberá constar por escrito. Las dependencias y entidades para designar al servidor público que fungirá como residente de obra deberán tomar en cuenta que tenga los conocimientos, habilidades, experiencia y capacidad suficiente para llevar la administración y dirección de los trabajos; debiendo considerar el grado académico de formación profesional de la persona, experiencia en administración y construcción de obras, desarrollo profesional y el conocimiento de obras similares a las que se hará cargo.

Dependiendo de la magnitud de los trabajos, la dependencia o entidad, previa justificación, podrá ubicar la residencia o residencias de obra en la zona de influencia de la ejecución de los trabajos.

**Artículo 84.-** Las funciones de la residencia de obra serán las siguientes:

- I. Supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos;
- II. Toma de las decisiones técnicas correspondientes y necesarias para la correcta ejecución de los trabajos, debiendo resolver oportunamente las consultas, aclaraciones, dudas o autorizaciones que presente el supervisor o el contratista, con relación al cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato;
- III. Vigilar, previo al inicio de los trabajos, se cumplan con las condiciones previstas en los artículos 19 y 20 de la Ley;
- IV. Vigilar que se cuente con los recursos presupuestales necesarios para realizar los trabajos ininterrumpidamente;
- V. Dar apertura a la bitácora, la cual quedará bajo su resguardo, y por medio de ella dar las instrucciones pertinentes, y recibir las solicitudes que le formule el contratista;
- VI. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos de acuerdo con los avances, recursos asignados, rendimientos y consumos pactados en el contrato.  
Tratándose de rendimientos y producción de la maquinaria o equipo de construcción, se deberá vigilar que éstos cumplan con la cantidad de trabajo consignado por el contratista en los precios unitarios y los programas de ejecución pactados en el contrato, independientemente del número de máquinas o equipos que se requieran para su desarrollo.  
Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes;
- VII. Vigilar que, previamente al inicio de la obra, se cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de servicios;
- VIII. Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato;
- IX. Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden;
- X. Coordinar con los servidores públicos responsables, las terminaciones anticipadas o rescisiones de obras y, cuando procedan, las suspensiones de obra; debiéndose auxiliar de la dependencia o entidad para su formalización;
- XI. Tramitar, en su caso, los convenios modificatorios necesarios;

- XII. Rendir informes periódicos, así como un informe final sobre el cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos;
- XIII. Autorizar y firmar el finiquito del contrato;
- XIV. Verificar la correcta conclusión de los trabajos, debiendo vigilar que la unidad que deba operarla reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, los planos correspondientes a la construcción final, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados;
- XV. Cuando exista un cambio sustancial al proyecto, a sus especificaciones o al contrato, el residente de obra presentará a la dependencia o entidad el problema con las alternativas de solución, en las que se analice factibilidad, costo y tiempo de ejecución, y establecerá la necesidad de prórroga, en su caso, y
- XVI. Las demás funciones que señalen las dependencias y entidades.

**Artículo 85.-** La supervisión es el auxilio técnico de la residencia de obra, con las funciones que para tal efecto se señalan en este Reglamento, con independencia de los que, en su caso, se pacten en el contrato de supervisión.

**Artículo 86.-** Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:

- I. Previamente al inicio de los trabajos, deberá revisar detalladamente la información que le proporcione la residencia de obra con relación al contrato, con el objeto de enterarse con detalle de las condiciones del sitio de la obra y de las diversas partes y características del proyecto, debiendo recabar la información necesaria que le permita iniciar los trabajos de supervisión según lo programado y ejecutarlos ininterrumpidamente hasta su conclusión;
- II. Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el que contendrá, entre otros:
  - a. Copia de planos;
  - b. Matrices de precios unitarios o cédula de avances y pagos programados, según corresponda;
  - c. Modificaciones a los planos;
  - d. Registro y control de la bitácora, y las minutas de las juntas de obra;
  - e. Permisos, licencias y autorizaciones;
  - f. Contratos, convenios, programas de obra y suministros, números generadores, cantidades de obra realizadas y faltantes de ejecutar y presupuesto;
  - g. Reportes de laboratorio y resultado de las pruebas, y
  - h. Manuales y garantía de la maquinaria y equipo;
- III. Vigilar la buena ejecución de la obra y transmitir al contratista en forma adecuada y oportuna las órdenes provenientes de la residencia de obra;
- IV. Registro diario en la bitácora de los avances y aspectos relevantes durante la obra;
- V. Celebrar juntas de trabajo con el contratista o la residencia de obra para analizar el estado, avance, problemas y alternativas de solución, consignando en las minutas los acuerdos tomados;
- VI. Analizar con la residencia de obra los problemas técnicos que se susciten y presentar alternativas de solución;
- VII. Vigilar que el superintendente de construcción cumpla con las condiciones de seguridad, higiene y limpieza de los trabajos;
- VIII. Revisar las estimaciones de trabajos ejecutados para efectos de que la residencia de obra las apruebe; conjuntamente con la superintendencia de construcción del contratista deberán firmarlas oportunamente para su trámite de pago;
- IX. Vigilar que los planos se mantengan debidamente actualizados, por conducto de las personas que tengan asignada dicha tarea;
- X. Analizar detalladamente el programa de ejecución de los trabajos considerando e incorporando, según el caso, los programas de suministros que la dependencia o entidad haya entregado al contratista, referentes a materiales, maquinaria, equipos, instrumentos y accesorios de instalación permanente;
- XI. Coadyuvar con la residencia de obra para vigilar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato;
- XII. Verificar la debida terminación de los trabajos dentro del plazo convenido;
- XIII. Coadyuvar en la elaboración del finiquito de los trabajos, y
- XIV. Las demás que le señale la residencia de obra o la dependencia o entidad en los términos de referencia.

**Artículo 87.-** El superintendente de construcción deberá conocer con amplitud los proyectos, normas de calidad y especificaciones de construcción, catálogo de conceptos o actividades de obra, programas de ejecución y de suministros, incluyendo los planos con sus modificaciones, especificaciones generales y particulares de construcción y normas de calidad, bitácora, convenios y demás documentos inherentes, que se generen con motivo de la ejecución de los trabajos.

Asimismo, debe estar facultado por el contratista, para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con los trabajos, aun las de carácter personal, así como contar con las facultades suficientes para la toma de decisiones en todo lo relativo al cumplimiento del contrato.

La dependencia o entidad en el contrato, podrá reservarse el derecho de solicitar en cualquier momento, por causas justificadas, la sustitución del superintendente de construcción, y el contratista tendrá la obligación de nombrar a otro que reúna los requisitos exigidos en el contrato.

**Artículo 88.-** Si el contratista realiza trabajos por mayor valor del contratado, sin mediar orden por escrito de parte de la dependencia o entidad, independientemente de la responsabilidad en que incurra por la ejecución de los trabajos excedentes, no tendrá derecho a reclamar pago alguno por ello, ni modificación alguna del plazo de ejecución de los trabajos.

Cuando los trabajos no se hayan realizado de acuerdo con lo estipulado en el contrato o conforme a las órdenes escritas de la dependencia o entidad, ésta podrá ordenar su demolición, reparación o reposición inmediata con los trabajos adicionales que resulten necesarios, que hará por su cuenta el contratista sin que tenga derecho a retribución adicional alguna por ello. En este caso, la dependencia o entidad, si lo estima necesario, podrá ordenar la suspensión total o parcial de los trabajos contratados en tanto no se lleve a cabo la reposición o reparación de los mismos, sin que esto sea motivo para ampliar el plazo señalado para su terminación.

**Artículo 89.-** Los riesgos, la conservación y la limpieza de los trabajos hasta el momento de su entrega serán responsabilidad del contratista.

**Artículo 90.-** El contratista estará obligado a coadyuvar en la extinción de incendios comprendidos en las zonas en que se ejecuten los trabajos objeto del contrato, con el personal y elementos de que disponga para ese fin; igualmente el contratista se obliga a dar aviso al residente de obra de la existencia de incendios, de su localización y magnitud.

**Artículo 91.-** El contratista tendrá la obligación de notificar al residente de obra la aparición de cualquier brote epidémico en la zona de los trabajos objeto del contrato y de coadyuvar de inmediato a combatirlo con los medios de que disponga. También enterará al residente de obra cuando se afecten las condiciones ambientales y los procesos ecológicos de la zona en que se realicen los trabajos.

**Artículo 92.-** De las estimaciones que se cubran al contratista se le descontarán los derechos que, conforme a la Ley Federal de Derechos, procedan por la prestación del servicio de inspección, vigilancia y control de las obras y servicios que realiza la Contraloría.

## SECCIÓN II BITÁCORA

**Artículo 93.-** El uso de la bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios; debiendo permanecer en la residencia de obra, a fin de que las consultas requeridas se efectúen en el sitio, sin que la bitácora pueda ser extraída del lugar de los trabajos.

**Artículo 94.-** La bitácora se ajustará a las necesidades de cada dependencia o entidad, y deberá considerar como mínimo lo siguiente:

- I. Las hojas originales y sus copias deben estar siempre foliadas y estar referidas al contrato de que se trate;
- II. Se debe contar con un original para la dependencia o entidad y al menos dos copias, una para el contratista y otra para la residencia de obra o la supervisión;
- III. Las copias deberán ser desprendibles no así las originales, y
- IV. El contenido de cada nota deberá precisar, según las circunstancias de cada caso: número, clasificación, fecha, descripción del asunto, y en forma adicional ubicación, causa, solución, prevención, consecuencia económica, responsabilidad si la hubiere, y fecha de atención, así como la referencia, en su caso, a la nota que se contesta.

**Artículo 95.-** Las dependencias y entidades así como el contratista deberán observar las siguientes reglas generales para el uso de la bitácora:

- I. Se deberá iniciar con una nota especial relacionando como mínimo la fecha de apertura, datos generales de las partes involucradas, nombre y firma del personal autorizado, domicilios y teléfonos, datos particulares del contrato y alcances descriptivos de los trabajos y de las características del sitio donde se desarrollarán, así como la inscripción de los documentos que identifiquen oficialmente al personal técnico que estará facultado como representante de la contratante y del contratista, para la utilización de la bitácora, indicando a quién o a quiénes se delega esa facultad;

- II. Todas las notas deberán numerarse en forma seriada y fecharse consecutivamente respetando, sin excepción, el orden establecido;
- III. Las notas o asientos deberán efectuarse claramente, con tinta indeleble, letra de molde legible y sin abreviaturas;
- IV. Cuando se cometa algún error de escritura, de intención o redacción, la nota deberá anularse por quien la emita, abriendo de inmediato otra nota con el número consecutivo que le corresponda y con la descripción correcta;
- V. La nota cuyo original y copias aparezcan con tachaduras y enmendaduras, será nula;
- VI. No se deberá sobreponer ni añadir texto alguno a las notas de bitácora, ni entre renglones, márgenes o cualquier otro sitio, de requerirse, se deberá abrir otra nota haciendo referencia a la de origen;
- VII. Se deberán cancelar los espacios sobrantes de una hoja al completarse el llenado de las mismas;
- VIII. Una vez firmadas las notas de la bitácora, los interesados podrán retirar sus respectivas copias;
- IX. Cuando se requiera, se podrán validar oficios, minutas, memoranda y circulares, refiriéndose al contenido de los mismos, o bien, anexando copias;
- X. El compromiso es de ambas partes y no puede evadirse esta responsabilidad. Asimismo, deberá utilizarse la bitácora para asuntos trascendentes que deriven del objeto de los trabajos en cuestión;
- XI. Todas las notas deberán quedar cerradas y resueltas, o especificarse que su solución será posterior, debiendo en este último caso, relacionar la nota de resolución con la que le dé origen, y
- XII. El cierre de la bitácora, se consignará en una nota que dé por terminados los trabajos.

**Artículo 96.-** Para cada una de las bitácoras se deberá especificar y validar el uso de este instrumento, precisando como mínimo los siguientes aspectos, los cuales deberán asentarse inmediatamente después de la nota de apertura.

- I. Horario en el que se podrá consultar y asentar notas, el que deberá coincidir con las jornadas de trabajo de campo;
- II. Establecer un plazo máximo para la firma de las notas, debiendo acordar las partes que se tendrán por aceptadas vencido el plazo;
- III. Prohibir la modificación de las notas ya firmadas, así sea por el responsable de la anotación original, y
- IV. Regular la autorización y revisión de estimaciones, números generadores, cantidades adicionales o conceptos no previstos en el contrato, así como lo relativo a las normas de seguridad, higiene y protección al ambiente que deban implementarse.

**Artículo 97.-** Por lo que se refiere a contratos de servicios, la bitácora deberá contener como mínimo las modificaciones autorizadas a los alcances del contrato, las ampliaciones o reducciones de los mismos y los resultados de las revisiones que efectúe la dependencia o entidad, así como las solicitudes de información que tenga que hacer el contratista, para efectuar las labores encomendadas.

### SECCIÓN III LA FORMA DE PAGO

**Artículo 98.-** Las cantidades de trabajos presentadas en las estimaciones deberán corresponder a la secuencia y tiempo previsto en los programas pactados en el contrato.

Las dependencias y entidades deberán establecer en el contrato, el lugar en que se realizará el pago y las fechas de corte, las que podrán referirse a fechas fijas, o bien, a un acontecimiento que deba cumplirse.

No implicará retraso en el programa de ejecución de la obra y, por tanto, no se considerará como incumplimiento del contrato y causa de rescisión administrativa, el atraso que tenga lugar por la falta de pago de estimaciones, debiendo documentarse tal situación y registrarse en la bitácora.

**Artículo 99.-** Los importes una vez analizados y calculados deberán considerar para su pago los derechos e impuestos que les sean aplicables, en los términos de las leyes fiscales.

El contratista será el único responsable de que las facturas que se presenten para su pago, cumplan con los requisitos administrativos y fiscales, por lo que el atraso en su pago por la falta de alguno de éstos o por su presentación incorrecta, no será motivo para solicitar el pago de los gastos financieros a que hace referencia el artículo 55 de la Ley.

**Artículo 100.-** En los contratos de obras y servicios únicamente se reconocerán los siguientes tipos de estimaciones:

- I. De trabajos ejecutados;

II. De pago de cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, y

III. De gastos no recuperables a que alude el artículo 62 de la Ley.

**Artículo 101.-** El pago de las estimaciones no se considerará como la aceptación plena de los trabajos, ya que la dependencia o entidad tendrá el derecho de reclamar por trabajos faltantes o mal ejecutados y, en su caso, del pago en exceso que se haya efectuado.

**Artículo 102.-** Los documentos que deberán acompañarse a cada estimación serán determinados por cada dependencia o entidad, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, los cuales serán, entre otros, los siguientes:

- I. Números generadores;
- II. Notas de bitácora;
- III. Croquis;
- IV. Controles de calidad, pruebas de laboratorio y fotografías;
- V. Análisis, cálculo e integración de los importes correspondientes a cada estimación, y
- VI. Avances de obra, tratándose de contratos a precio alzado.

**Artículo 103.-** En los contratos a base de precios unitarios se tendrán por autorizadas las estimaciones que las dependencias y entidades omitan resolver respecto de su procedencia, dentro del término que para tal efecto dispone el artículo 54 de la Ley.

En todos los casos, el residente de obra deberá hacer constar en la bitácora, la fecha en que se presentan las estimaciones.

En el caso de que el contratista no presente las estimaciones en el plazo establecido en el artículo 54 de la Ley, la estimación correspondiente se presentará en la siguiente fecha de corte, sin que ello dé lugar a la reclamación de gastos financieros por parte del contratista.

**Artículo 104.-** En los contratos celebrados a precio alzado las dependencias y entidades podrán optar por estipular el pago del importe de los trabajos hasta su total terminación o cuando se finalice cada actividad principal de obra, conforme a las fechas pactadas.

Cuando las características, magnitud y complejidad de los trabajos que se vayan a realizar lo requieran, las dependencias y entidades podrán solicitar en las bases de licitación que los licitantes establezcan fechas claves o hitos a que se ajustarán sus programas de ejecución, con el objeto de que en el contrato correspondiente se pacte el pago respectivo y que los trabajos puedan tener la continuidad necesaria para su oportuna terminación. En todos los casos, las fechas claves o hitos deben corresponder a porcentajes parciales de ejecución de trabajos, ser congruentes con el financiamiento requerido por el licitante y ser claramente medibles.

Las fechas claves o hitos, deberán ser congruentes con la red de actividades, la cédula de avances y pagos programados y en general con los programas de ejecución pactados.

**Artículo 105.-** El pago de los ajustes de costos en los contratos sólo procederá para los contratos a base de precios unitarios o la parte de los mixtos de esta naturaleza. Cuando el porcentaje del ajuste de los costos sea al alza, será el contratista quien lo promueva; si es a la baja, será la dependencia o entidad quien lo realice.

Los contratistas dentro de los sesenta días naturales siguientes a la publicación de los índices aplicables al periodo que los mismos indiquen, deberán presentar por escrito la solicitud de ajuste de costos a la dependencia o entidad. En el contrato se estipulará que transcurrido dicho plazo, precluye el derecho del contratista para reclamar el pago.

La dependencia o entidad dentro de los sesenta días naturales siguientes a la recepción de la solicitud, deberá emitir por escrito la resolución que proceda. En caso contrario, la solicitud se tendrá por aprobada.

**Artículo 106.-** El pago de los ajustes de costos y del costo por financiamiento se efectuará en las estimaciones siguientes al mes en que se haya autorizado el ajuste concedido, aplicando al importe de las estimaciones el incremento desglosado correspondiente a dichos factores a cada tipo de ajuste; debiéndose aplicar los últimos que se tengan autorizados.

Todos los factores de ajuste concedidos deberán acumularse.

**Artículo 107.-** La autorización del pago de los gastos no recuperables deberá constar por escrito, acompañado de la documentación que acredite su procedencia, sin necesidad de celebrar convenio alguno.

El pago de las estimaciones autorizadas de gastos no recuperables debidamente comprobados se realizará conforme a los términos y condiciones del segundo párrafo del artículo 54 de la Ley.

A los importes que resulten no les será aplicable costo adicional alguno por concepto de indirectos, financiamiento, ni utilidad.

#### SECCIÓN IV LOS ANTICIPOS

**Artículo 108.-** El pago del anticipo podrá realizarse en una sola exhibición o en varias parcialidades, en este último caso, las dependencias y entidades deberán señalarlo dentro de las bases de licitación y en el contrato respectivo.

Para determinar el porcentaje de los anticipos que se otorgarán, las dependencias y entidades deberán tener en cuenta las características, complejidad y magnitud de los trabajos, los que tendrán por objeto el apoyar la debida ejecución y continuidad de las obras y servicios.

**Artículo 109.-** El importe de los anticipos que se otorguen a los contratistas será el que resulte de aplicar el porcentaje señalado en la convocatoria y en las bases de licitación, al monto total de la propuesta, si los trabajos se realizan en un solo ejercicio. Cuando los trabajos se realicen en más de un ejercicio, el monto se obtendrá aplicando el porcentaje señalado a la asignación presupuestaria aprobada para el contrato en el ejercicio de que se trate.

**Artículo 110.-** El diferimiento del programa de ejecución de los trabajos, por el atraso en la entrega de los anticipos conforme a los términos de la fracción I del artículo 50 de la Ley, sólo es aplicable en el primer ejercicio.

**Artículo 111.-** El importe del anticipo se pondrá a disposición del contratista contra la entrega de la garantía prevista en el artículo 48, fracción I de la Ley.

Cuando el contratista no ejerza el anticipo otorgado en la forma pactada en el contrato, las dependencias y entidades no podrán exigirle cargo alguno.

**Artículo 112.-** Para los efectos de la Ley y este Reglamento, una vez autorizado el anticipo correspondiente al contrato de que se trate, las dependencias y entidades deberán considerarlo como un importe pagado.

**Artículo 113.-** Para la amortización de los anticipos otorgados se procederá de la siguiente manera:

- I. La amortización que se aplicará al importe de cada estimación de trabajos ejecutados por el contratista, la cual deberá ser proporcional al porcentaje de anticipo otorgado;
- II. En los trabajos que se realicen al amparo de convenios donde no se hayan considerado anticipos, no se deberá realizar ninguna amortización ni afectación en el ajuste de costos, salvo que por el cambio del ejercicio presupuestario se hubieren otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 23 de la Ley, y
- III. El procedimiento de amortización, deberá realizarse conforme a lo siguiente:
  - a. Cuando los trabajos se realicen en un solo ejercicio, el importe del anticipo otorgado en el ejercicio se amortizará en el mismo periodo del ejercicio en que se otorgue;
  - b. En caso de que el anticipo se otorgue conforme a lo señalado en el primer párrafo de la fracción V del artículo 50 de la Ley, deberá procederse de la siguiente manera:
    1. El porcentaje de la amortización del anticipo en el primer ejercicio, será el resultado de dividir el importe del anticipo concedido en el primer ejercicio, entre el importe total de los trabajos a ejercer en el primero y segundo ejercicios, conforme al programa convenido;
    2. El porcentaje de la amortización del anticipo en el segundo ejercicio, será el resultado de dividir el saldo por amortizar del primer ejercicio más el anticipo concedido, entre el importe total de los trabajos a ejercer en el segundo ejercicio, conforme al programa convenido, y
    3. En caso de que la obra se ejecute en más de dos ejercicios, la amortización en el tercer ejercicio y subsecuentes, deberá realizarse como se indica en el inciso a. de esta fracción, y
  - c. En caso de que exista un saldo faltante por amortizar, éste se deberá liquidar en la estimación final, es decir, la última que se presente para su pago por parte del contratista.

#### SECCIÓN V

#### SUSPENSIÓN DE OBRA

**Artículo 114.-** Cuando ocurra la suspensión, el servidor público designado por la dependencia o entidad lo notificará al contratista, señalando las causas que la motivan, la fecha de su inicio y de la probable reanudación de los trabajos, así como las acciones que debe considerar en lo relativo a su personal, maquinaria y equipo de construcción.

La fecha de terminación se prorrogará en igual proporción al periodo que comprenda la suspensión, sin modificar el plazo de ejecución convenido. La formalización se realizará mediante el acta circunstanciada de suspensión.

No será motivo de suspensión de los trabajos, el suministro deficiente del proveedor de materiales y equipos de instalación permanente, cuando dicho suministro sea responsabilidad del contratista.

**Artículo 115.-** El contratista a partir de la notificación que dé por terminada la suspensión, podrá solicitar el pago de los gastos no recuperables a que hace referencia el artículo 62 de la Ley, y que se generen durante la suspensión.

**Artículo 116.-** Tratándose de suspensión de trabajos el pago de gastos no recuperables se limitará a lo siguiente:

- I. Las rentas de equipo o, si resulta más barato, los fletes del retiro y regreso del mismo a la obra;
- II. Hasta un dos por ciento de los costos directos para los conceptos de trabajo programados y que no fueron ejecutados durante el periodo de la suspensión. En ningún caso, el monto aplicado podrá ser mayor al determinado por el contratista para los indirectos de las oficinas centrales en su propuesta;
- III. La plantilla de veladores y personal de conservación y vigilancia de las instalaciones y obras, asignados durante la suspensión;
- IV. Costos de administración de obra en cuanto a honorarios, sueldos y prestaciones del personal técnico y administrativo estrictamente necesario y que tenga una función específica durante la suspensión;
- V. La mano de obra que sea estrictamente necesaria y que tenga una función específica durante la suspensión y que no haya sido trasladada a otro frente de trabajo;
- VI. Costo del mantenimiento y renta, si es el caso, de oficinas y demás instalaciones de campo, y
- VII. En su caso, el costo que represente la extensión de las garantías.

Para la determinación de estos gastos se deberán considerar como base para su cálculo, los programas y costos originalmente propuestos por el contratista, debiéndose ajustar con el último porcentaje de ajuste autorizado antes de la suspensión.

**Artículo 117.-** En todos los casos de suspensión, la dependencia o entidad deberá levantar un acta circunstanciada en la que hará constar como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se levanta el acta;
- II. Nombre y firma del residente de obra de la dependencia o entidad y del superintendente de construcción del contratista, así como del servidor público autorizado para ordenar la suspensión en los términos del artículo 60 de la Ley;
- III. Datos de identificación de los trabajos que se habrán de suspender, si la suspensión es parcial, sólo identificar la parte correspondiente y las medidas que habrán de tomarse para su reanudación;
- IV. Declaración de los motivos que dieron origen a la suspensión;
- V. Una relación pormenorizada de la situación legal, administrativa, técnica y económica en la que se encuentren los trabajos o la parte que se vaya a suspender, debiendo hacer constancia del personal y equipo que se retira y del que se autoriza su permanencia, de acuerdo con el programa de ejecución convenido;
- VI. El tiempo de duración de la suspensión. Cuando la reanudación de los trabajos esté ligada a un hecho o acto de realización cierta pero de fecha indeterminada, el periodo de la suspensión estará sujeto a la actualización de ese evento;
- VII. Señalar las acciones que seguirá la dependencia o entidad, las que deberán asegurar los bienes y el estado de los trabajos, así como procurar la conclusión de los mismos;
- VIII. Determinación del programa de ejecución que se aplicará, el que deberá considerar los diferimientos que la suspensión origina, ajustando sin modificar los periodos y procesos de construcción indicados en el programa de ejecución convenido en el contrato, y
- IX. En su caso, las medidas de protección que resulten necesarias para salvaguardar los trabajos realizados, el lugar de trabajo, sus instalaciones y equipos.

**Artículo 118.-** Si durante la vigencia del contrato existen suspensiones de los trabajos cuyos periodos sean reducidos y difíciles de cuantificar, las partes podrán acordar que los periodos sean agrupados y formalizados mediante la suscripción de una sola acta circunstanciada.

**Artículo 119.-** Cuando las suspensiones se deriven de un caso fortuito o fuerza mayor no existirá ninguna responsabilidad para las partes, debiendo únicamente suscribir un convenio donde se reconozca el plazo de la suspensión y las fechas de reinicio y terminación de los trabajos, sin modificar el plazo de ejecución establecido en el contrato. Sin embargo, cuando los trabajos resulten dañados o destruidos y éstos requieran ser rehabilitados o repuestos, deberán reconocerse y pagarse mediante la celebración de un convenio en los términos del artículo 59 de la Ley, siempre que no se utilicen para corregir deficiencias o incumplimientos anteriores, imputables al contratista.

Cuando las suspensiones se deriven de un caso fortuito o fuerza mayor, sólo será procedente el pago de gastos no recuperables por los conceptos enunciados en las fracciones III, IV y V del artículo 116 de este Reglamento, salvo que en las bases de licitación y en el contrato correspondiente se prevea otra situación.

## SECCIÓN VI TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO

**Artículo 120.-** Sólo en los casos expresamente señalados en el artículo 60 de la Ley, procederá la terminación anticipada de los contratos, por lo que no podrá celebrarse ningún acuerdo entre las partes para tal efecto.

**Artículo 121.-** En todos los casos de terminación anticipada se deberán realizar las anotaciones correspondientes en la bitácora, debiendo la dependencia o entidad levantar un acta circunstanciada, donde se haga constar como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se levanta;
- II. Nombre y firma del residente de obra de la dependencia o entidad y del superintendente de construcción del contratista;
- III. Descripción de los trabajos cuyo contrato se termine anticipadamente;
- IV. Importe contractual;
- V. Relación de las estimaciones o de gastos aprobados hasta antes de que se hubiera definido la terminación anticipada;
- VI. Descripción pormenorizada del estado que guardan los trabajos;
- VII. Periodo de ejecución de los trabajos, precisando la fecha de inicio y terminación contractual y el plazo durante el cual se ejecutaron trabajos;
- VIII. Una relación pormenorizada de la situación legal, administrativa, técnica y económica en la que se encuentre el contrato que se vaya a terminar anticipadamente;
- IX. Señalar todas las acciones tendientes a asegurar los bienes y el estado que guardan los trabajos, y
- X. Periodo en el cual se determinará el finiquito del contrato y el importe al que ascenderán los gastos no recuperables.

**Artículo 122.-** Tratándose de una terminación anticipada los gastos no recuperables serán:

- I. Los gastos no amortizados por concepto de:
  - a. La construcción de oficinas, almacenes, bodegas, campamentos e instalaciones en el sitio de los trabajos. Al ser liquidados estos gastos, las construcciones serán propiedad de la Federación o de la entidad;
  - b. Oficinas, almacenes, bodegas, campamentos e instalaciones rentados por el contratista, con el objeto de atender directamente las necesidades de la obra;
  - c. La instalación y montaje de plantas de construcción, talleres y su retiro, y
  - d. La parte proporcional del costo de transporte de ida y vuelta de la maquinaria o equipo de construcción y de plantas y elementos para instalaciones de acuerdo con el programa de utilización, y la expedición de la garantía de cumplimiento del contrato;
- II. El importe de los materiales y equipos de instalación permanente adquiridos por el contratista y que se encuentren en el sitio de los trabajos, camino a éste, terminados o habilitados en los talleres o fábricas correspondientes, siempre que cumplan con las especificaciones de calidad y que la cuantía sea acorde con las cantidades de obra pendientes de ejecutar según los programas convenidos, y
- III. Liquidación del personal obrero y administrativo directamente adscrito a la obra, siempre y cuando no sean empleados permanentes del contratista.

**Artículo 123.-** Para la elaboración del finiquito del contrato que se haya dado por terminado anticipadamente, deberán observarse las reglas que para el finiquito de obra concluida se establecen en la sección IX de este Capítulo.

## SECCIÓN VII

### RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATO

**Artículo 124.-** La rescisión administrativa de los contratos deberá ser el último medio que las dependencias y entidades utilicen, ya que en todos los casos, previamente, deberán promover la ejecución total de los trabajos y el menor retraso posible.

En el caso de rescisión, las dependencias y entidades optarán por aplicar retenciones o penas convencionales antes de iniciar el procedimiento de rescisión, cuando el incumplimiento del contrato derive del atraso en la ejecución de los trabajos.

**Artículo 125.-** Cuando la dependencia o entidad sea la que determine rescindir un contrato, dicha rescisión operará de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial, bastando para ello que se cumpla el procedimiento que para tal efecto se establece en la Ley; en tanto que si es el contratista quien decide rescindir, será necesario que acuda ante la autoridad judicial federal y obtenga la declaración correspondiente.

**Artículo 126.-** Cuando se obtenga la resolución judicial que determine la rescisión del contrato por incumplimiento de alguna de las obligaciones, imputables a la dependencia o entidad, se estará a lo que resuelva la autoridad judicial.

**Artículo 127.-** Las dependencias y entidades procederán a la rescisión administrativa del contrato cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Si el contratista, por causas imputables a él, no inicia los trabajos objeto del contrato dentro de los quince días siguientes a la fecha convenida sin causa justificada conforme a la Ley y este Reglamento;
- II. Si interrumpe injustificadamente la ejecución de los trabajos o se niega a reparar o reponer alguna parte de ellos, que hubiere sido detectada como defectuosa por la dependencia o entidad;
- III. Si no ejecuta los trabajos de conformidad con lo estipulado en el contrato o sin motivo justificado no acata las órdenes dadas por el residente de obra o por el supervisor;
- IV. Si no da cumplimiento a los programas de ejecución por falta de materiales, trabajadores o equipo de construcción y, que a juicio de la dependencia o entidad, el atraso pueda dificultar la terminación satisfactoria de los trabajos en el plazo estipulado.  
No implicará retraso en el programa de ejecución de la obra y, por tanto, no se considerará como incumplimiento del contrato y causa de su rescisión, cuando el atraso tenga lugar por la falta de información referente a planos, especificaciones o normas de calidad, de entrega física de las áreas de trabajo y de entrega oportuna de materiales y equipos de instalación permanente, de licencias, y permisos que deba proporcionar o suministrar la contratante, así como cuando la dependencia o entidad hubiere ordenado la suspensión de los trabajos;
- V. Si es declarado en concurso mercantil en los términos de la Ley de Concursos Mercantiles;
- VI. Si subcontrata partes de los trabajos objeto del contrato, sin contar con la autorización por escrito de la dependencia o entidad;
- VII. Si cede los derechos de cobro derivados del contrato, sin contar con la autorización por escrito de la dependencia o entidad;
- VIII. Si el contratista no da a la dependencia o entidad y a las dependencias que tengan facultad de intervenir, las facilidades y datos necesarios para la inspección, vigilancia y supervisión de los materiales y trabajos;
- IX. Si el contratista cambia su nacionalidad por otra, en el caso de que haya sido establecido como requisito, tener una determinada nacionalidad;
- X. Si siendo extranjero, invoca la protección de su gobierno en relación con el contrato, y
- XI. En general, por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato, las leyes, tratados y demás aplicables.

Las dependencias y entidades, atendiendo a las características, magnitud y complejidad de los trabajos, podrán establecer en los contratos otras causas de rescisión.

**Artículo 128.-** En la notificación que las dependencias y entidades realicen al contratista respecto del inicio del procedimiento de rescisión, se señalarán los hechos que motivaron la determinación de dar por rescindido el propio contrato, relacionándolos con las estipulaciones específicas que se consideren han sido incumplidas.

**Artículo 129.-** Si transcurrido el plazo que señala la fracción I del artículo 61 de la Ley, el contratista no manifiesta nada en su defensa o si después de analizar las razones aducidas por éste, la dependencia o entidad estima que las mismas no son satisfactorias, emitirá por escrito la determinación que proceda.

Los trámites para hacer efectivas las garantías se iniciarán a partir de que se dé por rescindido el contrato.

**Artículo 130.-** El acta circunstanciada de la rescisión a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 62 de la Ley, deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se levanta;
- II. Nombre y firma del residente de obra de la dependencia o entidad y, en su caso, del supervisor y del superintendente de construcción del contratista;
- III. Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes del contrato que se pretende rescindir;
- IV. Importe contractual considerando, en su caso, los convenios de modificación;
- V. Descripción breve de los motivos que dieron origen al procedimiento de rescisión, así como de las estipulaciones en las que el contratista incurrió en incumplimiento del contrato;
- VI. Relación de las estimaciones o de gastos aprobados con anterioridad al inicio del procedimiento de rescisión, así como de aquéllas pendientes de autorización;
- VII. Descripción pormenorizada del estado que guardan los trabajos;
- VIII. Periodo de ejecución de los trabajos, precisando la fecha de inicio y terminación contractual y el plazo durante el cual se ejecutaron los trabajos;

IX. Relación pormenorizada de la situación legal, administrativa, técnica y económica en la que se encuentran los trabajos realizados, y los pendientes por ejecutar, y

X. Constancia de que el contratista entregó toda la documentación necesaria para que la dependencia o entidad pueda hacerse cargo y, en su caso, continuar con los trabajos.

La determinación de dar por rescindido administrativamente el contrato, no podrá ser revocada o modificada por la propia dependencia o entidad.

**Artículo 131.-** Las dependencias y entidades podrán, junto con el contratista, dentro del finiquito, conciliar los saldos derivados de la rescisión con el fin de preservar los intereses de las partes.

**Artículo 132.-** Las dependencias y entidades podrán hacer constar en el finiquito, la recepción de los trabajos que haya realizado el contratista hasta la rescisión del contrato, así como de los equipos, materiales que se hubieran instalado en la obra o servicio o se encuentren en proceso de fabricación, siempre y cuando sean susceptibles de utilización dentro de los trabajos pendientes de realizar, debiendo en todo caso ajustarse a lo siguiente:

- I. Sólo podrá reconocerse el pago de aquellos materiales y equipos que cumplan con las especificaciones particulares de construcción, normas de calidad y hasta por la cantidad requerida para la realización de los trabajos faltantes de ejecutar, de acuerdo con el programa de ejecución vigente, a la fecha de rescisión;
- II. El reconocimiento de los materiales y equipos de instalación permanente se realizará invariablemente a los precios estipulados en los análisis de precios del contrato o, en su caso, a los precios de mercado; afectándose los primeros con los ajustes de costos que procedan; no se deberá considerar ningún cargo adicional por indirectos, financiamiento, fletes, almacenajes y seguros. Se entenderá por precio de mercado, el precio del fabricante o proveedor, en el momento en que se formalizó el pedido correspondiente, entre el contratista y el proveedor;
- III. Se deberán reconocer al contratista los anticipos amortizados, así como los pagos que a cuenta de materiales y fabricación de equipos haya realizado el contratista al fabricante o proveedor de los mismos, siempre y cuando éste se comprometa a entregarlos, previo el pago de la diferencia a su favor, y
- IV. En el caso de que existan fabricantes o proveedores que tengan la posesión o propiedad de los equipos y materiales que las dependencias y entidades necesiten, éstas bajo su responsabilidad, podrán subrogarse en los derechos que tenga el contratista, debiendo seguir los criterios señalados en las fracciones anteriores.

**Artículo 133.-** El sobrecosto es la diferencia entre el importe que le representaría a la dependencia o entidad concluir con otro contratista los trabajos pendientes, y el costo de la obra no ejecutada al momento de rescindir el contrato.

El sobrecosto que se determine al elaborar el finiquito, será independiente de las garantías, penas convencionales y demás cargos que deban considerarse en la rescisión administrativa.

**Artículo 134.-** Para la determinación del sobrecosto y su importe, las dependencias y entidades procederán conforme a lo siguiente:

- I. Cuando la dependencia o entidad rescinda un contrato y exista una propuesta solvente susceptible de adjudicarse en los términos que señala la fracción VI del artículo 42 de la Ley, el sobrecosto será la diferencia entre el precio de la siguiente propuesta más baja y el importe de la obra no ejecutada conforme al programa vigente, aplicando los ajustes de costos que procedan, y
- II. Cuando una propuesta no sea susceptible de adjudicarse en los términos señalados en la fracción anterior, la determinación del sobrecosto deberá reflejar el impacto inflacionario en el costo de la obra no ejecutada conforme al programa vigente, hasta el momento en que se notifique la rescisión, calculado conforme al procedimiento de ajustes de costos pactado en el contrato, debiendo agregarse un importe equivalente al diez por ciento de los trabajos faltantes por ejecutar.

## SECCIÓN VIII

### LA RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS

**Artículo 135.-** Para iniciar el procedimiento de recepción de los trabajos, el contratista a través de la bitácora o por oficio, deberá notificar la terminación de los trabajos, para lo cual anexará los documentos que lo soporten e incluirá una relación de las estimaciones o de gastos aprobados, monto ejercido y créditos a favor o en contra.

**Artículo 136.-** Si durante la verificación de los trabajos, la dependencia o entidad encuentra deficiencias en la terminación de los mismos, deberá solicitar al contratista su reparación, a efecto de que éstas se corrijan conforme a las condiciones requeridas en el contrato.

En este caso, el plazo de verificación de los trabajos pactado en el contrato se podrá prorrogar por el periodo que acuerden las partes para la reparación de las deficiencias.

Lo anterior, sin perjuicio de que la dependencia o entidad opte por la rescisión del contrato.

**Artículo 137.-** En la fecha señalada, la dependencia o entidad recibirá físicamente los trabajos y levantará el acta correspondiente, la que contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se levante;
- II. Nombre y firma del residente de obra y del supervisor de los trabajos por parte de la dependencia o entidad y del superintendente de construcción por parte del contratista;
- III. Descripción de los trabajos que se reciben;
- IV. Importe contractual, incluyendo el de los convenios modificatorios;
- V. Periodo de ejecución de los trabajos, precisando las fechas de inicio y terminación contractual y el plazo en que realmente se ejecutaron, incluyendo los convenios;
- VI. Relación de las estimaciones o de gastos aprobados a la fecha, así como las pendientes de autorización;
- VII. Declaración de las partes de que se entregan los planos correspondientes a la construcción final, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados, y
- VIII. Constancia de que el archivo de documentos derivados de la realización de los trabajos, fue entregado a la residencia de obra o a la supervisión por parte del contratista.

En el acto de entrega física de los trabajos, el contratista exhibirá la garantía prevista en el artículo 66 de la Ley.

**Artículo 138.-** Las dependencias y entidades podrán efectuar recepciones parciales de los trabajos cuando sin estar concluida la obra, a juicio de la dependencia o entidad, existan trabajos terminados, identificables y susceptibles de utilizarse y conservarse; debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente, ajustándose en lo procedente a lo previsto en el artículo anterior.

#### SECCIÓN IX

#### FINIQUITO Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO

**Artículo 139.-** Las dependencias y entidades, para dar por terminados, parcial o totalmente, los derechos y obligaciones asumidos por las partes en un contrato de obras o servicios, deberán elaborar el finiquito correspondiente, anexando el acta de recepción física de los trabajos.

Una vez elaborado el finiquito de los trabajos, la dependencia o entidad dará por terminado el contrato correspondiente, dejando únicamente subsistentes las acciones que deriven del finiquito, así como la garantía que se contempla en el artículo 66 de la Ley, por lo que no será factible que el contratista presente reclamación alguna de pago con posterioridad a su formalización.

**Artículo 140.-** La dependencia o entidad deberá notificar al contratista, a través de su representante legal o su superintendente de construcción, la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo el finiquito; los contratistas tendrán la obligación de acudir al llamado que se haga por escrito, en caso contrario, se procederá a su elaboración en el plazo y la forma que para el efecto se hubiere determinado en el contrato, debiendo comunicar su resultado conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley.

**Artículo 141.-** El documento donde conste el finiquito de los trabajos, formará parte del contrato y deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se realice;
- II. Nombre y firma del residente de obra y, en su caso, del supervisor de los trabajos por parte de la dependencia o entidad y del superintendente de construcción del contratista;
- III. Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes del contrato correspondiente;
- IV. Importe contractual y real del contrato, el cual deberá incluir los volúmenes realmente ejecutados de acuerdo al contrato y a los convenios celebrados;
- V. Periodo de ejecución de los trabajos, precisando la fecha de inicio y terminación contractual y el plazo en que realmente se ejecutaron, incluyendo los convenios;
- VI. Relación de las estimaciones, indicando cómo fueron ejecutados los conceptos de trabajo en cada una de ellas, y los gastos aprobados, debiendo describir cada uno de los créditos a favor y en contra de cada una de las partes, señalando los conceptos generales que les dieron origen y su saldo resultante, así como la fecha, lugar y hora en que serán liquidados;
- VII. Datos de la estimación final;
- VIII. Constancia de entrega de la garantía por defectos y vicios ocultos de los trabajos y cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, y
- IX. La declaración, en su caso, de que el contratista extiende el más amplio finiquito que en derecho proceda, renunciando a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionado con el contrato.

Cuando la liquidación de los saldos se realice dentro de los quince días naturales siguientes a la firma del finiquito, el documento donde conste el finiquito podrá utilizarse como el acta administrativa que da por extinguidos los derechos y obligaciones de las partes en el contrato, debiendo agregar únicamente una manifestación de las partes de que no existen otros adeudos y por lo tanto se darán por terminados los derechos y obligaciones que genera el contrato respectivo, sin derecho a ulterior reclamación, al no ser factible el pago indicado, se procederá a elaborar el acta administrativa prevista en el último párrafo del artículo 64 de la Ley.

**Artículo 142.-** Si del finiquito resulta que existen saldos a favor del contratista, la dependencia o entidad deberá liquidarlos dentro del plazo a que alude el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley.

Si del finiquito resulta que existen saldos a favor de la dependencia o entidad, el importe de los mismos se deducirá de las cantidades pendientes por cubrir por concepto de trabajos ejecutados y si no fueran suficientes éstos, deberá exigirse su reintegro conforme a lo previsto por el artículo 55 de la Ley. En caso de no obtenerse el reintegro, la dependencia o entidad podrá hacer efectivas las garantías que se encuentren vigentes.

**Artículo 143.-** El acta administrativa que da por extinguidos los derechos y obligaciones formará parte del contrato y deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se levante;
- II. Nombre de los asistentes y el carácter con que intervienen en el acto;
- III. Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes del contrato correspondiente;
- IV. Relación de obligaciones y la forma y fecha en que se cumplieron, y
- V. Manifestación de las partes de que no existen adeudos y, por lo tanto, de que se dan por terminadas las obligaciones que genera el contrato respectivo, sin derecho a ulterior reclamación.

## **CAPÍTULO QUINTO EL AJUSTE DE COSTOS SECCIÓN I GENERALIDADES**

**Artículo 144.-** La autorización del ajuste de costos deberá efectuarse mediante el oficio de resolución que acuerde el aumento o reducción correspondiente, en consecuencia, no se requiere de la formalización de convenio alguno.

El procedimiento de ajuste de costos no podrá ser modificado durante la vigencia del contrato.

**Artículo 145.-** Los índices base que servirán para el cálculo de los ajustes de costos en el contrato, serán los que correspondan a la fecha del acto de presentación y apertura de proposiciones.

Los precios originales de los insumos considerados por el licitante, deberán ser los que prevalezcan al momento de la presentación y apertura de las propuestas y no podrán modificarse o sustituirse por ninguna variación que ocurra entre la fecha de su presentación y el último día del mes del ajuste.

**Artículo 146.-** Para los efectos del tercer párrafo de la fracción I del artículo 58 de la Ley, y con el objeto de actualizar los precios de la propuesta a la fecha de inicio de los trabajos, el contratista podrá solicitar, por una sola ocasión, la determinación de un primer factor de ajuste de costos, el cual deberá calcularse conforme al procedimiento de ajuste que se haya establecido en las bases de licitación y en el contrato correspondiente, debiendo sujetarse a lo establecido en este capítulo. Este factor de actualización no deberá afectarse por la entrega de anticipos. Esto no aplicará en las obras o servicios que inicien dentro de los treinta días naturales siguientes a la presentación de las propuestas.

Las dependencias y entidades, previa justificación, autorizarán dicho factor, el que será aplicado a cada estimación y repercutirá durante todo el ejercicio del contrato, independientemente de los ajustes de costos que le sucedan.

**Artículo 147.-** Si al inicio de los trabajos contratados o durante el periodo de ejecución de los mismos se otorga algún anticipo, el o los importes de ajustes de costos deberán afectarse en un porcentaje igual al de los anticipos concedidos.

## **SECCIÓN II CÁLCULO DE LOS AJUSTES DE COSTOS**

**Artículo 148.-** Para la revisión de cada uno de los precios que intervienen en el cálculo de los ajustes de costos conforme a los procedimientos señalados en las fracciones I y II del artículo 57 de la Ley, los contratistas deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

- I. La relación de los índices nacionales de precios productor con servicios que determine el Banco de México o, en su caso, los índices investigados por las dependencias y entidades los que deberán ser proporcionados al contratista;

- II. El presupuesto de los trabajos pendientes de ejecutar, de acuerdo al programa convenido, en el periodo en el cual se produzca el incremento en los costos, valorizado con los precios unitarios del contrato;
- III. El presupuesto de los trabajos pendientes de ejecutar, de acuerdo al programa convenido, en el periodo en el cual se produzca el incremento en los costos, valorizado con los precios unitarios del contrato, ajustados conforme a lo señalado en la fracción III del artículo 58 de la Ley;
- IV. El programa de ejecución de los trabajos pendientes por ejecutar, acorde al programa que se tenga convenido;
- V. El análisis de la determinación del factor de ajuste, y
- VI. Las matrices de precios unitarios actualizados que determinen conjuntamente el contratista y la dependencia o entidad, en función de los trabajos a realizar en el periodo de ajuste.

**Artículo 149.-** En el procedimiento que establece la fracción I del artículo 57 de la Ley, para la determinación de los ajustes de costos, se deberán precisar las cantidades que se encuentran pendientes de ejecutar, conforme al programa convenido.

**Artículo 150.-** El ajuste de costos, tratándose del procedimiento que señala la fracción I del artículo 57 de la Ley, se podrá determinar utilizando las matrices de cálculo de los análisis de precios unitarios de los trabajos no ejecutados del contrato, conforme al programa convenido, en los que se sustituyan los costos básicos de cada insumo del costo directo, actualizados con los índices aplicables de los publicados por el Banco de México.

**Artículo 151.-** El procedimiento que establece la fracción II del artículo 57 de la Ley, se desarrollará de la misma forma enunciada en el artículo anterior, con la salvedad de que solamente se analizará un grupo de precios que representen cuando menos el ochenta por ciento del importe total faltante del contrato, conforme al programa convenido.

**Artículo 152.-** Las dependencias y entidades podrán utilizar el procedimiento establecido en la fracción III del artículo 57 de la Ley, sólo en aquellos trabajos donde el proceso constructivo sea uniforme o repetitivo en todo el desarrollo de los trabajos, debiendo contar con proyectos, especificaciones de construcción y normas de calidad típicas, inamovibles y aplicables a todos los trabajos que se vayan a ejecutar.

En este supuesto, las dependencias y entidades podrán optar por agrupar aquellos contratos cuyos trabajos que, por su similitud y características, les sea aplicable el procedimiento mencionado.

Los ajustes de costos se determinarán para cada tipo de obra y no se requerirá que el contratista presente documentación justificatoria; debiendo únicamente presentar su solicitud dentro del plazo señalado en el artículo 105 de este Reglamento.

Las dependencias y entidades deberán notificar por escrito a los contratistas, la aplicación de los factores que procedan, en el periodo correspondiente, en respuesta a su solicitud.

**Artículo 153.-** El ajuste por los incrementos o decrementos de los insumos correspondientes a los materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción que integran los costos directos de los precios unitarios, en el procedimiento señalado en la fracción III del artículo 57 de la Ley, se determinará de conformidad con lo siguiente:

- I. Se establecerá el porcentaje de participación de los materiales, la mano de obra y la maquinaria y equipo de construcción de todos los precios unitarios que intervienen en cada tipo de obra;
- II. Se determinará el promedio de los índices aplicables a los insumos que intervienen en los precios unitarios del tipo de obra analizado, dividiendo el promedio de índices de esos insumos en el periodo de ajuste, entre el promedio de índices de esos mismos insumos en el periodo que corresponda a la fecha de presentación de proposiciones y apertura técnica;

El porcentaje de incremento o decremento se obtendrá con la siguiente expresión:

$$I = (P_m \times A_m) + (P_o \times A_o) + (P_q \times A_q) + \dots + (P_i \times A_i)$$

Siempre que:

$$P_m + P_o + P_q + \dots + P_i = 1$$

Donde:

I = Factor de incremento en el periodo en estudio por ajuste de costos, expresado en fracción decimal.

P<sub>m</sub> = Porcentaje de participación de los materiales con respecto al costo directo, expresado en fracción decimal.

A<sub>m</sub> = Cociente de índices promedio en el periodo de ajuste entre el promedio de índices en el periodo que corresponda a la fecha de presentación de proposiciones y apertura de la propuesta técnica, de los materiales que intervienen en el tipo de obra de que se trate.

P<sub>o</sub> = Porcentaje de participación de la mano de obra con respecto al costo directo, expresado en fracción decimal.

- Ao = Cociente de índices promedio en el periodo de ajuste entre el promedio de índices en el periodo que corresponda a la fecha de presentación de proposiciones y apertura de la propuesta técnica, de la mano de obra que interviene en el tipo de obra de que se trate.
- Pq = Porcentaje de participación de la maquinaria y equipo de construcción con respecto al costo directo, expresado en fracción decimal.
- Aq = Cociente de índices promedio en el periodo de ajuste entre el promedio de índices en el periodo que corresponda a la fecha de presentación de proposiciones y apertura de la propuesta técnica, de la maquinaria y equipo de construcción que interviene en la obra tipo de que se trate.
- Pi = Porcentaje de participación de algún otro insumo específico de que se trate en el costo directo, expresado en fracción decimal.
- Ai = Cociente de índices promedio en el periodo de ajuste, entre el promedio de índices en el periodo que corresponda a la fecha de presentación de proposiciones y apertura de la propuesta técnica, de algún otro insumo específico que interviene en la obra tipo de que se trate.

Según las características, complejidad y magnitud de los trabajos ejecutados, la dependencia o entidad podrá adicionar o sustraer a la expresión anterior los sumandos que se requieran, conforme a los diversos elementos que intervengan en el tipo de obra de que se trate. Cada uno de los términos de las expresiones se podrá subdividir, a fin de agrupar los insumos similares, y

- III. Las dependencias y entidades deberán oír a la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción para calcular los porcentajes de participación para los diferentes trabajos que se ejecuten, los cuales tomarán en cuenta los antecedentes de obras similares realizadas por la dependencia o entidad, o bien, los que presenten los contratistas dentro de la información técnica que se solicita a los mismos en las bases de licitación.

**CAPÍTULO SEXTO**  
**ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS PRECIOS UNITARIOS**  
**SECCIÓN I**  
**GENERALIDADES**

**Artículo 154.-** Para los efectos de la Ley y este Reglamento, se considerará como precio unitario, el importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse al contratista por unidad de concepto terminado, ejecutado conforme al proyecto, especificaciones de construcción y normas de calidad.

El precio unitario se integra con los costos directos correspondientes al concepto de trabajo, los costos indirectos, el costo por financiamiento, el cargo por la utilidad del contratista y los cargos adicionales.

**Artículo 155.-** Los precios unitarios que formen parte de un contrato o convenio para la ejecución de obras o servicios deberán analizarse, calcularse e integrarse tomando en cuenta los criterios que se señalan en la Ley y en este Reglamento.

La enumeración de los costos y cargos mencionados en este capítulo para el análisis, cálculo e integración de precios unitarios, tiene por objeto cubrir en la forma más amplia posible, los recursos necesarios para realizar cada concepto de trabajo.

**Artículo 156.-** El análisis, cálculo e integración de los precios unitarios para un trabajo determinado, deberá guardar congruencia con los procedimientos constructivos o la metodología de ejecución de los trabajos, con los programas de trabajo, de utilización de personal y de maquinaria y equipo de construcción; debiendo considerar los costos vigentes de los materiales, recursos humanos y demás insumos necesarios en el momento y en la zona donde se llevarán a cabo los trabajos, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado, todo ello de conformidad con las especificaciones generales y particulares de construcción y normas de calidad que determine la dependencia o entidad.

**Artículo 157.-** Los precios unitarios de los conceptos de trabajo deberán expresarse por regla general en moneda nacional, salvo en aquellos que necesariamente requieran recursos de procedencia extranjera; las dependencias y entidades, previa justificación, podrán cotizar y contratar en moneda extranjera.

Las unidades de medida de los conceptos de trabajo corresponderán al Sistema General de Unidades de Medida; cuando por las características de los trabajos y a juicio de la dependencia o entidad se requiera utilizar otras unidades técnicas de uso internacional, podrán ser empleadas.

**Artículo 158.-** En los términos de lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 59 de la Ley, el catálogo de conceptos de los trabajos únicamente podrá contener los siguientes precios unitarios:

- I. Precios unitarios originales, que son los precios consignados en el catálogo de conceptos del contrato, que sirvieron de base para su adjudicación, y

- II. Precios unitarios por cantidades adicionales o por conceptos no previstos en el catálogo original del contrato.

## SECCIÓN II EL COSTO DIRECTO

**Artículo 159.-** El costo directo por mano de obra es el que se deriva de las erogaciones que hace el contratista por el pago de salarios reales al personal que interviene directamente en la ejecución del concepto de trabajo de que se trate, incluyendo al primer mando, entendiéndose como tal hasta la categoría de cabo o jefe de una cuadrilla de trabajadores. No se considerarán dentro de este costo, las percepciones del personal técnico, administrativo, de control, supervisión y vigilancia que corresponden a los costos indirectos.

El costo de mano de obra se obtendrá de la expresión:

$$Mo = \frac{Sr}{R}$$

Donde:

"Mo" Representa el costo por mano de obra.

"Sr" Representa el salario real del personal que interviene directamente en la ejecución de cada concepto de trabajo por jornada de ocho horas, salvo las percepciones del personal técnico, administrativo, de control, supervisión y vigilancia que corresponden a los costos indirectos. Incluirá todas las prestaciones derivadas de la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social, Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o de los Contratos Colectivos de Trabajo en vigor.

Para la obtención de este rubro se deben considerar los salarios tabulados "Sn" de las diferentes categorías y especialidades propuestas por el licitante o contratista, de acuerdo a la zona o región donde se ejecuten los trabajos, el que deberá afectarse con un factor de salario real "Fsr", de acuerdo con la siguiente expresión:

$$Sr = Sn * Fsr$$

"R" Representa el rendimiento, es decir, la cantidad de trabajo que desarrolla el personal que interviene directamente en la ejecución del concepto de trabajo por jornada de ocho horas. Para realizar la evaluación del rendimiento, se deberá considerar en todo momento el tipo de trabajo a desarrollar y las condiciones ambientales, topográficas y en general aquellas que predominen en la zona o región donde se ejecuten.

**Artículo 160.-** Para los efectos del artículo anterior, se deberá entender al factor de salario real "Fsr", como la relación de los días realmente pagados en un periodo anual, de enero a diciembre, divididos entre los días efectivamente laborados durante el mismo periodo, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$Fsr = Ps \left( \frac{Tp}{TI} \right) + \frac{Tp}{TI}$$

Donde:

Fsr= Representa el factor de salario real.

Ps= Representa, en fracción decimal, las obligaciones obrero-patronales derivadas de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Tp = Representa los días realmente pagados durante un periodo anual.

TI = Representa los días realmente laborados durante el mismo periodo anual.

Para su determinación, únicamente se deberán considerar aquellos días que estén dentro del periodo anual referido y que, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo y los Contratos Colectivos, resulten pagos obligatorios, aunque no sean laborables.

El factor de salario real deberá incluir las prestaciones derivadas de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o de los Contratos Colectivos de Trabajo en vigor.

Determinado el factor de salario real, éste permanecerá fijo hasta la terminación de los trabajos contratados, incluyendo los convenios que se celebren, debiendo considerar los ajustes a las prestaciones que para tal efecto determina la Ley del Seguro Social, dándoles un trato similar a un ajuste de costos.

Cuando se requiera de la realización de trabajos de emergencia originados por eventos que pongan en peligro o alteren el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país, las dependencias o entidades podrán requerir la integración de horas por tiempo extraordinario, dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo, debiendo ajustar el factor de salario real utilizado en la integración de los precios unitarios.

**Artículo 161.-** En la determinación del Salario Real no deberán considerarse los siguientes conceptos:

- I. Aquellos de carácter general referentes a transportación, instalaciones y servicios de comedor, campamentos, instalaciones deportivas y de recreación, así como las que sean para fines sociales de carácter sindical;
- II. Instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa, cascos, zapatos, guantes y otros similares;
- III. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores;
- IV. Cualquier otro cargo en especie o en dinero, tales como: despensas, premios por asistencia y puntualidad, entre otros;
- V. Los viáticos y pasajes del personal especializado que por requerimientos de los trabajos a ejecutar se tenga que trasladar fuera de su lugar habitual de trabajo, y
- VI. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva.

El importe del o los conceptos anteriores que sean procedentes, deberán ser considerados en el análisis de los costos indirectos de campo correspondiente.

**Artículo 162.-** El costo directo por materiales es el correspondiente a las erogaciones que hace el contratista para adquirir o producir todos los materiales necesarios para la correcta ejecución del concepto de trabajo, que cumpla con las normas de calidad y las especificaciones generales y particulares de construcción requeridas por la dependencia o entidad.

Los materiales que se usen podrán ser permanentes o temporales, los primeros son los que se incorporan y forman parte de la obra; los segundos son los que se utilizan en forma auxiliar y no pasan a formar parte integrante de la obra. En este último caso se deberá considerar el costo en proporción a su uso.

El costo unitario por concepto de materiales se obtendrá de la expresión:

$$M = P_m * C_m$$

Donde:

"M" Representa el costo por materiales.

"P<sub>m</sub>" Representa el costo básico unitario vigente de mercado, que cumpla con las normas de calidad especificadas para el concepto de trabajo de que se trate y que sea el más económico por unidad del material, puesto en el sitio de los trabajos. El costo básico unitario del material se integrará sumando al precio de adquisición en el mercado, los de acarreos, maniobras, almacenajes y mermas aceptables durante su manejo. Cuando se usen materiales producidos en la obra, la determinación del precio básico unitario será motivo del análisis respectivo.

"C<sub>m</sub>" Representa el consumo de materiales por unidad de medida del concepto de trabajo. Cuando se trate de materiales permanentes, "C<sub>m</sub>" se determinará de acuerdo con las cantidades que deban utilizarse según el proyecto, las normas de calidad y especificaciones generales y particulares de construcción que determine la dependencia o entidad, considerando adicionalmente los desperdicios que la experiencia determine como mínimos. Cuando se trate de materiales auxiliares, "C<sub>m</sub>" se determinará de acuerdo con las cantidades que deban utilizarse según el proceso de construcción y el tipo de trabajos a realizar, considerando los desperdicios y el número de usos con base en el programa de ejecución, en la vida útil del material de que se trate y en la experiencia.

En el caso de que la descripción del concepto del precio unitario, especifique una marca como referencia, deberá incluirse la posibilidad de presentar productos similares, entendiéndose por éstos, aquellos materiales que cumplan como mínimo con las mismas especificaciones técnicas, de calidad, duración y garantía de servicio que la marca señalada como referencia.

**Artículo 163.-** El costo directo por maquinaria o equipo de construcción es el que se deriva del uso correcto de las máquinas o equipos adecuados y necesarios para la ejecución del concepto de trabajo, de acuerdo con lo estipulado en las normas de calidad y especificaciones generales y particulares que determine la dependencia o entidad y conforme al programa de ejecución convenido.

El costo por maquinaria o equipo de construcción, es el que resulta de dividir el importe del costo horario de la hora efectiva de trabajo, entre el rendimiento de dicha maquinaria o equipo en la misma unidad de tiempo.

El costo por maquinaria o equipo de construcción, se obtiene de la expresión:

$$ME = \frac{P_{hm}}{R_{hm}}$$

Donde:

- "ME" Representa el costo horario por maquinaria o equipo de construcción.
- "Phm" Representa el costo horario directo por hora efectiva de trabajo de la maquinaria o equipo de construcción, considerados como nuevos; para su determinación será necesario tomar en cuenta la operación y uso adecuado de la máquina o equipo seleccionado, de acuerdo con sus características de capacidad y especialidad para desarrollar el concepto de trabajo de que se trate. Este costo se integra con costos fijos, consumos y salarios de operación, calculados por hora efectiva de trabajo.
- "Rhm" Representa el rendimiento horario de la máquina o equipo, considerados como nuevos, dentro de su vida económica, en las condiciones específicas del trabajo a ejecutar, en las correspondientes unidades de medida, el que debe de corresponder a la cantidad de unidades de trabajo que la máquina o equipo ejecuta por hora efectiva de operación, de acuerdo con rendimientos que determinen los manuales de los fabricantes respectivos, así como, las características ambientales de la zona donde vayan a realizarse los trabajos.

**Artículo 164.-** Los costos fijos, son los correspondientes a depreciación, inversión, seguros y mantenimiento.

**Artículo 165.-** El costo por depreciación, es el que resulta por la disminución del valor original de la maquinaria o equipo de construcción, como consecuencia de su uso, durante el tiempo de su vida económica. Se considerará una depreciación lineal, es decir, que la maquinaria o equipo de construcción se deprecia en una misma cantidad por unidad de tiempo.

Este costo se obtiene con la siguiente expresión:

$$D = \frac{V_m - V_r}{V_e}$$

Donde:

- "D" Representa el costo horario por depreciación de la maquinaria o equipo de construcción.
- "Vm" Representa el valor de la máquina o equipo considerado como nuevo en la fecha de presentación y apertura de la propuesta técnica, descontando el precio de las llantas y de los equipamientos, accesorios o piezas especiales, en su caso.
- "Vr" Representa el valor de rescate de la máquina o equipo que el contratista considere recuperar por su venta, al término de su vida económica.
- "Ve" Representa la vida económica de la máquina o equipo estimada por el contratista y expresada en horas efectivas de trabajo, es decir, el tiempo que puede mantenerse en condiciones de operar y producir trabajo en forma eficiente, siempre y cuando se le proporcione el mantenimiento adecuado.

Cuando proceda, al calcular la depreciación de la maquinaria o equipo de construcción deberá deducirse del valor de los mismos, el costo de las llantas y el costo de las piezas especiales.

**Artículo 166.-** El costo por inversión, es el costo equivalente a los intereses del capital invertido en la maquinaria o equipo de construcción, como consecuencia de su uso, durante el tiempo de su vida económica.

Este costo se obtiene con la siguiente expresión:

$$I_m = \frac{(V_m - V_r)i}{2Hea}$$

Donde:

- "Im" Representa el costo horario de la inversión de la maquinaria o equipo de construcción, considerado como nuevo.
- "Vm" y "Vr" Representan los mismos conceptos y valores enunciados en el artículo 165 de este Reglamento.
- "Hea" Representa el número de horas efectivas que la máquina o el equipo trabaja durante el año.
- "i" Representa la tasa de interés anual expresada en fracción decimal.

Los contratistas para sus análisis de costos horarios considerarán a su juicio las tasas de interés "i", debiendo proponer la tasa de interés que más les convenga, la que deberá estar referida a un indicador económico específico y estará sujeta a las variaciones de dicho indicador. Su actualización se hará como parte de los ajustes de costos, sustituyendo la nueva tasa de interés en las matrices de cálculo del costo horario.

**Artículo 167.-** El costo por seguros, es el que cubre los riesgos a que está sujeta la maquinaria o equipo de construcción por siniestros que sufra. Este costo forma parte del costo horario, ya sea que la maquinaria o equipo se asegure por una compañía aseguradora, o que la empresa constructora decida hacer frente con sus propios recursos a los posibles riesgos como consecuencia de su uso.

Este costo se obtiene con la siguiente expresión:

$$S_m = \frac{(V_m - V_r) s}{2 \text{Hea}}$$

Donde:

- "Sm" Representa el costo horario por seguros de la maquinaria o equipo de construcción.  
 "Vm" y "Vr" Representan los mismos conceptos y valores enunciados en el artículo 165 de este Reglamento.  
 "s" Representa la prima anual promedio de seguros, fijada como porcentaje del valor de la máquina o equipo, y expresada en fracción decimal.  
 "Hea" Representa el número de horas efectivas que la máquina o el equipo trabaja durante el año.

Los contratistas para sus estudios y análisis de costo horario considerarán la prima anual promedio de seguros, la que deberá estar referida a un indicador específico del mercado de seguros.

**Artículo 168.-** El costo por mantenimiento mayor o menor, es el originado por todas las erogaciones necesarias para conservar la maquinaria o equipo de construcción en buenas condiciones durante toda su vida económica.

Para los efectos de este artículo, se entenderá como:

- I. Costo por mantenimiento mayor, a las erogaciones correspondientes a las reparaciones de la maquinaria o equipo de construcción en talleres especializados, o aquéllas que puedan realizarse en el campo, empleando personal especializado y que requieran retirar la máquina o equipo de los frentes de trabajo. Este costo incluye la mano de obra, repuestos y renovaciones de partes de la maquinaria o equipo de construcción, así como otros materiales que sean necesarios, y
- II. Costo por mantenimiento menor, a las erogaciones necesarias para efectuar los ajustes rutinarios, reparaciones y cambios de repuestos que se efectúan en las propias obras, así como los cambios de líquidos para mandos hidráulicos, aceite de transmisión, filtros, grasas y estopa. Incluye el personal y equipo auxiliar que realiza estas operaciones de mantenimiento, los repuestos y otros materiales que sean necesarios.

Este costo se obtiene con la siguiente expresión:

$$M_n = K_o * D$$

Donde:

- "Mn" Representa el costo horario por mantenimiento mayor y menor de la maquinaria o equipo de construcción.  
 "Ko" Es un coeficiente que considera tanto el mantenimiento mayor como el menor. Este coeficiente varía según el tipo de máquina o equipo y las características del trabajo, y se fija con base en la experiencia estadística.  
 "D" Representa la depreciación de la máquina o equipo, calculada de acuerdo con lo expuesto en el artículo 165 de este Reglamento.

**Artículo 169.-** Los costos por consumos, son los que se derivan de las erogaciones que resulten por el uso de combustibles u otras fuentes de energía y, en su caso, lubricantes y llantas.

**Artículo 170.-** El costo por combustibles, es el derivado de todas las erogaciones originadas por los consumos de gasolina y diesel para el funcionamiento de los motores de combustión interna de la maquinaria o equipo de construcción.

Este costo se obtiene con la siguiente expresión:

$$C_o = G_h * P_c$$

Donde:

- "Co" Representa el costo horario del combustible necesario por hora efectiva de trabajo.  
 "Gh" Representa la cantidad de combustible utilizado por hora efectiva de trabajo. Este coeficiente se obtiene en función de la potencia nominal del motor, de un factor de operación de la máquina o equipo y de un coeficiente determinado por la experiencia, el cual varía de acuerdo con el combustible que se use.  
 "Pc" Representa el precio del combustible puesto en la máquina o equipo.

**Artículo 171.-** El costo por otras fuentes de energía, es el derivado por los consumos de energía eléctrica o de otros energéticos distintos a los señalados en el artículo anterior. La determinación de este costo requerirá en cada caso de un estudio especial.

**Artículo 172.-** El costo por lubricantes, es el derivado por el consumo y los cambios periódicos de aceites lubricantes de los motores.

Este costo se obtiene con la siguiente expresión:

$$L_b = (A_h + G_a) P_a$$

Donde:

- "Lb" Representa el costo horario por consumo de lubricantes.  
 "Ah" Representa la cantidad de aceites lubricantes consumidos por hora efectiva de trabajo, de acuerdo con las condiciones medias de operación.  
 "Ga" Representa el consumo entre cambios sucesivos de lubricantes en las máquinas o equipos; está determinada por la capacidad del recipiente dentro de la máquina o equipo y los tiempos entre cambios sucesivos de aceites.  
 "Pa" Representa el costo de los aceites lubricantes puestos en las máquinas o equipos.

**Artículo 173.-** El costo por llantas, es el correspondiente al consumo por desgaste de las llantas durante la operación de la maquinaria o equipo de construcción.

Este costo se obtiene con la siguiente expresión:

$$N = \frac{Pn}{Vn}$$

Donde:

- "N" Representa el costo horario por el consumo de las llantas de la máquina o equipo, como consecuencia de su uso.  
 "Pn" Representa el valor de las llantas, consideradas como nuevas, de acuerdo con las características indicadas por el fabricante de la máquina.  
 "Vn" Representa las horas de vida económica de las llantas, tomando en cuenta las condiciones de trabajo impuestas a las mismas. Se determinará de acuerdo con tablas de estimaciones de la vida de los neumáticos, desarrolladas con base en las experiencias estadísticas de los fabricantes, considerando, entre otros, los factores siguientes: presiones de inflado, velocidad máxima de trabajo; condiciones relativas del camino que transite, tales como pendientes, curvas, superficie de rodamiento, posición de la máquina; cargas que soporte; clima en que se operen y mantenimiento.

**Artículo 174.-** El costo por piezas especiales, es el correspondiente al consumo por desgaste de las piezas especiales durante la operación de la maquinaria o equipo de construcción.

Este costo se obtiene con la siguiente expresión:

$$Ae = \frac{Pa}{Va}$$

Donde:

- "Ae" Representa el costo horario por las piezas especiales.  
 "Pa" Representa el valor de las piezas especiales, considerado como nuevas.  
 "Va" Representa las horas de vida económica de las piezas especiales, tomando en cuenta las condiciones de trabajo impuestas a las mismas.

**Artículo 175.-** El costo por salarios de operación, es el que resulta por concepto de pago del o los salarios del personal encargado de la operación de la maquinaria o equipo de construcción, por hora efectiva de trabajo.

Este costo se obtendrá mediante la expresión:

$$Po = \frac{Sr}{Ht}$$

Donde:

- "Po" Representa el costo horario por la operación de la maquinaria o equipo de construcción.  
 "Sr" Representa los mismos conceptos enunciados en el artículo 159 de este Reglamento, valorizados por turno del personal necesario para operar la máquina o equipo.  
 "Ht" Representa las horas efectivas de trabajo de la maquinaria o equipo de construcción dentro del turno.

**Artículo 176.-** El costo por herramienta de mano, corresponde al consumo por desgaste de herramientas de mano utilizadas en la ejecución del concepto de trabajo.

Este costo se calculará mediante la expresión:

$$Hm = Kh * Mo$$

Donde:

- "Hm" Representa el costo por herramienta de mano.  
 "Kh" Representa un coeficiente cuyo valor se fijará en función del tipo de trabajo y de la herramienta requerida para su ejecución.  
 "Mo" Representa el costo unitario por concepto de mano de obra calculado de acuerdo con el artículo 159 de este Reglamento.

**Artículo 177.-** En caso de requerirse el costo por máquinas-herramientas se analizará en la misma forma que el costo directo por maquinaria o equipo de construcción, según lo señalado en este Reglamento.

**Artículo 178.-** El costo directo por equipo de seguridad, corresponde al equipo necesario para la protección personal del trabajador para ejecutar el concepto de trabajo.

Este costo se calculará mediante la expresión:

$$Es = Ks * Mo$$

Donde:

"Es" Representa el costo por equipo de seguridad.

"Ks" Representa un coeficiente cuyo valor se fija en función del tipo de trabajo y del equipo requerido para la seguridad del trabajador.

"Mo" Representa el costo unitario por concepto de mano de obra calculado de acuerdo con el artículo 159 de este Reglamento.

**Artículo 179.-** Costo por maquinaria o equipo de construcción en espera y en reserva, es el correspondiente a las erogaciones derivadas de situaciones no previstas en el contrato.

Para el análisis, cálculo e integración de este costo, se considerará:

- I. Maquinaria o equipo de construcción en espera. Es aquel que por condiciones no previstas en los procedimientos de construcción, debe permanecer sin desarrollar trabajo alguno, en espera de algún acontecimiento para entrar en actividad, considerando al operador, y
- II. Maquinaria o equipo de construcción en reserva. Es aquel que se encuentra inactivo y que es requerido por orden expresa de la dependencia o entidad, para enfrentar eventualidades tales como situaciones de seguridad o de posibles emergencias, siendo procedente cuando:
  - a. Resulte indispensable para cubrir la eventualidad debiéndose apoyar en una justificación técnica, y
  - b. Las máquinas o equipos sean los adecuados según se requiera, en cuanto a capacidad, potencia y otras características, y congruente con el proceso constructivo.

El costo horario de las máquinas o equipos en las condiciones de uso o disponibilidad descritas deberán ser acordes con las condiciones impuestas a las mismas, considerando que los costos fijos y por consumos deberán ser menores a los calculados por hora efectiva en operación.

En el caso de que el procedimiento constructivo de los trabajos, requiera de maquinaria o equipo de construcción que deba permanecer en espera de algún acontecimiento para entrar en actividad, las dependencias y entidades deberán establecer desde las bases los mecanismos necesarios para su reconocimiento en el contrato.

### SECCIÓN III EL COSTO INDIRECTO

**Artículo 180.-** El costo indirecto corresponde a los gastos generales necesarios para la ejecución de los trabajos no incluidos en los costos directos que realiza el contratista, tanto en sus oficinas centrales como en la obra, y comprende entre otros: los gastos de administración, organización, dirección técnica, vigilancia, supervisión, construcción de instalaciones generales necesarias para realizar conceptos de trabajo, el transporte de maquinaria o equipo de construcción, imprevistos y, en su caso, prestaciones laborales y sociales correspondientes al personal directivo y administrativo.

Para su determinación, se deberá considerar que el costo correspondiente a las oficinas centrales del contratista, comprenderá únicamente los gastos necesarios para dar apoyo técnico y administrativo a la superintendencia del contratista, encargada directamente de los trabajos. En el caso de los costos indirectos de oficinas de campo se deberán considerar todos los conceptos que de él se deriven.

**Artículo 181.-** Los costos indirectos se expresarán como un porcentaje del costo directo de cada concepto de trabajo. Dicho porcentaje se calculará sumando los importes de los gastos generales que resulten aplicables y dividiendo esta suma entre el costo directo total de la obra de que se trate.

**Artículo 182.-** Los gastos generales que podrán tomarse en consideración para integrar el costo indirecto y que pueden aplicarse indistintamente a la administración de oficinas centrales o a la administración de oficinas de campo o ambas, según el caso, son los siguientes:

- I. Honorarios, sueldos y prestaciones de los siguientes conceptos:
  - a. Personal directivo;
  - b. Personal técnico;
  - c. Personal administrativo;
  - d. Cuota patronal del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
  - e. Prestaciones a que obliga la Ley Federal del Trabajo para el personal enunciado en los incisos a., b. y c.;
  - f. Pasajes y viáticos del personal enunciado en los incisos a., b. y c., y
  - g. Los que deriven de la suscripción de contratos de trabajo, para el personal enunciado en los incisos a., b. y c.;
- II. Depreciación, mantenimiento y rentas de los siguientes conceptos:

- a. Edificios y locales;
- b. Locales de mantenimiento y guarda;
- c. Bodegas;
- d. Instalaciones generales;
- e. Equipos, muebles y enseres;
- f. Depreciación o renta, y operación de vehículos, y
- g. Campamentos;
- III. Servicios de los siguientes conceptos:
  - a. Consultores, asesores, servicios y laboratorios, y
  - b. Estudios e investigaciones;
- IV. Fletes y acarreo de los siguientes conceptos:
  - a. Campamentos;
  - b. Equipo de construcción;
  - c. Plantas y elementos para instalaciones, y
  - d. Mobiliario;
- V. Gastos de oficina de los siguientes conceptos:
  - a. Papelería y útiles de escritorio;
  - b. Correos, fax, teléfonos, telégrafos, radio;
  - c. Equipo de computación;
  - d. Situación de fondos;
  - e. Copias y duplicados;
  - f. Luz, gas y otros consumos, y
  - g. Gastos de la licitación;
- VI. Capacitación y adiestramiento;
- VII. Seguridad e higiene;
- VIII. Seguros y fianzas, y
- IX. Trabajos previos y auxiliares de los siguientes conceptos:
  - a. Construcción y conservación de caminos de acceso;
  - b. Montajes y desmantelamientos de equipo, y
  - c. Construcción de instalaciones generales:
    - 1. De campamentos;
    - 2. De equipo de construcción, y
    - 3. De plantas y elementos para instalaciones.

#### SECCIÓN IV

#### EL COSTO POR FINANCIAMIENTO

**Artículo 183.-** El costo por financiamiento deberá estar representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos y corresponderá a los gastos derivados por la inversión de recursos propios o contratados, que realice el contratista para dar cumplimiento al programa de ejecución de los trabajos calendarizados y valorizados por periodos.

El procedimiento para el análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento deberá ser fijado por cada dependencia o entidad.

**Artículo 184.-** El costo por financiamiento permanecerá constante durante la ejecución de los trabajos, y únicamente se ajustará en los siguientes casos:

- I. Cuando varíe la tasa de interés, y
- II. Cuando no se entreguen los anticipos durante el primer trimestre de cada ejercicio subsecuente al del inicio de los trabajos.

**Artículo 185.-** Para el análisis, cálculo e integración del porcentaje del costo por financiamiento se deberá considerar lo siguiente:

- I. Que la calendarización de egresos esté acorde con el programa de ejecución de los trabajos y el plazo indicado en la propuesta del contratista;
- II. Que el porcentaje del costo por financiamiento se obtenga de la diferencia que resulte entre los ingresos y egresos, afectado por la tasa de interés propuesta por el contratista, y dividida entre el costo directo más los costos indirectos;
- III. Que se integre por los siguientes ingresos:
  - a. Los anticipos que se otorgarán al contratista durante el ejercicio del contrato, y
  - b. El importe de las estimaciones a presentar, considerando los plazos de formulación, aprobación, trámite y pago; deduciendo la amortización de los anticipos concedidos, y
- IV. Que se integre por los siguientes egresos:
  - a. Los gastos que impliquen los costos directos e indirectos;

- b. Los anticipos para compra de maquinaria o equipo e instrumentos de instalación permanente que en su caso se requieran, y
- c. En general, cualquier otro gasto requerido según el programa de ejecución.

**Artículo 186.-** Las dependencias y entidades para reconocer en el costo por financiamiento las variaciones de la tasa de interés que el contratista haya considerado en su propuesta, deberán considerar lo siguiente:

- I. El contratista deberá fijar la tasa de interés con base en un indicador económico específico, la cual permanecerá constante en la integración de los precios; la variación de la tasa, a la alza o a la baja, dará lugar al ajuste del porcentaje del costo por financiamiento, considerando la variación entre los promedios mensuales de tasas de interés, entre el mes en que se presente la propuesta del contratista, con respecto al mes que se efectúe su revisión;
- II. Las dependencias y entidades reconocerán la variación en la tasa de interés propuesta por el contratista, de acuerdo con las variaciones del indicador económico específico a que esté sujeta;
- III. El contratista presentará su solicitud de aplicación de la tasa de interés que corresponda cuando sea al alza; en el caso que la variación resulte a la baja, la dependencia o entidad deberá realizar los ajustes correspondientes, y
- IV. El análisis, cálculo e integración del incremento o decremento en el costo por financiamiento, se realizará conforme al análisis original presentado por el contratista, actualizando la tasa de interés; la diferencia en porcentaje que resulte, dará el nuevo costo por financiamiento.

**Artículo 187.-** Las dependencias y entidades para reconocer el ajuste al costo por financiamiento, cuando exista un retraso en la entrega del anticipo en contratos que comprendan dos o más ejercicios, en los términos del segundo párrafo de la fracción V del artículo 50 de la Ley, deberán considerar lo siguiente:

- I. Únicamente procederá el ajuste de costos en aquellos contratos que abarquen dos o más ejercicios;
- II. Para su cálculo, en el análisis de costo por financiamiento presentado por el contratista, se deberá reubicar el importe del anticipo dentro del periodo en que realmente se entregue éste, y
- III. El nuevo costo por financiamiento se aplicará a la obra pendiente de ejecutar, conforme al programa convenido, a partir de la fecha en que debió entregarse el anticipo.

#### SECCIÓN V

##### EL CARGO POR UTILIDAD

**Artículo 188.-** El cargo por utilidad, es la ganancia que recibe el contratista por la ejecución del concepto de trabajo; será fijado por el propio contratista y estará representado por un porcentaje sobre la suma de los costos directos, indirectos y de financiamiento.

Este cargo, deberá considerar las deducciones correspondientes al impuesto sobre la renta y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

#### SECCIÓN VI

##### LOS CARGOS ADICIONALES

**Artículo 189.-** Los cargos adicionales son las erogaciones que debe realizar el contratista, por estar convenidas como obligaciones adicionales o porque derivan de un impuesto o derecho que se cause con motivo de la ejecución de los trabajos y que no forman parte de los costos directos e indirectos y por financiamiento, ni del cargo por utilidad.

Únicamente quedarán incluidos, aquellos cargos que deriven de ordenamientos legales aplicables o de disposiciones administrativas que emitan autoridades competentes en la materia, como impuestos locales y federales y gastos de inspección y supervisión.

Los cargos adicionales no deberán ser afectados por los porcentajes determinados para los costos indirectos y de financiamiento ni por el cargo de utilidad.

Estos cargos deberán adicionarse al precio unitario después de la utilidad, y solamente serán ajustados cuando las disposiciones legales que les dieron origen, establezcan un incremento o decremento para los mismos.

#### CAPÍTULO SÉPTIMO

##### CONTRATOS A PRECIO ALZADO

**Artículo 190.-** Cuando las características, magnitud y complejidad de los trabajos que se vayan a realizar lo requieran, las dependencias y entidades en los contratos a precio alzado, para efecto de medición y de pago, podrán dividir los trabajos en actividades principales de obra, en cuyo caso la responsabilidad del contratista subsistirá hasta la total terminación de los trabajos. Esta disposición no será aplicable a los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.

**Artículo 191.-** Para los efectos de la Ley y este Reglamento, se deberá entender como actividad principal de obra, el conjunto de acciones que deben ser ejecutadas totalmente en un periodo y por un

monto establecido por el licitante en su propuesta, en congruencia con las bases de licitación y determinadas por las unidades de medida paramétrica general definidas en las propias bases y en el contrato.

Las actividades a desarrollar en los contratos a precio alzado, en todos los casos, deberán referirse a acciones generales, debiendo ser coincidentes entre sí y congruentes con la red de actividades, la cédula de avances y pagos programados y el programa de ejecución, principalmente en lo que se refiere a la duración, holguras y plazo de inicio y término de cada actividad.

**Artículo 192.-** Para la medición y pago de los trabajos, se deberá utilizar la red de actividades con ruta crítica, cédulas de avances y de pagos programados y el programa de ejecución de los trabajos, los que deben ser congruentes y complementarios entre sí.

**Artículo 193.-** La red de actividades es la representación gráfica del proceso constructivo que seguirá el contratista para realizar los trabajos, en la que se deberán contemplar las actividades a realizar, indicando su duración y secuencia de ejecución, así como las relaciones existentes con las actividades que las anteceden y las que le preceden, a efecto de calcular las fechas de inicio y de terminación y las holguras de cada una de ellas.

**Artículo 194.-** La cédula de avances y de pagos programados, es una tabla o matriz en la que el contratista muestra todas las actividades que le representan un costo.

En la cédula el contratista deberá definir las cantidades y el importe de trabajos a ejecutar mensualmente, a efecto de reflejar el avance físico y financiero que tendrán los mismos.

**Artículo 195.-** En el programa de ejecución de los trabajos, el contratista deberá desglosar las actividades principales de obra a realizar y representar en forma gráfica, mediante diagrama de barras, la fecha de inicio y terminación y duración de cada actividad en los que se realizará la obra o servicio de que se trate.

Para efecto de seguimiento y control de los trabajos, las actividades principales de obra podrán desglosarse en subactividades, las que no deberán afectar la estructura de la red de actividades ni las cantidades y costos indicados en las cédulas de avances y de pagos programados que sirvieron de base para adjudicar el contrato respectivo.

**Artículo 196.-** El desglose de actividades deberá ser de tal forma que se puedan evaluar objetivamente los avances físicos y financieros de los trabajos, conforme a los programas de ejecución, utilización y suministros; esto con el fin de detectar desviaciones y analizar posibles alternativas de solución.

Cuando durante la ejecución de los trabajos se detecten desviaciones que no afecten el costo o el plazo de los trabajos pactados en el contrato, se podrá realizar una revisión a la red de actividades para estructurar las medidas correctivas que permitan el cumplimiento del contrato.

**Artículo 197.-** Las dependencias y entidades en el contrato deberán establecer los mecanismos necesarios para vigilar, controlar y supervisar la realización de los trabajos, a efecto de que los contratistas cumplan con lo estipulado en el mismo, principalmente en lo que se refiere, entre otros, a los aspectos siguientes:

- I. La calidad requerida en los materiales y equipos de instalación permanente;
- II. Proyectos de ingeniería y arquitectura;
- III. Especificaciones generales y particulares de construcción;
- IV. Programas de ejecución de los trabajos, de utilización de mano de obra y de maquinaria, y de suministro de materiales y equipo de instalación permanente;
- V. Relación del equipo de construcción;
- VI. Procedimiento constructivo, y
- VII. Presupuesto de obra.

Tratándose de servicios contratados a precio alzado le serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones de este capítulo.

## **CAPÍTULO OCTAVO CONTRATOS MIXTOS**

**Artículo 198.-** Las dependencias y entidades que celebren contratos mixtos deberán ajustarse a las disposiciones que la Ley y este Reglamento establecen para los contratos sobre la base de precios unitarios y para los contratos a precio alzado en su parte correspondiente. En el contrato se indicarán las actividades que correspondan a cada uno de estos tipos, a efecto de que no exista confusión en lo que se vaya a ejecutar a precio unitario con lo convenido a precio alzado, debiendo realizar los trabajos conforme a un proceso sincrónico, concordante y congruente.

**Artículo 199.-** Las dependencias y entidades que requieran de proyectos integrales o llave en mano, preferentemente celebrarán contratos mixtos.

## **CAPÍTULO NOVENO SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS OBRAS PÚBLICAS**

## SECCIÓN I GENERALIDADES

**Artículo 200.-** La gerencia de proyectos consistirá en los servicios integrados necesarios para la planeación, organización y control de un proyecto en todas sus fases, incluyendo el diseño, la construcción y la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, para que el proyecto satisfaga los objetivos y requerimientos de la dependencia o entidad.

**Artículo 201.-** Los ajustes de costos que, en su caso, procedan para los contratos de servicios se realizará aplicando los índices a que se refiere el artículo 58, fracción II, de la Ley. En el caso de la mano de obra, a la plantilla del personal se le aplicarán las variaciones que determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para los salarios mínimos generales en el Distrito Federal.

**Artículo 202.-** Para los efectos de la Ley y este Reglamento, los términos de referencia es el documento en el que se plasman los requisitos y alcances que precisa el objeto del servicio.

Atendiendo a las características, magnitud y complejidad de los servicios que se requieran, las dependencias y entidades deberán indicar dentro de los términos de referencia de las bases de licitación, entre otros, los siguientes datos:

- I. La descripción precisa y detallada de los servicios que se requieren;
- II. Plazos de ejecución, incluyendo un calendario de prestación de los servicios;
- III. La información técnica y recursos que proporcionará la convocante;
- IV. Las especificaciones generales y particulares del proyecto;
- V. Producto o documentos esperados y su forma de presentación, y
- VI. En su caso, metodología a emplear en la prestación del servicio.

**Artículo 203.-** Las dependencias y entidades podrán pactar dentro de los contratos de consultoría y supervisión, que los contratistas presenten por separado del costo directo de la mano de obra y del costo indirecto, los gastos operativos y de administración central necesarios para el alojamiento, alimentación y transportes del personal de los servicios. Los gastos que se realicen bajo este concepto podrán pagarse, dentro del mismo contrato, en forma específica, debiendo justificarse su reembolso mediante la comprobación correspondiente, o bien, por medio del pago de una cuota fija por alojamiento y alimentos, reconociendo por separado los pasajes.

En los contratos deberá establecerse expresamente la forma y los plazos de pago, debiendo fijarse, en su caso, los tabuladores o cuotas que habrán de aplicarse.

**Artículo 204.-** A los procedimientos de contratación y ejecución de los servicios les serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones establecidas en la Ley y este Reglamento.

## SECCIÓN II INTEGRACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA

**Artículo 205.-** Las propuestas de servicios podrán contener los siguientes documentos, los que podrán adecuarse atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los servicios:

- A. Tratándose de la parte técnica:
  - I. Curriculum de los profesionales técnicos a su servicio, identificando a los que se encargarán de la ejecución de los trabajos, los que deben tener experiencia en trabajos similares;
  - II. Señalamiento de los servicios que haya realizado y que guarden similitud con los que se licitan o de aquellos que se estén ejecutando a la fecha de la licitación, anotando el nombre del contratante, descripción de los servicios, importes ejercidos y por ejercer, y las fechas previstas de sus terminaciones, en su caso;
  - III. Organigrama propuesto para el desarrollo de los servicios; relación del personal anotando especialidad, categoría y número requerido, así como las horas-hombre, necesarias para su realización por semana o mes;
  - IV. Programa calendarizado de ejecución general de los servicios, que refleje el porcentaje del avance en la ejecución de los trabajos o en la entrega del producto esperado;
  - V. Programas calendarizados y cuantificados en partidas o actividades de suministro o utilización mensual para los siguientes rubros:
    - a. De la maquinaria o equipo requerido, incluyendo el científico, de cómputo, de medición y, en general, el necesario para proporcionar el servicio, anotando características, número de unidades y total de horas efectivas de utilización, y
    - b. Del personal que se empleará para realizar los servicios, indicando la especialidad, número requerido, así como las horas-hombre necesarias para la prestación de los servicios;
  - VI. Relación de los bienes y equipos científicos, informáticos e instalaciones especiales que, en su caso, se requieran, indicando sus características;

- VII. Metodología de trabajo propuesta, señalando sistemas, tecnologías, procedimientos por utilizar, alternativas por analizar, profundidad del estudio y forma de presentación de los resultados, según el caso;
  - VIII. Manifestación expresa y por escrito de conocer los términos de referencia y las especificaciones generales y particulares del servicio a realizar, y su conformidad de ajustarse a sus términos, y
  - IX. Los demás documentos requeridos por la convocante en las bases.
- B. Tratándose de la parte económica:
- I. Cuando se trate de servicios que consideren precios unitarios, el catálogo de conceptos, conteniendo descripción, unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios con número y letra e importes parciales y totales de la propuesta, debiendo presentar una relación de conceptos de trabajo más significativos, de los cuales deberán presentar análisis;
  - II. Cuando se trate de servicios a base de precio alzado, red de actividades, cédula de avances y de pagos programados, calendarizados y cuantificados mensualmente por actividades a ejecutar y programa de ejecución general de los trabajos;
  - III. Presupuesto total de los servicios, según el tipo de contrato que se requiera;
  - IV. Datos básicos de costos del personal a utilizar, sólo cuando se trate de precios unitarios;
  - V. En su caso, porcentaje o datos básicos de costos de la herramienta y del equipo científico y de seguridad que utilizará el personal en la prestación del servicio, sólo cuando se trate de precios unitarios;
  - VI. Programas de erogaciones calendarizados y cuantificados en partidas o actividades de utilización mensual para los siguientes rubros:
    - a. Maquinaria y equipo requerido, incluyendo el científico, de cómputo, de medición y en general, y
    - b. Personal que se propone para proporcionar los servicios, indicando la especialidad, y
  - VII. Los demás documentos requeridos por la convocante en las bases.

**Artículo 206.-** Las dependencias y entidades para realizar la evaluación legal, técnica y económica de las propuestas que presenten los licitantes para la ejecución de un servicio, deberán considerar, además de los criterios que establece la Ley y este Reglamento, las características técnicas, especialidades, grado de complejidad y magnitud de los trabajos, metodología, transferencia de conocimientos o tecnología, plazos y programas de ejecución propuestos y la formación y experiencia del personal clave asignado directamente a la ejecución de los servicios, los que deberán definirse en las bases de licitación, sobre todo si se considera la utilización de puntos y porcentajes.

**Artículo 207.-** Cuando por las características, magnitud y complejidad de las obras o servicios se justifique, las dependencias y entidades podrán contratar servicios de asesoría y consultoría para la evaluación y seguimiento de los proyectos, con sujeción a las disposiciones previstas en la Ley y este Reglamento.

### SECCIÓN III

#### MECANISMOS DE PUNTOS Y PORCENTAJES

**Artículo 208.-** Las dependencias y entidades para utilizar mecanismos de puntos o porcentajes en la evaluación de las propuestas, deberán considerar en las bases de licitación e invitaciones, los aspectos siguientes:

- I. Definición de los rubros técnicos y económicos de selección que se tomarán en cuenta para evaluar las propuestas;
- II. Asignación de valores numéricos o porcentajes a cada uno de los rubros solicitados en una escala de 1 a 100;
- III. Determinación de los rubros indispensables, sin los cuales las propuestas no podrán considerarse como solventes, y de aquellos rubros que de acuerdo a la experiencia de la dependencia o entidad implique un valor agregado a la propuesta;
- IV. Señalamiento del porcentaje o puntaje mínimo que se tomará en cuenta para aceptar como solvente una propuesta, y
- V. Definición de los demás criterios de selección complementarios que sean necesarios para llevar a cabo la evaluación de la propuesta.

**Artículo 209.-** Las dependencias y entidades podrán considerar en la evaluación de las propuestas, cualquiera de los rubros de selección que a continuación se describen, los que atendiendo a las características, magnitud y complejidad de cada servicio, podrán reducirse o ampliarse.

- I. Experiencia y capacidad del licitante, dentro de los cuales podrán considerarse los siguientes subrubros:

- a. Experiencia en general, grado académico de formación profesional del personal encargado directamente de los trabajos, tiempo de experiencia, puestos ocupados, antigüedad en la empresa y organización;
- b. Capacidad para desarrollar los trabajos, experiencia en el desarrollo de servicios similares, disponibilidad de personal y equipo de apoyo, acceso a recursos de soporte y capacidad para terminarlos satisfactoriamente;
- c. Conocimiento de la región donde se llevarán a cabo los trabajos y de las condiciones ambientales, culturales, económicas y sociales que rigen, y
- d. Experiencia y capacidad del personal clave con el que cuenta el licitante y que será asignado a la ejecución de los trabajos.

A estos subrubros deberá asignárseles un valor en puntos o porcentajes, cuya suma integraría el valor total del rubro del cual forman parte;

- II. Factibilidad legal, técnica y económica de la propuesta del licitante;
- III. Metodología y plan de trabajo;
- IV. Uso o transferencia de conocimientos o tecnología;
- V. Inclusión preferente de personal nacional en la ejecución de los trabajos;
- VI. En su caso, el plazo de ejecución de los trabajos, y
- VII. Importe de la propuesta.

**Artículo 210.-** Tratándose de asesorías y consultorías, las dependencias y entidades deberán otorgar al rubro de experiencia y capacidad técnica del licitante una calificación de mayor valor, con respecto de los otros rubros solicitados.

#### **TÍTULO CUARTO DE LAS OBRAS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA**

**Artículo 211.-** El acuerdo de realización de trabajos por administración directa a que hace referencia el artículo 71 de la Ley, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Descripción pormenorizada de los trabajos a ejecutar;
- II. Datos relativos a la autorización de la inversión respectiva;
- III. Importe total de los trabajos y, en su caso, los montos por ejercer en cada ejercicio;
- IV. Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y conclusión de los mismos;
- V. Identificación de las áreas y servidores públicos responsables de la autorización y ejecución de los trabajos;
- VI. Los proyectos de ingeniería y arquitectura u otros requeridos;
- VII. Las normas de calidad y especificaciones de construcción;
- VIII. Los programas de ejecución de los trabajos y de suministro o utilización de los insumos;
- IX. Lugar y fecha de su firma, y
- X. Nombre y firma del servidor público que emite el acuerdo.

**Artículo 212.-** El presupuesto de los trabajos por administración directa se integrará por costos unitarios, los cuales no podrán incluir cargos por imprevistos ni erogaciones adicionales. Se entenderá por costo unitario, el correspondiente a la suma de cargos por concepto de materiales o equipo de instalación permanente, mano de obra y utilización de maquinaria o equipo de construcción, sea propio o rentado.

La dependencia o entidad que requiera de trabajos por administración directa deberá considerar que el presupuesto incluya el costo de los siguientes conceptos:

- I. Equipos, mecanismos y accesorios de instalación permanente, los que incluirán los fletes, maniobras, almacenaje y todos aquellos cargos que se requieran para transportarlos al sitio de los trabajos, instalarlos y probarlos;
- II. Instalaciones de construcción necesarias para la ejecución de los trabajos y, en su caso, de su desmantelamiento, así como los fletes y acarrees de la maquinaria o equipo de construcción;
- III. Construcciones e instalaciones provisionales, destinadas a servicios administrativos, médicos, recreativos, sanitarios y de capacitación, campamento y comedores que se construyan en el sitio de ejecución de los trabajos, así como del mobiliario y equipo necesario para ésta;
- IV. Salarios, viáticos o cualquier otra remuneración que reciba el personal técnico, administrativo y de servicios, encargados directamente de la ejecución de los trabajos, de conformidad con el programa de utilización de recursos humanos;
- V. Equipos de transporte aéreo, marítimo o terrestre, con sus respectivos cargos por combustibles y lubricantes;
- VI. Materiales de consumo en oficinas, y
- VII. Materiales, equipo de instalación permanente, mano de obra, maquinaria o equipo de construcción complementario.

La contratación de recursos humanos complementarios que se requieran, deberá ser por obra determinada de acuerdo con la legislación laboral.

La contratación de la maquinaria o equipo de construcción deberá realizarse de acuerdo con las necesidades que determine el programa de ejecución de los trabajos y el procedimiento constructivo.

**Artículo 213.-** La dependencia o entidad que necesite trabajos por administración directa, en la elaboración de los programas que requieran para la ejecución de los mismos, deberá considerar lo siguiente:

- I. Que el programa de ejecución y erogaciones, esté desagregado en etapas secuenciales de conceptos y actividades, señalando fechas de iniciación y terminación de cada una de ellas, las fechas claves, las cantidades de trabajo que se ejecutarán semanal o mensualmente y los importes parciales y el total;
- II. Que el programa de utilización de recursos humanos consigne la especialidad, categoría, número requerido y percepciones totales por día, semana o mes. El programa incluirá al personal técnico, administrativo y obrero, encargado directamente de la ejecución de los trabajos;
- III. Que el programa de utilización de la maquinaria o equipo de construcción, consigne las características del equipo, capacidad, número de unidades y total de horas efectivas de utilización, calendarizadas por semana o mes, y
- IV. Que el programa de suministro de los materiales y equipo de instalación permanente, consigne las características, cantidades, unidades de los materiales y equipo que se requiera, calendarizadas por semana o mes.

**Artículo 214.-** Las incidencias que se susciten durante el desarrollo de los trabajos deberán asentarse en la bitácora de obra.

**Artículo 215.-** Para la recepción de los trabajos, la dependencia o entidad deberá levantar un acta de recepción que contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se realice;
- II. Nombre y firma de los asistentes y el carácter con que intervienen en el acto;
- III. Nombre y firma del residente de obra y del representante del área que se hará cargo de la operación y mantenimiento de los trabajos;
- IV. Descripción de los trabajos que se reciben;
- V. Importe de los trabajos, incluyendo las posibles modificaciones que se hubieren requerido;
- VI. Periodo de ejecución de los trabajos, incluyendo las prórrogas autorizadas;
- VII. Relación de las estimaciones o de gastos aprobados;
- VIII. Declaración de las partes de que se cuenta con los planos correspondientes a la construcción final, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados, y
- IX. Fechas de inicio y terminación real de los trabajos, así como del cierre de la bitácora.

La dependencia o entidad podrá efectuar recepciones parciales de los trabajos, debiendo levantar las actas correspondientes.

**Artículo 216.-** Aquellos trabajos que se lleven a cabo con personal, con materiales existentes en el almacén y con el equipo y herramienta propios de las dependencias y entidades, y que sean utilizados para realizar el mantenimiento menor, no deberán considerarse como trabajos de administración directa; por lo tanto deberá excluirse del presupuesto aprobado para obras y servicios, el costo que refleje la realización de éstos, ya que deben incluirse en sus gastos de operación.

## TÍTULO QUINTO

### DE LAS SANCIONES, INCONFORMIDADES Y CONCILIACIONES

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LAS SANCIONES

**Artículo 217.-** La Contraloría para la imposición de las sanciones previstas en la Ley, notificará a la persona física o moral, los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción, sujetándose en el procedimiento a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 218.-** Dentro de la documentación comprobatoria a que alude el último párrafo del artículo 78 de la Ley, las dependencias y entidades deberán acompañar la que acredite el monto de los daños y perjuicios causados con motivo de la presunta infracción.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

##### DE LAS INCONFORMIDADES

**Artículo 219.-** Si el escrito de inconformidad no reúne los requisitos establecidos por la Ley, la Contraloría se sujetará a lo dispuesto en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Para los efectos del artículo 86 de la Ley, la Contraloría dará aviso a la dependencia o entidad de la inconformidad presentada, acompañando copia de la misma, a efecto de que rinda un informe circunstanciado. La información que remita la dependencia o entidad se referirá a cada uno de los hechos manifestados por el inconforme, debiendo acompañar la documentación relacionada con el procedimiento de contratación.

**Artículo 220.-** El monto de la fianza a que se refiere el último párrafo del artículo 86 de la Ley, no será menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta económica del inconforme y, cuando no sea posible conocer dicho monto, del presupuesto autorizado para llevar a cabo la obra o servicio.

Recibida la notificación en la que la Contraloría ordene la suspensión, la dependencia o entidad suspenderá todo acto relacionado con el procedimiento de contratación.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS CONCILIACIONES**

**Artículo 221.-** La presentación de la queja y su atención por la Contraloría, no suspenden los efectos del contrato o los actos derivados del mismo.

No obstante, por acuerdo de las partes se podrá diferir el cumplimiento de una obligación o el ejercicio de un derecho hasta el resultado de la conciliación.

**Artículo 222.-** No se admitirán a conciliación aquellos casos en los que se haya determinado la rescisión administrativa de un contrato, o cuando se tenga conocimiento de que el contrato sea objeto de controversia ante una instancia judicial.

No podrá iniciarse otra conciliación sobre los mismos aspectos cuando las partes en un procedimiento anterior no hayan logrado un arreglo, salvo que en la nueva queja que presente el contratista, se aporten elementos no contemplados en la negociación anterior.

**Artículo 223.-** La Contraloría solicitará a las partes los documentos que considere convenientes para lograr la conciliación.

**Artículo 224.-** En el escrito de queja que presente el contratista, además de contener los elementos previstos en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá hacer referencia al objeto, vigencia y monto del contrato y, en su caso, a los convenios modificatorios.

Si el escrito de queja no reúne los requisitos establecidos, la Contraloría se sujetará a lo dispuesto en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 225.-** La Contraloría emitirá acuerdo por el que se admita a trámite la queja y ordenará correr traslado a la dependencia o entidad de que se trate con el escrito presentado, solicitándole que dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, remita los argumentos del área responsable en el que dé contestación a cada uno de los hechos manifestados por el contratista, anexando copia de la documentación relacionada con los mismos. Asimismo, se le notificará la fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de conciliación.

**Artículo 226.-** La dependencia o entidad al dar contestación precisará el nombre de los servidores públicos facultados para representar y obligar a la dependencia o entidad en el procedimiento de conciliación. Si la dependencia o entidad omite dar contestación a uno o varios de los hechos señalados por el contratista, lo podrá hacer durante la audiencia de conciliación.

Los servidores públicos facultados para representar a las dependencias y entidades que, sin causa justificada, omitan dar contestación a la queja o no asistan a la audiencia de conciliación, serán sujetos de las sanciones que en los términos del artículo 80 de la Ley procedan. La Contraloría deberá citar a una segunda audiencia de conciliación.

**Artículo 227.-** En cualquier tiempo las partes podrán manifestar su deseo de no continuar con el procedimiento de conciliación, señalando las razones que tengan para ello; en consecuencia, la Contraloría procederá a asentarlos en el acta correspondiente dando por concluido el procedimiento, dejando a salvo los derechos de las partes en términos del artículo 91 de la Ley.

**Artículo 228.-** Las audiencias de conciliación serán presididas por el servidor público que designe la Contraloría, quien estará facultado para iniciar las sesiones, exponer los puntos comunes y de controversia, proporcionar la información normativa que regule los términos y condiciones contractuales, proponer acuerdos de conciliación, suspender o dar por terminada una sesión, citar a sesiones posteriores, así como para dictar todas las determinaciones que se requieran durante el desarrollo de las mismas. Al término de cada sesión se levantará acta circunstanciada, la cual será firmada por quienes intervengan en ella.

En todos los casos se permitirá la presencia de un asesor por cada una de las partes.

**Artículo 229.-** El procedimiento concluye con:

- I. La celebración del convenio respectivo;
- II. La determinación de cualquiera de las partes de no conciliar, o
- III. El desistimiento de la quejosa.

**Artículo 230.-** La única documentación que la Contraloría estará obligada a conservar, en los términos del artículo 74 de la Ley, será la de las actas que se levanten con motivo de las audiencias, así como la de los convenios de conciliación.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Se abrogan el Reglamento de la Ley de Obras Públicas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 13 de febrero de 1985 y sus reformas publicadas en el mismo medio de información oficial el 9 de enero de 1990, y todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

**TERCERO.-** Quedan sin efectos las siguientes disposiciones:

- I. Las Reglas Generales para la Contratación y Ejecución de las Obras Públicas y de Servicios Relacionados con las Mismas, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** los días 8 de enero de 1982, 14 de junio de 1982, 15 de octubre de 1982, 6 de julio de 1983 y 21 de abril de 1986;
- II. El oficio-circular mediante el cual se dan a conocer a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal las normas que deberán observar en los actos de presentación y apertura de proposiciones y en la evaluación de las mismas en los procedimientos de contratación que lleven a cabo en materia de obra pública mediante licitación pública o por invitación a cuando menos tres contratistas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 19 de enero de 1994, así como sus modificaciones y adiciones publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el día 13 de junio de 1994, y
- III. El oficio-circular por el que se requiere a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal el envío de información a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en materia de ejecución de obra pública, para efectos de inspección y vigilancia, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 13 de septiembre de 1996.

**CUARTO.-** Quedan sin efectos, en lo relativo a materia de obras y servicios relacionados con las mismas, las siguientes disposiciones:

- I. El oficio-circular número 005, relativo a las características que deberán contener las publicaciones de los fallos de las licitaciones públicas en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, prestación de servicios de cualquier naturaleza, así como de obra pública a las que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 8 de abril de 1994;
- II. Los lineamientos para el oportuno y estricto cumplimiento del régimen jurídico de las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obras públicas y servicios relacionados con éstas, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el día 15 de marzo de 1996, y
- III. El oficio-circular por el que se dan a conocer los lineamientos y criterios para que en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida y en lo relacionado con la ejecución y cumplimiento de los contratos de adquisiciones, obras públicas y servicios de cualquier naturaleza, se observe estrictamente lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 2 de octubre de 1996.

**QUINTO.-** Las referencias que en este Reglamento se realicen a los oficiales mayores de las dependencias, se entenderán hechas a éstos o a los servidores públicos que por el cambio de denominación en el puesto o cargo asuman las atribuciones de aquéllos, en los términos de los reglamentos interiores de las propias dependencias.

**SEXTO.-** Las dependencias y entidades en un plazo que no excederá de 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, harán las adecuaciones necesarias a las políticas, bases y lineamientos a que se refiere el artículo 1 de la Ley, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

**SÉPTIMO.-** Los actos y contratos que las dependencias y entidades hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, le serán aplicables las disposiciones legales y administrativas vigentes al momento de su inicio o celebración.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de agosto de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-** Rúbrica.

